



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Propiedad industrial

Lorente Solá, César

1916

Cita APA:

Lorente Solá, C. (1916). Propiedad industrial.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Página 20000

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES.

001

Facultad de Ciencias Económicas.

546

ORIGINAL

REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA CONSTITUCION.

1501
45

Tesis

" PROPIEDAD INDUSTRIAL "

25
2570

25
2511

2511
262
Top 262
L4
2510
263

11-5

Alumno:

Cesar Lorente Solá. H. 2124

2510 H. 2111

2510/21 H. 4123

H. 2124

H. 2124

Top H. 2124

L4

916

P A D R I N O D E T E S I S :

Dr. MARIANO de VEDIA Y MITRE.

Sería una ingratitud, si al comenzar este modesto trabajo, no expresara la inmensa satisfacción que me causa poder responder aunque en deficiente forma a los muchos conocimientos adquiridos en esta Facultad.

x x x

El tema elegido afecta muy de cerca al comercio y a la industria; me refiero a la Propiedad Industrial. Y, al desarrollarlo, mi tendencia y disciplina va orientada en el sentido de buscar finalidades prácticas para los industriales y comerciantes.

La propiedad industrial, cuyos principios garantiza la Constitución Nacional, consiste en el derecho exclusivo otorgado por las leyes a todo autor o inventor por su creación o descubrimiento; y a todo comerciante o industrial, por la adaptación de un signo o enseña que distinga su personalidad en los productos de su establecimiento, con la de sus competidores.

Creo sinceramente que en un país como el nuestro, de naciente vida industrial con amplísimos horizontes necesita, a fin de precaverse a tiempo, difundir los conocimientos prácticos y positivos que encierran las leyes de Patentes de invención, Marcas de Comercio, nombres y enseñas comerciales, etc., cuyo conjunto podríamos llamar "la protección a la propiedad industrial".

He de explicar con la mayor voluntad y atinada observación que me sea posible, los beneficios de la protección legal que reportan al comercio y a la industria las leyes apuntadas; pues, por las circunstancias especiales y características de nuestro país y el inmenso desarrollo que el porvenir le depara, estos conocimientos pueden influir y servir como propulsores efica-

ces para el aumento de la producción y por ende del trabajo, circulando por ese motivo el capital, transformándose lo que ayer era un intercambio pobre o una fabricación débil, en una poderosa fuente económica que impele en grado ascendente hacia la mayor satisfacción colectiva.

Hemos dividido nuestro trabajo en VIII capítulos, correspondiendo el primero a la Propiedad Industrial, en el cual, además de las definiciones y divisiones de que es objeto, explicamos la significación e importancia de la misma.

El II capítulo está consagrado a las Marcas de Comercio, fábrica, agricultura, etc., y a fin de observar esta protección más detenidamente, hemos dividido el tema en dos partes: La una que trata de las marcas en general y la otra que nacionaliza el punto, estudiando los caracteres de la ley vigente y sus más urgentes reformas.

Las patentes de invención las tratamos en el III capítulo y como para las marcas, hemos buscado antecedentes e investigado su protección en el país, desde la época del Virreynato, hasta los últimos decretos habidos.

Un tema poco tratado en el país es el que estudiamos en el IV capítulo, pues en la República Argentina, aun no se protegen los dibujos y modelos industriales, siendo el único antecedente de valor el proyecto enviado por el P.E. al Congreso en 1907, y que hoy se encuentra archivado.

Hemos dedicado el capítulo V, al nombre y enseña comercial, protección ésta que se hace necesaria dada las características comerciales del país. Como corolario de nuestras

opiniones sobre el punto, formulamos un PROYECTO DE LEY que asegure a todo comerciante e industrial, el uso exclusivo de su razón social y de la enseña de su establecimiento mediante un simple registro, independientemente de la protección establecida por el Código de Comercio y la actual ley de Marcas.

El capítulo VI trata someramente de las recompensas industriales y la competencia desleal, disposiciones estas no dictadas aún en el país y que tienen el carácter de adicionales a las leyes de patentes y marcas.

En El capítulo VII, nos ocupamos de las agencias de Patentes y Marcas, haciendo resaltar la necesidad de su reglamentación, pues dado el regular número existente ha venido a congregarse una cantidad de personas sin idoneidad, perjudicando a los comerciantes e industriales que por su intermedio registran invenciones y distintivos para sus productos.

Al efecto presentamos también un PROYECTO DE LEY, que condice con las características del país y orientado por la legislación europea sobre el particular.

El último capítulo (VIII) lo hemos reservado para considerar la propiedad industrial en sus relaciones con los demás países. Así, por ejemplo, nos ocupamos de los principales Congresos y convenciones habidas, como ser: la de Paris, Madrid, Bruselas, Berna, Montevideo, etc., conferencias Pan Americanas, Alta Conferencia de Legislación Uniforme, etc, etc..

Y, también consideramos en especial, la situación de la República Argentina ante los tratados que ha firmado; terminando el capítulo proponiendo las medidas más convenientes que se deben adoptar sobre el punto.

Quisiera que esta producción en la cual se vierten conceptos recogidos en investigaciones y observaciones personales, concuerde con las futuras medidas a practicarse en defensa del comercio y de la industria, asegurando a los fabricantes, intermediarios y al consumidor, una protección eficaz que estimule la inventiva, el consumo, y acreciente la honestidad mercantil.

PROPIEDAD INDUSTRIAL .-

Recordando las lecciones de un profesor de la casa, podría decir que nuestra Constitución, al tratar la propiedad en sus diferentes fases garantiza los derechos fundamentales, y sin alterar o desvirtuar lo preceptuado en las disposiciones constitucionales se reglamentan por medio de leyes el ejercicio y utilización de los mismos.

La constitución en este caso viene á servir o a establecer el orden para la formación de la riqueza, y emplea como principal arma de defensa y protección al " derecho " .-

Pero antes de entrar a estudiar lo que define o preceptúa el artículo XVII de la Constitución Argentina, vamos a observar lo que se entiende por propiedad industrial.

Los que se sitúan desde el punto de vista administrativo, entienden el concepto de "propiedad industrial" como una serie de operaciones del Estado de índole puramente administrativo, con objeto de asegurar el goce de la propiedad de los inventos y de las marcas de fábrica o comercio; de modo tal que, la intervención se concrete en cuanto a los inventos, como una oficina donde se examina y decreta la real invención, su aplicación e su industrialidad, ausencia de efectos perniciosos a la sociedad, dando después de todo esto al propietario el libre uso de su invento; mientras que, sobre las marcas tiene la misión de asegurar a un sujeto el uso y goce de un distintivo o diseño, y ofrecer al consumidor un producto verdadero exento de engaños o inseguridades.

Desde otro punto de vista, el legislativo, diríamos que la propiedad industrial juntamente con la literaria, es el conjunto de derechos garantidos por los gobiernos para el exclusivo goce de las

producciones intelectuales o de apropiacion novedosa, siendo las in-
telectuales de una forma particular y puramente personal algo que a-
tañe a sus facultades.-

Es bueno hacer notar que lo que se garantiza por
leyes es el derecho a la utilidad material que reporta dichas pro-
ducciones intelectuales artisticas o industriales.- Pues la idea ge-
neratriz, el motivo creador de la obra producto o distintivo puede ser
conocido o divulgado dado que es materialmente imposible detener o
encauzar una idea, un pensamiento, por tratarse de algo abstracto, mien-
tras que la reproduccion, el trabajo, la venta del producto, etc. eso, es
lo que se prohíbe al que no es propietario legal, creándole por tal
motivo un beneficio.-

Segun Claude (1) la propiedad industrial- menciona
la artistica y literaria tambien- comprende la propiedad de concep-
ciones nuevas y de signos distintivos, propiedad, que se caracteriza
esencialmente por el derecho exclusivo de reproduccion y de presen-
tacion .-

Segun Estasén (2), las exigencias de la industria
en cuanto al Estado se refiere no se circunscriben al despacho de los
expedientes de invenciones y marcas sino, que reclaman ciertas protec-
ciones en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en
un código de propiedad industrial, dictando disposiciones especiales
para cada uno de los ramos; y si es que debe haber, dice, unidad de
pensamiento y las necesidades de la industria deben ser atendidas, es
conveniente que todos los servicios con ella relacionados se concen-
tren.-

Ese conjunto de disposiciones forman pues lo que se
llama proteccion a la propiedad industrial.-

(1) C. Claude- Paris-La proprieté industrielle- pág XX

(2) Código industrial- 1897 Barcelona- pág 60

Mainié (1) dice que la propiedad industrial tiene por objeto las creaciones del Espiritu en el dominio industrial; consiste en una atribucion de derechos privativos en favor y provecho de los inventores sobre los productos, sobre los procedimientos, sobre los dibujos y modelos, encontrados por ellos.-

Esos datos fundamentales áice, no han sido formulados por los legisladores.- Sin embargo, las diversas leyes que organizan la propiedad industrial derivan sin duda de principios superiores, como los que se han enunciado.-

(1) Mainié R. - Traité Brevets D'invention - Paris pag X.- 1896-



010

A fin de concretar nuestra opinion y dejar señalada la division que es susceptible de ese conjunto de derechos que se llama " propiedad " y que obedece a una razon logica, cientifica, racional y justiciera, para defender y premiar las obras de la inteligencia, podemos decir que " propiedad industrial ", es una de las categorias del trabajo material e intelectual protegida por leyes que aseguran al industrial o comerciante el uso y goce tranquilo de sus descubrimientos, de la eleccion de distintivo enseña, o nombre, para luchar en la competencia industrial y mercantil.

Se refiere pues a la propiedad de las invenciones y descubrimientos industriales, y a la propiedad de los signos o palabras que como distintivos se usan en la venta de las mercancías. Esto es la propiedad industrial, pues la propiedad literaria, muy comun en sus fines, protege los escritos y obras de todo genero y la propiedad artistica que protege las obras de arte, composiciones musicales etc etc.

Estos tres tipos de propiedad, pueden distinguirse de las demas comunes, en que con ella se define un derecho exclusivo de representacion o de reproduccion, del cual esta amparado a favor del autor descubridor o creador.

Bien, estos derechos en el campo industrial y en virtud de la competencia, los legisladores han creido prudente darles reglamentacion y asi proteger por leyes la industria y el comercio, siendo el conjunto de ellas la propiedad industrial.

Un estado, para mantener el bienestar de todos sus ciudadanos debe dictar medidas tendientes a asegurar el orden, regular la circulacion, y aumentar la produccion, base éstas de una poderosa riqueza nacional y particular.

Por esa razon, las industrias son protegidas: por medio de tratados comerciales, leyes aduaneras, ayuda gubernativa para establecimiento de ellas, educacion industrial esmerada, etc. Pero una de

las formas mas felices para que desarrolle la industria una energia progresiva transformadora, es la proteccion a la inventiva.-

? Que ventajas reportaria un plantel de fabricas si su trabajo o produccion en la actualidad, fuera igual al de hace medio siglo teniendo presente las condiciones de vida actual ? sin duda que resultaria un desastre dado que, los procedimientos antiguos aparte de ser lentos-lentos-y penosos, no serian de suficiente capacidad productiva, razones por las cuales es necesario el mejoramiento, la transformacion en utiles o maquinas, la renovacion de las mismas e fundamentalmente reformadas; que sus construcciones esten adecuadas al momento actual y nada de esto se podria obtener, si el esfuerzo del obrero, capataz, ingeniero, etc, no se hallara protegido por leyes que le aseguran el goce de su desgaste, el fruto de su estudio u observacion.-

Dirijase una mirada hacia el mundo civilizado y vease la transformacion sufrida en el ultimo siglo.- ? A que se debe, preguntariamos ? A la Industria.- Ella, teniendo como paladin el obrero inventor y teniendo leyes que le ayudan e infunden animo y perseverancia en la lucha, defendiendola en ataques malignos.- Ella es la que ha llevado a un lugar prominente a naciones como Estados Unidos, Francia, Alemania e Inglaterra.-

Estas naciones al elaborar productos, tras el colosal murmullo de maquinas, poleas y motores, se diseña un elemento de progreso: la proteccion.-

No han necesitado sino muy contadas veces y por otras circunstancias, apelar al cierre de sus fronteras para el adelanto de la vida industrial, sino que apelando al derecho casi moderno de propiedad industrial y considerandolo como elemento de orden y concierto, ha favorecido ella con leyes sabias a cuya sombra los obreros del taller con una labor incesante inventan, perfeccionan, adicionan y crean, modelos, piezas, maquinas, etc. se amparan beneficiandose pecuniariamente

al mismo tiempo que la colectividad, la sucesora de esas ventajas industriales, pues pasado el termino por el cual se premio ese afan, el mundo entero puede gozar de esa mejora que quizá reporte para los industriales, una mayor produccion y para el consumidor, un articulo cómodo, seguro y económico.-

Dentro de la vida industrial podriamos decir que existe una clasificacion en cuante a derechos.- Por ejemplo, la propiedad industrial, comprende el derecho industrial, el reglamento de usar o disponer de algo legal, pero dentro de la vida industrial, como un anexo, existe la " legislacion del trabajo ".-

Hemos visto lo que comprende el derecho o propiedad industrial y solo nos quedaria entonces el concepto de la legislacion del trabajo, en el cual estan comprendidas todas las disposiciones relativas a los fines de asociacion, concepto del trabajo, orden profesional, cuestiones y conflictos entre las clases, salarios, huelgas, establecimiento de contratos, etc, etc. en una palabra, la legislacion que trata de asegurar al patron y al obrero una perfecta armonia basada en un interes y beneficio comun para ambos.-

Hacemos y traemos a colacion esta clasificacion, por que es muy general denominar "legislacion industrial" al conjunto de leyes que rigen las relaciones entre obreros y patrones, mientras que tambien pueden considerarse comprendidas, las leyes que protegen la propiedad industrial, pero como son ramas de diversos objetos no deben ser confundidos y merecen estudiarse cada una por separado.-

Concretando el capitulo de definiciones, presentaremos una que es resumen de las ya apuntadas diciendo que, el derecho que existe para establecer un ingenio, modelo, plan distintivo, obra nueva, etc. comunicarla, reproducirla, hacerla continua de utilidad para la industria y comercio, adquirido por su creador o autor y que la invoca en su dominio privado, es el que constituye la propiedad industrial.-

Ese derecho dijimos está reglamentado, pero recién en forma en la época moderna. Siendo así es imposible dejar de reconocer que el establecimiento de leyes que protegen las actividades inventivas humanas, es un jalón honroso sobre todo para el último pasado siglo en el cual la legislación abrió sus puertas para el más amplio desarrollo de las industrias, comercio, de la ciencia y del arte.

Los que protegen las leyes son pues las invenciones y las marcas. Se podría previamente hacer la distinción entre lo que significa un invento, producto de una idea y lo que se conceptúa como marca o diseño. Efectivamente ambas cosas difieren en el sentido que, el invento industrial está delimitado por un fin económico que tiende a que el producto nuevo sea de un resultado técnico, visible, capaz de satisfacer necesidades.

Mientras que la marca no es sino la creación de un signo, emblema, diseño, etc. u otro medio material para distinguir los productos propios de los ajenos, sin que exista necesariamente inventiva sino solo adaptación.

En definitiva, los dos derechos tienden a que se proteja algo, los inventos para prohibir y perseguir a los que fabrican o construyen productos iguales a los patentados, y en las marcas a los que fabricando diferentes o iguales productos, se les distinga con o por un signo o figura igual o confundible, con el que tiene registrado otro.

Entendemos que las marcas si bien gozan de prerrogativas muy justas y nobles, no tienen el mismo fundamento que la invención y sin embargo todos los autores la involucran como si se tratara de una producción intelectual.

Para mayor consistencia de esta idea veamos primero el origen de los derechos de propiedad inventiva: Para fundar los

principios de la propiedad industrial, se tuvo muy en cuenta el trabajo; por medio de éste se transformaron productos de los cuales el que los hacia era propietario.- Natural es que, al trabajar el inventor o creador de sus inventos o descubrimientos ~~inv~~ que, el mismo principio, con objeto de asegurar el dominio exclusivo, dentro del campo, de actividades industriales.-

Así que una patente o privilegio o una ley protectora de la inventiva, es la consagración y reconocimiento de un derecho intelectual creado por la aplicación de la inteligencia en el terreno industrial para producir una cosa nueva, que, aunque parte de ella sea también autora la Sociedad, común, es lógico creer que existe originalidad por parte del nuevo inventor, compensando este esfuerzo con la relativa protección que se le acuerda.-

Causa de ese aporte que hace la Sociedad a los inventores o descubridores, es el motivo esencial de limitarles sus derechos a un tiempo determinado y bien claramente lo determina por ejemplo nuestra Constitución, al establecer en su artº XVII " todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley " .-

Mientras que las marcas no gozan de esa especial cualidad de creación.- Mas bien están formadas por principios de " apropiación " .-

El que adopta una marca concibe un plan o táctica financiera, busca un efecto, efectivamente se empeña, se ingenia, pero para atraer público y no para satisfacer con ellas necesidades.- Hace relacionar su marca, el titular, con la posible y útil reclame del producto.-

Como veremos mas adelante, es mucho mas antiguo el establecer signos distintivos o marcas, que la " invención " divulgada, prueba esto que no se ha requerido un medio ambiente tan indus-

trial para las primeras, que para las segundas. =

015

Basta el hecho de utilizar un nombre cualquiera, una palabra de fantasía, un dibujo nuevo, etc. para establecer con cualquiera de estos elementos una marca y mediante su depósito legal tenerla protegida. = ? Hay en esto creación intelectual ? =

Creemos que no, por eso allá va nuestra opinión contraria en cuanto a la inclusión de las marcas y enseñas entre los derechos intelectuales. =

En definitiva, y esto es lo que nos interesa, las leyes sobre las invenciones y marcas tienen en su fondo un interés benéfico de asegurar a los autores y propietarios de distintivos o signos, el goce exclusivo de esos productos manteniendo, con tales disposiciones a la industria y al comercio en un sitio de decoro y honestidad, evitando deslealtades que perjudican al derecho de terceros, al personal y el común de la sociedad. =

La propiedad industrial podemos dividirla en cuatro grandes grupos principales. =

- I°.- Marcas de fábrica comercio y agricultura. =
- II°.- Patentes de invención. =
- III°.- Modelos y dibujos industriales. =
- IV°.- Nombre y enseña comercial. =

Estudiaremos metódicamente cada una de estas divisiones, siguiendo su evolución desde la antigüedad, para terminar con las últimas disposiciones y reformas, legislativas, a implantarse. =

.....

M A R C A S D E F A B R I C A Y C O M E R C I O

E N
G E N E R A L .-

- ▲ -

Sin duda alguna podemos afirmar que todas las legislaciones existentes sobre esta materia corren paralelas con el vuelo que ha tomado la industria y el comercio .- Las libertades creadas a raíz del nacimiento de los derechos del hombre, la calidad y movimiento de la política industrial y económica de los países, y la desengrenada carrera que existe entre productos y comerciantes para la adquisición de mercados y clientela, hacen necesario una fórmula que especialice o determine la labor de los que son parte en ella.-

A simple observación vemos un enorme cambio en los sistemas comerciales del mundo a medida que la civilización avanza.- Antiguamente, los productos solían llevar algún signo distinto que determinaba cualidades o labor personal de algún maestro, pero con el cambio de régimen en la edad media • sea al nacer a la vida de los pueblos la libre concurrencia industrial o mercantil, hubo necesidad, impulsada esta por la extensión del radio al cuidado por parte de todo industrial y comerciante de individualizar el producto o mercancía para poder acreditarlo, responder de su bondad, y en una palabra: hacerlos más aceptables que los de sus competidores o concurrentes, y para esto se necesita indudablemente, designar, marcar, señalar, etc. los efectos de una manera tal, que la individualización se produzca para el público consumidor y así no dar lugar a que se cometan deslealtades y perjuicios.-

Ahora bien la marca que más adelante definiremos ha

venido a servir de instrumento de lucha para los productos entre si. Hay necesidad de ella ahora para que, en beneficio de la buena calidad, solo prospere aquella mercancia que por sus excelentes condiciones debe primar sobre sus similares en el mercado.

Como dijimos, antiguamente la marca tenia una indole diferente y especial. El hombre y esto se deduce por la historia, en la epoca de edad "de piedra" trato en primer termino de obtener todo aquello que implicara satisfaccion de sus mas simples necesidades; recordemos que empezó a utilizar los medios que la naturaleza le presento en forma rudimentaria para luego comenzar la creacion de otros, valiendose de las combinaciones y adaptaciones nuevas asi como de elementos que tomaba libremente.

Así que vemos pues que, mas bien fue una accion de apropiacion la que tuvo la humanidad en sus primeros pasos. No hay opiniones contrarias al respecto, mereciendo oirse lo que dice Pella (1) respecto a que en orden a su aparicion, primero hubieron de ser en la propiedad industrial las marcas que los inventos. Es cosa mas facil la ocupacion material que la creacion, dice, y mas asequible a todos la facultad de señalar un objeto como propio, que la de inventar otro nuevo. Los inventos como propiedad industrial corresponden ademas a la epoca moderna.

Se colige pues, la posibilidad de que se hayan utilizado marcas desde los tiempos mas remotos, no decimos en una forma tan especial y lucrativa como sucede ahora, sino para indicar: su autor o propietario, lugar, taller, pais, etc. donde se laboró o bien como el caso que cita el autor indicado, (2) que, en las ruinas de Ampurias existen marcas de alfareros con la singularidad que en algunos artículos, el nombre del artifice o del taller o del lugar, aparece escrito

(1) Pella.- 1892 Barcelona pág 11

(2) pág 11

dentro de la figura de un pie y como para indicar el simbolo de posesion.-

Como nos dice la historia que la ceramica es una de las mas antiguas industrias, originaria de la China y el Japon y como se prestan a serle facilmente aplicadas una marca o signo, es muy probable que alli es donde mas se aperciba el uso primitivo de las mismas .-

Tanto en Grecia como en Roma en la epoca antigua, fueron conocidas tambien las marcas, aunque con un destino distinto en ambos lugares.- En efecto: basta recordar la idiosincracia de los que los poblaban y veremos que las actividades de los Griegos se distribuian en el arte decorativo, en la fabricacion de estatuas y objetos artisticos, en merito de lo cual las señales o distintivos eran o servian mas bien como para individualizar al artista-

En Roma, mas comercial en sentido relativo, este pais usaba como marcas figuras de animales, emblemas, letras, etc. que el fisco empleaba tambien para distinguir sus actividades, pero, el caracter de las marcas se dirigia hacia la distincion del lugar de origen, cuando del espiritu que fluye en todas las modernas legislaciones, es en primer termino, que se distinga el fabricante y en segundo lugar el sitio de produccion.-

No he nos encontrado quien narre en forma categorica si en epocas de la historia antigua se hayan suscitado discusiones o adoptado reglas relativas a la proteccion de la marca.- Segun parece, cuando se supo la eficacia o la necesidad de ordenar é encauzar los derechos de propiedad y cuando se utiliza para distinguir un conjunto de condiciones como ser elaboracion sitio fabricante etc es a principios de la Edad Media.-

Si en la antigüedad era solo para indicar propiedad u origen simplemente, en la epoca media revisten caracteres mas come

ciales e industriales.- Ya en este periodo las marcas empezaron a usarse como instrumentos para la mayor demanda de ciertos articulos, pero tenian aparejado un motivo politico o administrativo tambien.-

Observemos que en la edad media a causa de las corporaciones o gremios, la accion personal o de confianza del superior o dueño, estaba relegado a segundo termino, alejada pues esa personalidad quedaba con todos los derechos y favores la congregacion, la comunidad o corporacion.-

Uno de los motivos por consiguiente que determinó la rapida utilizacion de marcas fue la observancia estricta a todo lo que fuera de cumplimiento a los reglamentos que la autoridad pública estableció para las citadas corporaciones.- Asi de esa manera el producto llevaba el sello de confianza para las autoridades, indicándole quien lo habia fabricado, en que taller se ejecuto, datos estos que permitian aplicar penas sino estaba de conformidad con los reglamentos.-

Esto no obstaba para que si la elaboracion disientia de un taller a otro por la habilidad y cuidado, era beneficioso agregar al distintivo general de la corporacion el personal del autor del trabajo.- Y como el trabajo era casi todo manual, facil es comprender que las primeras marcas indicativas de confianza por quien las elaboró, se aplicaron a la ceramica, vidrios, generos, curtiembres, sederia, industria, vinicola, etc.-

Casi todos los autores que hemos consultado estan conformes en que las marcas de la Edad Media eran obligatorias por la autoridad publica primando mas el interes hacia el consumidor que hacia el fabricante, los cuales sin duda se veian continuamente vigilados por si cumplieran con los reglamentos respectivos.- Venia pues a coartarseles una libertad (1).-

(1) Walbroeck - n° 215.- 1863, Cours de Droit Industriel =

Suprimido el regimen de las corporaciones y abierto el camino de la libertad amplia en el comercio y en la industria, natural es crear el enorme aumento y desarrollo que alcanzaron.- La accion personal libre hizose sentir y al paso que nuevas invenciones creaban las nuevas formas de producir en mayor cantidad y con mas economia, se abria por otro lado la lucha, la concurrencia y la ambicion de mercados.-

A estos acontecimientos respondieron las autoridades de todos los paises dictando leyes que protejen los derechos a los comerciantes de sus marcas, con las cuales lanza a la venta sus mercaderias.-

A medida que las legislaciones en general avanzaron, el concepto de las marcas ha ido tomando cuerpo y ha llegado a ser uno de los problemas de mucha utilidad pues ha servido como medio de aumentar los bienes economicos, dado que al fin y al cabo una marca es casi patente creada en las esferas de lo util y el que posea una acreditada, es un filon de ganancias.-

No hay duda que la creacion de un distintivo no tiene el avance cientifico y meritorio de una invencion, pero esa aplicacion de dibujo o combinacion de los mismos con letras, conjunto de letras, palabras, combinacion de colores, etc. significa tambien creacion destinada a defender por parte de su autor y por un medio legal su produccion, evitando asi una concurrencia comercial que le perjudique sus intereses.-

La finalidad de las marcas en todo tiempo ha sido por supuesto distinguir un producto de otro, ya sea del mismo origen o para impedir la confusion de los elaborados por otras personas.-

Indiscutiblemente cada pais trató de que su legislacion estuviera adecuada a su medio, legislacion esta, que forzosamente

ha sufrido necesidad de ir reformandola a medida que el comercio y la industria ha evolucionado.-

Las leyes^{de} marcas de fabrica y comercio que rigen en los paises extranjeros datan de los siguientes años:

Austria 1890, Alemania 1894 modificada en 1907, Belgica 1879, Brasil 1887 Chile 1874 España 1902 Estados Unidos 1898 Francia 1857 Inglaterra 1905 Italia 1898 Japon 1899 Mejico 1903 Portugal 1896 Guiza 1894 Uruguay 1877 Rusia 1896 etc.-

Cada uno de los paises nombrados tiene una serie de leyes y decretos reformando parcialmente el texto de la principal, como asi mismo otras que protejen la propiedad industrial, como es la de Patentes de invencion que mas adelante consideraremos.-

DEFINICION .-

Existen muchas definiciones dadas por todos los que tratan la materia, pero ninguna se aparta o da un concepto nuevo pues forzosamente debe permanecer dentro de un radio limitado.-

Por Ejemplo Laborde (1) define la marca diciendo que es un signo por el cual reconoce la clientela (de un producto) a un producto y que aparece en dos formas; puede ser el nombre del fabricante que la emplee, es decir nombre comercial, o ser marca normal cuando el fabricante designa el producto con un signo cualquiera, un emblema o combinacion colores.-

Brun (2) es mas laconico diciendo que marca es todo signo cualquiera, que individualiza los productos de un fabricante o las mercaderias de un comerciante.-

La marca dice Cottarelli (3) es el medio material de

(1) Laborde-Traite Theorique et pratique des marques 1914 Bordeaux p. 1

(2) L Brun Les marques de fabrique Paris 1895 Parrafo 1

(3) F Cottarelli Brevetti e marchi etc Milan 1891 párrf. 323.-

50
022

garantir el origen de la mercadería a terceros que la compran y sirve para distinguir a productos de una fábrica u objetos de un comercio.- La marca es la garantía de la libertad comercial, la protección del comerciante honesto contra el desleal, contra el usurpador.-

En fin, podríamos repetir muchas definiciones pero como dijimos, al comenzarlas todas están contestes en un punto o efecto: sirve la marca para indicar la procedencia de un producto y evitar así engaños o falsificaciones, y sirve también para distinguir los productos de un fabricante • perteneciente a un comerciante, de los que venden sus competidores .-

El beneficio que opera la institución de la marca es favorable a muchas personas, en primer término al que fabrica, pues su producción al ser acreditada por bondad, duración, etc., la distingue ante el público de las similares, por la marca que lleva.-

Se beneficia el comerciante pues para poder vender mayor cantidad de un determinado artículo tuvo necesidad de hacer reclame, etc. y con la marca queda seguro que el gasto de su propaganda, costas de sus sacrificios, etc. queda compensado con la exclusividad de usar ese distintivo sobre la mercancía ya conocida.-

Se beneficia el público, pues dado la legislación existente sobre la falsificación de marcas, los falsificadores se abstienen en parte de vender artículos adulterados o nocivos para la salud, existiendo para ello la seguridad de que todos los que venden mercaderías lo será, por su marca, y por ende responsables del crédito que dispensa la misma.-

Por último, el comprador al distinguir con la marca el producto que le agrada y le tiene fe, puede con la seguridad que merece el fabricante o comerciante, ser un cliente asiduo pues como ya tiene probado el artículo no se expone a llevar otro que no sa-

tisfaga o no resulte comodo para sus necesidades.-

Haremos por considerarlo conveniente asi, una reseña de las características esenciales que la marca contiene y las divisiones de que es objeto.-

DIVISIONES

En casi todas las legislaciones incluso la nuestra, en casi todos los tratados, al responder este punto dan la existencia de marcas de fabrica, de comercio y agricultura.-

En definitiva llegaremos a sostener que no debe existir sino una sola clasificacion de marca: la de comercio.- Bajo esa denominacion estaran comprendidas de la fabrica y agricultura.-

Veamos previamente que distingue cada una de esas divisiones:

Marca de Fabrica, es aquel nombre, signo, emblema o distintivo, que se coloca sobre productos elaborados, fabricados o transformados, por el propietario de dicha marca.- Indicara ella que el producto ha salido de su establecimiento industrial.-

El motivo esencial de esta division estriba en que se quiere otorgar al publico un certificado de fe y confianza en la elaboracion del producto, como asi mismo que conozca con seguridad su procedencia, pues en casi todas las marcas de fabrica se designa el sitio o lugar de la fabricacion del articulo que distingue.-

Marca de Comercio, se denomina a la que se coloca sobre los productos, envases o envoltorios, que sin haberlos fabricado por el propietario o titular de dicha marca, sirve al solo efecto de indicar quien es el intermediario entre el fabricante y el consumidor.-

La razon que ha impulsado o ha inspirado para esta denominacion, obedece a la necesidad de determinar quien es el *que* eligió, el producto, lo conservó, cuidó, etc. para luego venderla al pú-

blico.- El comerciante cuanto mas antiguo y acreditado que sea, gozara de mas atencion y demas clientela y sus marcas aun cuando no sea fabricante, haran fe de los articulos que distinguen, pues significara que ellos han sido seleccionados por su experiencia, de buena calidad y estimable procedencia.-

Ejemplos de estas marcas tenemos al infinito.- En la actualidad hay muchas casas comerciales de primera magnitud como Mignaquy, Fréixas Urquijo, Della Zoppa, etc. que tienen una marca general que distingue muchos de los articulos puestos en venta y la elaboracion de los mismos, sin embargo, es de distintos lugares, pero al pasar por las casas citadas se les imprime el distintivo y la clientela confiada en que lo que abonan es un articulo bueno y garantido por la confianza que inspiran los vendedores, los adquieren sin entrar en averiguaciones acerca del lugar a sitio de su elaboracion.-

MARCA DE AGRICULTURA.-

Es aquella que distingue los productos de la tierra y de la industria extractiva.-

Esta clasificacion de " agricultura " es una disposicion legislativa moderna casi.- En efecto, solo la he encontrado en nuestra ley y algunas disposiciones similares en las de España, Francia, Méjico, etc. disposiciones por las cuales tienen especial proteccion los productos agricolas y las industrias extractivas, es decir y asi lo interpretamos: aquellos productos naturales como ser los de ganaderia, mineria, orticultura, agricultura, no elaborados ni fabricados, y por industria extractiva los articulos elaborados o transformados, que mediante una accion cualquiera se han tomado de la naturaleza para entregarselo al hombre en forma util para la satisfaccion de sus necesidades.-

Esta es a grandes rasgos la clasificacion de las

tres clases de marcas existentes.-

5
025

Ahora bien, puede ya no es perjudicial, colocarse en un mismo producto la marca del fabricante y la del comerciante, se permite pues la coexistencia.-

Se ha discutido si una marca de fabrica debe siempre existir sobre el articulo a traves de todos los cambios susceptible en el mercado de venta, pero consideramos que no puede suceder asi, por cuanto el comerciante que los adquiere puede transformar el producto, darle otra forma y colocarle su marca particular, lo que haria quizas perder garantia o fama a la marca del anterior fabricante si hubiera de coexistir.-

Es incuestionable que, como dijimos antes, pueden coexistir marcas distintas sobre un producto, pero es necesario entonces que este no cambie su valor o composicion.- Esto es independiente de la facultad que tienen los comerciantes de distinguir un mismo producto con varias marcas, como ocurre en esta Republica respecto a fabricantes extranjeros que envian articulos con una marca adecuada a nuestra nacionalidad, respetando gustos, tradiciones, lenguaje, etc., y envian a otros paises, iguales productos con distintas marcas que respetan tambien las circunstancias enunciadas.-

NATURALEZA Y CARACTERES DE LAS MARCAS .-

El caracter esencial que deben poseer las marcas en primer termino, es la de " facultativa "; es decir, la facultad de elegir los signos o emblemas para distinguir productos por parte de un comerciante e fabricante.- Tambien queda a la facultad de estos ultimos la eleccion de los articulos sobre los cuales aplicara la marca elegida, en forma tal que consulte la conveniencia, utilidad y ventajas economicas para su titular.-

Segun Renda (1) la marca es facultativa en principio, y Walbroeck (2) al definirla dice que son aquellas que el fabricante tiene el derecho de colocar en sus productos, cuidando asi sus intereses y no el de sus consumidores.-

Para mayor bondad de la tesis sostenida de que la marca es facultativa en principio y no conviene modificar tal caracter, basta citar alguna de las causas que transformaron en facultativa la marca obligatoria .-

En la edad media, cuando imperaba el sistema Cooperativo, las marcas eran obligatorias por el Estado pero tenia este por principal argumento, la necesidad de vigilar constantemente los talleres, fabricas y comercios, a fin de que no contravinieran a los reglamentos que se aplicaban en aquella epoca, era mas bien por orden administrativo tal obligacion, aparte de que asi se cuidaba tambien el goce y ventajas para el consumidor, quien es el que debia estar protegido y no el industrial como sucede en la actualidad, a quien se le faculta libremente el uso o eleccion de una marca a fin de mantener para si gran clientela gracias al exito de ese distintivo.-

Bien, la marca obligatoria que podiamos definir (definir) diciendo: es aquella que el estado ordenase inscriba o coloque sobre productos o articulos determinados, en defensa de la garantia, bondad y eficacia de su elaboracion, podia existir en los tiempos de la edad media por cuanto la industria llena de trabas no estaba radicada sino en muy pocos talleres y muy vigilados.- Pero rotas las cadenas que obstaculizaban una cierta amplitud, viendose libre el capital ambulante y sin colocacion, atraido ademas por pingues ganancias, dedicose en gran parte a la industrializacion y a invadir centros y mercados distribuyendo productos en gran escala y colocandolos entre competidores, fase esta provocada por la libre concurrencia.

(1) Renda Trsi. prat. des marq. etc Par 1858p. 8 (2) Walbroeck obr. cit. p213.

Y para poder triunfar en la competencia con sus similares, los industriales y comerciantes tuvieron necesidad de aguazar el ingenio creando marcas de facil retentiva, impresionando de modo tal, que con una pequeña reclame unida a cierta pureza y bondad en el articulo se acreditaba, aprovechando de ese beneficio el comerciante, e indirectamente el consumidor pues adquiriria algo que le era despues conocido como puro y legitimo.-

Con esto no se quiera interpretar que dejaria de ser una conveniencia cierta limitacion al caracter de las marcas.- En defensa de los intereses comunes de un estado, deben siempre distarse medidas que aunque sean restrictivas para la libertad, en cambio son benéficas para todos, nos referimos en este caso a las marcas obligatorias que establecen algunas leyes para garantia publica de algunos articulos que son faciles de adquirir e imitar, de valor, merito o utilidad, y por lo tanto de incentivo para engaños perjudiciales en extremo, estos, para el publico que los consume.-

No es del todo dificil, pero tiene sus obstaculos, la determinacion de los articulos que deben llevar marca obligatoria.- La ley Española, por ejemplo, en su articulo 29 dice " la marca es obligatoria para los productos quimicos y farmaceuticos como para todos otros determinados en el reglamento especial ".-

Nuestra ley en su artº VII dice que el empleo de la marca es facultativo.- Sin embargo, podra ser obligetorio cuando necesidades de conveniencia publica lo requieran.- Se nos ocurre que debiera hacerse ya la ordenanza por la cual fuera obligatoria la marca en todo articulo de farmacia y alimenticio, marca que contenga procedencia, nombre del fabricante, y con ello evitariamos la mala elaboracion de productos.-

La ley de Portugal en su articulo LVIII, la de Australia artº VI, Panamá artº II, y otras, dejan a salvo los casos en

11
028

que podran hacerse obligatorias las marcas.- Y estas por esencia de
brazan explicarse como se dijo, a producciones farmaceuticas y quimi-
cas, como tambien extensivas a las armas de fabricacion nacional, co-
mestibles etc etc.-

En Italia la ley de 3 de Mayo de 1897 suprimio
la marca obligatoria para los objetos de oro y de plata y un comercia-
ante italiano nos decia, que perjudico esa resolucio, por cuanto hay
muchos paises europeos que mantienen esa disposicion y resultaba enton-
ces una desventaja para la competencia italiana, pues al entrar el pro-
ducto en aquellos paises debian someterse al tipo fijado por sus leyes.
S.

Vemos pues que, lo que se legisla como marcas ob-
ligatorias es para productos que ya sea por su valor declarado, por su
composicion o importancia higienica, es necesario distinguir las en ben-
ficio del tesoro comun y de la salud publica.-

Otras muchas divisiones existen para apreciar en
total el caracter que poseen las marcas, y al efecto hemos practica-
do un resumen de las diferentes clasificaciones que hacen los auto-
res de la materia y dar nuestras observaciones al respecto.-

La marca puede ser : novedosa y especial.-

Veamos cada division separadamente.-

NOVEDOSA Y ESPECIAL .-

Una marca para quedar protegida como tal, en todas
las legislaciones que conocemos, debe tener un caracter novedoso y es-
pecial.- Se dice que es novedosa una marca, cuando no existe simul-
taneamente otra similar registrada, y en vigor, los derechos sobre la
misma.-

Podra ser novedosa aun cuando este constituida por
palabras o signos vulgares, pero que no se encuentran en uso como ele-
mentos distintivos de articulos o productos.- Es novedosa tambien
aun cuando haya existido la misma, registrada, pero cuyo detentor

legitimo no ha renovado el registro a su vencimiento.-

En nuestro pais por ejemplo, se ha cometido casos de registro de marcas conocidas y usadas, aprovechando el olvido de los titulares que no las han vuelto a registrar cuando vencia el termino acordado, y, aun cuando se trataban de palabras o signos conocidos y usados, era novedosa la marca.-

Hay que tener presente para consolidar ese criterio que la novedad en marca no tiene la misma acepcion que en la proteccion a la inventiva; la novedad en marcas nace desde el momento del registro y existe mientras otra similar no este ya registrada o se trate de algo que no puede ampararse por las leyes.-

Es novedosa por ejemplo la marca que ostenta la palabra " Condor " que como sabemos es un sustantivo vulgar, o bien puede ostentar un signo o figura constituida por una estatua antigua, y aqui cabria preguntar ? Y como es que se califican ambas marcas de novedosas si estan constituidas por denominaciones vulgares y signos o figuras antiguas ?

Contestamos a esto que la " novedad " que discutimos, es relativa, figurada, pues la acepcion "nueva" se considera siempre que otra persona no haya legalmente usado para el mismo objeto, una denominacion o figura semejante.-

Enteramente nueva es una marca cuando el "todo" lo constituye una creacion de su autor, cuando ella se trata de una palabra imaginaria o de "fantasia" como se la denomina comunmente.- Y hacemos resaltar aqui un error en muchos de los que tratan esta materia y del publico, que califican de "fantasia" cualquier palabra del diccionario que en relacion al producto que distingue nada tiene que ver, pero si nos atenemos al concepto extricto y signifi-

cativo de tal palabra, tendríamos, que se trata de la facultad intelectual de formar imágenes o combinaciones de letras, o tal formación representarla.-

En el caso pues de palabras de fantasía, admitimos que solo deben llamarse así, una cierta cantidad de letras que reunidas constituyan una palabra sin significación directa en ningún idioma del mundo.- Esa es la verdadera palabra "fantasía" .-

Cuando tratemos el capítulo "de lo que se puede registrar como marca" volveremos a considerar el punto.-

Habíamos dicho que se requería para la marca un carácter novedoso y especial.-

Al hablar Rendu⁽¹⁾ en su párrafo XXX sobre la especialidad de las marcas, se refiere a que debe estar caracterizada especialmente a fin de no ser confundida por la de otros fabricantes.- Los signos deben ser tan distintos que en su conjunto no ofrezcan la menor similitud.-

En sentido mas o menos análogo se expresa Walbroeck (párrafo 231)⁽¹⁾ y otros.-

En resumen, puede existir novedad entre una y otra marca pues los elementos constitutivos son ~~de~~ diferentes pero en el conjunto y al golpe de visual se confunden, prestándose a confusión mutuamente, he aquí entonces, un caso de novedad, pero falta de especialidad.-

Consideramos pues que esa definición casi unánimemente aceptada es la que cuadra a tal carácter.- Sin embargo añadiríamos nosotros que existe otra especialidad: la de distinguir artículos determinados.-

La marca es especial para tal o cual artículo, vale decir, especial para arroz, telas, etc. según para lo que haya sido

(1) obra citada -

elegida, de modo que, aparte de la novedad y especialidad intrínseca necesaria para el registro debe ser especial para artículos procedentes de una fábrica o comercio de modo tal que ese registro no proteja artículos que otro fabricante elabore y no sean similares.-

De un error en ese sentido padecía la reglamentación de "clases" que regía en este país antes de la actual, pues una marca podía ser especial para todos los artículos existentes en el comercio aun cuando no los vendiera o fabricara, privando así a terceros que ocupándose de ventas de otra índole, no pudiera utilizar la misma marca.-

Por la nueva reglamentación se circunscribe tal especialidad sobre artículos diversos.-

ADHERENTES .-

Existen las marcas adherentes o sean aquellas que van colocadas en el producto que distinguen de una manera directa, así sucede en las barajas, jabones, lapices, lozas, etc.-

En tesis general y de acuerdo con las legislaciones, la marca no tiene el carácter obligatorio de adherencia.- Ello sería imposible en ciertas sustancias como los líquidos u otras materias, que por su composición no permite se les agregue o dibuje un nombre, emblema o dibujo, por eso está permitido la colocación sobre los envoltorios o envases que contienen a los productos, sobre fajas, etc; y es tal ya la libertad que impera sobre lo que nos ocupa, que en virtud de la reclame se imprimen marcas en papeles anunciadores, vale decir, que no es colocada ni sobre los artículos ni sobre los envoltorios, y sin embargo quedan protegidas y puede prohibir el titular a un tercero que coloque en carteles o reproduzca la misma palabra o el mismo signo.-

Hay productos que dada la índole de los mismos o

082

como ser alfileres, hilos, etc. no podrian ostentar la marca adherida
pues seria enormemente costoso, evitándose tal erogacion y dificultad
colocando en sus armazones o envoltorios el signo distintivo.-

APARENTE .-

Se dice que la marca es aparente cuando existen en la parte exterior de los productos o envoltorios, revelable facilmente a la vista del publico, el cual para reconocer un producto no debe hacer un examen detenido para adquirirlo.-

Como en la adherencia, no hay disposicion obligatoria de que la marca sea aparente.- Pueden existir marcas que aunque no sean visibles de primera intencion puedan aparecerse en el interior de la caja o debajo ^{del} envoltorio.-

Puillet (1) dice que la marca colocada dentro del tapon de una botella constituye siempre un signo distintivo aun cuando no se perciba sin destruir el envoltorio del tapon de la botella

No entraremos a deslindar las conveniencias o no existentes en una marca aparente, pues seria de antemano favorable a la tesis de que todo articulo puesto en venta debiera conocerse a simple vista su marca, a fin de beneficiar al fabricante de buena fe y acreditado, y no se expondría el comprador a que bajo un regio envase o envoltorio similar al buscado, encontrara una marca que no fuera la de su agrado, perjudicando al vendedor pues ha destruido ya el cachet que la revestia.-

Admite sin restriccion un autor (2) la validez de las marcas interiores o "no aparentes" y afirma aun mas la conviccion diciendo que la estructura sola del recipiente es tambien revelable al consumidor en un momento dado.-

(1) Pouillet Traite des marques de fabrique etc Paris 1898 párr 12

(2) Bedarride .- Commentaires des lois sur les brevet d'invention. pá

DE ORIGEN .-

033

Aquellas que en su leyenda expresan el lugar donde fueran fabricadas o de que establecimiento provienen.-

Esta clase de marcas que pueden tener también el carácter de emblemáticas, aparente, etc., por cuanto dentro de una etiqueta o envase puede llevar designado el lugar de fabricación, es del todo utilísima; en este país sobretodo, debiera como veremos mas adelante, obligarse a que todos los productos farmacéuticos y alimenticios llevaran indicados el lugar del origen y nombre del fabricante.-

De esta manera se harían responsables los mismos productores de la mala calidad, en cambio aquel que fabrica o elabora productos nobles y aceptables, gozaría de una estimación general y completa clientela.-

SIMPLES Y COMPLEJAS .-

Por la constitucion de sus elementos pueden las marcas clasificarse en simples y complejas.- Simple se denomina cuando el cliché, dibujo, palabra o signo, que la forma, es uno solo, careciendo de toda combinacion o enlazamiento como sucede generalmente con las palabras de fantasia que mas adelante consideraremos.-

Se dice que es compleja cuando está constituida por varios signos o figuras y cuyo conjunto constituye la marca, de modo tal que el uso de esos elementos constitutivos no pueden emplearse aisladamente .-

La complejidad en las marcas ha venido a salvar una gran dificultad, pues como en ellas se permiten usar o emplear signos o palabras del dominio publico, que unidas a otras forman una combinacion nueva y por lo tanto registrables, mientras que, si no existiera como decimos, esa complejidad, seria mucho mas limitado el perimetro

en el comercio para elegir signos distintivos.-

034

Existe otra característica en la complejidad, y es aquella que permite más fácil la competencia, pues hay muchas que combinan distintivos que a simple vista constituyen un formato muy parecido a otras, observación esta que las autoridades tienen en cuenta a conceder registros, para subsanar dificultades .-

Por último, existe la marca "mixta" o sea a aquella que teniendo una serie de distintivos e signos, parte de ellos son novedosos y pueden usarse aisladamente y por otro lado la combinación de ellos con los conocidos, formando el conjunto una sola que es la que tratamos.-

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UNA MARCA .-

Entrando a definir lo que "puede" constituir marca o sean los elementos con los cuales se pueden formar, tendríamos en primer término las denominaciones de los objetos, cosas materiales o no, y cuando está formada por esta clase de elementos se les llaman MARCAS VERBALES, NOMINALES O DE PALABRAS .- se distinguen entre sí, ni por su forma (cuando no es particular) ni por su emblema, sino por su fonética.-

Ahora bien, dentro de esas denominaciones constitutivas existe una clasificación: las que son de "fantasia" "necesarias o descriptivas" y "vulgares" .-

FANTASIA .-

Es denominación de fantasía como ya dijimos anteriormente, aquellas que no expresan relación alguna entre el producto y la calidad, composición y utilidad del mismo.-

Pueden constituir la palabra de fantasía, la combinación de términos conocidos o bien palabras conocidas y usadas para

otros fines, registrables dado que nadie las ha aprovechado para el destino que se les piensa dar.-

Hay un innumerable cantidad de ejemplos que da sobre denominaciones de fantasia.- Naturalmente los fabricantes o comerciantes buscan casi siempre palabras que sean facilmente retenidas por el publico y se dividen en dos terrenos; unos que desean obtener la denominacion ajena completamente a la indole del producto, pero que alague al oido del consumidor, que los entusiasme, en ese caso podriamos citar la marca " Ideal" para todos los articulos, "Expres" para maquinas de cafe; "Faro" para botines; "Lili" para polvos de arroz; "Exito Argentino" para cigarrillos etc ; otros comerciantes que registran marcas con denominaciones de fantasia, pero que para constituir las palabras, se han valido de terminos o letras que indirectamente dejen grabado o penetrado en la concepcion del consumidor, la relacion con el producto, asi vemos que para distinguir un fabricante de lamparas electricas las denomina "Wattan " o " Volta" terminos estos muy relacionados con los " Volts " de la electricidad; " Pinerol " como derivado de sus fabricantes Pini; " Monolit" que sirve para distinguir un tabique de un ladrillo; " Válvuline" para aceite de válvulas ; "25" para cajas de fosforo por que llevan esa cantidad, etcetc.-

NECESARIAS O DESCRIPTIVAS .-

Como denominacion necesaria e indispensable de registro, entendemos aquella que aun en diversas lenguas signifique o exprese articulos cuyo uso manual continuo, obliga a llamarlos por su nombre y por otros, como diríamos al hablar de las vulgares, no pudiendo por lo tanto constituir aisladamente una marca dichas denominaciones .-

Hay terminos extranjeros que traducidos al castellano significan la verdadera naturaleza del producto, luego ellas no

son registrables como ser: " Doux " para confites, caramelos, etc:
" Ettoffe " para distinguir telas ; " KLAVICORDIO " para pianos;
"BAUM-OL " para distinguir aceites.-

Como denominación descriptiva tambien (tambien) imposible de registrar, son la de los lugares de fabricacion conocida, al referirse a una ciudad por ejemplo; " Torino " donde se fabrican automoviles; nadie puede tener esa denominación registrada para distinguir elementos de transporte.- " India " para perlas; " Arabia " para goma; mientras que si, se podría amparar " Peru " para hielo; " Antillas " para relojes, es decir donde la produccion de esos articulos no se caracteriza esencialmente.-

Hay otras denominaciones tambien necesarias y comunes para todas las marcas como ser " calidad buena " " calidad superior " " extrafino " " gran premio " " marca registrada " " Luis IV " " estilo holandes " " Norte Americano " etc.- Todas estas palabras genericas y conocidas en el comercio como indispensables para indicar calidad, utilidad, moda, tiempo y lugar, no son susceptibles de apropiacion exclusiva.-

VUEGAR .-

La marca cuya denominacion constitutiva es vulgar no puede ser registrable.- Esas denominaciones son las usuales que el publico da a ciertos productos por no conocer otros nombres, careciendo por ese motivo de novedad para el registro.-

Segun Laborde (1) la denominacion vulgar carece de novedad como la denominacion necesaria carece de especialidad.-

Hay palabras que en un principio tuvieran signo de especialidad y luego el uso, la corriente popular y comercial, las hicieron tan conocidas que no podría hoy indicarse los productos que se-

(1) Traite theorique et pratique des marques etc Bordeaux 1914-párr 26- A. Labord.-

halabansino con esas mismas palabras.-

En tal caso se encontrara, nacionalizando la cuestion, la marca " Hesperidina "; el dia que no se renueve su registro; como se ha generalizado tanto y es tan usual, pasaria al dominio publico y el termino Hesperidina entonces, seria necesario para indicar un licor de cortezas de naranjas no pudiendo nadie por ese motivo monopolizarla; es como el vertmouth, anis, pipergrmint etc.-

Este es caso de abandono de una marca ya muy conocida; hay veces que se pretende registrar una palabra comun o generica que escapa a la interpretacion administrativa de que es denominacion cientificamente conocida, por ello es que las legislaciones dan lugar a que cualquiera al conocer los registros solicitados, denuncie que lo que se pretende es imposible y evitar asi se sorprenda la buena fe de las autoridades.-

Hay veces que la marca vulgar va combinada; en ese caso estan los terminos conocidos a los cuales comunmente se les adiciona una terminacion latina u otra cualquiera, de manera tal que desnaturalizando la palabra comun o vulgar, adquieren los caracteres de una dev " fantasia " .-

NOMINALES .-

Marca nominal es la que ~~HE~~ utiliza un comerciante o fabricante para distinguir sus productos mediante denominaciones simples sin que intervengan para nada dibujos o caracteristicas especiales que le den un aspecto original.- Viene a intervenir una cuestion de fonetica solamente; y es la que descubrimos al principio al decir verbal o nominal.- Asi una vez registrada si se presentase otra con algunas letras variadas, pero cuya pronunciacion se asemejara, no se le otorgaria.-

Para Walbroeck (1) la marca nominal es la que

(1) Walbroeck obra citada pag 214.-

lleva el nombre del fabricante del producto.- Pero en ese caso consideramos que cuadra mas el llamarla marca personal o social.-

EMBLEMATICAS

Se entiende por marcas emblematicas, por ejemplo, lo determinado en el articulo I° de la ley francesa del 1857, al decir que " una marca emblematica es todo signo particular o distintivo por el cual cualquier fabricante, agricultor o comerciante, imprime el caracter de su personalidad sobre los productos para distinguirlos de los de sus concurrentes " .-

Concisamente define Walbroeck (1) que una marca emblematica es aquella que se distinguen entre si, por signos convencionales.-

Asi que puede aceptarse que una marca emblematica es la concertada o constituida por signos.- Se discute y es bueno hacerlo notar si debe estar limitado o no el derecho o arbitrio de elegir signos por parte del publico, pues el estado a veces puede creer inconveniente el uso de tal o cual signo como ser escudos, cruz roja, estampas, armas, etc. u otro que represente en algo a la autoridad publica.-

Pero como las leyes modernas precisan como excepcion todo aquello que no puede constituir marca, se entiende que se deja al publico libertad amplia para elegir signo para marcas.-

Signo, es toda señal, indicio, nota o representacion de alguna cosa; entendemos por consiguiente que la marca constituida por signos es aquella que en su formacion existen emblemas, letras, viñetas, etiquetas, escudos, figuras, grabados, estampados, monogramas, sellos, relieves etc.-

Veamos rapidamente la interpretacion que se les da

(1) Walbroeck obra citada párr. 214.-

a estos signos. =

En primer termino tenemos " el emblema " que lo puede constituir un simbolo representativo de personas, animales, cosas ideales o no, representaciones históricas, creaciones originales con motivos o no, y que a esa alegoria o imagenes se le adiciona una leyenda, inscripcion, mote o descripcion. =

En el caso que no tuviere la inscripcion al pie indicando el producto y la explicacion de los signos, vendria ya no a ser un emblema como en el anterior parrafo, sino una marca significativa solamente y que en nuestro pais se llama " anexa ". =

En Italia por el artº Iº de la ley de marcas de 1868 se determina claramente que la marca o signo distintivo debe ser diversa de aquellas que legalmente usan otros y debe indicar el lugar de origen, la fabrica o el comercio, de modo tal que se pueda constatar el nombre de la persona, la razon de la sociedad o la denominacion del establecimiento de donde proviene el producto o la mercaderia. =
Así, tratándose de animales o de objetos pequeños, será propuesta y aprobada una señal especial o signo equivalente. =

Como se ve en dicho pais no puede existir como en el nuestro una alegoria o figura sin su leyenda correspondiente o sea la " anexa " citada. =

En las marcas constituidas por emblemas pueden suscitarse muchas variantes. = Las hay que son retratos de personas de quienes hay que obtener autorizacion; a proposito del caso, podríamos citar un hecho por el cual se demostrará como se limita esta disposicion. =

En esta capital hace algunos años acudio una señor H. P. a la oficina de marcas y registro su retrato para distinguir " Te purgativo " = Ahora bien, la fisonomia del peticionante era

muy similar a la que aparece en los envoltorios del Te laxante "Garfield."

Por supuesto el vendedor de este último producto atacó a al sr H.P. por imitación de marca, pero no obtuvo resultado por cuanto se comprobó que era el retrato fiel del interesado quien aprovechando esa similitud y la autorización que tiene todo individuo de usar su retrato, registró la marca.

Bien, este es un hecho aislado y de excepción, pero en general la marca constituida por un emblema con leyenda o no, su parte reivindicable o especial no puede ser adoptada en otra que, aunque con elementos distintos ostente como principal el punto o parte mas significativa de la primera.

Es imprescindible que el emblema contenga novedad y especialidad; para atenerse a la clasificación de los emblemas se denominan de acuerdo con la alegoría figura o signo mas sobresaliente • sea aquel que impresione mas al observarlo y ese sera el signo tambien que contendrá la principal característica de novedad.

Así por ejemplo tratándose de un paisaje donde se observa una vivienda habitación, un animal caballar y encima de el, un gaucho, son estas dos ultimas figuras las que mas se destacan y por ultimo esa marca se clasificara por las autoridades y por el vulgo, "Gaucho a caballo."

En el caso de existir una serie de ornamentaciones artisticas y en el centro el busto de una mujer, esta marca podrá oponerse a toda otra que como elemento de primera magnitud aparezca otro busto, sin ser propiedad aun cuando los demas atributos sean distintos.

Indicar o clasificar aqui todos los simbolos que pueden constituir emblemas seria interminable. Precisamente son las marcas mas numerosas las constituidas por emblemas; la leyenda en el ma

por de los casos esta muy en relacion con la imagen y no siempre significa lo que ella descubre sino que suele estar mas bien en armonia con la naturaleza del producto.-

Cuando la figura es de un animal, a pesar de que son conocidos hay la costumbre de colocar la leyenda con el nombre del mismo asi tenemos las marcas " Gallo" " El elefante", "Cocodrilo" "Aguila" etc

Cuando se trata de especificos para curar personas se usan simbolos, alegorias o imagenes, que traduzcan, vigor, robustez, salud, si son para productos veterinarios, suelen ponerse los animales en actitudes briosas, potentes, o bien comparandolos con los enfermos.-

En fin, podriamos citar muchas originales y muy entretenidas formulas donde se denota desde la pura y delicada eleccion de dibujo, emblema y leyenda, hasta el pesimo gusto de ciertos comerciantes que no se detienen a estudiar el ambiente del mercado donde van a actuar.-

Dia a dia se nota que abandonan la costumbre de elegir figuras que tengan relacion con el articulo o producto distinguido por ej. : una fuente para aguas minerales, un racimo de uvas para vinos, un pescado para conservas marinas, etc. etc.- por cuanto son emblemas tan conocidos, han existido y existen sobre ellos tantas variantes, que ya no resulta nada original ni atractiva una marca que los contenga, ya por el contrario quizas la vulgaridad perjudique su estimacion ante el publico.-

La letra o cifra, son signos o notas del alfabeto de cualquier idioma, que solas o juntas con otras forman una silaba y se utilizan para expresar por intermedio de ellas nuestros pensamientos y toda clase de nombres.-

Gramaticalmente cifra y letra es una escritura de caracter arbitrario al cual se le ha dado un valor, una expresion,

042
un significado : las letras para formar las palabras, las cifras, (guarismos) para expresar cantidades.-

Unas y otras son registrables como marca en nuestro pais (art° I°), siempre que se les de una forma particular pues tal como se usan corrientemente carecerian de novedad y originalidad.- Nuestra jurisprudencia este conforme ademas en que se registren las letras o cifras siempre que se presenten con dibujo especial, pues si observamos bien las palabras necesarias en nuestro lenguaje estan formadas por la combinacion de letras ¡ Como puede entonces ser objeto de accion de paramiento o proteccion algo que es del dominio publico !.-

La opinion de si deben o no ser registrables legalmente las cifras o letras aun subsiste dividida; todos los autores hacen notar los dos criterios, el que sostiene la legislacion francesa o sea permitir el registro de letras, cifras (art 1 de 1857) y aquella por la cual no es posible asi hacerlo como lo prescribe la ley rumana de 1879 art 2, que dice expresamente " no son consideradas como marcas las letras o monogramas etc ", art 3 de la ley austriaca de 1890 que estan excluidos de registracion exclusiva las cifras o letras, la ley alemana 1874 art 4 que no permite como marca las que consistan unicamente de numeros, letras, etc. Los autores Rendu y Walbroeck al comentar la disposicion francesa acerca de este punto dicen que es preferible para evitar dificultades emplear las cifras o letras en una forma combinada de tal suerte que puedan distinguirse facilmente sin confusion con las adoptadas por otros comerciantes.-

Observando de cerca la cuestion, surge a " priori " la necesidad de evitar mucha de esa liberalidad en la proteccion de estos signos tan comunes.- En la ciencia y en las artes se usan abreviaturas

(1) Obras citadas parrafo 49 y 245.-

o cifras que tienen a veces un significado descriptivo y cuyo uso responde a evitar repeticiones u ocupacion de espacio y por ello se las utiliza. Ahora bien, permitido el registro de tales cifras o letras vendriase a monopolizar algo que por el continuado uso es necesario e irremplazable, con el consiguiente perjuicio para todo el mundo. Hay ademas formulas quimicas que no pueden estar sujetas a registro.

Uno de los defectos de ~~que~~ nuestra ley es por lo expuesto, la liberalidad que contiene sobre el punto, pues es dificil saber o poder definir previamente el caracter especial que pueda revestir un emblema compuesto por letras o cifras.

Otra division de los signos constitutivos de una marca es la que se refiere a las viñetas, etiquetas, grabados, estampados, y relieves.

Se entiende por viñeta en un sentido amplio y general todo diseño o estampa en la cual este impreso o dibujada una figura representativa, determinada o no.

Es diferente el diseño de una marca al diseño industrial, en que aquel puede ser tomado de los dibujos o figuras conocidas como ser estatuas, establecimientos, paisajes, alegorias u ornamentaciones, del dominio publico, mientras que el diseño industrial que obtiene los caracteres de inventiva pertenece a creaciones artisticas que no estan afectadas segun Rédu (1) ~~a~~ un igual uso dentro del mismo genero de industria.

Ahora bien si la viñeta registrada trata de una obra de arte, por ejemplo, cuyo creador no goza ya de los derechos del autor, puede obtener el registro de ella para distinguir articulos de una industria, aquel que primeramente obtuvo el registro correspondiente, de tal suerte que podia impedir a cualquier persona la utilice para

(1) Rendu Obra citada párrafo 45.-

distinguir productos iguales o similares a los suyos, este derecho se entiende no es extensivo en principio, a que se prive de que otro utilice ese diseño para otros fines tratandose de algo que esta ya en el dominio publico.- En este sentido opina Pouillet (1).-

Si nos remitimos a la proteccion de los modelos y dibujos industriales, encontraremos la division o situacion legal en que pueden situarse o presentarse los industriales frente a los artistas o creadores de dibujos respecto a quien es el verdadero autor y por lo tanto sujeto a la proteccion.-

La etiqueta registrada, o mas castizamente dicho, el rotulo registrado, es la inscripcion volante que se aplica sobre cajas, envases, envoltorios y sobre los mismos articulos para anunciar su nombre, calidad, cualidad, distintivo etc.-

Como lo hace distinguir bien Laborde (2) se diferencia la viñeta de la etiqueta, en que aquella se incorpora al producto mientras que la etiqueta viene a ser una enseña sobre la mercaderia que debe ser nueva y especial para ser registrada.-

Asi como la ley francesa calla el registro de la etiqueta, a nuestra ley le sucede igual pero esto no implica un desconocimiento de proteccion al comerciante o industrial que desea registrar una etiqueta.-

Como lo hace notar Rendu(3), es registrable y admisible una etiqueta o rotulo que tenga suficientes caracteres distintivos desde el momento que la marca no tiene el caracter obligatorio de adherencia.-

(1) Pouillet obra citada párr. 36

(2) Laborde obra citada párr. 28

(3) Rendu obra citada párr. 52

Es frecuente el registro de etiquetas para artículos que van encerrados en envases; en los lados exteriores de estos se colocan las etiquetas, pero hay que tener presente que no todas ellas son registrables aisladamente, pues en la mayoría de los casos son rotulos donde se explica la composición, precio, procedencia, uso, ventajas, formulae, etc. no siendo todo esto registrable sino cuando entre esas indicaciones o en etiquetas aisladas, figurah palabras o emblemas que implican o poseen los caracteres de novedad y especialidad.-

Dice Pouillet⁽¹⁾ que si a las indicaciones comunes en las etiquetas y no registrables van agregadas o dibujadas entre ellas palabras especiales o figuras distintivas no descriptivas, es un caso donde es indiscutible que debe existir protección a tal registro.-

Entre los signos o figuras registrables se encuentran tambien los escudos .-

Como sabemos, si bien escudo significa solo una chapa defensiva, la historia le ^{ha} ofrecido un sentido o valor figurado, de una manera tal, que hoy en día significa un mérito, un honor nobleza valor, blason atributo.-

Existe ademas en los Estados, escudos que son monumentos o atributos históricos y como elementos de garantía de cada nación; escudos estos, divididos en oficiales y municipales, de armas, etc. solo usable por las autoridades.-

Los de nobleza, el uso de los mismos está librado unicamente al titular de los mismos y ellos pueden prohibir cualquier reproducción que se haga.-

Hay leyes europeas y americanas que prohíben absolutamente el empleo o registro como marca de los escudos nacionales y municipales y el de los oficiales extranjeros, previendo así un conflicto que no sería fácil de resolver sobre todo para la indicación ver-

(1) POUILLET - Obra citada - p. 38.

048

dadera de procedencia, aparte de que es invadir un derecho que solo la autoridad nacional lo posee.-

Por ejemplo, la ley Suiza de 1890 en su art 3 dice que no puede ser marca los "Stemmi publici" y todo signo que sea considerado como propiedad de un estado, etc., en ese sentido mas o menos se expresan las leyes de Portugal (1896 art 85), alemana (1894 art 4), (N A art 5) .-

Varios otros paises guardan silencio sobre el punto y en el nuestro solo se especifica que no se considera como marca, las letras palabras nombres o distintivos, que use o deba usar la nacion y las provincias.-

Ultimamente se ha presentado una dificultad en la interpretacion de nuestra ley razon por la cual y como veremos mas adelante nuestras autoridades administrativas consideran que no se puede registrar como marcas, los escudos y atributos oficiales y especiales de cada nacion.-

El criterio sin embargo que subsiste es, por el cual permite a cualquiera use el escudo nacional o provincial en sus marcas, como elemento accesorio y al alcance de cualquier interesado.-

Asi tambien es factible el registro de escudos departamentales y provinciales del extranjero.-

Forman una categoria admisible de registro, las figuras geometricas pero siempre que dichas figuras puedan servir utilmente como marcas y que ellas no presenten una simplicidad tal que no constituyan de por si un signo caracteristico(1) que implique novedad y especialidad.-

Por grabados se entiende toda aquella marca compuesta de letras, signos, cifras, etc. que se encuentre esculpida en metales, piedras, madera, etc.- Esta tiene la caracteristica de estar casi
(1) Rendu citado párr 48

siempre adheridas al producto. =

Mientras que un relieve registrable es aquel signo que existe sobre el plano o superficie laborada. = Niene a ser lo inverso del grabado. =

Tanto uno como otro trabajo es registrable siempre que resulten un elemento distintivo capaz de evitar confusiones con los dibujos ya registrados y admitidos. =

Despues tenemos los sellos, monogramas, estampillas, placas, etc. que como los anteriores, se incluyen entre los elementos que pueden constituir marca; le son aplicables las disposiciones que rigen para los demas signos registrables. =

Comprendemos que los sellos, monogramas, estampillas y placas mas bien se distinguen por su procedimiento de aplicacion pero se registran como marcas pues se usan indistintamente como marca; necesario es por lo tanto que tengan una caracteristica de novedad y especialidad. =

Con esto terminamos una breve reseña de las diversas formas que se puede presentar una marca constituida por signos que, como dijimos anteriormente se trata de señales, indicios o representacion de alguna cosa. =

ENVASES ENVOLTORIOS ETC . =

Pócanos ahora entrar a la consideracion acerca de si deben conceptuarse admisibles de registro como marcas las envolturas o envases, el color y la forma de los productos. =

Sobre los envoltorios debemos considerar el termino en una forma, amplia, desde el papel flexible de forma plana y transparente hasta el envase de vidrio o metal rigido que contenga productos. =

Es opinion casi unánime que cuando el envoltorio o envase afecte una forma especial y caracteristica no usada

por nadie puede concederse el exclusivo derecho de prohibir a otro su imitacion.-

Es necesario eso si que sea de completa novedad dicho envase, pues no es posible monopolizar envoltorios de articulos que han sido usados anteriormente .-

Ademas, un envoltorio o envase de una simplicidad extrema, tampoco es factible de protegerse por falta de originalidad.-

Nuestra ley habla en su articulo I° de los envases o envoltorios, de los objetos y su aplicacion, mas de una vez ha dado lugar a que surgieran dificultades como las acaecidas en las botellas de "Anis", "Piperment", "cordial", etc etc.-

Nuestra opinion al respecto es decisiva y la ampliaremos mas adelante y ella se concreta a pedir desaparezca de todas las leyes sobre marcas la proteccion a los envases o envoltorios que consideramos mas adecuado para tal registrar la ley de modelos industriales por la forma, y las patentes de invencion por la composicion.

Existe proteccion tambien a las franjas que vienen a constituir casi un envoltorio y consisten en una tira de papel o genero que rodea el producto sin taparlo completamente, debiendo estar caracterizadas dichas fajas por su forma y posicion, de colores, inscripciones, etc. etc .-

Uno de los puntos en cuestion es si el color de un producto puede constituir una marca .- En primer termino debemos definir que el color que tratamos, se refiere al del producto y no al de su envase o envoltorio.- Vale decir, si la marca de un producto cualquiera puede estar constituida unicamente por el color del mismo.-

En primer termino chocariamos con aquel principio de que no puede constituir marca el nombre del mismo producto y la

única distinción que había en el presente caso es el color, hecho este, que no goza ni tiene ningún elemento de tanta impotencia para distinguir por parte de los consumidores, un artículo de otro.-

Además son muy limitados los colores principales y vendría a existir un monopolio en beneficio de pocos que registrarían en totalidad los colores principales.- De esta opinión, es decir contrario a que se otorgue los registros de colores, es Laborde (1), quien dice además que no hay que confundir el color uniforme con la combinación de colores, pues esta última constituye un diseño que puede ser protegido como marca.-

Los que opinan como Pouillet, Walbroeck y Bedanide⁽²⁾ que el color de un producto puede considerarse elemento distintivo para registrar de una marca, hacen la salvedad de que es factible solo cuando el color o combinación de los mismos presente un aspecto o característica esencialmente distinta a la de los demás productos conocidos, que sea además de una fácil distinción, agregan.-

En nuestra ley con todo buen criterio se establece que no se considera como marca el color de los productos.- Registrado el signo o denominación, esta puede variar de colores como así mismo el producto, siempre que en el uso no se emplee una combinación de los mismos que afecte a una franja o diseño registrado.-

En Alemania tampoco goza de protección el color del producto y basta observar su artículo para llegar a que ni el color del signo distintivo es factible de registro.-

Pero el hecho de no ser registrable no implica para que mañana en un juicio por imitación o concurrencia desleal, se castigue aquel que a sabiendas fabrique o venda un producto similar a otro, mediante una imitación de la forma y colocando igual color, de manera que sin media una detenida observación por parte

(1) Laborde cit-33 párr.- Pouillet cit párr 43.- Walbroeck cit 247p. Bedanide cit 842.

del comprador puede equivocarse en la adquisicion del producto.-

Por último consideremos la forma del producto ? Es objeto de marca ? Como en lo determinado para el color nuestra legislacion no ampara la forma que se dé a los productos (art 3°inc2)

Consideremos que por el hecho de variar de forma una cosa conocida, no debe dársele el caracter de novedad (originalidad) capaz de distinguir en el comercio una marca de otra.- Si la forma dada al producto llega a beneficiar a la industria en buena hora sea, y acuda a las leyes de proteccion a los modelos industriales o a las de patente de invencion .-

No hay duda que la tesis sostenida por Walbroeck (1) es favorable al registro de las formas de los productos pues interpreta que los que niegan proteccion a la forma es por la falta de inventiva.....", pero no es asi ! Es justo que un producto con una forma distintiva que el comerciante ha variado para no confundirse con los demas, lleve la proteccion en el registro, pues una forma registrada puede mañana ser obstaculo para la elaboración natural de un producto similar.-

Ademas, el publico no busca la forma para distinguir cualidad, sino la marca constituida por nombre o signo.-

Rendu⁽¹⁾ considera no hay inconveniente para el registro como marca, la forma del producto desde que en ninguna ley se exige que la marca sea separada del artículo que distingue .--

De protegerse entonces con todos los inconvenientes apuntados, no hay duda que aquellas formas mas usuales como ser las figuras geometricas de pastillas, duces, bombones, etc. no serian susceptibles de proteccion sino aquellos formatos originales adecuados cuya configuracion sea beneficiosa a la par que novedosa, especial y de efectos estéticos.-

(1) Walbroeck 246, p.cit= Rendu cit p.53.-

NOMBRES

Entre las denominaciones registrables encontrase la de los nombres comerciales como marcas. Hay que distinguir aqui el nombre comercial que individualiza a un individuo en la esfera mercantil o bien el de una sociedad, sino se refiere al nombre que se registra y va a ser colocado en los productos para ser asi conocidos en la plaza y adquiridos de buena fe.

Pues mientras el primero distingue una casa o empresa, el segundo distingue un producto o articulo.

Naturalmente aquel industrial que quiere acreditar su produccion y conservar una clientela constante y numerosa, trata de obtener el registro de la marca comercial mediante un emblema o denominacion en la que conste como principal elemento y reivindicable en primer termino, su nombre comercial, pues viene con ello a imprimirle una cierta personalidad y signo de origen del producto, que es lo que mas se procura.

En varios paises (España, Alemania, etc) tienen capitulos especiales en sus leyes para los nombres comerciales y enseñas de establecimientos y es obligatorio registrarlos alli, para tener derecho a oponerse al uso por otros del nombre de su casa o negocio; que si desea colocar ese nombre en los productos, debe inscribirlos como marcas.

Mas adelante dedicaremos un capitulo especial sobre el punto, proyecta una gran reforma en nuestra ley actual, pues en ella se establece que el nombre del comerciante agricultor o fabricante constituye una propiedad por si sola y no es necesario proceder a su registro, asi como tambien la muestra o designacion de una casa o establecimiento.

Ahora bien, si forma parte de una marca los nombres

los nombres citados entonces en virtud del art 47 es necesario proceder al depósito de una marca. Casi todas las legislaciones que hemos revisado requieren el registro del nombre comercial si es que desean usarlo como marca. - Pero recordemos que para registrar una marca se exige que este constituida por signos novedosos y especiales; es natural que el nombre comercial de un individuo (su apellido) o el de la razón de una sociedad tenga caracteres distintivos para proceder a su registro y por lo tanto que no se confunda o sea igual a una ya existente y registrada. -

Así la ley nuestra dice : " puede constituir marca los nombres de las personas bajo una forma particular ", la ley española art 22 dice " el nombre bajo una forma distintiva ", la ley rumana de 1879 art 1º dice " un nombre de un individuo o razón social estampado, impreso o grabado, en una manera particular y distintiva, etc. - "

Así que la especial condición es que tenga y presente un aspecto exterior característico dicho nombre, para poder constituir una marca y ser registrable según resumen Poillet (1) . -

Podría suceder que una persona registrara cualquier apellido que sin ser conocido pueda decir es una denominación de fantasía, pero este hecho no impediría a que un fabricante con ese mismo apellido coloque el mismo, en los productos que elabore e indicando de donde proviene, mientras no sea en forma especial. -

Pero si el referido industrial lo registra con anticipación y de forma característica, prohíbe a toda otra persona el homónimo, que en artículos similares vaya el mismo nombre en una forma que se preste a confusión. -

Si no existiera la obligación de registrar el nombre bajo una forma especial, los imitadores pretenderían defenderse diciendo que fue una palabra encontrada en los dominios de la fanta-

sia, mientras que estando caracterizado por rubricas, figuras o líneas decorativas, se ve a las claras que es una falsedad o artimaña..

Esa manera o forma particular o distintiva de caracterizar un nombre comercial, además de los elementos citados, sirven para tal fin las alegorias y líneas ornamentadas o bien las letras de una conformación especial..

No si que registrado el nombre en esa forma especial deberá siempre utilizarse en esa forma (en cuanto al dibujo en conjunto) para todos los productos que distinga, pudiendo variar únicamente el color o tamaño dado que la forma es *imposible* pues es lo que la caracteriza como especial..

No es obligación del que solicita el registro de un nombre ser poseedor del mismo pues basta para ello solo una autorización amplia permitiendo el uso, y pueden dar dicho permiso los poseedores de ese apellido hasta el cuarto grado inclusive de parentesco..

Como dentro de la protección industrial se considera al nombre comercial y enseña " desde otro punto de vista ^{firmar} confirmaremos sobre el punto en capítulo especial..

LO QUE NO CONSTITUYE MARCA ..

Hay en casi todas las leyes relativas a marcas de fabricas y comercio disposiciones relativas a lo que no puede constituir marca o lo que no se puede registrar como marca sin previas ciertas limitaciones..

Así por ejemplo la " Cruz Roja " que a raíz de la convención en Berna se ha venido protegiendo a dicho emblema a fin de darle el verdadero carácter humanitario que simboliza, tratando al mismo tiempo, de que no aprovechen algunos espíritus mercantiles dicha enseña, para distinguir productos de comercio..

054

Otras de las limitaciones llega hasta los escudos, banderas y atributos nacionales y extranjeros, condecoraciones, etc de cuyo punto ya nos hemos ocupado.-

En general todas las legislaciones prohíben el registro de dibujos o expresiones contrarias a la moral, críticas o dibujos, caricaturas, ofensivas para las autoridades, etc por razones que estan en la sola enunciacion de las causales.-

Existe la limitacion del uso de nombres celebres pero para ello se estatuye que con una autorizacion puede hacerse factible el registro.-

b No pueden por otra parte ser objeto de marca las denominaciones vulgares o sitios de dominio publico.-

Las denominaciones vulgares que no pueden registrarse son aquellas que designan la naturaleza del producto o lugar donde la elaboracion de ese producto ha adquirido una excepcional importancia.-

De las denominaciones que indican la naturaleza del producto ya hemos hablado, es puril repetir que no se puede registrar la marca "lapiz" para articulos de escribis, ni "vertmouth" para licores, ni "Oboe" para instrumentos de musica, ni "extra fino" para aceites, etc etc.-

En cuanto a las denominaciones que designan lugares conocidos sabemos que no se puede registrar "Holanda" para quesos; "Mendoza" para vinos; "Suizo" para relojes etc por cuanto en estas ciudades o lugares que fueran, es general esa fabricacion y debe estar en el dominio de todos los que de ello se ocupan.-

En fin, todas las disposiciones relativas a lo que no puede constituir marca quedan libradas a la interpretacion de las autoridades y suelen indicarse en las leyes.-

Si la propiedad jurídicamente considerada es el dominio o derecho de usar y disponer de una cosa que nos pertenece, diremos que el derecho de usar disponer temporalmente de una marca, perseguir a los concurrentes desleales que imiten o falsifiquen, es una propiedad.-

Tal caracter no puede negarsele. = No podría es ^{todos los caracteres de una propiedad} cierto decirse que reviste ordinaria y absoluta dado que tiene limitaciones que restringen su extensión jurídica, como ser la de no poder prohibir a un tercero que use igual signo pero para distinguir otros productos; pero, no desmerecen por eso en principio los derechos sagrados que otorga. =

El derecho de propiedad de la marca reposa entre otros, en un principio de personalidad. = Las leyes al amparar o permitir el registro de un distintivo interpreta beneficiar a una persona o razón determinada, pues el producto sobre el que se aplica la marca viene a adquirir una diferencia, una individualización, una personalidad y este es el objeto perseguido por su poseedor. =

En virtud de los derechos que le otorga una marca, el titular puede acreditar libremente su producción persiguiendo a los imitadores y concurrentes desleales, por donde se deduce que el derecho que nos ocupa es necesario y útil al comercio por que tutela así tanto interés y capital invertidos en producciones, prohibiendo y castigando toda maldad y competencia ruinosa en beneficio de los industriales y del público, pues aísla los comprometedores de la salud pública. =

Es pues un jalón para el libre desarrollo del comercio y de la industria. =

Como dijimos al comenzar este trabajo la propie-

dad industrial reposa en la proteccion de ciertos derechos; unos en virtud de creaciones e inventivas, otros por la nueva forma y nueva presentacion decorativa y estetica, otros para la mayor seguridad en el uso de recompensas y distribuciones, y por ultimo otros que surgen de la ocupacion que es quizas el mejor termino que pueda aplicarse para definir que clase de origen es el de la propiedad de las marcas de fabrica y comercio, de los nombres y enseñas comerciales.-

La proteccion acordada a las marcas, patentes, dibujos, modelos, nombres, enseñas y recompensas, por sus distintas leyes o sea lo que constituye la propiedad industrial, tiene una finalidad impedir la reproduccion o fabricacion de un objeto o producto similar.-

El derecho del propietario es mas absoluto y exclusivo, que el de marcas, cuando se llama de " autor " y es sobre producciones nuevas, cientificas, literarias y artisticas, pues ha sido objeto de una creacion inteligente del hombre y merece una calificacion distinta al derecho otorgado a una nueva marca, desde que esta es a veces elegida entre denominaciones o signos que carecen de novedad pero que son ocupadas para distinguir articulos cosa que otro no hizo con anterioridad.-

Asi que el derecho de autor es mas independiente, es fruto de una serena concepcion mientras que el de propiedad de una marca no, por que obedece solo a una apropiacion u originalidad .-

Estos derechos podriamos clasificarlos entre los reales y personales que esta el código comun, pues tienen elementos de todos y no pueden quedar comprendidos enteramente en ninguna de las clasificaciones por no ser absolutos y exclusivos, sino relativos .-

En efecto: la propiedad de la marca esta su-

jeta al goce del uso exclusivo de un signo o diseño pero para ciertos y determinados productos, de tal manera que un tercero puede utilizarlo para otros que el no posea; debe ademas estar con todos los requisitos que exigen las respectivas leyes especiales, termina en cuanto su registro es abandonado; cuando la fabrica o comercio desaparece y puede en estas emergencias surgir un interesado, pedir declaracion de caducidad y registrarla a su exclusivo beneficio.-

Por otra parte esto no implica un goce absoluto de los derechos de propiedad de la marca mientras la posee en vigor, derecho que se traduce en usar y disponer de ella y de oponerse a que otros la empleen o imiten.- Ademas en muchas leyes como la nuestra se habla de propiedad exclusiva al indicar la extension, etc. del derecho de la misma.-

Laborde (1) hace una distincion con el derecho de autor y dice que la propiedad de la marca es accesoria y de garantia, mientras que la de propiedad sobre invenciones e producciones, literarias artisticas o industriales, varian de aquellas en el fondo y en la forma, aun cuando tengan por fin el monopolio de la reproduccion, pero estas ultimas gozan de una existencia de " independencia " .-

Como transcribimos, el ultimo autor citado califica los derechos sobre las marcas como una propiedad accesoria y de garantia y hace una oportuna comparacion con la hipoteca diciendo: "

a) Como la hipoteca, el derecho a la marca es una garantia real y de un caracter accesorio.-

La hipoteca es el accesorio del credito " .- La marca es el accesorio del establecimiento (se entiende donde se explota o se vende el producto) .-

(1) Laborde citado parrafo 101.-

b) Ninguno de los derechos son perpetuos, pero si son indefinidos.- La hipoteca dura mientras dura el credito, la marca mientras existe el negocio fabrica, razon, social, o comerciante .-

c) Los efectos estan subordinados a una formalidad de publicidad para ambos y en forma periodica las renovaciones .- La marca en nuestro pais dura 10 años y la hipoteca 10 tambien, para que surta efectos deben registrarse nuevamente : la hipoteca se hace publica por su inscripcion en el registro de propiedad, la marca debe publicarse en el Boletin Oficial (en nuestro pais) .- Una y otra puede renovarse indefinidamente mientras exista el credito y el establecimiento donde la hipoteca y la marca es la garantia .-

d) Sus caracteres ~~pe~~accesorios permiten que tanto una como otra puedan servir o puedan cederse y van implicitamente comprendidas en las sesiones que sean objeto los derechos principales .-

Asi transferida la propiedad sobre el inmueble o la propiedad sobre la casa de comercio dicha sesion comprende tambien el de la hipoteca o la marca sobre clausulas en contrato .-

e) Tanto la hipoteca como la marca pueden transferirse aisladamente como tambien pueden renunciarse .-

Hace notar dicho autor que es oportuno reconocer sin embargo, que la hipoteca tiene caracteres distintos dado que es una desmembracion del derecho absoluto y real de la propiedad, es un derecho real sobre esa propiedad pues se grava y se permite disponer libremente del derecho absoluto .- La marca por el contrario es un derecho completo .-

QUIENES PUEDEN ADQUIRIR MARGAS .-

Como dijimos anteriormente la propiedad de las marcas reviste un caracter especial : media la ocupacion .- Asi que puede considerarse propietario de una marca legitimamente el primero

que la ocupa previo los tramites oficiales del deposito, existe para ello el derecho de prelación .-

La capacidad requerida para poder registrar una marca no se especifica en las leyes concretamente, pero al decir en la generalidad de ellas que puede obtenerla todo comerciante, industrial o agricultor, se limita a una cierta condición cual es la de negociar o fabricar productos que se quieren distinguir.-

Logicamente debe interpretarse que todo civil que no comercie no necesita marca registrada y la inclusion de aquella disposición tiende a prevenir un acaparamiento de distintivos o signos por parte de particulares sin un propósito definido o sano.-

Sobre la nacionalidad de los titulares solo algunos países como Bélgica, Francia y Alemania disponen artículos en cuanto al carácter nacional del establecimiento solicitante, legislando el último de los nombrados art 23 ley del 1894, que el extranjero que no tenga establecimiento en Alemania no puede proteger su marca sino ofrece reciprocidad y que exista un representante domiciliado en Alemania .-

Estos países tratan de proteger ampliamente las marcas pero de artículos cuya procedencia sea del mismo territorio o bien negocien allí, no sucede como en nuestro país que dado el carácter de importación en el comercio, se registran marcas sin tener en cuenta para nada la nacionalidad ni el domicilio particular o comercial del solicitante .-

Aun mas, no se le ha exigido mayormente la calidad de uso de la marca, prestándose esa liberalidad a abusos como el que ocurrió no ha mucho.- Personas poco escrupulosas registraban anticipadamente marcas europeas, no las explotaban y cuando venian los legítimos fabricantes o representantes a registrarlas se encon-

~~000~~

contraban con que ~~higuien~~ les habia tomado la delantera, teniendo muchas veces que, dado lo acreditado de la marca, abonar fuertes sumas de dinero para obtener el titulo.- Si hubiesese establecido el uso obligatorio y cumplido la clausula de que sea comerciante todo solicitante, no pasaria lo ocurrido.-

No es necesario que el que registra o es propietario de una marca sea el propietario de los articulos, muchos hay que comercian la marca con sus productos ajenas mediante convenios privados .-

No es necesario que el solicitante sea una persona sino que puede registrar marcas una sociedad colectiva, anonima, cooperativa, cooperacion *civil*, religiosa, etc. siempre que esta goce de una capacidad juridica en forma para poder conocer quienes la forman y la situacion de la marca en los pasos de una disolucion .-

Pueden tambien los Estados poseer marcas a fin de distinguir ciertas fabricaciones, que con ese distintivo se individualicen, beneficiandose el publico en su adquisicion pues el estado siempre inspira buena fe y presta ayuda ~~sal~~ a un precio mas modico, como ocurre en los paises ^{donde} impera el monopolio oficial para ciertos articulos .-

El titulo puede ser otorgado aun nombre, ^o nombre de varios y puede quedar por este motivo en condominio.- Los citados derechos que cada uno puede adquirir y tener a su favor de una marca registrada, estan sujetos a todas las reglas establecidas para las sociedades y sus componentes entre si.-

El punto que ofrece mas importancia es cuando el registro de la marca es solicitado por parte de los sindicatos, ya sea de obreros o patrones, circunstancias estas que dependen de las interpretaciones juridicas de sus constituciones, reglamentos y estatutos, para ver la forma en que usufructaran los derechos que

adquieran .-

061

En general no es muy debatida ni restringida la capacidad necesaria para obtener marca .- Ella pertenece a toda persona física o ideal como lo son las sociedades que se ocupan en la industria, comercio y agricultura, y a los sindicatos profesionales que encargados de los intereses comunes vienen a ser personas privadas colectivas ⁽¹⁾ .-

SOBRE LO QUE SE APLICAN LAS MARCAS .-

El hecho de conseguir un signo especial y novedoso no implica que puede distinguirse con el todo lo existente en el universo .-

En todas las legislaciones y en eso coinciden los autores, se prescribe que las marcas deben distinguir productos o artículos del comercio, industria o agricultura.-

Se entiende por artículos industriales todos aquellos que han sido elaborados y transformados en talleres y fábricas comerciales, aquellos cuya individualización y venta no necesita ser hecha en la fábrica sino que lo hace el intermediario o comerciante y agrícolas cuando se trata de un producto emanado de la tierra que se vende al natural o previamente algo reformado.-

Existen también productos capaces de ser distinguidos como ser los mineros pecuarios y marinos .-

No son factibles de registro por ejemplo, las marcas o enseñas con que^{se} distinguen a los animales vivos entre sí; son motivo de un registro especial en cada municipio como para demostrar a su propietario, pero no como un elemento distintivo para que^{en} el comercio se distinga de los demás productos puestos en venta .- Es un fin más bien privado que mercantil.-

(1) Laborde citado (46)

No son capaces de poseer una marca los inmuebles, pues no es un artículo de cuya venta pueda ser motivo de un acto de comercio, además, su índole no permite la aplicación de un diseño o signo.-

Hace presente Bosio⁽¹⁾ que aquellos artículos muebles que pasen luego a la categoría de inmuebles por adhesión, como ser baldosas, tabiques, columnas, etc, pierden su carácter de capaces de distinción y la marca sirve para ellos mientras no estén adheridas aun.-

Las obras artísticas o literarias no están tampoco comprendidas sino aquellas que son objeto de un comercio. Existen por ejemplo libros, revistas, diarios, etc que deben estar protegidos por la ley literaria y no requieren marca para su distinción.-

Pero, sin embargo creemos que los nombres de las revistas y periódicos (no su contenido) deben registrarse a fin de evitar concurrentes desleales y si bien ellos difunden cultura y son los portavoces de la civilización son elementos e instrumentos de ganancia para sus propietarios " unico " móvil que los hace aparecer.-

Para designar las casas de comercio, sus rótulos, chapas, etc, existe la protección especial a las enseñas comerciales punto este del que nos ocuparemos.-

Por último, existen clasificaciones donde se especifican todos los artículos que son capaces de contener o llevar marca, y el solicitante debe indicar en cada petición cual de los artículos desea proteger.- A veces sucede que aparecen nuevos artículos en el comercio, para lo cual, en la clasificación mencionada se deja siempre una cláusula en la que se incluyen todos los productos no especificados en la nómina.-

EXTENSION DEL DERECHO .-

Tenemos en primer lugar el punto de si una marca goza de su registro solo para el territorio donde se depositó.-

(1) Bosio - Le Privative Industriale - 1891 - p. 51

No hay duda que es eminentemente territorial el citado derecho. =

En casi todos los países existen las oficinas especiales pertenecientes al ministerio de Agricultura, comercio e industrias donde por su carácter nacional permite el registro de marcas para toda la nación. =

Es evidente la conveniencia de que sea una repartición centralizada la que ordena en todo el país la circulación de los productos, a efectos de evitar ruinosas competencias, de ilícitos fines; además, como el intercambio es más frecuente dentro del mismo país, si no existiera esa nacionalización en las marcas muchas veces existirían en una plaza mercado marcas iguales de distintos sitios de procedencia. =

Y no solo se observa ese requisito de territorialidad sino que se amplía hasta acusar a veces una protección extra territorial. = Por efecto de convenciones, sabemos que registrada una marca en un país adherido al convenio de Madrid de 1891 queda protegida en los demás países contratantes. =

Además de las convenciones existen casos de jurisprudencia de los países que, atendiendo a principios de moralidad y equidad, no conceden o anulan marcas que a sabiendas han sido registradas con fraudulencia o mala fe y pertenecientes a comerciantes radicados en el extranjero; nosotros tenemos entre otras las marcas Eclipse y Galerias Lafayette. =

Otro elemento de extensión que hay que tener en cuenta al estudiar el derecho a las marcas, es si la protección se refiere solo al acto material, de distinguir el producto o puede usarse tal derecho en otras circunstancias. =

Comúnmente se utiliza la marca en un envoltorio sup

perfidial y luego vuelve a colocarse sobre el producto, otras veces se usa el signo o emblema registrado en las facturas, avisos, vales, sobres, carteles, de reclame, etc. es decir en sitios ajenos al artículo que distingue, pero todo permitido en beneficio de la misma marca; luego es extensivo al derecho de la misma en este sentido. =

Otras de las libertades que se concede al dar una marca es la de permitir que se modifique el tamaño y color. = En casi todas las memorias descriptivas de marcas de nuestro país existe un párrafo en el cual se hace constar: " esta marca podrá usarse en cualquier tamaño, color, y podrá ser aplicada por cualquier procedimiento conocido en los envases envoltorios y artículos que distingue. ...

El derecho de cesión es admisible en marca, así como el de constituir embargos sobre la misma, y los derechos reales que sean permitidos por las leyes. =

La transferencia del derecho a la marca suele ser por venta, permuta, donación, herencia, etc; puede transferirse total y parcialmente. = Es total cuando entregase todo el derecho sin limitación alguna y parcial cuando acuerda el uso para ciertos artículos solamente, para ciertos lugares, o por cierto tiempo (Pouillet (1)). =

Hay países sobre todo en aquellos que exige como Alemania, la indicación del lugar de origen y nombre del fabricante que prohíben la transferencia aislada de la marca. = Esta debe hacerse solo cuando el negocio, fábrica o comercio, se transfiera también, y el objeto de tales restricciones no es otro que el de evitar posibles connivencias, competencias o aprovechamiento por parte de terceros de marcas acreditadas que merecen entera confianza, para luego vender productos inferiores al amparo de tan buena sombra conseguida por otros. =

COMO SE OBTIENE EL DERECHO . =

El derecho de llamarse propietario de una marca
(1) Pouillet citado párr 95

reposa en alguno de los dos principios tan debatidos : el declarativo o atributivo.†

Se entiende por sistema atributivo aquel requisito que posee una legislación por el cual debe darse estrecho cumplimiento al depósito en las oficinas respectivas, de toda petición de marca sujeta a todas las formalidades legales de modo tal que su registro sea novedoso, especial y tener prioridad sobre otra. Recien entonces el estado le facilitará el título representativo del derecho solo con el cual podrá ejecutar, presentar demandas y atacar a sus imitadores. =

Existe el sistema atributivo para la adquisición de derechos, en Francia, Italia, Grecia, Suiza, Ecuador, nuestro país, etc. =

Es declarativo el principio cuando el derecho para usar la marca, para registrarla y oponerse a otro, se obtiene probando el uso en primer término y antes que los demás, vale decir, que existe una propiedad de hecho, ya ha gozado de la misma con anterioridad a otros. =

Japon y Holanda, por ejemplo, prescriben que es dueño de la marca el primero que la usa aunque no la haya registrado aun. =

Nuestro país como dijimos, adopta el sistema atributivo y nadie puede hacer gestiones en el carácter de propietario de una marca hasta tanto la autoridad respectiva no haya otorgado el título correspondiente. =

En las conclusiones a que se llegó en el Congreso de París, se estableció que podría prescribirse un principio mixto es decir brindar la declaración de pertenencia dentro de un cierto número de años registrada por un tercero la marca. =

Ahora bien, como en las patentes de invención existe la división en el examen preventivo de las marcas. =

Puede ser concedido un diseño o signo, sin previa re =

visacion de su especialidad, novedad y similitud con otra, mientras que de conformidad con nuestra ley existe el examen preventivo o sea la gestion de la oficina nacional de revisar en sus archivos si no hay marcas confundibles o similares, para que si asi no fuere teniendo presente los demas requisitos exigidos, se le otorgue al solicitante el titulo respectivo. =

A fin de facilitar las tareas administrativas se dispone la publicacion de las marcas en Boletines Oficiales al ser solicitadas, asi si alguien se cree molestado economicamente o comercialmente con ese nuevo registro, pueda presentar su protesta en la oficina respectiva. = Si es que no renuncian a las cuestiones judiciales en esta Republica, los juicios por oposicion de marcas no los resuelve la comisionaria respectiva, sino que pasan las actuaciones al juzgado federal que este de turno. =

Para facilitar tambien los tramites de toda peticion detenida por existir otra igual, razon por la cual la oficina puede negar su registro, se le comunica a los interesados a fin de que tomen la resolucion que mas le convenga. =

En casi todas las oficinas del mismo ramo pueden presentarse solicitando el derecho el mismo peticionante o bien un mandatario acreditando este ultimo su caracter, mediante poder en forma o bien una autorizacion expresa. = El domicilio suele fijarse por ejemplo en la capital donde se practica la peticion, salvo que el solicitante resida en el exterior, entonces vendrian los poderes legalizados y se exigiria un domicilio constituido en la ciudad, igual al sitio de la oficina, a fin de poder hacer practicas las notificaciones. =

Es necesario para que el deposito de la marca este en forma, acompañar las descripciones del grabado, signo, emblema, etc por duplicado o triplicado, segun el pais, acompañada tambien de una

petición casi siempre hecha en papeles oficiales del estado y de clases, etiquetas, de aquellas marcas que lo requieran, a fin de hacer las publicaciones ordinarias.-

Los terminos por los cuales se solicita el derecho de protección varían y para mayor inteligencia vease lo que prescribe las siguientes legislaciones: Alemania, Argentina, Austria, Chile, Portugal, Uruguay, y Rusia 10 años; Brasil y Francia 15 años, E. Unidos 30 años e Inglaterra 14; Japon, Suiza y España 20 años.-

Ademas en las peticiones deben indicarse los artículos que distinguirá la marca solicitada y esa descripción de artículos estará de acuerdo con las reglamentaciones de cada ley, que en la generalidad de los casos están divididos en grupos destinando unos a la alimentación, otros a la producción agrícola, otros a la febril, otros a la medicinal, etc etc. -

En fin sería quizá largo de enumerar (las) las distintas formalidades y requisitos a llenar para obtener el registro de una marca, pero en cada legislación suelen los países acompañar folletos explicativos de los trámites y documentos exigidos para el debido registro.-

Todos los países hacen publicaciones anuales o mensuales donde se detallan todas las marcas concedidas y se distribuyen por todo el mundo pues existen entre las direcciones de protección industrial un canje amistoso de esas publicaciones oficiales.-

EXTINCION DEL DERECHO *-

Los derechos emergentes del registro de una marca cualquiera, se extinguen generalmente por las siguientes causas: Por renuncia o abandono de las mismas, por su nulidad decretada en juicio, por terminación de un periodo y no renovada, por la no elaboración de artículos que distingue y por haber cesado de existir el establecimiento negocio o firma que la posee.-

Como vemos si a una marca se le vigila a su vencimiento, puede renovarse otra vez y así indefinidamente sin mayores requisitos que la iniciación del trámite ordinario.

Si el poseedor de la marca o sociedad a cuyo nombre estaba, quiebra, la marca cesará, pero nuestra ley calla respecto a este punto, vale decir no cree esto causa de extinción pues el que adquiere todo el activo sea en remate o particularmente, adquiere también el uso de la marca que representa un valor.

Si una marca se registra y adolece de un vicio cualquiera, ya sea por igualdad a otra existente, o bien por que ha burlado alguna disposición de la ley, está sujeta a un juicio que decrete su nulidad y por ende su extinción. En este país solo pueden decretar estas extinciones el poder judicial y la autoridad superior administrativa; la primera, en virtud de denuncias o juicio iniciado por alguien que tenga un título adquirido y que le perjudique la marca en litigio y por la oficina administrativa, directamente, cuando se ha hecho renuncia y de hecho cuando se ha vencido el término por el que fue acordada, sin proceder a su renovación.

DERECHOS DE PROTECCION EMERGENTES DEL TITULO.

Una vez obtenido el registro ya sea por resolución de las autoridades administrativas o mandato judicial en el caso que la oposición formulada así lo haya exigido, el detentor de la marca podrá impedir que cualquier otro fabricante o comerciante, use la misma marca o bien una similar o falsificada.

Cuando aparece una de esas situaciones se dice existir una imitación, una falsificación o usurpación, pudiendo tener caracteres de fraudulencia; actos estos considerados como delitos y penados por las leyes; estos hechos a su vez, tienen atenuantes o no, según si los delitos no son intencionales o a sabiendas y si producen muchos o pocos daños a la propiedad legítima de un derecho.

Las acciones que puede iniciar el detentor del derecho sobre una marca, son varias, en primer termino puede oponerse a que otro tenga marca que sea confundible con la suya y si es hecha intencionalmente y con dolo la tentativa de registrar una igual, debera aplicarsele pena.

La mencionada, es lo que se llama accion opositora, que solo puede iniciarla el que es dueño absoluto y atributivo de la marca, enseñando para tal efecto el titulo otorgado legalmente.

Otra medida de seguridad que puede ejercer un titular es confirmar su derecho por sentencia judicial cuando se le pretenda desconocer en alguna forma su registro.

Despues surgen las acciones civiles que se refieren directamente a los atentados contra el derecho de propiedad a las marcas; en general, dos son los motivos de estas acciones : la falsificacion y la imitacion fraudulenta.

Por falsificacion de marca debe entenderse cuando la ilegítima se confunda con la registrada, vale decir, que sus elementos constitutivos sean muy parecidos y que la confusion sea inmediata.

Por imitacion se entiende una copia parcial o de tal indole que la confusion no sea tan inmediata. En otros terminos podriamos definir : imitacion es aquella que si la figura o emblema puede inducir a engaño es fraudulenta, y si el parecido no perjudica mayormente y la intencion mala o dolosa no se ha probado no puede acusarsele. Son inherentes a todo juicio sobre falsificacion o imitacion de marcas las pruebas tanto de la marca falsificada, como del elemento imitado, asi como tambien la calificacion del delito, la intencion, el daño causado, etc.

Luego vienen las disposiciones penales para todo aquel que con intencion y dolo, con el delito consumado, o en tentativa, solo o con coautores y complicados, merezcan el castigo necesario.

Todos los autores traen una copiosa relacion de lo que constituye falsificacion, imitacion, delito y las penalidades correspondientes; que no hemos ampliado en los anteriores este capitulo, describiendo todas las sanciones y casos factibles de imitacion o falsificacion, por ser cuestiones de una indole mas jurídica .-

LEGISLACION SOBRE MARCAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA.--

Hemos procurado reunir todas las disposiciones antiguas a partir de nuestra emancipación, que tuvieran relación con las marcas de comercio; preciso y lamentable es reconocer que muy pocas han existido antes de la confección de la primera ley protectora de las mismas y que datan del 1876.

En la época del Virreynato del Rio de la plata, a causa de su sistema mercantil monopolizador y egoista por parte de las autoridades de España, no existía la conquista del mercado, la competencia en la oferta y la demanda, de manera que, faltaban con estas circunstancias los mas esenciales elementos que obligan el uso de marcas, que como dijimos anteriormente es el signo ó emblema que emplea un comerciante, fabricante ó sociedad sobre sus productos, para distinguirlos de sus competidores.

Revisando el Registro Oficial de 1810 en adelante, hemos encontrado los primeros pasos nacionales en favor de la protección a las marcas; pero, tenían esas disposiciones un carácter quizá único, de vigilancia administrativa, mientras que el moderno concepto reposa en la triple conveniencia del fabricante, vendedor, consumidor, y del Estado como representante de la higiene y seguridad pública.

La Junta Provisoria Administrativa, por resolución de 5 de Julio de 1810 y con la firma de Castelli, acuerda: " Sabiendo esta Junta que abusivamente se embarcan los tercios de a 125 cueros de caballos solo por de 100, etc. a ese efecto, los fabricantes de marquetas y los dueños de prensas deberán poner a fuego sus respectivas marcas en cada farqueta o fardo etc. "

Las mercaderías que se sacaban en 1810 de la Aduana estaban provistas de marchamos, pero por resolución del 30 de Julio

de ese año, se autorizó sustituirlo por un sello en su exterior.

En 13 de Marzo de 1813, la Asamblea Gubernativa, adoptó para uso del P.E. exclusivamente, el sello que solo usaba la Asamblea General, de modo que permitiose solo a aquel cuerpo la exclusividad de su reproducción.

Asi tambien en el mismo año, los Escudos o Armas del re-
de España que existian en sitios públicos eran sustituidos por las ar-
mas de la Asamblea.

Ya en 1816, empezaron a distinguirse ciertas industri-
as, motivando ese movimianto un decreto del Departamento de Hacienda
de fecha 25 enero del año citado autorizando a una fabrica de naipes,
su implantación conforme a los diseños presentados y para evitar abu-
sos y contrabandos, se estableció que deberian ser selladas, las car-
tas hechas en el pais: en el 2 de espadas, y las extranjeras en el 2
de oro.- Esto tenia como fin tambien, la percepción del impuesto na-
cional, siendo circunstancia precisa, dice ademas la Junta, que todas
las cartas que se fabricaren en el pais deben llevar estampadas en de
terminada carta el nombre de su respectiva fábrica.

En defensa de las buenas y santas costumbres, ese mismo
año se prohiben en absoluto pinturas o reproducciones obscenas en artí-
culos, cajas, abanicos, etc.

Como una medida, si bien no es con el carácter de las l-
yes de Europa sobre recompensas industriales pero, con el mismo princi-
pio de verdad y protección a la vez, se nota un decreto del 21 de ago-
to de 1816, por el cual se prohiba para evitar fraudes el uso y venta
de medallas indebidas y se estableca que el que las use sea con debi-
da autorización. Se entiende que estas medallas son las ganadas en
actos heróicos, mientras que las recompensas industriales citadas, son
las obtenidas en exposiciones y que se legisla a fin de prohibir a lo
comerciantes expenerlas, cuando no son legitimamente adquiridas; hay

pues similitud de principios.-

Otra disposición que define claramente la implantación de marcas como una tutela o contralor administrativo, es la del 21 de Mayo de 1817 en la que se explica el procedimiento a seguir a raíz de la prohibición de faenar vacunos, de manera tal que se pondría una marca oficial a todos los cueros existentes y así no alegar después si se les encontrara uno nuevo, que era de una matanza anterior a la prohibición.

Ya en 1819, aparecen los Estatutos Provisorios que encuadraban los derechos de los habitantes, pero, ellos nada determinan relativo a esta protección comercial tan necesaria.- Estaban embebidos en una forma tal de asegurar la nacionalidad, que con espíritu muy elevado, dejaron la fase comercial de las cosas como elemento de otro orden y de posterior resolución.

Puede sin embargo interpretarse en el artículo 109 de esos estatutos, una disposición que encuadra en ella el derecho a la protección, pero que después no se legisla y nos referimos a cuando dice : " Los miembros del estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad."

Otra disposición no existe a favor de tales derechos, pues al contrario en el artículo 127 viene a establecer una categoría de derechos muy limitados al decir: " A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones, o privilegios exclusivos, si no los que sean debidos a la virtud o talentos.... y solo que la marca se considerara como producto del talento, podría estar comprendida.

Pero en realidad, muy lejos estaban los miembros de la Junta gubernativa de establecer requisitos y privilegios por distinciones de mercadería y solo bastaría citar que, esos años hasta decretos existen donde como medidas de represalia, se permite la hostilización de los comerciantes entre si cuando se tratara de las operaciones

con los españoles que importaban mercaderías.

074

Y, no era por que faltare ocasión de usar marcas, al contrario, había necesidad que los artículos tuvieran signos distintivos protegidos y eso hubiera evitado un decreto de Rivadavia de fecha 7 de Junio 1826 donde se dispuso el que se desparramare toda bebida que fuese adulterada, pues, con una marca, hubierase castigado al propietario, y las repeticiones disminuirían.

La Constitución de 1826, contiene las mismas disposiciones que la anterior citada; en su artículo 52 establece como atribución de las Cámaras : " reglar el comercio interior y exterior", quiere decir, daba libertad para la reglamentación de los derechos a un cuantioso, pero estos no los detallaba ampliamente.

Siguiendo con nuestra observación anterior respecto al carácter de las marcas en los primeros años del siglo pasado podríamos agregar otra disposición de Rivadavia, estableciendo un registro para las marcas de pan, a fin de poder constatar en cualquier momento por las iniciales que contenía, quien lo vendía y el peso que cada uno de los panes tenía inscripto.- Al efecto estableció en 7 mayo 1827 un libro en el departamento de policía y allí se registraría la marca de los panaderos estableciendo por cada asiento el derecho de 1 \$.-

Pasa después nuestro país, un período lleno de incertidumbres, guerrillas, sacrificios, y de desorganización constitucional página esta de la vida Argentina que dejamos a la Historia para su descripción; lo único que hacemos constar es que la propiedad industrial, a pesar de que muchos países Europeos la habían impuesto, difundido y percibido sus bondades, no llegó a protegerse en estas playas en igual forma.

Hubiera sido ella, la organización esencial de un poderoso plan mercantil en aquellos tiempos, y de eficiente preparación para los que siguieron.-

No habia duda sin embargo que, se conocia en aquella época la utilidad que significaban las marcas de comercio. Los artículos de comestibles, tejidos, maquinarias etc, que se importaban, venian con un signo distintivo y con el nombre del fabricante y lugar de procedencia; es innegable por otra parte que, estos mismos artículos sufrían imitaciones y banderías, sobre todo tratándose de los licores.

Prueba la necesidad y uso que de las marcas se hacia, que, entre los movimientos que precedieron a la sanción de la primer ley, se cuenta la nota que elevaron los comerciantes acerca de un aforo que tenia la cerveza marca " Yndian Ceope " segun exp. del 1866.

Nuestras autoridades ya debieron por aquel entonces haber dictado medidas acerca de esa proteccion, pues segun veremos en 1841 habiase dictado en la provincia de Buenos Aires una ley de patentes de invención, que es una de las dos partes fundamentales que constituyen la propiedad industrial, siendo la otra la que tratamos.

Ademas en 1864, se habia dictado por el Congreso Nacional la ley que hoy aun nos rige (n° 111) y al confeccionar ésta sobre inventiva, se tuvieron en cuenta autores y leyes extranjeras, donde y quienes trataban tambien las marcas, sin embargo nuestros legisladores pasaron por alto estas últimas.

Con el nombramiento del Ing° Lacroze, de comisario de patentes en 15 de enero de 1873, bajo la presidencia del General Sarmiento, la protección industrial obtuvo un poderoso elemento de iniciativa y acción. Tal fue así que, al poco tiempo de hacerse cargo de su puesto elevó el Ing° Lacroze al Sr Ministro del Interior Dr Frías, un proyecto de ley de marcas de fabrica haciendo resaltar en la memoria que la acompañaba y cuyo texto se ha extraviado en la dirección respectiva, la imperiosa y urgente necesidad de dictar medidas protectoras para los industriales y comerciantes.

A raíz de esta iniciativa, el P.E. elevó con fecha

27 de Junio de 1874 al H. Congreso un proyevto de ley que venia a complementar la de patentes sancionada en el 1864; dicho proyecto era muy deficiente segun se desprende de la lectura del mismo; habia en el , una serie de disposiciones que mas bien definian obligaciones administrativas de los empleados del registro, que reglamentaciones del derecho que acordaba.= Llegaba a disponer hasta que las marcas se llevarian por n° de orden.=

Habia tambien una clausula que si bien era sana, adolecia de cierto fundamento: se decia por ella que la existencia de una marca se reputaria como un contrato de garantia entre el comprador y el vendedor, de que el art° designado por dicha marca era genuino y legitimo.=

Fácil es comprender que era un poco arriesgado probar esa teoria donde a un derecho de proteccion se le asigna los caracteres de un compromiso con terceros, sujeto a toda clase de violaciones ataques injustificados y de difícil observación personal por parte del titular.=

No contenia el proyecto disposicion alguna sobre nombres de comercio.= No disponia tampoco prohibición de registro para ciertos atributos del estado o aquello que era de uso genérico, tan comun estas disposiciones (extrangeras) en las leyes extrangeras actualmente y tambien en las de aquella época.=

Era un proyecto tan esquemático que para salir del paso con mucha soltura y seguridad, disponiase que serian aplicables a las marcas las disposiciones de la ley de patentes de invención que no se opusieran, sin tener presente que la clausulas relativas a invenciones son de un caracter distinto a la de las marcas, pues si bien, ambas protegen un derecho de propiedad, los caracteres jurídicos y naturales son distintos.=

La comision de Hacienda de la C. de Diputados, estu-

077

dió el proyecto en 1875 y el Dr Alcorta miembro informante, hizo notar que era insuficiente el proyecto del P. N. y al fundar el que en su reemplazo había preparado, reforzó la necesidad de dictar pronto la ley, necesidad sentida en el país, dijo, " no somos industriales pero tenemos ya fabricas " .-

Hacia resaltar el informante que la legislación de marcas es no solo para productores sino para los consumidores que quedan protegidos, al no poder ser engañados.- En aquella época la industria licorera era un foco de falsificadores perjudicando la salud pública y uno de los ejemplos que se citaron en aquella oportunidad fue el de la Hesperidina, marca ya usada en aquel entonces y que se veía asediada de imitadores sin haber legislación que la protegiera.-

Pero a pesar de sólidas argumentaciones expuestas no se discutió la ley, en aquella oportunidad, basado quizá el Congreso en las palabras del entonces diputado Dr Ruiz de los Llanos, el cual dijo " que no era de interés público la inmediata sanción " .-

Recordado este proyecto por el presidente Avellaneda en 1875, recién en la sesión de 29 Mayo 1876 se consideró el enviado en 1874 mas las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda.-

Aprobaronse casi todos los artículos propuestos por la Comisión; el Senado aceptó unos y modificó otros; pero, vuelto a la Cámara joven se dictó la ley de marcas de fabrica y de comercio, el día 14 de Agosto de 1876, bajo el n° 787 y promulgado el día 19 del mismo por el Dr Avellaneda.-

Esta ley que llamaremos en lo sucesivo (del 76) tenía varias características que las diferencian del primitivo proyecto y reformas posteriores.- La marca era de empleo facultativo y solo

078
por conveniencia pública podría ser obligatoria; silenciada como en el proyecto del P.E. la prescripción sobre escudos o distintivos oficiales de países extranjeros; legislaba solo para marcas de comercio y de fabrica silenciando las de agricultura; no permitía que el color de los productos fuese marca; no existía la publicación de ellas tan indispensable hoy; el principio de propiedad era atributivo; los derechos eran de \$ 40 para el registro y su duración como en la actualidad era de diez años.

Posteriormente, en Septiembre 9 de 1876 se dictó el decreto reglamentario por el cual se dispnía horario de la oficina, formalidades y requisitos para la demanda, copias, presentación de solicitudes en esta capital, provincias etc, y datos mas necesarios.

Con fecha 13 de Septiembre 1877, se modifica el artº 38 de la ley del 76. Dicho artº prescribía que todo aquel industrial o comerciante que tuviera posesion de una marca para continuar con su uso exclusivo, debía dentro de un año cumplir con las formalidades de la nueva ley; ese plazo en virtud de la promulgada en el 77 no comprendía las marcas extranjeras y a las nacionales se los extendía a dos años.

Vale decir, que dejaba en un lugar privilegiado a los extranjeros que en cualquier momento podían registrar una marca con preferencia a una Argentino, o Nacional, el cual solo podía hacerlo dentro de los dos años de promulgada la ley es decir, el dueño de la marca.

Si acudimos al cuadro estadístico de pág 282/3 veremos que el movimiento de la oficina respectiva fue lento y recién en 1892 empezó a tomar impulso para llegar a un grado próspero desde 1905 en adelante. Esto demuestra que para el aumento progresivo de esta protección es necesario leyes que se reformen a medida que las necesidades y adelantos lo requieran.

Aun dictada la primer ley en 1876 no tardó mucho en sentir el comercio la necesidad de reformarla y en 1891 el Dr M. Gonnat presentó un proyevto de doce artºs. a ese efecto, argumentando que la ley en vigencia no garantizaba a los propietarios legitimos en su derecho, pues los industriales preferian entregar sus productos a la explotación de todo el mundo antes que acudir a la justicia, por su procedimiento lento, que da tiempo a que desaparezca todo.-

En sesión de 12 de Junio de 1895, el Diputado Dr F. N. Gomez, presenta otro proyecto modificativo a la ley del 76, clasificando las marcas de comercio, fabrica y agricultura elevando los derechos penas y castigos y exigiendo la publicación de las concedidas, o extinguidas etc. etc.-

Cuando presentó el proyecto el Dr Gomez, hizo notar los males existentes: el de la falsificación y de sus perniciosos resultados. Pasó a estudio de la Comisión dicho proyecto, la cual se expide en Agosto del 96, previ-solicitud de la Camara de Comercio por pronto despacho.- En Junio 21 de 1897, el Dr Mantilla pidió que se tuviera por presentado el proyecto del Dr Gomez, nuevamente a fin de que no cayera en las disposiciones de la ley Olmedo.-

Recien en la sesion de 13 de Junio de 1898, se puso el proyecto a la Orden del Dia e informa como miembro de la Comision el Dr Daract, quien hizo resaltar los resultados de la ley del 76 y las consideraciones tenidas presentes en las modificaciones proyectadas.-

Previa una opinión vertida por el Dr Carles, relativa al nombre de marca de fabrica y comercio, contestada eficazmente por el Dr Daract se aprueba el proyecto en general y comienza la discusion en particular.- No entraremos a analizar el debate que originó la discusion de la ley que es la que nos rige actualmente, pues en el estudio que de ella haremos en especial, iran comprendidas algunas de las doctrinas expuestas.-

Solo dejaremos constancia que la labor legislativa acerca de la ley que tratamos estuvo repartida inteligentemente entre los Drs Lobos, Bermejo, Daract, Mantilla, Carlés, Gómez y Ferrer.-

Despues de modificar en la Camara de Senadores el proyecto sancionado en la de Diputados, sesion de 29 Septiembre de 1900, paso nuevamente a esta ultima en revision y como aprobo lo dictado por el Senado, quedo convertido el citado proyecto en ley, con fecha 14 Noviembre del mismo año, bajo el N° 3975.-

Una vez sancionada esta ley, cuyos caracteres veremos, se nota en los archivos del Congreso las siguientes reformas o tentativas de tal.-

En Sesion del 28 de Julio de 1903 el Dr Pellegrini, presenta un proyecto para que los derechos acordados por ley 3975 no podrian ejercerse sobre los Art°s similares importados del Extranjero con marca igual o semejante, siempre que se pruebe que dicha marca era ya usada por un fabricante extranjero y conocida en nuestra plaza con anterioridad a la fecha en que fue registrada.- A ese efecto establecia un plazo de cuatro meses para que los extranjeros pudieran registrar sus marcas.-

En Junio de 1905 el P. E. por intermedio de su presidente el Dr Quintana eleva un proyecto de ley a fin de aprobar un convenio con el Brasil, firmado en Rio Janeiro (30 Octubre 1901) por el cual se establece reciprocidad en el registro de marcas.- Es convertido en ley con fecha 11 Diciembre 1905, bajo el n° 4931.-

En 1907, el P. E. envia al Congreso un proyecto de ley sobre marcas juntamente con otro de patentes, modelos y dibujos; expido se la Comision en 1908, pero no fue considerado aun, habiendo pasado por lo tanto al archivo.-

En 1909, el P. E. elevo un proyecto de ley protegiendo a los propietarios de inventos y marcas extranjeras que se presentaren en

la Exposición Internacional de esta capital en 1910, siendo aprobado y convertido en ley con fecha 30 Septiembre de 1909 bajo el n°6790.-

Por dicha ley todo extranjero concurrente a la Exposición tenía protección de su marca o patente no registrada en el país hasta los seis meses después de clausurada, y podía presentarse a nuestras autoridades para su registro si le era de su agrado.-

En 1910 insiste el P. E. en la sanción del proyecto sobre modelos y dibujos de 1907; por último en Septiembre 2 de 1912, la Liga de Defensa Comercial, elevó al Congreso una nota pidiendo reformas de la ley actual de marcas, pero hasta la fecha nada se ha resuelto, en ese sentido.- Numerosos escritos y artículos están apareciendo a raíz de varios hechos delictivos cometidos ultimamente, usurpaciones casi todos ellos de marcas extranjeras, solicitando reformas a la ley también.-

El comisario de patentes y marcas Sr Jose A. Velar, ha prometido enviar al Ministerio de Agricultura en los primeros meses del año próximo un proyecto de ley de reformas a lo legislado sobre patentes y marcas, habiéndole sido ofrecido así mismo y aceptado, la modesta cooperación en ese sentido, del autor de este trabajo.- Ha prometido también ocuparse especialmente de los dos proyectos que se incluyen en esta tesis, cuales son los de " Nombres y Enseñas " y " Agencias de Patentes y Marcas " .-

CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY VIGENTE, CONCORDANTES CON LAS REFORMAS A INTRODUCIRSE.

Preciso es reconocer que la ley de 1900, consolidó felizmente una situación que venía haciéndose pernicioso; la mala fe de algunos fabricantes hacia que se esparcieran en las plazas comerciales artículos falsificados que se vendían en gran cantidad debido a que se escudaban en la adopción de una marca conocida, acreditada y de fácil colocación.-

082

Pero, el portentoso avance de nuestra política comercial interna y externa, ha provocado una serie de fenómenos que llegan a modificar en la práctica nuestras actuales legislaciones. Estas, dictadas en un medio ambiente de evolutivo desarrollo, se encuentran en la plenitud del progreso con deficiente fuerza para encausarlo y tienen que apelar a continuas reformas hasta que exista un paralelismo entre las disposiciones de la legislación con el grado de progreso existente.

En la materia que estudiamos especialmente la ley de marcas a pesar de que es de fecha casi reciente, ha sufrido sacudidas y por efecto del desarrollo comercial, Dictada en 1900, diez y seis años han sido lo suficiente para calificarla de incompleta, pero no se interprete incompleta en sus principios sino por el cúmulo de disposiciones de forma que contiene y que precisamente por ser de "forma" están sujetos a las modificaciones exigidas por la amplitud del comercio en todas sus ramas, por la diferente organización comercial, cuyo mecanismo puede variar de año en año, por la evolución de planes en la conquista del mercado, por las relaciones internacionales y por los descubrimientos aparecidos.

Veamos más detenidamente la

LEY DE 1900 Y SUS REFORMAS.

Atendiendo los preceptos constitucionales, a primera vista sugiere la idea de que las marcas de fábrica o comercio, no están comprendidas en ellos. En efecto, el artº 17 que es el que atribuye la propiedad exclusiva al autor o inventor de su obra, invento o descubrimiento, no ampara con esa disposición a las marcas.

Una marca no es el producto de un esfuerzo intelectual; una marca, es la ocupación de un elemento conocido o no, a fin de sellar o distinguir una personalidad, para individualizar un fabricante.

o comerciante, de otro; sin tener en cuenta para nada sus elementos constitutivos.-

Pero, si como dijimos en capitulos anteriores la marca implica un derecho de propiedad, la constitucion protege en su art° 14 el derecho de usar o disponer de la propiedad, de manera que, la ley de 1900 especial a ese efecto, viene a reglamentar el deroho citado.-

Ademas, la sancion de dicha ley es constitucional en virtud de que en el cap° IV° de la constitucion, art° 67 inciso 16 dice que corresponde al Congreso proveer lo conducente a la prosperidad del pais, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria y promoviendo la industria... la introduccion de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros... por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estimulo.-

Asi que, a falta de una disposicion constitucional expresa, entendemos que las marcas de fabrica y comercio estan implicitamente protegidas por las clausulas citadas, sin perjuicio de interpretarse el art° 17 en cuanto a derecho de autor, toda marca que por su novedad y caracter especial signifique creacion nueva.-

Y, por otra parte, si nuestros preceptos constitucionales tienen como principal funcion la de proveer al mejor y mas armonioso desarrollo del comercio y de la industria, es logico interpretar que la ley de marcas, inspirada en iguales principios procura en sus disposiciones, identicos propositos.-

El objeto de una ley como la que estudiamos es el mismo en este pais, como en todos los demas que la tienen dictada: proteger al industrial, comerciante, consumidor y publico en general.-

? Como ? - Castigando a todo competidor que se vale de medios ilicitos para acreditar o vender su articulo, valiéndose de distintivos ajenos.-

Pellegrini, al fundar el proyecto presentado en 1903 decia que la ley dictada en 1900 habia sido para estimular a los industriales al perfeccionamiento de sus productos garantiendolos contra la competencia desleal y fraudulenta, haciendo que cada uno pueda distinguir los articulos de su produccion y hacer valer el provecho propio las mejoras que haya podido alcanzar.- (1)

Si nos atenemos a los tratadistas y a las fuentes de nuestra ley encontraremos que, las tendencias se dirigen a la proteccion de las industrias a sea de las marcas de fabrica, cuando nuestra idiosincracia mas que industrial es mercantil; por esta razon debemos alterar el orden de los elementos que constituyen el objeto de la ley.-

Nuestro pais, poseedor de riquezas incalculables, basadas en la agricultura y ganaderia no ha necesitado por lo limitado de sus habitantes apelar a la industria para equilibrar su situacion economica; es cierto que no solo ese es el factor, pues podriase agregar la falta de elementos primos o bien leyes protectoras etc, pero en tesis general puede repetirse que la industria no es el renglon mas importante en nuestra actividad productiva sino el comercio, entendido como intercambio de productos, no creados, sino importados e adquiridos naturalmente sin transformacion.-

Asi que, el objetivo de la ley de marcas en nuestro pais tiende a proteger mas a los comerciantes.- En la Europa y paises de otro tipo de produccion; a los industriales.-
Depende tambien de la calidad de la importacion.-

En nuestra plaza mercantil una buena parte de las marcas existentes distinguen articulos traídos del extranjero, fabricados allí; lo que en esos paises significaba una marca de fabrica al individualizarse y radicarse aqui, es de comercio.-

Concretando este punto podemos admitir como exacto que (1).- Diario Sesiones- 28 Julio 1903.-

la ley Argentina a través de todas sus disposiciones encierra un principio de justicia amparando, vigilando e imponiendo la lealtad en el comercio, y extiende su apoyo a las industrias pues prescribe penas severas a todo aquel acto que implique un perjuicio para un fabricante o industrial.-

Beneficia al público en general por cuanto reglamentando el uso de las marcas se asegura la bondad de un artículo evitando así la venta de productos nocivos a la salud que podrían perjudicar a todos; beneficia y ampara al consumidor en particular que es el que inmediatamente va a utilizar el producto deseando comprarlo legítimo y evitar ser engañado con fraudulentas imitaciones.-

Por último, el Estado, con la legislación eficaz aludida, no sufre mermas en el mercado internacional pues todos los productos europeos se importan al país con inspirada confianza de que hay cláusulas legales que irán en su defensa en el caso necesario; no se restringen las ventas ni ^{la} circulación y no deja surgir el descrédito del país.-

DEFINICION Y DIVISION .

Anteriormente hemos citado la definición en tesis general, veamos ahora lo que interpreta nuestra ley vigente.- En ella no existe una definición de marca como la expresa la ley Austriaca de 1890, que dice: Por marca entiendese el signo especial que sirve para distinguir los productos y la mercadería destinada a ser objeto de comercio de otros productos u otras mercaderías de igual especie (emblemas, cifras, viñetas, etc.) .-

Nuestra ley en su primer artículo entra a definir las partes constitutivas de las marcas solamente, observando la total relación del artículo citado y aun con el riesgo de resultar confusa podríamos coordinar esta definición : marca es aquel signo ,

constituido por denominaciones, emblemas, grabados, dibujos, franjas o relieves, que sirve para individualizar o especializar un producto, artefacto u objeto.=-

En cuanto a la division existente se lee en el título de la ley misma: marcas de Fabrica, Comercio y Agricultura.=- Esta division como vemos coordina con la definicion apuntada pues se entiende, por objeto el elemento o movil que trafica el comerciante; por artefacto el resultado de una obra industrial; y producto aunque solo en una de sus fases, lo extraído transformada o no, de la tierra e industrias agricolas.=-

Asi que segun la ley de 1900 marca de Fabrica debe entenderse por tal cuando el elemento que distinga se refiere a un artefacto o mejor expresado, a un artículo cuyo fabricante es el que desea obtener el registro.=- Entiende por marca de comercio aquella que distingue objeto sin que el solicitante o propietario de ella sea su elaborador, es decir cuando simplemente es un intermediario entre fabricante y comprador.=- Por ultimo, marca de Agricultura comprende aquellas que protege articulos o productos originarios de la tierra o bien transformado por las industrias agricolas.=-

La antigua ley del 1876, solo clasificaba marca de comercio y de fabrica, pero al sancionarse la de 1900 (actual) se agregó " y de Agricultura " .- ? es necesaria esa distincion entre las marcas ? ? Sin esa clasificacion llenarian su objeto ? .=-

Por las breves consideraciones que expondremos quedara explicada la conveniencia de eliminar esas distinciones y demostrada tambien la beneficosa medida al dejar lisa y llanamente la ley, con el nombre de " Marcas " encerrando asi todas las clasificaciones, ya sea para distinguir productos de fabrica , comercio, agricultura, ganaderia, extractivos y forestales.=-

Una marca tiene por objeto en primer termino, dar al producto un distintivo tal que el consumidor pueda apreciar antes de adquirirlo cual es la persona que lo situa en venta o cual es su verdadera procedencia.- Lo que interesa al publico es adquirir solo marcas legitimas pero no le interesa si estas son industriales o comerciales.-

Eso en cuanto al consumidor, que en cuanto a los fabricantes no varia mucho; un fabricante acredita una marca cualquiera su nombre por ejemplo, todo el publico le dispensa confianza a sus productos y los adquiere, no por que el los fabrique, pues nadie va a investigar a los talleres si es real la produccion en ellos, sino que por la bondad, economia y calidad del producto es claro que todos creeran que la paternidad del mismo es de ese fabricante y éste todos los articulos que lleven su marca, tratara que mantenga las cualidades de los ya conocidos por el publico,=-

Asi que , la ley no debe hacer una clasificacion de marcas de fabrica, comercio, agricultura etc, sino denominar solo marca, y el publico sera el llamado a hacer la clasificacion al adquirirla.-Si es que desea adquirir productos de la fabrica X adquirirá todo lo que lleve la marca de ese establecimiento, si es que desea adquirir productos que hayan pasado por el establecimiento comercial Z ,procederá igual y asi con los agricolas, forestales, etc.-

Denominando solo (marca) sin divisiones inutiles, queda comprendida en ella la proteccion a todos los medios empleados para distinguir productos, objetos, artefactos etc, de toda clase de actividades personales o sociales ya sean estas de intermediario, industrial, agricultor, ganadero etc, .=-

Una razon mas.- Las marcas una vez protegidas impiden la concurrencia de otras para distinguir productos similares; ahora bien un industrial registra como marca de fabrica la denominacion " POX "

para distinguir por ejemplo cuchillos, que el elabora.- En virtud del derecho que el registro le acuerda, puede impedir a cualquier comerciante que venda cuchillos con la marca " POX " u oponerse a que se conceda para dichos artículos dicha denominacion como marca de comercio.-

Vale decir que, registrada una marca poco importa sea de fabrica, comercio, o agricultura, lo que importa es que el signo, denominacion o elemento ditintivo no sea utilizado por otro para iguales fines.-

Ademas y eso concretando ideas sobre nuestra oficina Nacional, en ella no se hace ninguna clasificacion referente a fabrica comercio o agricultura, todas van al archivo confundidas.- Si hay alguna resolucioin que hacer sobre dichos expedientes en cuanto a novedad, poco importa su division a los efectos del registro pues vale para todas indistintamente.-

Asi que, la primera modificacion que debe hacerse ala ley vigente y asi está proyectado tambien, es la reforma del titulo y capitulo I de la ley, a fin de que sea solamente " Ley de Marcas " " de las marcas " .-

DEL DERECHO DE PROPIEDAD.-

Principiaremos por considerar los caracteres constitutivos de la marca a fin de poder definir ampliamente cual es el derecho que emerge del titulo otorgado por las autoridades llamado "marca".-

Puede ser marca o podrá usarse como tal dice nuestra ley, las denominaciones de los objetos o los nombres de las personas bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados o estampados, los sellos, viñetas y relieves; las franja, las palabras o nombres de fantasia, las letras y numeros con dibujo especial o formando combinaciones, los envases o envoltorios de los objetos y cualquier otro signo etc.-

No entraremos al detalle y examen de cada uno de esos elementos por estar ya estudiados al tratar de las marcas en general, pero si debemos aconsejar la supresion de los envases como marca.-

No hay razon alguna para que un objeto o nuevo producto este protegido por una ley que ampara la ocupacion de cualquier elemento tomado del uso comun.- Un envase para quedar legislado por nuestra ley se requiere que tenga rasgos novedosos y especiales, asi en el fallo de la Camara Federal de 25 Abril de 1908 decia que no puede registrarse como marca un envase si se ha usado con anterioridad para el mismo articulo; pero, las interpretaciones administrativas han ido mas lejos hasta no permitir el registro a todo envase que fuera conocido en el comercio, sea cual fuere el destino que hubiere tenido.-

Para proteger un envase estan las leyes de patentes si aquel importa una nueva creacion capaz de un nuevo resultado industrial, pero si, lo unico que aporta es el cambio de forma de otros existentes, debe protegerse o acogerse a los beneficios que aportara la ley de modelos y dibujos, presentada al Congreso y que tendremos oportunidad de ver.-

Como se nota en el artº 1º de la ley se hace una enumeracion de los elementos que pueden constituir marca, pero en la clausula y " cualquier otro signo " viene a demostrar que es solo enunciativo el caracter del mismo y puede constituir marca cualquier disposicion que la concepcion humana cree y no riña con las disposiciones y principios de la ley.- Este temperamento esta adoptado por las leyes francesa, Inglesa, Española etc, pero en Italia p.ej. , los terminos de su primer artº son muy generales al decir " todo el que adopta una marca u otro signo, para distinguir el producto de su industria, la mercaderia de su comercio, etc " vemos, que define todos los signos sin entrar a numerarlos, dejando librado al criterio de la Administracion y Tribunales la interpretacion de si es o no capaz de ser protegida.-

Confesamos que en este punto y salvo la supresion de la palabra *en*ase, el primer paragrafo, de nuestra ley es util y conveniente pues presenta un marco preciso de orientacion para la concecion y utilizacion de marcas.-

A continuacion, el artº indica sobre lo cual o que es lo que distingue la marca, diciendo en terminos generales que seran para distinguir productos de la tierra y de las industrias, artefactos de una fabrica, objetos de un comercio e industrias extractivas.-

En la discusion que precedio a la sancion de la ley de 1900, se discutió incidentalmente esta parte, sobre todo al caracter que se le debe dar al termino industria, pues las opiniones en general entienden a esa concepcion como el resultado de la aplicacion del trabajo, a crear toda clase de productos capaces de satisfacer necesidades humanas.-

El Dr Lobos (1) decia que si se tiene en cuenta que la naturaleza industrial del producto sobre el cual debe ponerse la marca no sera un inconveniente para el registro? Cual es el objeto entonces de detallar o distinguir industrias en el artº Iº? .-

Mas adelante decia, que las industrias cualquiera que sea pueden tener dos puntos de vista y cita el ejemplo de los titulos de los diarios que tienen un caracter de propiedad industrial y propiedad literaria tambien, y se ha llegado ya a la conclusion de que es objeto de marca como propiedad industrial, atendiendo a su composicion tipografica, a su tiraje, a la publicidad, a su valor de venta.- Pero conserva la propiedad literaria en cuanto a la idea, redaccion y concepcion de su contenido.-

Nuestra ley pues hace la enumeracion general de los productos a que puede aplicarse la marca.- Mas o menos la misma redaccion y cuerpo aconseja el P. E. se mantenga en la proxima reforma, lo (1) .- Diario de sesiones Diputados, 1898.-

lo que nos parece prudente observar en contra por ser demasiado elástica y hasta inconveniente la citada enumeración.-

Convendría a nuestro juicio que se dijera " para distinguir productos o artículos del comercio e industria clasificados por decreto del P.E. " .- En esta forma amplia, se permite distinguir todos aquellos productos que ni son elaborados, ni transformados (como los naturales) pero que son destinados a la venta; pueden distinguirse los animales, pues son objeto de comercio; los artefactos industriales, las extracciones mineras, las explotaciones forestales agrícolas, etc, por que son resultados de un trabajo aplicado a la producción y eso significa industria. Y, finalmente expresamos que serán " clasificados por decreto del P. E. " , a fin de que esté autorizado legalmente y pueda en cualquier momento reglar, limitar o ampliar el radio de artículos sobre los cuales pueden aplicarse marcas.-

Esta última parte está ampliamente defendida por los hechos prácticos que han sido observados.-

La ley actual no prescribe nada de una nomenclatura de artículos que el P.E. efectuó por decreto de fecha 2 de Junio de 1903, y como reglamentación de los artículos 8 y 17 (inciso 2), en dicho decreto se establecieron los arts que podrían indicarse en la descripción clasificados en nueve grupos y con 80 clases, de modo que un industrial o comerciante podía mediante una solicitud registrar una marca para distinguir todos los artículos existentes y capaces de serle aplicada, o sea las 80 clases, fueran o no productos de fábrica, de la tierra, u objetos de comercio, de manera tal que el decreto venía a desconceptuar el fin propuesto por la parte final del inciso 2º artº 17 citado.-

Además un solo depósito, un solo derecho de \$ 50 venía a extender el monopolio de un signo a favor del solicitante, cuando

do la esencia de este derecho no es sino de privar a otro competidor el uso de esa marca para artículos similares, pero no para prohibir a otros el uso de esos signos para artículos de muy distinta naturaleza. Venía a restringir el campo de las marcas y a ese paso todas las susceptibles y practicas quedarían monopolizadas.

No hay duda, la dirección respectiva, viendo cada día el abuso y la falta de lógica en ese decreto, insistió varias veces a fin de que fuera reformado en el sentido de que las clases de artículo del comercio e industria fuera más reducido y que cada una de ellas constituyera una marca, así el que deseara pretejer un signo para varias clases de productos, varios serían los registros que tendría que solicitar y en igual n° los derechos que abonaría.

Ese nuevo decreto y que anuló el de fecha 2 de Junio de 1903 apareció el 7 de Junio de 1902 pero en una forma deficiente pues pedía que las 80 clases establecidas en 1903 se acordara una sola por marca y como había productos que estaban comprendidos como de agricultura, fabrica o comercio, había que solicitar por separado para cada una de estas clases.

Inmediatamente o sea el 30 de Julio de 1912 y para evitar dificultades que pudieran suscitarse en la inscripción de marcas y como modificando los decretos anteriores se establece una nomenclatura de todos los art°s y productos de la industria y comercio, dividida en 25 clases siendo necesario abonar el derecho impuesto en la ley para cada una de estas clases y peticionando las separadamente también.

En la practica, esta disposición que esta en vigencia hasta el presente ha dado buenos resultados. Se están terminando con ella los acaparadores de marcas que valiendose del benevolo decreto de 1903, con una sola peticion y \$ 50 obtenían la proteccion

dec un signo o emblema para todos los articulos existentes en el comercio e industria. = Y, si era perjudicial no hay que dudarlo pues generalmente lo hacian con alguna de estas dos intenciones: o era para utilizar una clase sola y para el resto vender los derechos a la marca o bien hacer una propaganda para un articulo y no permitir que la misma pudiera obtenerla para otros articulos y gozar de la reclame hecha ^{por} cualquier tercero. =

Las grandes empresas o casa comerciales e industriales como Delor y Cia, Mignaquy y Cia, Dellazzopa, Piccardo etc, registran sus marcas especiales para casi todas las clases, pues su caracter y excesiva propaganda podria beneficiar a terceros sino monopolizan el signo. =

Para concretar diremos que es inconveniente la enumeracion de lo que puede distinguirse como marca y dejemos librado a las autoridades administrativas puesto que son las llamadas a estudiar el ambiente propicio, el determinar esas clasificaciones mas oportunas y convenientes, pero al dejar esas funciones en sus manos, demostremos tambien la autorizacion legal mediante su inclusion en la ley. =

LO QUE NO PUEDE CONSTITUIR MARCA =

Al enumerar nuestra ley en su artº 3º lo que no puede constituir marca ha tenido presente lo estatuido en casi todas las legislaciones del mundo. =

Las letras, palabras, o nombres que use la nacion y provincia no pueden ser registrables en virtud de que ellas representan signos oficiales que al ser utilizados como marca perderian el sello de legalidad que invisten. = Con esa disposicion se hace respetar las insignias y sellos del gobierno, quien por otra parte es el unico propietario y los necesita para distinguir sus actos, mandatos, hono-

res, y para sus relaciones politicas internas y externas.-

Como no se establecen lo referente a las letras, palabras o escudos que usan las naciones extranjeras, creemos que seria de urgente necesidad la inclusion de tal clausula, maxime cuando ya existen decretos del ministerio de Agricultura protectores en ese sentido; p.ej. uno de reciente fecha que prohíbe el uso de escudos o banderas de naciones extranjeras sin la correspondiente autorizacion.-

En el inciso 2º dice que no constituirá marca la forma que se da a los productos por el fabricante.- Debe entenderse que si la marca es para distinguir productos colocandoles en ellos un signo o distintivo que los individualize y diferencie de los demas, no puede ampararse la proteccion del producto para distinguirse asi mismo.-

Si es que un industrial o comerciante ha creado una forma original para hacer resaltar su mercancia y esa forma inviste los caracteres de industrialidad y reproducción, es muy justo que acuda a la ley de modelos y dibujos, que deberá dictarse, o bien si es nuevo producto a la de patentes como ya dijimos.-

A la ley actual y así se proyectó en 1907, debe suprimirse en el inciso citado la palabra " por el fabricante " y así estará muy de acuerdo con el titulo y division de las marcas propuestas en el sentido de no entrar a hacer consideraciones ni distinciones entre comercio, fabrica o agricultura.-

En cuanto a que el color de los productos no constituye una marca consideramos muy acertada la disposicion y pediríamos que ella se ampliara aun mas.-

Si bien es cierto como vimos anteriormente que el color de los productos para algunos autores reviste caracteres de una marca si se presenta en combinacion con otra y de tal manera que presente

un aspecto o característica especial; aceptamos ese registro y rechazamos los que forman o se constituyen por una unidad de color.-

Concretando nuestra observacion a lo que dispone la ley hay que tener en cuenta un punto importante.- La ley como dijimos no permite como marca el color de los productos, y la jurisprudencia interpreta que los colores determinados con relacion a una forma dada pueden constituir marca (Camara Federal 30-5-912) .-

Este fallo viene a llamar la atencion sobre una costumbre que aun continúa y que llegó en el caso de la jurisprudencia citada a ser perjudicial: en la descripcion de las marcas es frecuente decir " el color y tamaño de la presente marca podrá variarse etc " pero en realidad no es así como debiera especificarse de acuerdo con aquel fallo .- En el caso que nos ocupa el demandado Q., habia registrado la marca COPALINA y en su descripcion habia puesto la clausula " podrá usarse en cualquier color" y dicho comerciante en sus envases de cera y debajo de la palabra Copalina, colocó los colores azul y blanco.-

Como el Sr D. C. (actor) tenia registrada una marca determinada con dichos colores y obtuvo el fallo en que se declaró imitacion la del demandado Q. a pesar de la citada clausula " cualquier color podrá usarse " .-

Por otra parte no debe confundirse el color del producto que no es registrable con los colores de la marca; estos no pueden inscribirse en tal forma que vayan a lesionar derecho adquiridos por otros que han registrado la combinacion de colores, franjas, de acuerdo con lo permitido por el artº 1º de la Ley.-

Así que podríamos agregar al inciso 3º del artº 3 lo siguiente: El color de los productos siempre que no aparezcan en una forma combinada, determinada o especial.-

Indica además nuestra ley que no pueden ser objeto de registros, los términos que han pasado al uso general, los signos que no presenten rasgos de novedad y especialidad; las designaciones usuales indicadas para distinguir los productos y los dibujos o impresiones contrarias a la moral.- Todas estas disposiciones son previstas en casi todas las leyes del mundo y cuyo estudio en particular ya lo hicimos aunque no lo necesita casi, dada la esencia y fácil comprensión de las mismas.-

sin embargo el P. E. en su proyecto de reforma de 1907 ha creído prudente modificar y ampliar algunos términos del inciso cuales son : La prohibición del uso de los escudos, letras etc, de las naciones extranjeras y el no poder constituir marca: las palabras similares a un nombre comercial o nombre conocido con relación a productos determinados.-

MARCA FACULTATIVA.-

Nuestra ley le da carácter de facultativa.- En su artº 7 prescribe que su empleo es facultativo; pero esa libertad queda restringida en el mismo artº in-fine, al establecer que solo podrá ser obligatorio cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.-

Cabría preguntar en que consiste la facultad del artº 7º entendemos que es " Facultativo " el registrar o no una marca; puede un comerciante vender productos de cualquier índole sin individualizarlo con marca, salvo que el P. E. por medio de la autoridad respectiva, en virtud de conveniencia pública (policía, higiene, seguridad), obligara a distinguir determinados artículos a fin de que se ajusten a leyes o reglamentos dictados.- (Barajas, vino, plata etc)

En la próxima reforma de la ley este punto ha de ser tocado y la modificación a introducirse con toda probabilidad es en el sentido de suprimir el término " empleo " por " registro " y que-

daría "el registro de la marca es facultativo" por otra parte el empleo de la marca registrada debe tambien legislarse, pero en un sentido muy distinto pues debe obligarse a que la marca se use y la no explotacion de la misma durante un tiempo dado, seria motivo de una extincion legal.

QUIEN PUEDE ADQUIRIR MARCA

El sujeto en el dercho de marcas no esta especialmente determinado en nuestra ley. Puede adquirirla cualquiera que lleve los requisitos legales sin tener en cuenta la capacidad de la persona. No se hace distincion entre las fisicas y morales pudiendo por ese motivo solicitar el registro, sociedades colectivas, cooperativas anónimas o cualquier otra forma sean civiles o comerciales.

En nuestra ley en este punto, muy afin a los principios de nuestra constitucion: Libertad en el comercio y en la industria. No hacemos distincion para adquirir derechos de esta indole, entre Argentines ni extranjeros; no nos preocupa si estan radicados en esta o si tienen representante.

Otros paises comp Francia y Alemania, exigen que el solicitante de marca cuando es extranjero posea un establecimiento en dichos paises, o bien un agente domiciliado y con establecimiento análogo, o bien cuando por declaraciones diplomaticas de reciprocidad, se obtenga que los subditos extranjeros puedan registrar marcas sin tener en esos paises representantes, digo establecimiento.

Nuestro pais, dada la cantidad regular de comerciantes e industriales europeos que registran marcas, seria adoptar un temperamento muy tiranico si obligaramos a tener un establecimiento aqui. Pero seria de gran conveniencia y para evitar desengaños a muchos representantes de casas extranjeras que, un fabricante o comerciante, cuyo establecimiento no lo tiene en el pais debe otorgar para el registro de una marca, el representante o agente comercial de sus productos.

en esta Republica.-

Sucede a diario que casas sin ninguna vinculacion en nuestro territorio, mandan por intermedio de agentes de tramite registrar marcas de articulos que envian despues sin tener necesidad de nombrar representante ni fijar domicilio, cuando el interes mayor del estado estriba precisamente en la situacion o en el establecimiento de fabricas y casas de comercio y no en la persona que registra marcas.- Prefiere la fabrica por que da vida a las instituciones en general, da campo para que haya obreros, estimula la circulacion de valores, etc. .-

Practicamente nuestras autoridades administrativas no exigen mayores requisitos sobre la capacidad ^u ni otros caracteres personales del sujeto.- Asi una persona, sociedad o instituciones de cualquier indole registra marcas; sin embargo el artº 6º es bien claro y terminante al decir " industrial, comerciante o agricultor " .-

DONDE SE APLICA LA MARCA .-

La marca protegida puede ir en cualquier parte siempre que tienda a distinguir el articulo para el cual se procedio a su registro.- Asi la ley en su artº 2 dice que podra situarse sobre los envases o envoltorios o sobre los mismos objetos que quiere distinguir.-

Sucede que hay articulos como los liquidos que es imposible aplicarles una marca, o bien otros que siendo de cierta modalidad o uso impiden se les coloque un signo sin perjudicar su integridad, por eso es que es permitido se puedan adherir las marcas a los envoltorios o envases pero estan sujetos igual a todas las penas los que colocando igual marca el contenido fuera diverso.-

En casi todas las descripciones de las marcas registradas en nuestro pais se reservan los solicitantes el derecho de aplicarla " sobre los envases, envoltorios y articulos que distingue "

099
y explica además que la colocación de dicha marca puede ser por cualquier procedimiento facultándose así la aplicación por medio del fuego, pintura, engomada, tallado etc. .-

LO QUE TAMBIEN PUEDE CONSTITUIR MARCA .-

Aparte de los elementos que en otros capítulos indicamos, debemos agregar los retratos y nombres de las personas que según nuestra ley no pueden registrarse sin el consentimiento de aquellas, o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive.=-

Con esta disposición se permite garantizar la personalidad de los que con su talento o acción saben elevar su nombre, y no permitir que espíritus comerciales audaces, valiéndose de esa circunstancia aprovechen y registren ese nombre ya divulgado que les ahorraría reclame.=-

El criterio seguido para la exigencia de autorizaciones adolece de reglas.=- Un solicitante puede tener conocimiento de un nombre conocido por cualquier motivo dentro de un género de industria y presentar la marca con dicho nombre como palabra o denominación de fantasía y como la dirección respectiva no tiene conocimiento de la existencia de tal sujeto se la concede, previo los trámites de estilo .=-

Así se pretendió registrar " Pullman " que no estaba inscrita pero la oficina advirtió que Pullman había sido el inventor de un determinado coche y que aun existían sus herederos a quien había que acudir.=-

Es curioso observar este acontecimiento: cuando por un rasgo de valentía, un descubrimiento u otra eventualidad, un hombre se hace popular, inmediatamente surgen en esta plaza varios pretendientes que presentan la marca con autorizaciones del mencionado interesado.=- Así cuando el Cabo Fels, atravesó el Río de la Plata en aeroplano, fueron muchas las marcas presentadas con su apellido y dicho Sr. ⁸⁻

sin apreciar quizá la verdadera importancia, luego a dar repetidas autorizaciones que luego fueron anulándose hasta que quedó la de mayor prelación.-

Por otro lado es muy digno que aquel que se sacrificó para consolidar su nombre, tenga derechos adquiridos sobre él para privar a otros (sino lo habían hecho antes de su celebridad) que utilicen ese signo para usufructuarlo sin su autorización.- Iguales consideraciones para los retratos.-

Hace muy poco salió el fallo respecto a la marca "Reina Victoria" para pasta de dientes, cuyo registro se intentó, habiéndosele probado después de muchas discusiones e incidencias que pertenecía a la difunta Soberana Reina de Inglaterra, y el retrato que ostentaba correspondía a la misma en la época de su juventud.- Obtuvo por fin el registro la Sociedad que tenía autorización legal de los herederos de S. M. la Reina Victoria para el uso de tal retrato y nombre.-

Pasado el tiempo y no quedando ya herederos que puedan reivindicar la exclusividad de ese nombre pasa al dominio público y expuesto a que lo solicite cualquiera.-

Puede también constituir marca los nombres de localidades siempre que sean los propietarios de las mismas (localidades de dominio privado) y cuando esa localidad no se ha conocido ya como sitio especial de producción o cuando dicho nombre en virtud de estar registrado no se le presenta con un signo novedoso y de especialidad.- Igual dice el artº 4º al final, y debe interpretarse para los nombres de lugares o pueblos.-

Puede registrarse la marca "Santos" para relojes pero no para cigarros, puesto que determina una clase o tipo de cigarro o bien para café por tratarse de una parte del territorio Brasileño que produce en primer término esos artículos y todos pueden usarlo como indicación de producción.-

Todos los comerciantes de un pueblo o lugar publico y tambien los industriales, tienen derecho a usar ese nombre para colocarlo en sus articulos pero como no lo pueden reivindicar exclusivamente hay necesidad para proceder a su registro adiconarle otros signos para hacer un conjunto tal que se distinga de las otras marcas registradas.-

PARA OBTENER LA PROPIEDAD DE MARCAS .-

Nuestra ley dice que la propiedad exclusiva de una marca corresponde al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley artº6 .- Mas adelante al tratar de las formalidades establece que no oponiendose nadie a la concesion y no habiendo semejantes, se otorgara el registro; y el derecho de prelación se considerara por el dia y hora en que sea presentada la solicitud en la oficina.-

Nuestra ley reposa pues en el principio del registro atributivo.- Es necesario tener prelación y no derecho adquirido.-

El sistema de caracter atributivo es resistido en virtud de los perjuicios graves que ha causado entre los comerciantes del extranjero sobre todo.- En la Republica Argentina ha llegado a ser el modus vivendi de algunos sujetos el citado caracter de nuestro registro; resulta que sabedores de una nueva marca Europea la registraban en esta y esperaban la llegada de la legitima para impedir su inscripcion y cobrar sumas de dinero.-

Otras veces se preocupan (aun existen de esos traficantes) en observar si todas las marcas de mayor circulacion estan registradas pues en caso contrario inscribirlas, tener prelación y derecho a las mismas para luego venderlas.-

Podria citar como caso del principio del registro atributivo lo acaecido con las marcas de cinematografo " Eclipse y otras"

que fueron motivo de varios juicios en los que llego a comprobarse , que personas en esta plaza registraban todas las marcas que en Europa iban apareciendo y al llegar a esta Republica se embargaban o bien no se hacia plmeito mediante la exclusividad de la explotacion en ésta.-

Estas deficiencias deben subsanarse y ?Como? .- Modificando la actual ley en tal forma que sin llegar a asumir los caracteres contrarios al del registro atributivo se concilien varias formulas.- El proyecto de 1907 del P. E. tambien hace resaltar estas observaciones : " El sistema de simple registro o mejor el de que la sola presentacion da derecho a la marca ha traído en la practica grande inconvenientes por los abusos que a su amparo se han cometido.- Son numerosas las firmas nacionales y extranjeras que han debido pasar por las horcas caudinas de estos piratas de marcas ".-

En virtud de esas consideraciones el P. E. ensaya un termino medio. el P. E.

El principio del registro declarativo en toda su extension efectivamente, puede ocasionar demoras en la evolucion y rapido desenvolvimiento de un comercio.- En efecto : depositada la marca siempre el depositante está expuesto a que surja uno con mayores derechos y obligue a abandonar dicho signo o distintivo despues de gastos.- Esto, En lugar de beneficiar ahoga las iniciativas y las empresas , que cuanto mas nâveles, poseen mayor pujanza.-

La reforma de 1907, es de vital importancia pues modificando el sistema de registro le da una orientacion diversa.- Asi por el artº 6º de la ley actual como vimos, era de propiedad exclusiva una marca cumpliendo con los requisitos legales, pero el proyecto del P. E. amplia en el sentido de que sera registrable siempre que no se le oponga otro y la pretenda registrar, pues aunque este haya hecho el deposito posterior tendra derecho a la marca si comprueba

que la tenia en uso sin registro o con registro caduco ya, y esto como sabemos y lo indica el proyecto se prueba por documentos, libros de comercio llevados en forma legal, manifiestos, facturas, etc, o bien certificando que es marca que la tiene en el extranjero registrada etc.- Pero, para poder oponerse al registro del primero debe ser dentro de los 6 meses de la concesion de la marca, pasados los cuales no hay reclamo.-

Así que es de caracter declarativo el registro solo por un termino de 6 meses y pasado el, viene a asumir los caracteres de atributivo.-

Viendo bien, el proyecto armoniza nuestro comercio con el europeo y le dá tiempo al comerciante extranjero a precaverse de posibles piraterias como las enunciadas, y terminaria con ello el chantaje de marcas.-

Facilitase ademas la prueba de estas incidencias, permitiendo la oposicion a toda persona que se crea perjudicada con un nuevo registro tenga o no un titulo de marca como es exigible en la actualidad; así, en el nuevo artº 6 se dispone que toda persona a quien se acuerde el derecho de solicitar una marca la tenga o no registrada podrá oponerse a la peticion de un registro o solicitar la nulidad del ya acordado si contraviniere a las disposiciones de la ley.-

El criterio que dejamos expresado relativo a la urgente reforma que debe practicarse al artº 6º de la ley de marcas en vigencia, es el que predomina en casi todos los que estudian la materia; se ha sentido ya en el comercio intensamente y la prensa en general de vez en cuando hace una llamada a los legisladores para que presten la atencion que merece el asunto.-

TRANSFERENCIA, SESION Y VENTA DE LA MARCA.-

Como no se determina por la ley 3975, la forma del contrato

de transferencia debe entenderse que este puede afectarse por venta, permuta, donación o herencia.-

Es muy frecuente solicitar en nuestra oficina nacional la transferencia de marcas mediante un simple contrato en papel sellado y como se les exige fecha y firma cierta, un escribano sin registro suele dar fe de las rubricas existentes.-

Asi tambien se transfieren marcas cuando por mandato judicial, en quiebras, litigios etc, el derecho por cualquier motivo ha sido transferido a otro.-

El artº 10, al establecer que la venta del establecimiento implica el de la marca salvo estipulacion en contrario, el cesionario la utiliza como lo hacia el cedente aun en forma nominal.- A esto debieramos explicar que la disposicion es muy acertada y no sujeta a reformas, pero para que la marca adopte esa condicion tan especial, debe ser muy acreditada y por lo tanto de un valor apreciado casi como el principal y unico del activo.-

Asi p. ej. vale tanto o mas la denominacion o marca " Quilmes " para cerveza que toda la gran instalacion que dicha fabrica posee; identica cosa sucede con el " 43 " y otras grandes empresas similares.- Es natural pues que al transferirse esos establecimientos debe estar implicitamente comprendida la marca como elemento de vitalidad suma.-

Las transferencias ante la ley pueden ser parciales o totales.- Asi se permite p. ej. que un titular de marca que la posee para distinguir varios articulos, ceda uno de estos.- O bien autorizar aunque sin transferir el derecho a la misma, el uso de una denominacion o signo para cierto y determinado objeto o artefacto.-

Sucede frecuentemente que el titular de una marca se convierte en fallido y se discute si con ese caracter la marca se extingue; pero la practica y esencia del codigo de comercio no lo

permite sino que todo su activo pasa a ser de la masa y esta por remate publico vende todo el activo entre el cual puede figurar la marca.- Han sucedido ya casos de esta transferencia.-

Por ultimo para que surta efectos a terceros debera anotarse en la oficina la transferencia.- Esto es lo que debiera decir el artº y no que equivocadamente se especifica que debera hacerse constar en la oficina la transferencia para adquirir el derecho a usarla.- Con esto se evita que un derecho no este en manos de tercero y silenciado el hecho, encubriendo con ello quiza una mala accion, o un proposito deshonesto de competencia ilicita.-

DURACION Y EXTINCION DE LAS MARCAS.-

Al prescribir la ley que la proteccion de una marca solo durara 10 años (1) como se vera a continuacion, no tiene sino el proposito de fijar un limite para todo aquel registro que siendo inutil o sin resultado practico se abandone y no quede monopolizado por un titular.-

Asi y en casi todas las legislaciones adoptan la disposicion que la nuestra tiene tambien, de que ese termino es prorrogado indefinidamente, pero llenando en todos los casos y a cada vencimiento todos los requisitos legales y abonados los derechos correspondientes.-

Por otro lado el estado llegaria si asi no fuere a no percibir las sumas necesarias para atender los gastos que demande la rama de la administracion encargada de otorgar los registros.-

El principio de la prorroga es indiscutible. El comerciante que gasta ingentes sumas en reclame, que se esfuerza en la bondad del articulo; que adquiere un cierto renombre y clientela, debe ser exclusivo propietario de la marca mientras el establecimiento subsista aunque los titulares varien, de otro modo nadie arriesgaria

(1) Brasil 15, E.U. 30; Esp20, Francia 15, Ingl 14; Aus., Alem. Port. 10

En la practica se nota lo siguiente: marcas que no resultan por no ser agradables o por que los fabricantes las han descreditado, no las renuevan y eligen otra.- Sin embargo otros, por cualquier circunstancia les conviene aquella marca abandonada y he aqui que pueden apropiarsela mediante el registro y siempre que fuera ya del dominio publico.-

Este es otro punto que hay que hacer resaltar: Una marca de mucha divulgacion p. ej. la Hesperidina registrada por la S. A. Bagley, si algun dia llegara a no renovarse nadie podria tampoco tener un derecho exclusivo sobre ella pues la divulgacion ha sido tan manifiesta que hoy hesperidina significa un licor de naranjas o coque etc. , y no una marca de fabrica; se hace por la no renovacion una palabra de uso comun enunciativa de un producto imposible de registro.-

Es justo consignar tambien que para ciertas y determinadas marcas protegidas para muchas clases de articulos (que cada clase, es una marca, como vimos) no deja de ser un inconveniente la renovacion de todas a los 10 años, plazo si bien se quiere corto para empresas industriales de importancia.- Pero como el mayor numero son las abandonadas, optemos por el plazo minimo que esta muy en concordancia con nuestra actividad comercial.-

Nuestra ley en su artº 70 da para la renovacion, preferencia al antiguo dueño siempre que este la solicite antes de expirar el termino de su vencimiento .-

En cuanto a su extincion estan un poco deficientes las disposiciones pertinentes.- No hay observacion alguna en cuanto a que se extinguen por renuncia de los derechos a las mismas; cuando no se renuevan a su vencimiento o cuando promovida una cuestion sobre la validez de una marca el fallo la declara mal concedida, perteneciente

a otro, o por contener algunos de los defectos que la ley expone como suficientes causas de invalidez.-

Pero si se debe ampliar estas disposiciones en el sentido de que una marca debe ser usada; debe aplicarse al objeto para lo cual la solicito, obligando asi en la practica a que sean comerciantes o industriales los dueños de marcas y no civiles que las registran solo para comerciar con el " derecho " al uso de ellas.-

A las marcas se les debe aplicar un a disposicion similar a la que existe en la ley de patentes.- Si la sociedad por sus leyes otorga esa concesion o exclusividad para usar un determinado signo o denominacion, es por que a ella le interesa adquirir articulos en los cuales esos signos constituyan una garantia para el comprador y una bandera de combate para el vendedor.-

Asi que no aplicandose esa marca deja de ser legal su proteccion y debe de extinguirse.- Se nos dira que por muchos factores, por la situacion del mercado en la oferta y demanda, es posible un retiro temporal de esa marca y no seria justo imposibilitarla para poder seguir pasado un cierto tiempo, a lo que contestamos que para no ser limitativa la no explotacion de la marca puede establecerse un termino de 5 años u otro cualquiera de intervalo y si, pasado ese termino no se explota se extingue forzosamente.-

El P. E. en su proyecto de reformas considera una causa para la extincion de una marca cuando se ha dejado de usar durante tres años de obtenido el registro.- No estamos conformes con que se obligue a los tres años a usarla en virtud de que hay empresas productoras de gran escala que seria probable que a los tres años aun no hayan tenido posibilidad de lanzar sus productos mientras que cinco años es un plazo mas equitativo y puede contarse dentro de los diez años en cualquier epoca y no desde el registro.-

Incluyese tambien en las reformas de la ley, una dis-

posicion que no existe en la actual, tendiente a reprimir abusos: se extingue p. ej. una marca cuando contenga falsas designaciones con relacion a la naturaleza del articulo, al lugar o pais en que haya sido fabricado o expendido y a medallas, diplomas, menciones, recompensas o distinciones honorificas discernidas en exposiciones o concursos.-

A falta de una ley de recompensas industriales y "de competencia ilicita" esa disposicion viene a llenar un vacio y garantizar al publico consumidor el legitimo rotulo o marca y evitar con ello engaños de toda indole.-

Nuestra ley actual coloca estas observaciones en el capitulo de las disposiciones penales de modo que alguien debe ser el iniciador del juicio para recién aplicar las penas correspondientes.- Pero con la reforma citada de hecho, queda extinguida la marca cuando contenga esas falsas indicaciones sin perjuicio tambien que en la parte pertinente se les aplique el castigo que corresponda.-

Debia tambien incluirse en la ley, la extincion del registro o mejor dicho del deposito cuando por cualquier incidencia • vista administrativa y judicial se abandonara por un año la peticion sin justa causa; en ese caso perderian los derechos abonados por que hay que darse cuenta el obstaculo que presenta para el examen preventivo de una marca la enorme cantidad de las detenidas pendientes de tramitacion, por desidia de sus interesados.-

Producida la extincion y promovida la causa sea la que fuere, con ese fin debera hacerse una publicacion siempre que sea a solicitud de interesado o por fallo judicial.- La medida debiera extenderse a que se publicaran sin gastos para los titulares todas las marcas extinguidas salvo las que lo son por que no se renuevan.- Aunque desde ya señalamos la dificultad de hacer publicos los fallos y de determinar cuando la marca no se ha explotado dentro de los cinco años propuestos y cuando contiene falsas indicaciones motivos todos

estos a nuestro parecer para dar por extinguidas una marca.=-

DEL REGISTRO DE LAS MARCAS.=-

En una legislacion como es la vigente que asume en el registro el principio atributivo, es de suma importancia las formalidades del deposito.=-

Se efectua el mismo en la oficina dependiente del Ministerio de Agricultura, denominado Direccion de Patentes y Marcas.=-

El objeto principal del deposito radica en la prioridad para la adquisicion del derecho al registro; como no es declarativo el principio, con el solo hecho de depositarla adquiere el derecho a la proteccion y si reune los demas requisitos legales es el unico exclusivo dueño de la marca.=-

En nuestro pais, como Alemania, un signo o denominacion que puede ser registrado no tiene ningun valor ni se adquiere ningun derecho sobre el, sino en el momento del deposito.=-

Si una marca es usada por una persona o varias simultaneamente y viene un tercero y la deposita primero, obtiene el registro y puede privar a aquellos continuar con el uso.=- Se arguye en defensa de este criterio que nadie puede desconocer las leyes y un comerciante o fabricante que omite cumplir con las formalidades que corresponden en cada caso debe sufrir las consecuencias, victima de su error.=-

Diariamente, comerciantes que conocen perfectamente la necesidad de registrar una marca antes de invertir suma alguna en propaganda omiten el deposito de la misma, confiados en que si resulta el negocio podran tranquilamente registrarla; criterio este muy erroneo y que ha dado motivo a muchas perdidas.=-

Es usual en ciertos caracteres malevolos depositar marcas cuya aparicion en el comercio es de tiempo anterior dejan que transcurra un cierto tiempo y cuando el verdadero comerciante y poseedor

real de la misma se presenta a registrarla es tarde ! y, tiene que sujetarse al precio que el aventurero le designe so pena de perder todo lo ya acreditado.-

Antes de hacer un analisis de las condiciones a tener en cuenta para la concesion, veamos los documentos y requisitos esenciales que son necesarios para un registro en la Republica Argentina.-

Como el artº 17 de la ley comienza determinando "una solicitud" debe entenderse esta para cada expediente y no para cada marca.- Todos los articulos, productos etc. sobre lo que puede existir una marca de comercio, fabrica etc. por virtud del decreto de fecha 30 de Julio de 1912, estan agrupados y divididos en 25 clases donde cada una de estas contiene los articulos que son afines entre si.- Ahora bien, cada una de estas clases pueden registrarse en un solo expediente, asi que si se desea proteger una marca para todo lo que es susceptible, hay que hacer 25 expedientes cada uno con su solicitud respectiva; tambien puede ocurrir que cada articulo de los que forman esas clases se proteja aisladamente adoptandose entonces igual temperamento.-

Se debe adjuntar a cada solicitud de marcas una descripcion por duplicado de la misma, cuyo tenor debe ser explicativo sobre todo en los articulos que desea proteger con dicha marca y la forma constitutiva del dibujo, emblema, etc y la especificacion de la denominacion que quiere reivindicar para su exclusivo uso.- Se exigen por duplicado pues una de ellas queda en el archivo y la otra se agrega al titulo que se da al interesado.-

En los paises afiliados por convenciones, suelen exigir un triplicado a fin de enviarlo a la Sede principal.-

Al final de las descripciones se adhiere el dibujo o etiqueta impresa de la marca para dejar constancia de la forma en que se va a usar; una modificacion en el uso de la misma alteraria la

114

proteccion acordada.-

Todas las descripciones y exigencias como: de que sea la descripcion en castellano, en papel sellado, condiciones del cliché, etc, están claramente determinadas en el reglamento dictado por el P.E. con fecha Diciembre 5 de 1900.-

La solicitud puede suscribirla cualquiera.- Nuestra direccion respectiva no exige mayores condiciones para ello; unicamente cuando se trate de alguien que la solicita a nombre de otro, en ese caso se le obliga a presentar un poder en forma y si es que el que acude a ella es un empleado o mandatario al solo efecto de la tramitacion, se le pide una autorización en forma.-

Como en nuestro pais hay mucho comercio de importacion una gran cantidad de marcas pertenecen a firmas extranjeras quienes mandan poderes especiales a esta Republica extendidos a favor de "agentes de patentes", estos una vez legalizado el poder especial asumen el caracter de sus mandantes.-

A proposito de estos agentes, que dada la gran cantidad de marcas y patentes que se solicitan llega a ser esa ocupacion un "oficio" de regular importancia vamos a ocupar dos palabras.-

El cometido de las personas encargadas de tramitar asuntos ante la direccion Patentes y Marcas reviste un caracter que el publico y parte del comercio desconoce quizá; si bien es cierto que cualquiera puede solicitar registros directamente, la mayoria de las casas de regular importancia delegan la tramitacion de esos derechos en los citados agentes.-

? Y por qué se preguntarán, no lo hacen por intermedio de sus empleados? Pues sencillamente en virtud de que la redaccion de las descripciones de marcas y patentes, contestacion de vistas y observaciones, adáptan caracteres de tecnicidad y derecho, que no puede dejarse librado al criterio de una persona inexperta pues ocasionaria

ello un perjuicio en caso de dudas o en juicio.-

Este dato dara una idea.- Casi la mayoria de patentes y no tanto de marcas, solicitadas directamente por los inventores, es necesario observarlas por que esta mal especificado el principio o constitucion del invento; no dan forma ni precision a sus descripciones y al final concluyen por patentar algo muy distinto a lo descrito primeramente con la consiguiente perdida de tiempo y con el peligro de que por una exposicion equivocada u omision de un concepto o termino, pueden en la practica quedar sin amparo su patente por el deficiente y confuso registro.-

Por otra parte hay que observar que a partir de hace tres o cuatro años han surgido una regular cantidad de agentes que dada su poca penetracion en la materia llegan a hacer confundir a sus propios clientes haciendoles pagar honorarios que pudieran haberse evitado los interesados acudiendo a personas mas expertas.-

Estas consideraciones entre otras muchas que omitimos nos lleva al conocimiento de que hay que reglamentar las funciones de esos agentes como sucede en Inglaterra, Alemania, y otros paises a fin de que previo examen y si reunen competencia sean los encargados de registrar en forma y asesorar al publico de los beneficios ventajas y privilegios que la propiedad industrial acuerda.-

Al efecto hemos confeccionado un proyecto de ley que se lee en el capitulo VII de este trabajo.-

Ahora bien, volviendo a nuestro tema, en el proyecto de reformas de 1907 se agrega entre los requisitos para el deposito: que sean lo las etiquetas o ejemplares de la marca; un certificado si el peticionante es una sociedad, de la existencia legal de la misma; la consignacion en la solicitud del nombre apellido o razon social y el lugar y clase de la casa o establecimiento del negocio, en caso de estar ya implantada o la manifestacion de la clase de negocio a que se

va a dedicar el solicitante, salvo el caso de marca colectiva; y el domicilio legal.=-

Se exige tambien acompañar a la solicitud en caso de que la marca sea un apellido o retrato la autorizacion correspondiente del interesado.=- Las razones que impelen para la existencia de este articulo, lo hemos explicado ya en la parte general.=-

Cuando la marca que se solicita tiene una imprimacion novedosa y especial que es conveniencia para el titular mantenerla en secreto a fin de evitar que los competidores al conocerla la adopten por sus cualidades, permite el articulo 18 que se describirá en sobre cerrado y sellado; y su apertura solo tendra lugar en caso de litigio sobre la misma.=-

Una vez lista la solicitud y demas requisitos, y a fin de dar una fecha cierta a la presentacion de la marca, se labra una acta breve que es firmada por el solicitante o su apoderado, el Comisario y secretario de la oficina y como en ella se anota hasta la hora del deposito sirve para probar la prelación del mismo.=-

La ley establece que deberan estar foliadas las hojas de los libros de actas, requisito este que no se cumple por ser de orden secundario cuyo texto debe suprimirse pues basta la firma del comisario de Patentes y Marcas, para darle el suficiente caracter legal.=-

Una formula que exige la ley es la de manifestar si renuncia a las gestiones judiciales en el caso de oposicion negativa de la Oficina en otorgar el titulo.=- Tiene por objeto esta clausula la de ilustrar a las autoridades de la Direccion respectiva la voluntad del solicitante en dejar librado al criterio de la misma las resoluciones definitivas; asi, en caso de renunciar a la cuestion o jurisdiccion judicial, todo lo resuelve el Comisario.=-

Pero como la renuncia puede elevarse en cualquier estado del expediente, se usa en la practica poner en las solicitudes "no renuncio y

114

PUBLICACION DE LAS MARCAS .-

En nuestra ley existen dos publicaciones: la preventiva y la definitiva.- La primera es aquella prescrita por el artº 20 o sea la que corresponde oficialmente despues de labrada el acta; es un medio de llamar la atencion a todos los comerciantes y poseedores de otras marcas a fin de que vigilen si se presenta alguno con registros que puedan lesionar sus intereses, en virtud de ello se ordena que lo publicado sea el cliché, fecha de presentacion, nombre del solicitante y determinacion de los articulos que distingue.-

Vencida la publicacion que es de 5 dias consecutivos empieza a contarse un termino de 30 que es el plazo para que poseedores de otras marcas unicamente, puedan oponerse a la concesion de la solicitada.-

El artº 20 cita que la publicacion es a costa del interesado pero como en el reglamento de 1900 se determino que fuera en el boletin oficial el costo de dicho impreso no se cobra a los solicitantes.- Como se ve si bien determina la ley el pago de ese gasto la Oficina solo lo obliga en las marcas cuyo domicilio de los peticionantes es en el Interior de la Republica.-

El sistema de oposicion que se usa en nuestra ley nos parece muy limitado.- Debia permitirse la oposicion a toda persona que aun no teniendo marca la presente y solicite que no se conceda la solicitada, en virtud de alguna de las disposiciones que prescriben lo que no constituye marca.-

Però esa oposicion, sin titulo, que podria prestarse a grandes abusos debria otorgarse siempre que el opositor diera suficientes garantias como para no creer que era obstaculizar el tramite de un registro.-

Ademas si se oponen y no renuncian, nuestra ley obliga a la Oficina a remitir los antecedentes al juzgado que corresponde

no ventilando nada y concretándose a enviar copia del acta, solicitudes y oposiciones .-

La segunda publicacion referida es la que la Direccion debe hacer cada 3 meses de todas las marcas concedidas y denegadas pero, por dificultades de orden economico no se pueden hacer sino anualmente y con atraso, pues en 1915 recién se termino de imprimir el tomo de las concedidas en 1911.-

DE LA CONCESION.-

Una vez hecha la publicacion en forma y no habiéndose opuesto nadie, pasa la solicitud de marcas al archivo de la direccion para el examen de su novedad y si le comprenden las excepciones de la ley.-

El examen que se practica adopta los caracteres de preventivo como en el de las patentes.- El organo administrativo encargado de la expedicion de los titulos en nuestro pais y en merito de su organizacion especial del archivo, puede otorgarlos con la validez necesaria para que en el comercio no surjan dificultades y juicios por existir otra marca registrada similar.-

El examen previo a la concesion, se compone " de una busca " en todos los libros que clasificados por letras, figuras, orden numerico y apellidos etc contienen todas las marcas depositadas.- Una vez comprobado que no existe otra que se preste a confusion ni concedida ni en tramite, se concede mediante un decreto breve explicando los articulos que va a distinguir.- Concedida la inscripcion se extiende el certificado que acredita la propiedad de la marca, acompaño do de una descripcion.-

Pero si la direccion la deniega por cualquier causal, el interesado podra apelar dentro de los 10 dias siguientes y sino hubiere renunciado a las gestiones judiciales, a cualquiera de estas dos jurisdicciones: o al Ministerio de Agricultura o al juzgado Federal

en turno .- Es lógico que en la reforma que se ha elevado se establezca que la eleccion de una de estas dos vias de apelacion implique la renuncia de la otra, pues sino seria estar probando en un solo juicio dos criterios.-

DE LAS MARCAS SOLICITADAS EN LAS PROVINCIAS .->

La ley de marcas es Nacional.- La constitucion al hacerla dictar por el Congreso Nacional como que afecta a la organizacion del comercio no permite que las provincias dicten leyes sobre lo mismo; asi que marcas provinciales no existen y nos referimos a todas aquellas cuyos solicitantes residen en las provincias y no tienen representantes en esta Capital .-

La ley pues para facilitar el registro a esos Srs. les permite que las depositen en la Jefatura de Correos de las Provincias de los territorios y de Rosario (Sta. Fé) , con todos los requisitos exigidos.- El Jefe de correos levantará un acta en libros remitidos expresamente por la direccion de la Capital y enviara despues en sobre certificado las descripciones, derechos, solicitud, cliente etc y un testimonio del acta labrada en la Jefatura.-

Una vez recibida aqui la peticion se labra otra acta, se le imprime el tramite ordinario y se exige la publicacion de la marca por 5 dias en un periodico de la localidad o ciudad del solicitante, sin perjuicio de las publicaciones que hace la Direccion en el Boletin Oficial.-

En la practica esta facilidad dada a los del interior no ha dado mayores resultados.- Todas las tramitaciones hechas por intermedio de los jefes de correos, aparte del rutinario empleo de un sinnúmero de notas, comunicaciones etc, resultan deficientes por no interpretar bien las disposiciones de la ley.-

Somos de opinion que toda solicitud del interior pudiera remitirse directamente por carta certificada con aviso de retorno y reposicion suficiente para el envio de notas y vistas.-

El importe de los derechos se podrían enviar en giros postales a la orden del comisario de Patentes de invención, simplemente, y sin que exista prelación sino cuando aquí se acredite en forma la petición.

DE LOS DERECHOS.

Nuestra ley actual prescribe que por el Registro de una marca se abonará un derecho de 50 \$ moneda nacional, por el registro de una transferencia \$ 25.- y por los nuevos testimonios \$ 5 por cada uno que se solicite.

Este arancel está muy de acuerdo con la reglamentación y agrupación de todos los artículos en el Decreto de 2 de Junio de 1903. Vale decir que por cincuenta pesos se podía obtener una marca general sobre todos los artículos y mercaderías que existen.

Pero en virtud del decreto de 30 de Julio de 1912 y por lo que establece el artículo 2 "el registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura solo se hará para cada una de las clases establecidas en el presente decreto" y como se establecieron 25 clases resulta que los que se protegía antes por cincuenta pesos hoy cuesta la suma de 1,240 moneda nacional.

No hay duda que así se evita un acaparamiento de clases de artículos que los titulares no las usaban; prueba lo eso que ahora al renovar marcas que distinguían las 79 clases antiguas, hoy eligen una sola.

Pero de ahí a que sea una exorbitancia sin fundamento hay diferencia. Así que concordando la reforma del P. E. de 1907 que pedía \$ 20.- por clase y \$ 100 por la colectiva, con la reglamentación actual proponemos que los derechos que deben cobrarse y como una contribución a los gastos administrativos y no como una fuente de recursos deben ser: \$ 50.- por cada clase; \$ 30 por cada suplementaria y \$ 600 por la colectiva. Por cada transferencia \$ 15.-

y cinco pesos por cada nuevo testimonio.

En cuanto a la devolución de los derechos citados el art^o 35 establece que será factible sino se le hace lugar al registro de la marca. Debieramos agregar a ese artículo y siempre que el retiro de dicho importe se practique dentro del año de recaído el dictamen, so pena de perder lo oholado, evitándose con esto que personas reclamen a los cuatro o cinco años sumas abonadas y que han estado salvaguardando quizá los intereses del solicitante al no permitir que se conceda a otro.

No estamos conformes con lo proyectado por el P.E. en este punto; según el proyecto del mismo, en caso de denegarse la marca para todos o parte de los artículos, la suma debe quedar en favor del tesoro nacional es decir la que hubiere abonado por derechos.

Dejemos pues que paguen solo cuando se beneficia o cuando es negligente en su tramitación.

DE LAS MARCAS EXTRANJERAS.

Nuestra ley actual es desde este punto de vista de un pié absoluto de igualdad para todos los que deseen registrar marcas. El artículo 41 dice: Para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda deberán ser registradas con arreglo a sus disposiciones. Los propietarios de ellas o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro"

Quiere decir en definitiva que nuestra ley protege a la marca extranjera como a las nacionales, siempre que esté de acuerdo a las prescripciones y requisitos que exige.

Es copia este artículo del que existía con el número 42 en la ley de 1876. Pero también es cierto que en aquella ley y en virtud del artículo 38 se permitía el plazo de un año para que los comerciantes o industriales que tuvieren posesión de una marca en el momento de dictarse, la registraran.

Mas tarde por ley del 13 de setiembre de 1877 que ya via

mos se aclaró que no se comprendía en ese plazo a las marcas extranjeras y que en vez de uno se elevaba a dos años el término para que los nacionales pidieran el registro.

Evidentemente la promulgación de esta última ley colocó a los industriales y comerciantes del país en una situación muy desfavorable. Por ella un propietario de marca extranjera podía venir en cualquier momento a los dos o tres o cinco años etc. a acreditar la fecha de la marca de su país con prelación y hacer retirar de este país las marcas a comerciantes que las habían acreditado previo registro.

Al sancionarse la ley actual quedó especialmente derogada la del 77 quedando en pie el artículo 42 de la del 76 y en cuanto a esa facultad del registro de marcas extranjeras se incluyó en el artículo 68 (disposiciones transitorias) una cláusula por la cual las marcas concedidas en la República dentro de los 4 meses subsiguientes a la sanción de la ley, podrían quedar con efecto si se solicitare en forma antes de expirar dicho plazo el registro de una marca extranjera idéntica o susceptible de producir confusiones, concedida con anterioridad al dueño de la misma por autoridad competente y que hubiese estado en uso en el país antes de la sanción de esta ley.

Es como se ve una resolución muy diversa a la del 13 de Setiembre de 1877.

Nuestro país tiene pues comprendido en el artículo 41 de la ley actual la protección a las marcas de comercio extranjeras y así está en armonía con el tratado sancionado por el Congreso Sudamericano de derecho internacional reunido en Montevideo (1889) que en su artículo 1º de la sección marcas de fábrica, de comercio dice: "toda persona a quien se conceda en uno de los Estados signatarios el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio, de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados con suje-

ción a la formalidades y condiciones establecidas por sus leyes¹²⁰.

Y además con el convenio del Brasil que tuvimos ocasión de firmar y como se verá en el capítulo 8º.

Para terminar el párrafo de derechos de extranjeros vamos a resumir las consideraciones del proyecto de ley de reformas del P.E/ya indicado, respecto a este punto.

Ante todo el proyecto decía en el artículo 38 "Los extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley si en el país donde están situados sus establecimientos las leyes interiores establecen directa o indirectamente la reciprocidad para las marcas argentinas o bien si esta igualdad es acordada por convenciones diplomáticas"

Decía el P.E. que se había previsto con esto la reciprocidad pero liberal y absoluta, sin necesidad de tratados ni de presentación de documentación alguna. Bastará decir que nuestra oficina de Patentes y Marcas sepa por cualquier medio de información que nuestros nacionales no son excluidos en el país del solicitante para que se le acuerde sin reticencias todas las franquicias de nuestra ley. Hemos tenido el caso de países vecinos cuyas marcas registramos y que no admitían las nuestras por falta de una convención especial (1)

En previsión pues de otro acontecimiento así el P.E. proyecta el artículo 38, para hacer valer esa disposición y poner a nuestro país en un pie de perfecta igualdad.

DISPOSICIONES PENALES Y PROCEDIMIENTOS.

Las legislaciones en general establecen penas para todo aquel que falsifique, imite marcas o adultere productos puesto que ello implique una amenaza para la salud pública y la honradez comercial. Las autoridades pues deben evitar e impedir que se violen disposiciones legales cuyo único fines asegurar el bienestar general.

(1) Boletín Cámara de Diputados Julio de 1907.

Nuestra ley pena a los falsificadores de marca, a los que la usen falsa, los que coloquen marca agena o imitada, los que vendan o se pongan a vender falsificadas, los que coloquen enunciaciones o designaciones falsas en cuanto a peso, lugar, recompensas, etc.; en fin todo aquello que revista un acto ilícito en contravención a la ley de marcas. Y, el artículo 48 que es el que aplica las disposiciones penales establece en todos los incisos que serán castigados si ese delito ha sido hecho "a sabiendas" • "con conocimiento" base esta muy incómoda bajo la cual se han amparado muchos delinquentes. Es más difícil probar ignorancia que astucia.

En la primer reforma que sufra la ley habrá que suprimir la cláusula "a sabiendas" pues los juzgados podrán tener como ~~estímulo~~ ~~para~~ ~~la~~ ~~pena~~ ~~si~~ comprueban la inocencia o buena fé del acusado.

Veamos que entiende nuestra ley en el inciso primero y tercero al decir en el artículo 48 falsificación e imitación:

FALSIFICACION existe en el caso de que una marca esté íntegramente reproducida, una copia total exacta, mientras que la IMITACION se revela en la copia parcial o bien semejanza simple en sus elementos, similitud en sus rasgos principales; y, es esta última ilícita o fraudulenta como dice nuestra ley, cuando tiene por objeto o resulta de su aplicación en la práctica una confusión tal que lleve a un error al público consumidor.

Una copiosa jurisprudencia que se encuentra ordenada y transcrita en la Revista de Patentes y Marcas, nos exime entrar en citas y fallos para observar el criterio sano y sereno con que se han examinado estas complicadas contravenciones que día a día disminuyen relativamente y veamos por que:

Cuando entró en vigor la ley actual fueron innumerables los juicios sobre falsificación o imitación fraudulenta que se ventilaron ante la justicia federal, pues en esa época se puede decir

que no había marca nacional o extranjera de alguna importancia que no se falsificase. Debido a la enérgica aplicación de sus disposiciones penales por parte de los magistrados que intervinieron, los falsificadores de oficio que tanto abundaban desaparecieron rápidamente en buen número.

En la actualidad los casos de falsificación o imitación fraudulenta son contados pero si abundan las imitaciones simples, uso indebido de nombres, ventas sin conocimiento de efectos registrados por otro, etc. que como se comprende nunca ofrecen los peligros de aquellos.

Las multas que establecen el artículo 48 no son ciertamente muy fuertes pues oscilan entre 20 y 500 pesos moneda nacional pero en cambio existen la pena de arresto que varía de un mes a un año según la importancia del delito y no puede ser redimida con dinero. Esta pena es, indiscutiblemente la que más ha contribuido a reprimir las infracciones porque aun tratándose de falsificadores de profesión temen que se les prive de la libertad.

En los casos de falsificación o imitación fraudulenta debe aplicarse invariablemente el maximum de la pena que establece la ley porque es indudable que los autores de las mismas han tenido el deliberado propósito de engañar al consumidor, haciendole adquirir el artículo falsificado por el legítimo. Luego pues no basta que se sepan desprender para que se les exima de pena o que se les aplique una demasiado benigna con relación al delito cometido.

Somos de opinión que la pena establecida para los falsificadores e imitadores fraudulentos debe ser distinta o más enérgica que la que debe aplicarse a los que venden, usan marcas falsificadas, a los que falseen las designaciones, recompensas, etc. pues la delincuencia no asume iguales caracteres.

En general la justicia ha aplicado las disposiciones penales con buen criterio como lo prueba la casi absoluta ausencia de

falsificadores; pero sin embargo pueden citarse casos en que por simples defectos de procedimiento o por errónea interpretación los infractores han sido absueltos no obstante estar plenamente probado el delito. Entre otros que se encuentran en tales condiciones pueden anotarse los de las marcas "Pillischer" y "Apollinaris", la primera para termómetros y la segunda para aguas minerales.

Una disposición muy necesaria y que se encuentra omitida en la ley es la relativa al relleno de envases con marca ajena. Es costumbre ya sobre todo en comercios al menudeo e incitados por ciertas fábricas a que compran líquidos o mercaderías por cantidad y luego venderlas en envases que han pertenecido a productos legítimos.

Por ejemplo es común en almacenes y en ciertas confiterías comprar anís, vermouth y licores en general, por damajuanas en licorerías nacionales y vender ese producto al menudeo pero en botellas que han contenido líquidos legítimos y cuyas etiquetas subsisten de modo tal que engañan al público pues este, los cata en la creencia de que la procedencia es la que indica el rótulo de la botella.

En el fallo de José Deu contra Lopez y Butierrez la Cámara Federal en 11 de Diciembre de 1913, sentó jurisprudencia de que la ley castiga al que vende en botellas con marca ajena un producto de inferior calidad aun cuando ello sea para despachar al menudeo y establece que está penado por el artículo 48 inciso 4. Además las explicaciones para eximir de pena dice el citado fallo, deben ser precisas y comprobadas de modo que el actor pueda dirigir su acción contra quien compita en ese caso.

Creemos que el fallo en cuestión inspirado en una ansia de dictar justicia, hizo elástico el inciso 4 del artículo 48 hasta el punto de castigar el "relleno", pero consideramos que esta infracción no consiste en colocar sobre los productos o efectos una marca

sino un envase con otra marca, utilizado como medio de contener líquidos como si se tratara de una jarra u otro utensilio cualquiera. Al fin el vendedor no aplica una marca agena, aunque la gravedad del asunto reside en que vende el producto enseñando la marca agena.

Consideramos pues muy conveniente la inclusión en la ley de marcas y en el artículo 48 de un inciso que penara el relleno de envases con marca agena, con productos de inferior calidad, falsos, adulterados etc. y que no corresponden al enunciado del distintivo que va impreso o adherida al envase; además a los que expendan esas bebidas extrañas a la etiqueta del envase; a los que mezclen productos legítimos y puros con otros falsificados o adulterados y los distinga bajo la marca legítima.

Con esta disposición quedará el público que adquiere productos en el comercio minorista, a cubierto de miles de engaños y podrá consumir legítimos líquidos.

En el proyecto de reformas a la ley del P.E. se incluye dicho artículo y como no establece — en los demás incisos aquello de "a sabiendas" se ve obligado a manifestar que en la ejecución de todos los delitos en materia de marcas se presume voluntad criminal, salvo pruebas o hechos contrerios.

En materia procesal el principal medio de defensa que posee el actor y como medida preventiva es el embargo. Un fallo de la Cámara Federal del 31 de Julio de 1914 donde informa en disidencia el vocal Ferreyra Cortés se establece un estudio acerca del embargo. En él se dice: "La ley de marcas se aparta en materia de embargos de lo que establece sobre este punto el Código de Procedimientos Penal. Este por el artículo 411 dispone que junto con la orden de prisión preventiva se decreta el embargo en bienes suficientes para la pena pecuniaria y responsabilidades civiles. Por la ley de marcas no hay prisión preventiva y el artículo 57 solo exige para la traba del embargo que lo solicite el dueño de la marca. En el se

mencionan como materia de embargo, las etiquetas, o envases, cualquier otro objeto similar a los que constituye o pertenezcan a la marca del solicitante; pero es lógico deducir que estos objetos no serían inembargables por que las etiquetas estuvieran adheridas a productos o estos se encontrasen contenidos en los envases que llevaran la marcas falsificadas. No debe considerarse que el artículo 57 permita el embargo de las etiquetas y envases bajo la presunción de ^{que} correspondan al propietario de la marca, porque ello no sería posible aceptar, en presencia del artículo 63 que dispone la caducidad del embargo si no se dedujere la acción quince días después, lo que demuestra que se trata de cosas pertenecientes a otra persona". (Patentes y marcas 1915 folio 408).

Otra pues de las disposiciones necesarias al reformar la ley sería la de introducir un artículo eficaz cual sería la prisión preventiva de los ocupantes de locales, negocios o parages donde se falsifiquen y se encuentran elementos probatorios suficientes de lo mismo.

En general, por lo demás, el capítulo de procedimientos no está en condiciones de ser muy alterado pues está sabiamente dispuesto. Solo que según el P.E. debe permitirse que la acción a ejecutarse después de producido el embargo no quede este sin efecto cuando el domicilio o nombre del delincente no fuere conocido, y que se aumente a un año el término para seguir por la acción en ese caso.

Además considera conveniente modificar el artículo 65 en el sentido de establecerse términos adecuados (plazos, providencias etc.) a la tramitación de un juicio de marcas que a no dudar toma caracteres especiales.

Sería conveniente por último la publicación de las condenas del artículo 67, en el Boletín Judicial y por orden del Juez que entendiera en el asunto.

P A T E N T E S D E I N V E N C I O N .

El hombre en la época más remota no ha carecido de inventiva. Ha tenido necesidad de utilizar su ingenio en la cotidiana lucha con la Naturaleza pues esta ya sea por las inclemencias del tiempo, por los animales salvajes que pululaban o por las subsistencias, le obligaban, a precaverse.

Observando la historia vemos como en la infancia social de la humanidad el hombre se ingenia para fabricar cuchillos de piedra, abrigos de pieles, fuego por la fricción de otro objeto; más adelante la atención de los acontecimientos le permitió la utilización de los rayos solares, actos todos estos que al avanzar la civilización han ido tomando distintos caracteres y abarcando así mayor número de actividades.

Convengamos pues que esa transformación forzosa de los elementos naturales para que sean aprovechables, para assimilarlos, e inventar la producción de artículos que con ellos satisfagan las necesidades, es obra si bien es cierto en forma rudimentaria, del ingenio que nació a la par del hombre. Ahora bien, al surgir la civilización, al dar nacimiento a pueblos con caracteres jurídicos, ese esfuerzo hecho, esa obra creada sale de la limitación o conocimiento personal y pasa al de la sociedad quien por intermedio de sus autoridades premia esos esfuerzos expidiendo un título que representa un derecho de prohibición a los demás de hacer competencia, viniendo a quedar a favor del creador y por un cierto número de años una especie de monopolio.

Tan es cierto la última consideración que algunos autores como Williams (1) estudian los orígenes de las patentes de invención tomando como punto de partida en la época de los "monopolios" que

desde muy antiguo tiempo se han acordado a los gremios, a las ¹²⁷ciudades y a determinados individuos en Grecia y en Roma.

Etimológicamente considerada la palabra monopolio, viene a definir "solo vender" o sea el derecho público y exclusivo de vender cierta y determinada cosa.

Pero debemos hacer constar que esos monopolios eran una simple organización entre comerciantes, sin intervención de los Estados y más bien obedecía a sentimientos y fuerzas comerciales que a principios de equidad derecho y justicia. Se ve claramente esta falta de principios en los privilegios por ejemplo de los puertos de Cadiz y Sevilla en España, que eran los únicos con el privilegio de comerciar exclusivamente con la América, sistemas estos que fuera de toda ^{man}duda evidentemente refractarios a todo lo que significa un progreso económico - comercial no permitiendo con ello que la industria ni el intercambio mercantil tomara el raudo vuelo que más tarde le deparó el porvenir, más justiciero que todas las imposiciones de entonces.

A ello se debe el estancamiento de tanto pueblo eminentemente rico de ancho campo para la implantación de industrias de todo género, pero egoismos injustificados de unas ciudades a otras e inconos de simples gobernantes, bastaban para que la industria y el comercio quedaran abandonados o cuando mucho lo suficientemente expandidos como para sustentar la comarca.

Es de extrañarse lo que cuenta la historia de los romanos. Tan buenos legisladores que han sido, casi por excelencia y no se hayan ocupado de disciplinar ayudar y proteger los derechos naturales del inventor.

Es explicable en parte tal descuido. La desorganización industrial y comercial de aquella época se debe a que ^{los que} ~~los~~ dirigían esos rubros carecían de la moralidad necesaria. En segundo término

(1) Patentes de invención.- 1894.

la producción se basaba en el trabajo de los esclavos pues la labor manual era despreciada; siendo y estando en ese estado de orden moral, es comprensible que los sabios legisladores de aquel entonces no encontraran dignas de protección de ningún género las actividades de la industria y comercio.

Con la aparición del cristianismo fué reformándose y colocándose en mejor punto el concepto del trabajo manual y permitió destacar y valorizar toda producción del obrero en materia industrial. Puede decirse que con el nacimiento de una nueva vida en Roma, abrió la humanidad sus puertas para que el ingenio o habilidad en los terrenos del trabajo, desarrollaran y lucieran sus maravillosas creaciones.

Más adelante, en la edad media se amplió ya el desarrollo activo de la industria; aunque es preciso señalar que lo fué siempre dentro de una organización corporativa bastante egoísta y es natural esto, si vivía monopolizada.

Había desaparecido en esta época el mezquino clasificar de patricio y plebeyo pero quedaba un cierto resabio de esa costumbre y se denominaban según la clase a que pertenecían, señor y vasallo. Pero en cuanto a la independencia personal y de criterio del obrero, marcaba un progreso enorme, pues no era tan limitada su esfera o radio de acción intelectual; solo era limitado su trabajo manual y en una forma sui generis como veremos.

Dentro del sistema corporativo de la Edad Media el obrero inventor era lesionado en su derecho individual por el motivo de tener que compartir el producto de sus desvelos, esfuerzos y capacidad, con los miembros de las corporaciones. Desaparacía el obrero o compañero y la corporación era la que verificaba el mejoramiento o producción nueva, ella recibía los beneficios y ella defendía los derechos y ventajas por la innovación. Reglaba los procedimientos y modificaba los elementos ^{en} para reproducir y a todo esto el autor, el

creador, permanecía en igualdad de condiciones que los demás.

Un hombre aisladamente no podía fabricar un nuevo objeto, le estaba sumamente prohibido hacerlo fuera de la corporación de la que formaba parte pues esta era la única habilitada para vender comprar, fabricar, cualquier producto elaborado por sus componentes. Este criterio malsano obligó al comercio y a la industria a impedir la concurrencia interna en el oficio pues se consideraba violador, inepto para actuar en la sociedad al que tal acto hiciera, siendo estas determinaciones un grave inconveniente para la prosecución o creación de ideas nuevas que hicieran marchar vigorosamente al progreso y adelanto industrial de aquellos pueblos.

Un signo evidente de que en la edad media empezaron a surgir las medidas de protección a invenciones industriales con un fin comercial, es que en muchos de los artículos nuevos se colocaba una estampilla el nombre o firma del fabricante y tan es así que en catálogos procedentes de las ruinas de Ampurias se registran muchas de esas particularidades y algunas veces aparecen inscriptas la figura de un pie como significando posesión del mencionado artículo nuevo (1). Ya veremos al tratar los derechos de posesión la evolución que han sufrido.

Recordemos pues que los gremios en la edad media eran verdaderas entidades con caracteres monopolizadores del trabajo manual. Este carácter de asociaciones venía a ahogar la iniciativa particular del artesano o compañero, solo cuando se inició la reacción contra estos principios tan egoístas, en épocas siguientes emprendió raudito vuelo la inventiva y en el nuevo campo industrial nació el sistema de los privilegios.

Los primeros que se extendieron lo eran con la facultad de explotar el invento a beneficio exclusivo del inventor, creador e autor, pero quedaba desligado de la protección por parte de la corporación cuando no en concurrencia con esta.

(1) P. Torras - 1897 - Pat. dir -

Para poder llegar al derecho moderno, a la libertad completa en materia de privilegio hubo que limitar las proporciones monopolizadoras de los gremios. Así, cuando quiso Francia introducir industrias nuevas italianas (de tintorería) y hacerlas desarrollar rápidamente tomó la siguiente determinación para que las corporaciones no las aniquilaran: Les aseguró su garantía bajo la denominación Manufactura Real y con ella el derecho a la remuneración del descubrimiento realizado (1)

Naturalmente el otorgamiento de estos privilegios no tuvieron en su primera época las finalidades y motivos que hoy priman para tal caso, sino que en aquella época guiaba a los hombres de gobierno además de un pñln político de preferencia, un interés fiscal absoluto.

Las formas más comunes de extender privilegios eran sobre industrias implantadas independientemente de sus productos en particular; a estas se denominan protecciones o privilegios generales, en el caso de un invento sobre el producto en particular, cabe la patente o privilegio especial.

Este ejemplo de la primera especie, la concesión del Rey de Francia en 1551 a un industrial de Bolonia a quien se le otorgó un privilegio exclusivo por diez años y consistía en la fabricación y venta en aquel estado y fuera de él de objetos de vidrio y espejos al uso de Venecia, con la pena de multa y confiscación a los contraventores; ejemplo de la segunda es el privilegio concedido también en Francia en 1611 por veinte años a Juan Di Braccio por un molino, con las mismas sanciones penales (2 y 3).

A partir de esa época las concesiones aumentaron notablemente. Pero resultó que al lado de las corporaciones vino a crearse un régimen de monopolio absoluto y todo esto con agravación del principio opuesto a la libertad de trabajo.

(1 y 2) Ramella. Prop. industrial. 1912. (3) A Renouard. 1865.-p. 66

La forma en que se extendían estos privilegios no era como correspondía: premiar u otorgar el derecho natural a los productores del trabajo individual pues más bien eran prerrogativas, concesiones de favor que hacía el soberano y de cuyo arbitrio dependía el invento y no por el servicio que prestara a la industria o a la sociedad con el nuevo producto.

Veamos la evolución de las leyes sobre patentes de invención, en diversos países siguiendo lo expuesto por Pella y Bosio⁽¹⁾, en sus difundidos tratados.

En INGLATERRA tomaban las cuestiones industriales en la Edad Media con otros carices. En este país ya sea por el instinto especulativo ya sea por la decisión hacia el progreso industrial • por el mayor respeto hacia la libertad, el hecho es que se caracterizó por la empresa en contra de los gremios impidiendo que estos se extendieran despejando el horizonte para que los hombres tuvieran ancho campo donde el ingenio adoptara sus más diversas formas y manifestaciones.

El sistema que Inglaterra adoptó, no restringía la inventiva pues era facultativo para el gobierno extender a favor de tal o cual inventor la patente y si lo hacía a la corporación era cobrando una elevada tasa. En cambio el Estado tenía dominación sobre todos los ramos de la industria cosas no muy benéficas para el pueblo como así mismo era desventajoso el sistema de otorgar protecciones pues no siempre se premiaba al inventor, debido a que el Rey podía acordar monopolios a las personas que se quería hacer enriquecer.

A medida que fueron desapareciendo del escenario los regímenes de "gremios" "corporaciones" etc., se despejó el terreno para que cada uno pudiera trabajar libremente y ejercer su profesión e industria sin traba alguna.

Apareció entonces en todo su esplendor el derecho de propiedad industrial.

(1) Pella y Bosio - Obras citadas

Al finalizar los períodos de la edad media con motivo del descubrimiento de las Indias y de América y con la constitución de estados modernos, el comercio y la industria tomó un impulso poderosísimo. (1)

El industrial que respondía a las necesidades de entonces, no pudo hacer frente a todas las nuevas demandas, hecho este que obligó a que entrara en vigor el capitalismo, el cual por medio del salario permitió la ocupación de obreros que no estaban regimentados por las corporaciones; estas se deshicieron.

Este hecho permitió también que el capitalismo avanzara mucho; la industria no escatimó sacrificios en pro de las mejoras en maquinarias, telares, etc. y conjuntamente nació la legislación proteccionista de todas estas innovaciones.

Puede decirse que las leyes protectoras de la inventiva tuvieron nacimiento en Inglaterra el año 1623 dictada la primera por Jaime I^o. El estatuto de ese año puede considerarse como el germen de los derechos de los inventores y por ende la libertad amplia en materia de comercio e industria; el caracter de esa disposición no puede ser más benefactor.

Según dicha ley el privilegio dura para el inventor 14 años con la condición de que la invención no sea contraria a las demás leyes y no tuviere como efecto el aumento de precio en las cosas necesarias para la existencia, o de molestar al comercio.

AMÉRICA DEL NORTE, se preocupó también de los primeros de esta clase de derechos.

En la Constitución de los Estados Unidos del 17 de Setiembre de 1787 se establece explícitamente la urgente necesidad "de promover el progreso de la ciencia del arte útil, asegurando por períodos de tiempo determinado y limitado a los autores e inventores un derecho exclusivo por sus productos literarios e invenciones".

(1) - Cap. Segis. Ind. - 1915 - F. de C. E.

Estos principios sentados en la constitución, fueron pronto reforzados por las leyes especiales que dictó el cuerpo legislativo en el Abril 10 de 1790 donde se confiere la tutela a los inventores mediante el título de patente. Otras leyes sobre privilegio industrial fueron dictadas en 1836, 37, 39 y 42.

En FRANCIA los edictos de Enrique III y de Enrique IV habían reducido un tanto el ilimitado poder de las corporaciones. En 1691, el regio poder se reservó el derecho de nombrar comisarios para el funcionamiento de corporaciones de maestros y artesanos del arte. Como se ve lentamente iban aminorándose los regímenes esclavizadores de la libertad del trabajo para dar paso al genio y a la perseverancia.

Si leemos el edicto de Turgot de 1776 y el testamento político de Colbert, veremos que por regímenes de industria nadie en aquella época podía trabajar libremente. Y este último fué un paladín contra los corporaciones, previendo quizá el adelanto de la industria sin ese marco de presión.

Recien el 14 de Julio de 1787 tuvieron efecto las prédicas de Colbert y Turgot y como resultancias de sus teorías industriales se dictó la ley que beneficiaba los derechos del inventor; si bien es cierto la ley no era completa, pero al menos el sagrado derecho de autor estaba protegido.

El embajador de Luis XVI en Londres, remitió a Francia un buen legajo de reglamentos, leyes, que estudiaban la materia en cuestión a fin de ^{dictar la} que conviniera al país.

La Asamblea Constituyente en 4 y 5 de Agosto de 1789, suprimía las corporaciones y en el decreto del 31 de Diciembre de 1790 y Enero de 1791 se regularizaba la situación dando derechos a los inventores industriales. Poco después se reglamentó la formalidad administrativa para obtener la patente de invención. Ampliándose dicha ley en 1792, a fin de excluir de su texto la protección a los

proyectos financieros.

La ley de 1791 contenía tres especies de patentes: de invención, perfeccionamiento y de importación; y su duración era de cinco, diez y quince años. Posteriormente se han dictado varias otras leyes que armonizan la protección con el grado de adelanto del país.

En ITALIA se protegió en primer término el régimen de monopolios garantizados por privilegios. Así las disposiciones del reino de las dos Sicilias en 2 de Mayo de 1810, se refieren a privilegios sobre inventos.

Las patentes del rey de Cerdeña de 1826 y 1829 facultaban al soberano la concesión de los privilegios industriales.

Hubo diversas leyes locales en 1855, 59 y por la de Enero de 1864 se extendió la legislación a toda la Italia; por la de 1869 a las provincias Venecia y Mantua y en 1870 a la de Roma; cabe observar que en 1864 también fueron abolidas definitivamente las corporaciones de artes y oficios, asociaciones.

En ESPAÑA. La primera ley sobre patentes de invención se dictó en 1820 con motivo de haber solicitado el súbdito de la Habana Don F. Antola un privilegio para construir un alambique de su invención. La citada ley consta de 25 artículos y está cuajada según Forgas de ideas dominantes en aquella época con los gremios.

Reconoce que la propiedad industrial debe ser temporal y por los demás artículos supone el aumento de nuevas ideas adquiridas por el conocimiento de leyes similares del extranjero, ya dictadas por aquella época.

Fernando XVII dictó el Real Decreto de Mayo de 1826 que constituyó la legislación especial española sobre las patentes de invención durante medio siglo, y si se dice medio siglo es porque por decretos posteriores se hicieron limitaciones sobre los inventos que vinieron a desvirtuar la ley.

Por último, en el reinado de Alfonso XII con fecha 30 de

Julio de 1878 se dictó la ley que destruyó todo lo vigente en aquella época y que hoy se encuentra reformada por la moderna legislación sancionada en 1902.

Como la definición, caracteres etc. de las patentes de invención las explicaremos al estudiar los antecedentes de la ley argentina, nos concretaremos a indicar cuales son las últimas leyes dictadas sobre este punto en los diversos países extranjeros que citamos a continuación.

Paises	Fecha ley	Duración de patentes
Alemania	9/I/907	15 años
Belgica	24/V/54	20 años
Brasil	14/X/82	15 años
España	16/V/902	20 años
Estados Unidos	3/III/97, etc.	17 años
Francia	5/VII/44	5 - 10 - 15 años
Inglaterra	25/VII/83 etc.	14 años
Italia	30/X/59	1 á 15 años
Japón	2/III/99	15 años
Portugal	21/V/96	Hasta 15 años
Suiza	29/VI/88 y 21/VI/907	15 años
Rusia	20/V/96	15 años
Uruguay	13/XI/85	3 - 6 - 9 años

PATENTES DE INVENCION EN LA REPUBLICA ARGENTINA
ANTECEDENTES.

Desde el siglo XVI hasta la Revolución, de 1810, España implantó en sus dominios americanos un sistema inquisitorial, despótico, mezquino, y absoluto, con un mercantilismo en provecho de sus arcas fiscales. Era tal el sistema prohibitivo que, como sabemos, dos siglos estuvo cerrado el puerto hasta para los productos de ciertos pueblos peninsulares.

Mientras tanto las flotas inglesas recorrían los mares implantando ya fuera en el Atlántico, Mediterráneo o el Plata, el "mar liberum", llevando a todos los continentes productos del comercio y de la industria, sirviendo de estímulo a los productores y consumidores, provocando así el progreso. Las colonias tenían que acudir al contrabando para gozar de tan excelente contacto.

¿ Como hubiera sido posible que en nuestros cimientos políticos de emancipados, existan disposiciones concluyentes en materia de derechos y protecciones intelectuales e industriales, teniendo presente el carácter de los sistemas colonizadores del siglo XVIII ?

Gonzalez V. V.⁽¹⁾ al hablar del génesis de la Revolución explica sus causas así: Porque al propio tiempo que una estrecha política económica no salía de los límites de un monopolio fiscal, otra no menos egoísta se obstinaba en cerrar todas las puertas al espíritu cívico de la sociedad nativa; y con idéntica mezquindad mantenía su clausura típica sobre la cultura mental: por la prohibición del comercio de los libros que no fuesen de devoción y por el sistemático olvido de la enseñanza popular que no fuese la de las miserrimas escuelas conventuales o parroquiales..... En tal estado político, en tal predisposición de alma, era natural que toda impulsión de reforma liberal, en cualquier sentido, se manifestase en ella con in-

(1) La Nación. - 1910

tensidad y fuerza centuplicada en razón directa de la contención y expectativa; y que las ideas europeas llegadas a manera de ondas precursoras del prodigioso descubrimiento de Hertz, por corrientes aéreas por encima de todas prohibiciones y requisas aduaneras, se difundiesen ávidos y en las conciencias sedientas con mayor penetración que si hubiesen sido oficialmente transmitidos en las Reales cátedras".

Carlos III transformó el monopolio en libertad de trabajo en España el cual se extendió en breve tiempo a todas las profesiones existentes dando lugar a creación de otras; se concedían privilegios para instalar fábricas de sal, vidrio, sedas, etc. otorgando facilidades como ser: Excentos de visitas y de denuncias; pero este principio de protección no abarcaba aún la formación de la propiedad del pensamiento industrial aplicado: la invención como materia de protección y derechos (1).

Una Real Cédula de 1786 cambió el carácter de protección y estuvo a punto de constituir una ley de patentes, pues se concedió a tres personas el permiso de fabricar sedas traficando las variaciones que se considerasen precisas. Con este motivo se resolvió que todos los fabricantes que quisiesen usar de esa libertad "deberían proponer la invención, imitación o variación al modo y con las modificaciones de los extranjeros". Carlos III en 1789 puede decirse dejó sentado definitivo y realmente el alcance de la invención al sentar que, "combinada la libertad en los fabricantes la perfección y diversidad en las manufacturas, la seguridad en los compradores, -dijo- he resuelto que los fabricantes de tejidos puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente según tengan por conveniente así en el ancho número de hilos y peso como en las maniobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante, pueblo de su residencia y en las manufacturas fabricadas el sello acostumbrado.

Con este sistema salía la industria de las ataduras gre-

(1) P. Forgas - Una Citada -

miales pero se proclamaba la libertad de inventos y de las imitaciones saliendo de un extremo para parar en el opuesto: libertad de invención pero sin garantía para el invento lo que equivalía a ser desposeido por el público en vez de serlo por el gremio pero al fin siempre desposeido.

Al amparo de estos regímenes posteriormente ya reformados, con más amplitud de criterio se otorgaron y fueron extendidos algunos privilegios para el Virreynato del Rio de la Plata.

Como antecédentes dignos de mención ~~existé~~ los siguientes:

En 6 de Junio de 1790 según archivo de documentos para la historia argentina, S. M. el Rey de España concedió por real autorización al Conde de Liniers para establecimiento de una fábrica de gelatinas y otorgándole los despachos de coronel.

Pedia Liniers permiso para pasar a Buenos Aires y establecer dicha fábrica de gelatina o pastillas para substituir las a la carne salada en las grandes navegaciones de agua. Enterado S.M. de las ventajas que podía tener esa empresa, así a la marina como al comercio, le acuerda el permiso.

Más adelante vemos que el Conde de Liniers concretó el pedido a tres cosas a saber: 1º Privilegio exclusivo por 8 años y casa a propósito para establecer la fabricación de gelatinas y pastillas de substancias, en esta Capital. 2º Pase al servicio de España con el grado de Coronel del Ejército sin sueldo. 3º Mil pesos fuertes por una vez, debiendo entregarseles 400 aquí y 600 en Buenos Aires. Accedió a todo esto S.M..

Para darse una idea del poco ambiente industrial de la época vease una memoria del año 1802 sobre Fábrica de Curtiembres firmado por Belgrano. Hace ver la necesidad de establecer fábricas de curtiembres y para ello dice es necesario traer maestros hábiles; además de los árboles industriales existentes establece la plantación del "curupay" y el "sebil" años los dos para tales operaciones,

pero para su aplicación necesita, dice, se traiga un químico de Madrid.

En cuanto al adelanto industrial - sigue diciendo Belgrano: "Lo conseguiremos el día en que hayamos traído peritos en química y botánica que en Europa son muchos y este rang de industria aquí no ha experimentado poca ventaja. Así es que solo los que tengan estos medios y conocimientos especulativos y prácticos serán los últimos que bajo tan buenos principios podrán propagar el establecimiento de fábricas provechosas".

En 1790 con fecha 10 de Mayo recibe el Virrey una nota de España en la que se le comunica que Simón Pla y Mena y Cia, vecinos de Cádiz ^{habuend} obtenido de su Magestad un privilegio exclusivo por espacio de veinte años para introducir en estos reinos las bombas llamadas de doble efecto o inyección excepto las que sean directamente para el Real Servicio, y solicitando nuevamente se le amplie dicho privilegio para introducir también en esos dominios, se ha dignado S.M. concederselo por el mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias (1)

Con la Revolución se creó un nuevo estado de cosas sin continuidad con la vida anterior; nació a la luz de nuestro sol un régimen de vida distinta. Además de un cambio administrativo y como lo definen todos los historiadores, es una regeneración política y social, dando nacimiento como dije con ello a fórmulas de explotación comercial e industrial originales para estas regiones.

He revisado los registros oficiales publicados y que se refieren a los decretos y documentos de fecha 1810 en adelante, encontrando como primer elemento argentino para el estudio de la protección a la inventiva, dos patentes otorgadas por la Asamblea General Constituyente en el año 1813 y que son las que a continuación transcribo; "Folio 224

" En sesión del 19 de Julio de 1813 la Asamblea General

(1) Catalogo Docum. p. la historia Arg.

concedió privilegio exclusivo al inventor de una máquina para hacer ladrillos cuyo privilegio deberá sujetarse a las condiciones que determine una ley. El concesionario era vecino de Nueva York y según su exposición el mecanismo de su invención consistía en introducir la materia en los moldes por medio de una tolva, oprimirla en ellos por medio de una palanca y extraerlos por otra en la forma de ladrillo crudo. A esta máquina podrá aplicarse cualquier género de motor"

El otro es el siguiente:

"Folio 225 - Sesión del 2 de Agosto de 1813 - La Asamblea General concede al ciudadano de los Estados Unidos David Cortés de Fores privilegio exclusivo por 12 años contados desde el día en que ponga en ejercicio el bote de nueva invención que expresa en su pedimento bajo las propias condiciones mandadas exigir para el agraciado en el privilegio de la fábrica de ladrillos en los artículos decretados al efecto, debiendo por lo mismo dirigirse al Superior P.E. la solicitud de Forest para su cumplimiento".

Estas leyes de reconocimiento y defensa de la inventiva rezayeron sobre extranjeros. Demuestran ellas por su tenor que era rudimentario nuestro conocimiento sobre estas protecciones y estabande acuerdo por otra parte con nuestro adelanto industrial.

Y bien, si nuestra industria manufacturera fuente y origen de casi todas las invenciones estaba en estado embrionario, era debido a que las actividades de nuestros habitantes estaban aplicadas a la industria extractiva del suelo y sus diversas producciones, o sea la agricultura y ganadería.

A partir de la fecha de concesión de las patentes transcritas no hay noticias que se refieran a protección industrial hasta 1815. En 5 de Mayo de ese año se aprueba el estatuto provisional para la dirección y administración del estado formado por la Junta de Observación, nuevamente establecida en Buenos Aires.

Dice entre otras cosas el estatuto: "Para régimen y gobierno del Estado que adoptando las medidas más exactas para propo-

cionar la felicidad comun, precave igualmente a aquel del escandaloso desorden a que le habia conducido la impropiedad de los anteriores reglamentos."

En la seccion I habla del hombre en sociedad i en el primer capitulo declara los derechos que competen a todos los habitantes del Estado fijando en el art. I : los derechos son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

El capitulo II que enumera los limites del P. E. y autoridad del Director, dice que , por el art. 6, " no podra conceder a ninguna persona del Estado exenciones o privilegios exclusivos excepto a los inventores de artes o establecimientos de publica utilidad con aprobacion de la Junta observadora."

Como aplicacion de las medidas contenidas en el Estatuto Provisorio de 1815 existen otorgadas las concesiones siguientes y que se registran en el tomo Oficial:

No. 843. = 25 Enero 1816 - " S^o concedio privilegio a Don M. José Gandarellas y J. Garcia Quercia y Posi, para que cada uno en su fabrica pueda trabajar conforme a los disenos que han presentado y puntos acordados en la consulta de la H. Junta Observadora para que esta gracia corra por el termino de 1 año con el privilegio de no pagar derecho por la expresada manufactura en su origen .."

El Reglamento Provisorio se aprobó en 3 de Diciembre de 1817, bajo la base del Estatuto de 1815.

En este reglamento se especifican en igual forma que en 1815 los derechos del hombre. En el capitulo VII, art. 1^o dice que el Cuerpo Social debe garantizar y afianzar esos derechos .

En 1818 se protegió a determinados artículos y como no habia ley de Patentes , como una mira quizá de favoritismo y no como premio a la inventiva, se dá cabida a una proteccion en el art. 10, del Capitulo II seccion 3 del Reglamento Provisorio de 1817, a lo siguiente : .." Aprobar el Establecimiento de la Fabrica de armas de repeti

143
ción que se propone y ordenando que pasase esta representación al P. E. para que según el art. 10, concediese privilegio exclusivo por el termino y calidades que crea convenientes." (Bol. Oficial)

Aparece despues la Constitución de las Provincias Unidas en Sud America; fué promulgada el 22 de Abril de 1819.

Em el art. 44 decia "...asegurar (como atribución de Congreso) a los autores o inventores de establecimientos utiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado "

Fué dictada esta Constitución en un periodo en que comenzaba una ebullición que al poco tiempo entregó al pais a una retirada en materia de progreso, cual fué la epoca del Gobierno de Rozas. Esta Constitución obra del DEAN Funes, tiene algo ya de adelanto en materia de derechos.

La declaración de los mismos en ella, es hermosa y digna de mejores tiempos. Todas las garantías sobre la seguridad propiedad y honor están consagradas ampliamente.

El art. 127 de la Constitución del 1819 dice que a ningun hombre o corporación se concederían ventajas sino las que sean debidos a la virtud o talentos, no siendo transmisibles a los descendientes"

En 24 de Diciembre de 1826, se dictó la Constitución por el Coongreso General Constituyente y en el manifiesto que lanzó al pueblo hacia resaltar las miras de progreso que perseguian.

En el art. 57 entre las atribuciones del Congreso, decia: " acordar a los autores o inventores de establecimientos utiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado. Esta Constitución es prohijada por Rivadavia y tiene algunas semejanzas con la de Estados Unidos.

En 1830 encontramos un privilegio concedido por el Gobierno o mejor dicho se autoriza al Gobierno para dar privilegios

a los que establecieran la navegacion de buques a vapor para el trafico de productos; y si bien esto no atañe a la proteccion de la inventiva, es una disposicion por la que se denota el impulso que se le queria dar al pais en su fase industrial y comercial.

Hemos revisado los archivos catalogados y de conformidad con los autores Zeballos y Le Bretón,⁽¹⁾ una ausencia de datos relativos a proteccion de invenciones se nota de 1830 a 1840.

Durante esa epoca las autoridades afiebradas por las conmociones internas del pais, solo estaban preocupados en hegemomias politicas tratando de hacer la paz entre si y de hacer cesar las hostilidades que atrasaban el comercio y la industria.

Recien en 1841 aparece una ley dictada en la Provincia de Buenos Aires relativa a invenciones. Esta ley organica como cita Zeballos, prevista por las concesiones parciales de 1813 no habia sido dictada durante el periodo transcurrido desde esas invenciones. Esta ley venia entonces a suplir la falta de legislacion sobre la materia, pero con el inconveniente de que por ser una ley provincial era solo local.

Fue dictada el 17 de Junio de 1841, consta de cuatro art. principales. Su espiritu demuestra a las claras la falta de un conocimiento exacto de estas protecciones. Con solo hojear las que anteriormente se habian dictado en España, EE. UU. etc. hubiera sido posible confeccionar una mejor.

Al hacer Zeballos en su tratado de Derecho Int, la critica de esta ley, anota varias deficiencias entre ellas esta : En el art. 1° se nota carencia de claridad en el lenguaje pues segun este el derecho de propiedad queda con el caracter de un favor, un premio con igual concepto que las disposiciones realistas europeas del Siglo 18. Por otra parte como el privilegio se daria tambien por el establecimiento de industrias ya conocidas desnaturaliza el concepto cienti

(1) Derecho Int. Priv. y Pat. de Mun. - 1891 -

fico de la ley, confundiendo dos servicios públicos distintos : la garantía del derecho de inventor y el fomento de la industria y comercio, si bien es cierto tienen puntos de contacto.

En 1853, con motivo de la separación temporal de la Provincia de Buenos Aires, de la Union Nacional, sancionó su constitución en la cual determinaba en el art. 57, la siguiente disposición : Reglamentar en el Estado la instrucción pública, acordar a los autores, inventores y primeros introductores de inventos utiles cualquiera clase de privilegios por tiempo determinado.

Respondiendo a estos principios el Gobierno, o mejor la Legislatura de la Provincia dictó una ley que se inserta en el Registro Oficial y que consiste :

" El Senado, etc, reunidos en Asamblea General el 15 de Octubre de 1855, han sancionado ... lo siguiente :

" Artº 1º Se autoriza al P.E. para expedir patente de invención, mejoras o primera importación, sin garantía de la autoridad por la prioridad o merito del invento. ". Siguen diez articulos mas y hablan estos sobre que recaen las patentes, cuales no son susceptibles, termino de las mismas, derechos, publicidad, etc. etc.

Completamente concisa la ley no precave ciertas condiciones de suma importancia. Como la de 1841, y en eso Zeballos observa, es una ley sin finalidades científicas y jurídicas ; en lugar de proteger ampliamente la inventiva llega a negarla como sucede leyendo las ultimas palabras del artículo 1º :

Con fecha 5 de Diciembre de 1855 el Departamento de Gobierno de la Provincia reglamenta la ley y entre sus consideraciones manifiesta :

" La oficina de Patentes aunque tiene que ser modesta por ahora y ceñida a llenar sus limitados objetos actuales, conviene sin embargo organizarla de manera que sirva en adelante de base a ensan-

ches sucesivos hasta convertir en una institución que como en otros países desempeñe variadas funciones y sea el registro general del Estado y progreso de todas las industrias, etc..

Decreta en 14 artículos las formalidades a que debe ajustarse la petición del inventor, ya sea en sus elementos o indicando el trámite interno de la solicitud, sueldo de los empleados, formalidad del título, etc., etc..

Una vez incorporada la Provincia y consolidada la organización Argentina en 1860/62 y bajo la base de la Constitución del 1853, se dictó la que nos rige en la actualidad. En las actas de los convencionales nada de importancia se discutió al considerar los derechos industriales. Se aprobó el artículo 17 sin observación alguna y de acuerdo con la Constitución del 53.

El artículo 17 determina claramente que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que la ley le acuerde.

Ahora bien, es necesario que veamos toda la evolución y antecedentes que se tuvieron presentes para dictar la ley que determinara los alcances de la cláusula constitucional citada en el párrafo anterior.

Al efecto se presentó el 1º de Setiembre de 1862 al Congreso de la Nación, el primer proyecto en forma, de protección a las patentes de invención. Veamos antes el decreto de fecha 1º de Octubre de 1863 que fué dictado en situación apremiante, pues, como el Congreso no aprobaba el proyecto Mátre-Rawson, era necesario proteger durante ese lapso de tiempo invenciones que solicitaban amparo y protección de las autoridades.

En efecto en el Registro Oficial se lee:

"Departamento Interior.- Buenos Aires, 1º de Octubre de 1863.- Siendo de urgente necesidad reglamentar la concesión de pa-

tentes de invención y no pudiendo el Congreso durante las actuales sesiones ocuparse de la sanción del proyecto de ley sobre el particular que le ha sido sometido. — El Presidente de la República ha acordado y decreta: Artº 1º. — Entretanto que el próximo período legislativo, el Congreso dicte la ley de Patentes Industriales, se aplicarán en los casos ocurrentes los principios y disposiciones contenidas en el proyecto sobre la materia que le ha sido encomendado digo presentado por el P.E. en fecha 1º de Setiembre ppdo. — Artº 2º El Ministerio del Interior queda encargado de la Reglamentación de este decreto. — Artº 3º. — Comuníquese, etc.. MITRE = RAWSON.

A pesar de existir este decreto el Congreso y con fecha 29 de Agosto de 1864, es decir días antes de que se dictara la ley que nos rige, concedió un privilegio a Don Guillermo Perkins para que fabricara polvo y papel del capullo que produce el árbol denominado "Inchan" o "Palo borracho".

Vale decir que, tanto el Congreso como el Poder Ejecutivo de acuerdo con este último con el decreto de 1863, se habían avocado el derecho de dictar medidas de protección a los inventos.

Lejos de entrañar esto un peligro para la industria, creaba una dualidad de criterio en materia de gobierno.

Al aprobarse la ley definitiva de 1864, que observaremos en detalle más adelante, se echó por tierra todo lo estatuido por las Constituciones y leyes provinciales que ofrecían en diversos tonos la protección de las invenciones. Al crear un a sólo oficina de Patentes: la Nacional, se unificó el criterio y la jurisprudencia.

Se explica que las Provincias hubieran creado teóricamente en sus constituciones la debida protección, pero les faltaba la oficina respectiva. Pero dictada la ley número 111 y creada la repartición nacional cesó la concurrencia provincial en ese sentido, concurrencia que salvo la Provincia de Buenos Aires, no pasó de cláusulas

constitucionales.

Como opina Zeballos⁽¹⁾, las provincias han comprendido el sentido práctico de dejar sólo a la Administración Federal que legisle la protección industrial sin que por ello renuncien en cualquier momento a ello, pues la facultad del artículo 17 es concurrente y pueden usarla las provincias.

Como dijimos y resumiendo lo de Le Breton⁽²⁾, las Provincias en sus constituciones facultan a las legislaturas para expedir privilegios de invención y para dictar leyes de caracteres generales sobre esta materia.

Una ley de patentes tiene relación con el derecho internacional y además con los intereses del país, razones estas que inducen a que la legislación que tratamos sea obra exclusiva del poder general de la Nación y no de las provincias independientemente.

Le Breton opina que los privilegios que se acordaren en las Provincias deberían una de dos: o estar de acuerdo con los acordados por el Gobierno de la Nación en cuyo caso las ventajas serían efímeras y nadie las utilizaría, o serían contrarios a estas, chocando entre si y trayendo perjuicios incalculables para la buena marcha de las industrias y del comercio.

Las mismas provincias han sido prudentes en reconocer las ventajas que reporta la unificación en la materia que tratamos y así lo explica el hecho de que no existen patentes de invención protegidas por los Gobiernos provinciales.

Las Constituciones actuales de las Provincias no todas protegen o conceden privilegios pues la de Catamarca, Tucumán, Entre Ríos y Córdoba conceden primas, permisos y recompensas que sirven de estímulo a las nuevas empresas que establecen nuevas industrias pero no en carácter de privilegio sobre invenciones.

(1) Derecho Int. Priv. - (2) - Pat. de Inv. - 1891

DE ~~PATENTES~~ DE INVENCION.

Trataremos de hacer una síntesis de la labor parlamentaria que nos brindó con la ley de patentes de invención que lleva el número 111, que sancionada con carácter transitorio y de ensayo aun rige y protege la industria de 1916 como si en cincuenta y un años, ésta no hubiera tenido evoluciones de importancia.

Sabemos que el Dr. Rawson Ministro del Presidente Mitre, fué el inteligente = como todos los ministros de esa Presidencia = autor del proyecto de ley sobre Patentes industriales presentado por el P. E. en 1862, al Congreso Nacional (Cámara de Senadores).

Comenzó su consideración en la Cámara en sesión del 13 de Agosto de 1864. La Comisión de Legislación al despachar el proyecto produjo el informe que se halla transcripto íntegramente en los ficheros de la Facultad de Ciencias Económicas (Seminario).

El proyecto presentado por la Comisión tiene algunas diferencias con el presentado por Mitre=Rawson, y brevemente sindicaremos las reformas que se introdujeron y de paso hacer resaltar los buenos y regulares conceptos que se expresaron en aquella emergencia.

Las principales reformas introducidas al proyecto de Rawson fueron las siguientes:

Artº 2º.- Se amplía el artículo en el sentido de legislar que el que revalide una patente extranjera sea el solicitante el inventor o un sucesor legítimo en sus derechos y privilegios.

Artº 4º.- Aquí se amplía exigiendo que para no ser susceptible de patente una invención por haber sido publicada suficientemente lo haya sido en el país o fuera de él en obras, folletos o periódicos impresos.

Artº 10.- En este artículo la Comisión Legislativa aumenta el personal que atenderá la oficina y le fija el sueldo cosa esta

última omitida, por el P.E. cuyo temperamento me parece más apropiado pues nunca debe ser materia de ley especial un sueldo que depende de otra ley cual es la de Presupuesto.

Artº 16.- Sencillamente trata la innovación de un cambio de lugar de las palabras "a su costa" para salvar un error gramatical.

Artº 17.- Aquí al reglamentar las formalidades que el Jefe de Correos y Comisario de la Oficina deberán tener presente al presentarse una patente, la ampliación consiste en que se pondrá hora de presentación y de igual modo en ambas dependencias.

Artº 18.- La reforma se refiere únicamente a cambiar el orden de unas palabras cuando se trata de la multa en que incurrirá el Correo si demora la presentación, a fin de darle mayor claridad.

Artº 23.- La reforma de este artículo es importante. Según el proyecto decía que, "no obstante el examen precedente, la patente se entregará sin garantía, y al riesgo del solicitante que no podrá excepcionarse con ella contra la prueba an contrario de lo que acredite".

Como se vé el título en definitiva no representaba una garantía ansoluta, pero no por los fundamentos del artículo citado sino por su ambigua redacción; así al modificarlo se estableció: "La concesión de la patente no obstará a las deducciones de las excepciones de que habla el artº 46".

Ahora bien, el artículo 46 habla y establece que serán nulas las patentes obtenidas en contravención al artº 4º y además cuando el título fuera falso fraudulentamente; cuando fueren inexactos o incompletos los dibujos y descripciones; cuando hubiere caducado la patente en el extranjero o se explotase ya en ella, en la fecha de la patente.

Artº 25.- En el proyecto del P.E. se otorgaba la facultad de apelar al Ministerio de la resolución del Comisario, pero no se

fijaba término; en la reforma establece que sería dentro de los diez días.

Artº 26.- Al hablar de las publicaciones el P.E. dice que se harán en el Boletín o Registro Oficial; pero en el artículo de la Comisión Legislativa solo expresa y "cuya relación hará publicar el Gobierno" reforma muy oportuna pues las publicaciones suelen variar en su forma según las exigencias y progresos de las reparticiones administrativas.

Artº 27.- Aquí el nuevo proyecto modifica el anterior en el sentido de que los certificados de adición o perfeccionamientos nunca excederán de 10 años aún cuando la principal lo fuera por más. De lo contrario por medio de modificaciones y perfeccionamientos quedaría protegida la invención por una cantidad de años no permitida en el espíritu de la ley.

Artº 31.- Aquí se establece la concurrencia del primitivo inventor con el que introduce la innovación o mejora. El P.E. muy conciso prohíbe terminantemente el derecho de explotar el invento al mejorante y el primitivo inventor podrá explotar la mejora si abona la prima o entra en concurrencia a la explotación. Mientras que en la reforma se amplía gramaticalmente el artículo y se establece que en ningún caso el mejorante adquiere el derecho de explotar únicamente el invento primitivo y el primer inventor sólo podrá explotar la mejora en el segundo caso del artº 30, o sea cuando se decidiese por la explotación con el mejorante extendiéndose a este un certificado de adición.

Artº 32.- Este artículo difiere entre uno y otro proyecto en la forma de interpretar el instante en que dos se presentaren con la misma mejora. Así : el del P.E. dice "si dos o más solicitantes pidiesen a la vez certificados de adición etc." mientras que el de la Comisión dice "si dos o más personas

solicitasen en el mismo momento certificado de adición, etc"

Artº 48.- Aquí al tratar de la acción de nulidad o caducidad el P.E. estableció que era una acción privada, pero que podía ser deducida por cualquiera que tuviera interés. Mientras que en la reforma hecha, limitase el artículo o el derecho y se establece "la acción de nulidad o caducidad sólo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, etc."

Artº 51.- En la reforma de este artículo se observa la supresión y cambio en la puntuación eliminando al tratar la prueba de nulidad ante la Suprema Corte lo siguiente: "resolverse en definitiva sin más trámite y sin escritos ni alegatos, imponiendo una multa al apelante cuando fuere vencido"

Artº 52.- En este artículo se suprime sólo la palabra "en juicio" al establecer la declaración de nulidad.

Artº 53.- Aquí en este artículo se cambian las frases para dar mayor claridad y en el final se aumenta la pena al que defrauda los derechos del patentado, estableciendo que además de la prisión y multa será sin perjuicio de la indemnización de daños y menoscabos a que hubiere lugar".

Artº 54.- Aquí se amplía el concepto de los cooperadores de la falsificación estableciendo que sufrirán la pena los que a sabiendas de la falsificación, cooperasen a ella por medio de la exposición, venta etc.

Artº 56.- Se suprimen las palabras "estas penas no serán acumulables" que nada decían en el artículo presentado por el P. E.

Artº 57.- Se suprimen las palabras " en la forma establecida por el artículo 50 " pues al pedir que debe acompañarse el título de la patente para iniciar la demanda por falsificación no hay necesidad de esa formalidad.

Artº 58.- Aquí la Comisión Legislativa facilita al demandado que en caso que este quisiera seguir con ella el demandante

podrá exigir caución para no interrumpirlo en la explotación del invento.

Artº 61.- El P. E. establecía la revalidación provincial de patentes. Pero en la reforma legislativa se establece que los dueños o poseedores de patentes nacionales o provinciales obtenidas antes de la promulgación de esta ley deberán dentro de los seis meses siguientes presentarlos a la oficina de Patentes para su anotación, registro y publicación todo lo cual se hará por esta gratuitamente.

Artº 62.- Como el P.E. autorizaba la revalidación hubo que modificar este artículo en el sentido de que las patentes no registradas en el término señalado no tendrían efecto alguno antes los Tribunales de la Nación.

Artº 63.- 64. y 65.- Como corolario a las reformas introducidas en los artículos 61 y 62, hubo necesidad de suprimir estos artículos pues abolida por la Comisión el principio de la revalida de más estaban todas las formalidades y efectos de las mismas.

Estas reformas fueron practicadas por la Comisión formada por los Señores Alsina, Navarro y Uriburu.

Al fundamentar verbalmente la ley se pronunciaron discursos cuyos párrafos si bien denotaban la necesidad de adoptar urgentemente la ley, en cambio traslucían una escasa preparación y estudio al efecto. En las fichas existentes en el Seminario económica de nuestra Facultad, están transcritos los párrafos más sobresalientes de las discusiones originadas sobre el punto en la Cámara de Senadores del año 1864.

Se aprobaron con ligeras variantes hasta el artículo 61, a partir del cual la disidencia entre el P.E. y la Comisión Legislativa es más grande.

Mientras el primero sostenía la revalidación de Patentes provinciales esta última suprimió, los artículos con la convicción de

que debiera ser extensivo a las Provincias el derecho de otorgar Patentes de invención.

Fué necesario para este punto la presencia del Ministro del Interior Sr. Rawson autor del proyecto. La discusión sobre si era o no facultativo de las Provincias el conceder privilegios, dió origen a animados debates.

Concretaremos las ideas de uno y otro bando.

El Señor Navarro informante dice que la Comisión ha colegido que el inciso 16 del artículo 67 de la Constitución, hablando de las atribuciones del Congreso que este puede proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto general, de todas las provincias, fomentando nuevas industrias, etc., por leyes protectoras de estos fines y privilegios temporales. Estas mismas palabras están en el artículo 117 que se refiere a las mismas facultades respecto de las Provincias.

Sería odioso, sigue diciendo Navarro, que se negase a las Provincias la facultad de conceder privilegios reducidos a su territorio mucho más cuando reconoce la facultad de promover todos aquellos adelantos en su territorio por medio de leyes protectoras.

El Ministro del Interior Señor Rawson vencedor en esta discusión, fundamentó ampliamente la razón de que fuera solo el Poder central quien extendiera privilegios. Resumiendo estas eran sus teorías:

Es exclusivo del Congreso el privilegio citado; en primer lugar porque la Constitución ~~se~~ pone en manos del Congreso los diversos modos de fomentar la introducción de industrias y el, de conceder privilegios temporales como estímulo para estos fines. En otro de los artículos de la Constitución faculta a las Provincias para propender a los mismos fines con leyes protectoras, pero no establece la facultad de conceder privilegios.

Luego la Constitución no lo consiente o mejor dicho lo ha suprimido, por considerar que solo el Congreso Nacional podría hacer-

La Constitución al decir privilegio exclusivo, tiene que entenderse hasta donde se extiende la facultad de legislar el Congreso, que es a toda la República. Si pudiera existir una patente provincial y una nacional debe prevalecer esta última por ser exclusiva.

Además, dado que las Provincias tuvieran facultad de patentar nunca sería posible establecer una uniformidad perfecta en cada una de ellas y la Nación, puesto que en ese caso aquellas tendrían facultad de legislar a su manera sobre los objetos de que trate esta ley.

Por otra parte dice el Ministro Rawson, si el Congreso considera que las provincias pueden dictar leyes de Patentes, el Congreso debe abstenerse de hacerlo por cuanto que, si él decreta un privilegio sería para que pudiera recorrer toda la República como que la facultad del Congreso es el de arreglar y establecer el comercio interior y exterior; y resultaría que chocaría con las disposiciones provinciales si hubiesen protegido otra ya. Cita también lo que Norte América adoptó en igualdad de sistema gubernamental, es decir que es materia exclusiva de la Nación y ningún estado le ha disputado esa prerrogativa.

Ahora bien, hay otro punto dice Rawson que es el relativo a privilegios exclusivos para la explotación de ciertas industrias, que no se presentan como invanto sino como industrias simplemente y que pudieran ser favorecidas por las provincias o por la Nación. Pues aquello de leyes protectoras de los mismos fines puede darsele una interpretación favorable respecto a la legislación provincial pero en cuanto a las patentes industriales, a las invenciones, a la propiedad intelectual que eso revela, está fuera de toda cuestión.

Al hablar el Senador Alsina llevó la discusión en otro sentido y es al de que el Gobierno de Buenos Aires había extendido en virtud de la ley del 1841 y 1855, cuando era estado soberano, no debía revalidarlas pues eso de "revalidación" era negarles el valor que tienen... Pero en definitiva afirman que es conveniente que los

155

títulos de invención sean nacionales pues a nadie convendría una patente solo para su provincia y no mandarla a las demás, mientras que con la obtención de un privilegio nacional es extensible a todo el territorio.

Trae a colación el Ministro continuando la discusión pendiente, el siguiente caso: De una patente provincial: Si trajeran los productos a Buenos Aires y otro los fabricara idénticamente aquí, el inventor ante que Juez atacaría? Ante que Juzgado iniciaría la demanda contra el imitador? Sería ante la justicia nacional? NO, porque esta le diría que no está registrada la invención debido a que solo se le conoce en la Provincia.

El Senador Vega argumenta como el Ministro Rawson y agrega "el privilegio de exclusividad es una negación de la libertad de industria. Ello viene a ser un caso de monopolio personal contra el derecho de la comunidad, monopolio que se establece a favor de un individuo en fuerza de consideraciones muy poderosas. Es pues una limitación de la libertad de industria y siendo esta garantida por la Constitución nacional, siendo así que el principio de libertad de industria no es natural sino que está garantida por los preceptos constitucionales, el único que puede legislar sobre esa materia es el Congreso Nacional.

Después de un cambio de ideas acerca de la interpretación de la palabra "revalidar" se rechazaren las reformas de la Comisión aceptándose los artículos número 61 al 67 tal como los propuso el P.E. en su proyecto.

Pasó este último a la Cámara de Diputados en revisión y fué considerada en sesión del 21 de Setiembre de 1864.

El Diputado Cortinez fué el encargado de informar y su brevísimo discurso fué unicamente para mencionar las razones y motivos constitucionales que permiten y auspician la sanción del proyecto de ley remitido por la otra Cámara.

Los únicos puntos que dieron lugar a discusiones o dudas

fueron los siguientes:

156

- a) Que con un Comisario, dos subcomisarios, un secretario y un portero, la Oficina tenía personal suficiente para atender el escaso movimiento de entonces.
- b) Se discutió la capacidad intelectual y práctica que debería poseer los señores sub comisarios técnicos.
- c) Si estos debían nombrarse en calidad de empleados a sueldo fijo, remuneración parcial por informe o debían nombrarse de acuerdo con sus especialidades técnicas o si podían atender algunas horas en la semana y el resto ocuparse en sus tareas privadas, etc.

Se citó el Ministro del Interior quien defendió la tesis de que los sub comisarios informantes debían ser: uno químico y el otro mecánico sin obligación de asistir a la oficina todos los días sino en aquellos que hubiera informe que producir. Opinó la conveniencia del aprendizaje en materia de informes sobre inventiva.

Se discutió también si el informe de los peritos debía recaer sobre el mérito o sobre la novedad, inclinándose casi todos a que sólo debía primar la revisión sobre la novedad.

Se cambiaron pareceres entre los diputados Alsina, Camellino, Garcia, Velez, Matmol y el Ministro Rawson, acerca del artículo 15 que citaba la "capital" y aun ésta no existía en la República. Pero se dejó, pues preveían que de un momento a otro debía elegirse para sede de las autoridades y otros efectos.

Por último después de una aclaración pedida por el diputado Obligado y satisfecha por su colega Garcia, se dió por terminada la discusión de la ley aprobándose como la remitió el Senado.

Hay que hacer notar y cosa que facilmente se observa lo que surge de la lectura de ambas deliberaciones (Senadores y Diputados) y es una deficiente preparación en la materia. Ninguno supo dar las razones científicas que impelían a adoptar tal o cual temperamento en determinado artículo.

Solo un hombre reunía y valía por todos en cuestiones de propiedad industrial: El Dr. Rawson. Su palabra fué siempre útil pues encauzó más de una vez las desviadas discusiones que se iniciaron en los recintos parlamentarios.

Excusado es decir que la falta de preparación sobre el particular obedece simplemente a que todas las actividades, todas las esperanzas del porvenir de esta patria estaban radicados en la explotación agrícola y ganadera. Desviando también los alcances científicos, la enorme tarea que pesaba en aquella época la organización política del país.

Por fin y en acuerdo de ambas Cámaras con fecha 28 de Setiembre fué sancionada la ley y promulgada como tal en virtud del decreto del P.E. de fecha 11 de Octubre de 1864 y bajo el número 111
REGLAMENTACION Y DECRETOS POSTERIORES.-

Una vez sancionada la ley se otorgó la primer patente de invención nacional con fecha 1^o de Diciembre de 1866 a favor de Don Antonio Carcenac y Santiago Barrere por cinco años sobre "conservación de cueros, lanas sucias y sebos".

Durante el año 1866 se concedieron tres patentes y en 1867 solo cuatro.

La forma del pago y procedimientos a seguir por la Oficina se reglamentó en parte con fecha 4 de Octubre de 1866. El Presidente Marcos Paz firmó ese decreto.

Nombrose en el mismo año Comisario de la Oficina nacional a Don Daniel Maxwell, y de sub comisarios técnicos a los Señores C. Pellegrini, T. Allan, M. Puiggari y T. Perón.

En Noviembre 9 de 1866 el Presidente último citado, con intervención del Ministro Rawson aprobó el Reglamento provisorio de la Oficina de Patentes presentado por el Comisario de la misma Señor Ma Maxwell.

El citado reglamento consta de 26 artículos de los cuales e

el 24, 25 y 26 fueron derogados por superior decreto del 4 de Octubre de 1903. El 15 y 16 reformados y el 17 derogado por decreto del 20 de Agosto de 1900.

El primer capítulo dispone el horario de la Oficina así como la asistencia y ciertas disposiciones comunes para los empleados, prohibiendo por ejemplo se constituyan en apoderados de terceros para tramitar solicitudes en la Dirección. Se prescriben las formalidades y trámites que deben llenar todos los expedientes y escritos que se presenten.

En el segundo capítulo se habla de los modelos y muestras que deben ser presentados así como su calidad y dimensiones.

Debemos hacer notar que en la actualidad no se exigen muestras de las invenciones que se presentan : es facultativo construirlas; no tienen resultado práctico pues en la miniatura se anula toda marcha, funcionamiento o nitidez en la construcción, que es generalmente lo que caracteriza a un nuevo dispositivo.

El tercer capítulo está consagrado a las formalidades que deben llenar los dibujos, pero los tres artículos que comprende están derogados por superior decreto como dijimos de 1900.

El cuarto y último capítulo se refiere al orden de procedimientos a seguir por la Oficina de Patentes; indica como debe presentarse las solicitud y señala los requisitos que deben ser tenidos en cuenta; señala también el trámite que la Dirección debe cuidar para denegar o resolver un petitorio. Así mismo indica la forma de pago, pero los artículos que a esto se refiere fueron derogados en 1903

Salvo las modificaciones señaladas, el reglamento que dice ser "provisorio" es el que preside aún las resoluciones de la Oficina nacional.

Muy escaso fué el movimiento administrativo en los primeros años de dictada la ley; prueba lo la resolución del Presidente Sarmiento de 6 de Noviembre de 1868, fecha en la cual por intermedio de su

Ministro Velez Sarsfield dejó sin efecto la repartición anexando los trámites de la misma al Ministerio del Interior.

En Noviembre 30 de 1870 se organizó nuevamente la Oficina Nacional y desde entonces corre autónoma aunque dependiente siempre de un Ministerio que en 1898 por ley del Congreso, pasó definitivamente al de Agricultura.

En Febrero 11 de 1899 siendo Presidente interino el Dr. Quirno Costa se confeccionó un decreto disponiendo que las funciones de sub comisarios de patentes se ejerzan con los jefes de las reparticiones técnicas. Esto ha sido desvirtuado posteriormente pues años más tarde se han incluido en todos los presupuestos, partidas tendientes a mantener tres asesores técnicos dentro de la repartición y son lo que hoy dictaminan sobre la novedad de las invenciones presentadas.

En Agosto 20 de 1900 siendo presidente el General Roca se dictó un decreto estableciendo la presentación de los dibujos indicando el número de ejemplares exigidos calidad del papel, tinta, tamaño prohibiciones de lavados, roturas, etc. etc..

Casi todos los países han reglamentado la presentación de los dibujos para evitar la exageración de los mismos y darles cierta uniformidad necesaria para su comprensibilidad y posterior publicación.

Por decreto de fecha 4 de Octubre de 1903 se dejó sin efecto algunos artículos del reglamento de 9 de Noviembre de 1866, disponiendo en cambio la forma en que se procederá a entregar el título formalizando el pago de la segunda cuota del impuesto que según lo ordenado deberá efectuarse por anualidades si es que no se abona al contado. Así mismo se establece el descuento que se concede a todo aquel que anticipe el pago de las mitades; impuesto que se le deduce del 6 %.

En Marzo 6 de 1906 el Vice Presidente de la República en ejercicio Dr. Figueroa Alcorta, resolvió obligar a los que solicitan patentes manifiesten si se trata o no de invenciones extranjeras y

en el caso afirmativo indicar país de origen, número de años de concesión.

Por resolución ministerial del 14 de Junio de 1912 se reglamentó la fórmula a seguir para la notificación de vistas ya sea por denegación de solicitudes, para mejor proveer o por observaciones, estableciendo el plazo, de diez días para apelar de la resolución o evacuar las vistas conferidas.

También por resolución ministerial del Dr. Mujica, con fecha 15 de Febrero de 1913 se aclaró la forma de presentar los títulos originales de patentes que se soliciten como revalidación, estableciendo que se exija certificado original del país origen o en su defecto copia legalizada del mismo, sin necesidad de traducción como así también exige legalizados los documentos que comprueben cesión de derechos.

En un folleto, que la oficina respectiva distribuye al público además de estar comprendido todo lo expuesto, figura en forma fácil y accesible una serie de modelos de escritos, de inscripciones y dibujos, como así mismo una clasificación de las patentes por clases de artículos a fin de que los interesados puedan conseguir saber más prontamente si hay análogas ya registradas a la que pretenden obtener.

CARACTERES DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCION ARGENTINA.-

La ley N^o 111 que rige actualmente sobre la materia, está amparada por las disposiciones contenidas en la constitución con especialidad las del artículo 17 en la parte que dice "todo autor o inventor es propietario de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley".

Luego, la constitución garantiza el derecho fundamental de propiedad en materia de invenciones. Por leyes que el Congreso dicta se da forma a esos preceptos y mediante las reglamentaciones de dichas leyes se ordena e indica la formalidades administrativas pa-

ra obtener el certificado del gobierno que acredite su derecho de propiedad.

El privilegio que concede la constitución, de sacar exclusivo provecho de un resultado industrial nuevo, tiene a ser el reconocimiento de un derecho natural al trabajo y a los productos ingeniosos de la inteligencia; una compensación a los esfuerzos del inventor por sus investigaciones y sacrificios hasta alcanzar lo deseado que al fin y a la postre, redundará en beneficio de la sociedad.

Y al decir que la propiedad de una invención es un derecho natural del trabajo se tiene en cuenta que el trabajo fué el más rudimentario fundamento de la propiedad, por ello es justo que en la actualidad se reconozca en la misma forma y con el mismo principio, las creaciones en el terreno industrial productos del mismo elemento.

Como se ve, el derecho que se concede por lo mismo que lo fija la constitución no es absoluta tiene sus limitaciones al decir "por el término que le acuerde la ley". Y si existen estas limitaciones responden principalmente a estas breves consideraciones:

Una invención como opina Bosio (1) comprende generalmente tres cosas distintas: la materia, la inteligencia y el producto que es la resultancia de la combinación entre la materia y la inteligencia.

Sobre la materia no podemos discutir pues es sabido que no es exclusiva propiedad del inventor. Todos somos dueños absolutos de la materia en general, pues la naturaleza en diversas formas nos la concede o bien, el conocido trabajo manual del hombre nos la proporciona.

Ahora bien, la inteligencia, donación también de la naturaleza más bien que propiedad, es una facultad intelectual individual. La idea que se exterioriza por las manifestaciones solamente no puede ser exclusivo patrimonio del que la tuvo pues no reúne elementos de propiedad: La idea puede surgir al mismo tiempo en igual

(1) Bosio. Obra citada.-p.21-

forma a diversos individuos independientemente uno de otros.

Pero si se relaciona la inteligencia con la materia, si se unen esos dos factores, provocan un tercer resultado: el producto industrial.

Como vemos la situación "idea" pasa a combinarse con la "materia" creando un tercer elemento que ante los hombres se conoce como "invención" y el derecho de propiedad a la misma, es el que acuerdan las legislaciones de todos los países civilizados. Vale decir que el derecho de inventor no es por la concepción de la idea ni por la posesión de la materia, sino de la materialización de esa idea contribuyendo a un objeto o un procedimiento, y el cual como producto del trabajo es propiedad de quien lo hizo, y con ese caracter debe la sociedad reconocerlo.

Pero como veremos no es un producto sólo del individuo, ni sus consecuencias corren paralelas con esta finalidad, por lo tanto la constitución prevee el prejuicio social que acarrearían las invenciones sin cláusulas limitatorias.

Hay muchos escritores que se oponen al régimen de los privilegios argumentando de que ocasionan restricciones a la libertad de la industria y que significa un monopolio contrario a todo principio de libre concurrencia y por lo tanto ilegítimo. En cambio se tienen estas defensas que señalan nítidamente la conveniencia y utilidad de ptorgar patentes de invención:

Antes de aparecer una invención la industria no la conocía luego no puede exigir una restricción cuando el elemento sobre el cual recae se desconoce.

Si bien es cierto que el invento es producto colectivo por la influencia que los anteriores descubrimientos tienen, el derecho a la nueva invención reside solo sobre la novedad constituida por la parte individual añadida por el productor a los elementos que le ha proporcionado el dominio público.

Además el caracter de monopolio que en definitiva posee el

título de invención, no reviste los caracteres que parece atribuirsele; es cierto que sutrae la concurrencia, pero es más bien un derecho legal, natural y limitado, que solo por su forma se parece al monopolio siendo su esencia el de premiar un sacrificio.

En cambio si ellos no existieran el industrial a fin de estar más seguro de su exclusividad, ya que las leyes no se la concederían, guardarían en secreto su fórmula haciéndola así imperecedera y entonces si que se convertiría en verdadero monopolio; o bien no se interesaría mayormente el jornalero o mecánico en cooperar al perfeccionamiento industrial de sus patronos, o el propio, pues la sociedad inmediatamente lo imitaría y otro con mayor capital le causaría pérdidas por competencia ruinosa para el inventor quizá desleal y para la mejora del mismo invento.

Mientras que protegida la invención, su autor lanza con soltura sus productos y sus fórmulas, seguro de que la justicia amparará su legítimo carácter de propietario y a la vuelta de algunos años ya premiado su esfuerzo, la sociedad en general podrá aprovechar las mejoras o nuevos productos libre de gravámenes y sin competencia desleal.

POSESION.

Dice al artº 1º de nuestra ley que el derecho de autor de invenciones se justificará con títulos denominados "patentes de invención" expedidos en la forma que determina la ley.

El título que acredita el carácter de propietario exclusivo, consiste en un certificado, extendido por el Comisario de Patentes y Marcas de la República Argentina, en el cual consta la regularidad de la demanda y el cumplimiento de la misma a lo preceptuado por la ley de la materia acompañándose una copia de la memoria descriptiva y de los dibujos presentados.

El objeto del privilegio es un bien inmaterial pues puede en distintos lugares ejercer su carácter, por lo cual es necesario determinarle un domicilio para los efectos que pudiera causar en las

relaciones de comercio entre los países. De ese domicilio es donde partirá la dirección de la empresa.

Se considera pues el privilegio por los principios del derecho sujeto al territorio que lo expende, en este caso al de la República Argentina, y esto se explica pues un acto exclusivo hecho en este país no puede aspirar a un reconocimiento jurídico en otros países sin consideraciones previas.

Por medio de tratados puede el derecho reconocerse entre varios estados. La República Argentina no está ligada a ninguno que modifique esencialmente sus disposiciones pues el congreso de Montevideo, es solo una medida recíproca de prioridad entre los países que lo ratificaron y como veremos en el capítulo último de este trabajo.

CAPACIDAD DEL INVENTOR.

Nuestra ley no tiene disposición alguna que reglamente o defina las condiciones de capacidad que deben tener los inventores. No incluye entre las causas que producen nulidad ninguna que se refiera a la capacidad del inventor; motivando esto que los incapaces para administrar o contratar, los menores, los inhabilitados pueden obtener patentes de invención sin que intervenga cualquiera de los tutelajes que la ley civil acuerda. Así mismo una mujer casada puede obtener privilegios sin consentimiento de su marido.

La limitación de la capacidad aparece posteriormente. En efecto: para comerciar es necesario tener capacidad legal, ser emancipado u obtener venias que hagan o se den por válidos los actos que practiquen; o bien al transferir los derechos de inventor es necesario de acuerdo con la ley, hacerlo por escritura pública y ya sabemos las condiciones que deben llenar los contratantes. Y por último si quieren ejercer una acción judicial deberán ponerse en condiciones de capacidad para ello.

No habla nada nuestra ley del inventor que es fallido, pero por las leyes comerciales el título de invención adquirido con

anterioridad á la falencia pasa á poder de sus acrederes y formara parte del activo . Encuantó á las invenciones posteriores á la declaración de su quiebra dado que se trata de una industria y actividad personal, los acreedores no deben tener derechos sobre ella pero el Sindico del Concurso, debe vigilar y recoger los beneficios que por su intermedio obtuviera el fallido.

No existiendo limitaciones a la capacidad de ser inventor, veamos las entidades que pueden obtener privilegios :

Hemos dicho ya que el menor, la mujer casada, inhabilitados etc. pueden peticionar y obtener el caracter de inventores. Ahora bien, en nuestra ley nada se dice de nacionalidad, asi que todo individuo sin distinción de patria o religion puede tambien solicitar privilegios.

Aun mas, el inventor que ya lo fué en el extranjero está habilitado por el art. 2º de nuestra ley para hacer valer en esta República sus derechos a la descubierta y conseguir un título con todas las características del nacional pues si consideramos que el derecho de protección a los inventores es un derecho natural del trabajo, no puede admitir diferencias de origen. Es el concepto de "inventor " un concepto mundial, se extiende a todas partes.

En este caso la Republica Argentina, lo unico que exige son ciertas formalidades y declaraciones escritas pero que en nada se refieren a capacidad de inventor sino al titulo que invoca.

La patente concedida en el pais que ya lo fué en otro, es la que estudia la ley al tratar de las " revalidaciones ".

La Camara Federal en un fallo del 12 de Agosto de 1903, en el juicio Splinger c/. Carlevari, declaró que " para poder ser revalidada en la Republica debe haber sido registrada la invención en el pais de origen "nde modo que una patente presentada en un pais extranjero y aun no concedida y con posterioridad depositada aqui no

puede considerarse revalidada mientras no se otorgue el titulo en el pais de su nacimiento legal.

El Estado o cualquiera de sus dependencias nacionales puede constituirse en inventor, nada se le opone en la legislación. Puede tambien otorgarse el titulo de tal a nombre de Sociedades o Corporaciones civiles y comerciales sin otros requisitos que la firma social autorizada. Generalmente las patentes solicitadas por Sociedades u co-asociados son adquiridas mediante dos motivos : a) por derecho originario. b) Por derecho derivado.

Es por derecho originario cuando varias personas o componentes de una Sociedad han contribuido personalmente en la realización y materialización de la idea. Es derivado cuando una persona inventó y solicita ayuda a varios formando una corporación de capitales entrando por partes iguales con el inventor en los beneficios de la explotación ; o por venta o donación que este ultimo hace de sus derechos a una institución o sociedad.

Sobre capacidad podria citarse tambien el fallo de la Camara Federal de fecha 16 Setiembre de 1904, por el cual se declara capaz de obtener patente, " un obrero por el invento hecho en la fábrica y sobre la maquinaria de la misma aun cuando esté a sueldo " - Juicio Pirali contra Lacau Seré y Cia.

Países como Francia, Belgica, Austria, España, etc. permiten que obtengan invenciones patentadas los nacionales y extranjeros. Otros países con igual principio suelen hacer estas aclaraciones : " Al decir que " toda persona " puede patentar, no hace distincion de nacionalidades ni define capacidades requeridas, como acontece con el Brasil.

Inglaterra, solo define que las patentes serán adordadas a los nacionales o extranjeros siempre que sean los verdaderos y primeros inventores.

OBJETO DEL DERECHO DE PATENTES.

Definida ya la capacidad del titular de la patente veamos sobre que recae la misma, es decir el objeto que constituye su materia o sea el invento susceptible de protección legal.

El artículo 1º de nuestra ley establece o da a entender que el objeto de este derecho son los nuevos descubrimientos e invenciones en todos los géneros de la industria.

Si enseguida observamos el primer párrafo del artículo 3º nos parecerá que los términos descubrimientos e invenciones fueran diferentes. Ante todo en cuestión de privilegios industriales debe distinguirse que se entiende por descubrimiento y que por invención.

Descubrimiento supone una cosa ya existente y que recién se da a luz, mientras que invención es la creación de una cosa que no existía con anterioridad. La práctica aplicación de la ley sobre invenciones ha hecho que descubrimiento o invención sea en sustancia un solo objeto, un solo concepto.

Del texto de nuestra ley surge que la invención aparte de que debe ser nueva debe poseer el carácter de industrial. Y este es el punto más discutible quizá en toda la ley, pues es problema difícil determinar donde empieza y termina el carácter teórico, industrial o financiero de una invención.

Al decirse invenciones nuevas quiere interpretar la ley que se protege lo que nunca fué conocido o aún cuando hubiese alguna noticia se haya ignorado por todos, las partes necesarias y esenciales del dispositivo, procedimiento, etc.. Deja pues al criterio de la autoridad respectiva la consideración de si existe o no novedad sin hacerle mayores determinaciones.

He ahí un poder discrecional otorgado por el estado a una repartición.

Es natural que para usar de ese poder es necesario que la oficina respectiva este en condiciones; al efecto se ve asesorada

por un "cuerpo técnico" que veremos más adelante y el cual determina el grado de originalidad, pues como su objeto reposa sobre una idea nueva debe cuidarse no haya sido tomada de otro, pues en ese caso no sería ya un producto del pensamiento del solicitante.

La originalidad no implica absoluta novedad tampoco, por cuanto ha habido casos concretos en que dos personas han descubierto y aplicado inventos iguales ignorando ambos. Esos inventos son originales pero uno de los dos es más nuevo, más novedoso que el otro.

El carácter de novedad requerida en nuestra ley para que sea capaz de patente un producto industrial es absoluto. Hay quien opina que no es un requisito intrínseco el de novedad para que sea patentado sino que debe premiarse al innovador sea o no nuevo en el sentido de originalidad y publicidad anterior.

No obstante lo opinado concurre un sentido de utilidad práctica para que se exija novedad absoluta; y es negar a aquellos inventos que han llegado a ser públicos, de lo contrario no habría seguridad en la industria y en el comercio; estarían expuestos los industriales a persecuciones por práctica ilícita de inventos que aunque conocidos, el autor se ha presentado y obtenido la patente respectiva.

Ahora bien, el estudio de la novedad de un invento puede ser relativa o absoluta. Relativa: cuando es apreciada a lo que sólo es conocido en el momento de la petición y solo en el país que se presenta; absoluta cuando no tiene precedentes en lo pasado nacional o extranjero de manera que su publicidad en la forma que sea, con anterioridad a la petición como para ejecutarla, es suficiente para destruir la novedad.

Nuestra ley como dijimos exige la novedad sin restricción de tiempo ni de espacio y está en este sentido conforme con lo que legislan países como Francia, España, Austria, Rusia, Bélgica, etc..

En principio, el pensamiento de la Oficina Nacional es que una de las condiciones especiales que debe tener todo invento es el

de realizar un progreso técnico, un nuevo efecto o resultado técnico, y no produce nuevo efecto técnico el invento de concluir un objeto con elementos equivalentes a los ya conocidos y que ejercitan y llenan la misma función, mientras que es original una invención sin tener en cuenta la individualidad de los elementos, cuando el producto resultante de su perfeccionamiento y este también, son nuevos.

Al decir nuestra ley un nuevo, producto industrial pide un cuerpo cierto y bien definido en el espacio, caracterizado por sus cualidades, así como por su nueva forma y que tenga un valor económico en sí y no solamente como medio para hacer conseguir un efecto técnico determinado. Así la extracción de una materia colorante, un utensilio que se distinga de los existentes industriales es un nuevo producto; se requiere que sirva para transformar materias o producir efectos que satisfagan las necesidades mediatas de la sociedad,

Sigue nuestra ley enunciando en el artículo tercero "Los nuevos medios". Esta situación ya no es la de crear productos ni añadir elementos lo único que busca es encontrar otros agentes de producciones entre productores conocidos; según este criterio se entiende por nuevos medios, nuevos métodos o nuevos procedimientos etc. los nuevos agentes (químicos) u órganos (mecánicos) cuya aplicación o empleo sirve para la preparación o fabricación de un producto industrial o a la obtención de un resultado igualmente nuevo pero siempre industrial.

En otros términos, todo nuevo agente, elemento, fuerza física, química-física, fisiológica, etc. está en la naturaleza, la disposición del hombre y de la que este se vale para obtener aquel efecto. La característica del invento está en el empleo para tal fin determinado de los nuevos medios procedimientos o agentes indicados y tomados aisladamente de fuentes conocidas.

Así para la claridad de explicación, que se entiende por un medio nuevo, los tratadistas citan el empleo de la hélice para los vapores o naves aéreas obteniendo con dicha aplicación un resulta-

do industrial.

Nuestra ley cita por último "la nueva aplicación de medios conocidos".

Debe considerarse este punto en la siguiente forma: Es la utilización para la resolución de un problema, de un medio conocido que sirvió para el desarrollo de otro problema anterior. Habría por ejemplo empleo de medios conocidos para la obtención de un resultado cuando se emplee una máquina que fabricase el producto y luego a esa máquina aplicándole otra pieza o aparato conocido también, sirviera para la fabricación de un tercer artículo.

El hallazgo del nuevo uso o empleo de un aparato para otro género de cosas que para el que se destinó, presenta el caracter ya de un descubrimiento pero no de invención. El rasgo típico de un empleo nuevo de medios conocidos, es el paso de un mecanismo de una industria a otra.

El invento de "combinaciones" o sea la combinación de elementos conocidos, es una variedad de la aplicación nueva de medios conocidos. Sucede cuando, aplicando elementos que hasta entonces habían estado separados es decir medios, organos, agentes o procedimientos, se consigue con su empleo combinado y concurrente alcanzar un resultado técnico nuevo que no se obtenía tomando dichos elementos separadamente.

Hoy en día es un gran recurso para la industria moderna el empleo combinado de elementos que han caído al dominio público, pues su reunión aporta en la mayoría de los casos un resultado benéfico. Pero es requisito indispensable que del conjunto conocido surja algo nuevo y eso es lo único capaz de protección.

Así que aquí se debe apreciar en un sentido diverso a lo tratado sobre la invención: ya no debemos mirar la aplicación sino la combinación y ante todo debe resolverse un problema novedoso, pues la solo unión de máquinas entre si no respondería a nada.

Varios autores clasifican las diversas formas de la combinación diciendo que ~~ella~~ puede ser: Unión de uno o varios elementos nuevos o conocidos; de uno solo pero nuevo entre varios conocidos; substitución de elementos conocidos por iguales en categoría; multiplicación o ensancha de los conocidos y por último supresión de elementos.

En toda patente de combinación se exige en nuestro país como en casi todos los demás, que la reivindicación del derecho se haga por el conjunto obtenido. Si algunos elementos fueran nuevos y con caracteres patentables, tendrían que reivindicarse separadamente como partes del conjunto y eso sí no se peticionan, con fines diversos al de la combinación.

Los elementos conocidos y aún patentados dentro de una combinación son susceptibles de uso por cualquiera.

La Cámara Federal varias veces ha fallado conteste con el espíritu claro de la ley sobre combinaciones. Así por ejemplo en el fallo de Febrero de 1909 (Bonansea con Lavadero Flores) dice: "Es válida la patente otorgada por un nuevo producto industrial obtenido por la combinación de medios conocidos. El que elabore un producto igual comete delito de falsificación"

Otro fallo: "No puede entenderse concedida una patente para cada uno de los procedimientos en particular empleados para la elaboración de un producto sino por el conjunto de ellos que forman sistemas y constituyen el invento".(1)

Para terminar este capítulo debo aclarar la finalidad del artículo en cuestión que dice: "Obtención de un resultado o de un producto industrial".

Es condición esencial pues la industrialidad aparte de la ya comentada novedad. Según la traducción de Ramella (2) la condición de industrialidad está consagrada en la mayor parte de las leyes las cuales se refieren a los inventos de utilización industrial aplica-

(1) Suprema Corte Tomo IX p. 426 - (2) Propiedad industrial 1913

172 115

bles a la industria o en todo género de industria. Sin embargo no existe acuerdo sobre el significado que se ha de atribuir a estas expresiones.

Algunos se refieren al concepto de fabricación; esto es a los inventos referentes a la elaboración y transformación mecánica o química de las materias primas y también de los productos ya elaborados pero no acabados, para poder sin más ser puestos en el comercio como productos listos.

Un concepto más acabado es que debe considerarse que concurre la aplicación industrial en la práctica del invento y en todo campo de actividad humana, cuando se encamina a la producción transformación y empleo de materias primas y de otros productos ya elaborados en todo o en parte.

Bosio (1) dice que el carácter industrial de una invención debe residir en que esta pase del concepto de verdad científica a la actuación práctica. Es necesario que descubriendo un principio científico o siguiendo los principios ya conocidos, el inventor los aplique a la materia haciendo un proceso, terminando un producto, con un efecto útil cualquiera, capaz de servir a la industria.

La ley argentina deja al criterio de la autoridad respectiva el fallo de si es o no industrial el efecto obtenido por una invención que se solicita.

Según la reforma del P.E. proyectada en 1907 se modifica el artículo 1º de la ley en el sentido de que se conceda patente a todo nuevo descubrimiento o invención en toda clase de industria efectuado en el país o en el extranjero.

LO QUE NO PUEDE SER OBJETO DE PATENTE.

Siguiendo el orden que marca la ley en su artículo 4º vemos que no son susceptibles de patente:

a) Las composiciones farmacéuticas.

Nuestra ley y como se dijo al discutirla considera conveniente impedir que un inventor pueda mediante un título de privilegio absorber las producciones médicas, específicos, etc. que son

(1) Bosio, Obra citada, -p. 105

indispensables a la salud pública. Además casi en la generalidad de estas invenciones no se obtiene un resultado técnico industrial.

El creador de un medicamento tiene otra arma defensiva que la protege o sea la marca registrada que le da cierta garantía de legitimidad al producto verdadero.

Debemos anotar que la interpretación dada a la prohibición que estudiamos es a veces demasiado extensiva. Hay productos que son a base de composiciones químicas pero dedicadas a la higiene y que no pueden considerarse como medicamentos y sin embargo están exentas de protección; pero cuando un producto químico farmacéutico presenta los caracteres de industrialidad y en esa forma lo demanda el inventor la oficina nacional extiende el título si hay novedad como producto industrial declarando sin valor alguno el derecho que pudiera invocar en el campo de la medicina.

Un fallo del Juez Federal de fecha 3 de Julio de 1900 transcrito en el fichero del Seminario económico, declara que las composiciones para curar la sarna en los animales no merecen patente. Este medicamento ha sido muy discutido pues muchos le atribuyen efectos industriales indirectos, por cuanto el avance de tal enfermedad hace peligrar el éxito de la industria lanar.

Las reformas a introducirse en este punto que se elevaron al Congreso consisten en la inclusión de un inciso expreso y terminante por el cual se manifiesta que las composiciones farmacéuticas o remedios de toda especie, ^{no son susceptibles de patente} estando dichos objetos sujetos a las leyes y reglamentos especiales o de la materia.

b) los planes financieros.

Si es condición esencial que tenga por finalidad un invento el resultado material industrial, la inclusión de este punto es directamente aplicable a la facultades intelectuales que no salen sino del dominio de simples teorías y que nunca entran directamente en la práctica industrial.

Así acontece con la confección original de guías (cuya única novedad es la disposición de clichés); sistema de enseñanzas, sistemas de contabilidad y estenografía; cange de bonos comerciales; disposiciones de reclame, ordenación caprichosa de cifras para cálculo y marcas de ganado, etc. etc. que más bien dependen del ingenio repentino que de una constante preparación material. Además adolecen de una relación productora y transformadora que requieren los inventos industriales; otorgar patente a todo esto sería premiar las imaginaciones teóricas sin esfuerzo.

Por eso es muy acertada la reforma en el sentido de no patentar como se proyecta "los descubrimientos invenciones o aplicaciones que no presenten ningún caracter industrial como los planes y combinaciones de crédito o de finanzas, de anuncios o de publicidad"

c) invenciones publicadas.

Nuestra ley considera excluida de patente toda invención que haya sido divulgada de cualquier modo ya sea por escrito, libros, fotografías, folletos, sin distinción si lo fué en el estado argentino o en el extranjero.

Quita pues la novedad a un invención el hecho de que la misma patente se haya publicado en el pais de origen cuando se obtuvo el título, pero casi todos los paises reconocen la revalidación al inventor extranjero aun cuando fueran ya publicadas siempre que no lo fuera dentro del pais en el que solicitan la revalidación.

Niega patente al que no posee título alguno si la invención ha sido conocida en el pais o fuera de él.

Considera además que toda explotación comercial hecha anteriormente a su pedido de reválida, por ejemplo, es suficiente causa para negar el privilegio. El uso anterior del invento aun cuando haya sido solo por el mismo inventor es causa también de la misma finalidad. Y así lo interpreta el Dr. Jantus en fallo del 27/IV/1911.

En virtud del tratado de Montevideo (1889) tiene prelación en nuestra oficina el inventor de Chile, Uruguay, Brasil, Paraguay, Perú,

Bolivia, que presenta dentro del año de obtenida la patente en el país de origen a toda otra persona que solicite ese mismo privilegio. De modo que aunque conocida en esos países si se presentara en este el inventor dentro del año no podría alegarse motivos de nulidad.

El P.E. suprime en su reforma esta consideración y seguramente el raciocinio ha sido la falta de necesidad de establecerla desde el momento que se dice que la invención debe ser nueva.

d) Los puramente teóricos.-

Se excluyen estos por las mismas consideraciones que para los planes financieros pues carecen del esencial elemento constitutivo de la patente de invención: la industrialidad. La jurisprudencia argentina es relativamente pobre en materia de fallos sobre nulidad de patentes por otorgamiento indebido dada la faz teórica del invento.

e) Los contrarios a las buenas costumbres o leyes.

Como hacen resaltar algunos autores estas disposiciones no debieran adoptarse pues están contenidas en los principios del derecho. La ley con esta inclusión no protege invenciones que ataquen al pudor, costumbres y seguridad pública, contribuyendo así a impedir la relajación de la sociedad por medio de inventos que reposan en principios inmorales e ilícitos.

Se reputa en tales casos contraria cuando el invento se refiere por ejemplo a impedir la procreación, aparatos para ocultar falsedades en las mercancías que las conviertan en aparentemente buenas, cuando están averiadas; y cuando el invento comprometa la vida pacífica y el orden público de los ciudadanos.

Eso si que no se tiene en cuenta si el invento es frívolo, impracticable o de boato, pues son condiciones estas que se pueden apreciar recién en la aplicación de los mismos.

TERMINO DE LAS PATENTES.-

Es principio reconocido en todas las legislaciones que la primer limitación del derecho de patentes es sobre la temporalidad

178

del mismo. Si el término de ellas excediera entonces serían muy justos los ataques que ciertos economistas les dirigen llamandoles "monopolios".

Los sistemas de duración pueden ser varios: Libertad al inventor para elegir cantidad de años dentro del límite fijado por la ley; libertad de elección dentro de una cantidad única determinada y por último término fijo establecido por la ley.

La nuestra como la francesa uruguaya y turca, define que las invenciones serán otorgadas por cinco diez ó quince años según el invento y voluntad del solicitante (Uruguay 3, 6, 9 años).

El sistema (b) lo pone en práctica Italia y Portugal, donde se permiten respectivamente elegir de 1 á 15 años. El último sistema lo tienen Alemania, Inglaterra, Austria, España, Suiza, Rusia etc. etc. como tuvimos oportunidad de ver en el cuadro respectivo.

En nuestro país sucede practicamente que la cantidad de años depende de la situación pecuniaria del inventor en la mayoría de los casos salvo cuando la desea por quince años que es ya por el mérito que se solicitan.

La Dirección Nacional no usa del derecho que la ley le establece cuando dice "según el mérito del invento" sino cuando se trata de solicitudes hechas por el término máximo (15 años) pues a mayor duración de privilegio pedido, mayor exigencia y mayor importancia debe tener para otorgarsele el título petitionado.

Se establece también que las revalidaciones nunca excederán de diez años y caducarán cuando venciera el plazo por el cual fuera concedida en el país de origen.

De acuerdo con la duración es el impuesto que se abona. Así por cinco años son \$ 82,66 debiéndose abonar por lo menos la mitad al ser presentada y en virtud del artículo 7º y decretos posteriores y el resto una vez concedida la patente en cuatro anualidades.

Cuando es por 10 años se abona un total de \$ 206,66 ó sea al presentarla \$ 103,33 y el resto en nueve anualidades.

Por quince años el derecho total asciende a \$ 361,66 abonándose al ser presentado \$ 180,86 y el resto en 14 anualidades.

Aquel que quisiera abonar integralmente los derechos fiscales o bien anticipare el pago de las cuotas anuales, goza de un descuento del 6 % acumulativo.

Si observamos detenidamente el impuesto que nuestra ley obliga a pagar no es elevado teniendo ^{presente} la retribución del beneficio

que recibe el inventor, pero como el producido de las invenciones para el tesoro es tres veces el gasto que la repartición respectiva demanda, y como este impuesto nunca debía considerarlo el estado como fuente de recursos como sucede actualmente, creemos que sería de muy buena medida la rebaja de los derechos y esto vendría a aumentar el número de invenciones y las haría accesibles a mejor dicho haría accesible la protección de las mismas a los modestos operarios.

Para esto en la reforma se establece un nuevo criterio tanto de términos como de impuestos a cobrar. En efecto: la duración de las patentes sería de 15 años unicamente y las tasas a cobrar serían progresivas a contar desde el primer año, de modo que para gozar de los beneficios del privilegio habría que abonar anualmente y en forma anticipada la cuota respectiva y así aquel que deseara abandonar la invención con solo dejar de abonar un año y los sucesivos, quedaría de hecho nulo el título otorgado.

Y por otra parte aquellos que se beneficiaran por la explotación del mismo irían aumentando el monto de sus cuotas, participando en esa forma y como retribución al estado de tales beneficios

EXAMEN DE LAS PATENTES.-

Una vez presentada la solicitud cuyos requisitos se encuentran detallados en los folletos que el Ministerio de Agricultura reparte y que no me detendré a considerar, pasa el invento a estudio de los subcomisarios técnicos que la Dirección respectiva posee.

Estos sub comisarios, deben examinar la invención o descubrimiento bajo la dirección del Comisario, sin cuyo requisito no podría acordarse.

Lo más discutido y de mayor importancia en la protección de derechos del inventor por parte del Estado, es cuando el título que este otorga es de plena eficacia y certifica que se ha extendido previo examen. En una palabra, lleva cuando así sucede, el sello de protección por parte del Gobierno y asume los caracteres de un documento público.

Depende esto si al conceder la patente el Estado ha tenido en cuenta el examen del mismo sobre su novedad o industrialidad.

Estudiando la legislación de los diferentes países encontramos que hay distintos procedimientos y formas para el otorgamiento de los títulos.

Cuando un país tiene el sistema de no examinar previamente la invención, el título que otorga hace constar simplemente la forma legal de la solicitud, su documentación y no menciona si existe o no realmente el invento, capaz de protección.

En este caso desaparece la garantía del gobierno y son extendidos los privilegios por los riesgos y peligros por cuenta del peticionante. Así establecen la concesión la legislación de Bélgica Italia, Portugal, España, Inglaterra, etc.,

Arguyen los sostenedores de este sistema, que los examinadores no convienen por cuanto son corruptibles, exigen gastos, es imposible que puedan apreciar invenciones que aún no han entrado al conocimiento ni de los entendidos, que por error podrían negar a veces los derechos a un verdadero inventor, que difícilmente se encuentran examinadores que posean conocimientos tan precisos como se requirieren para tales casos.

Facilmente pueden destruirse uno a uno estos argumentos; basta ver la cantidad de patentes que se extienden en los Estados Unidos y cuan pocas lo son erróneamente; por otra parte excede el ingreso de los derechos que se percibe por ese concepto a los gastos que demanda el cuerpo técnico; si los examinadores fueran corruptibles tampoco podría admitirse una casa de justicia por el hecho de que los jueces pueden serlo también.

Además el de mayor utilidad es el invento examinado pues es una mayor garantía para el capitalista que arriesga sumas de dinero en su explotación.

Volviendo al sistema del "examen previo" debemos definirlo como "el acto gubernativo o administrativo de investigar no solo sobre el cumplimiento de los requisitos fiscales y legales, sino la novedad intrínseca de la patente en su carácter novedoso e industrial. Como nosotros lo adoptan Alemania Estados Unidos por ser indiscutiblemente el de mayor conveniencia y utilidad. Inglaterra, adopta el examen en una forma nacional y de cincuenta años a la fecha de la petición.

Con el examen previo se detiene una innumerable cantidad de concesiones que son fuente de maldad y peligro para el comerciante crédulo e ignorante; es mucho mejor puesto que si la novedad y carácter industrial va a depender de un juicio posterior a la concesión, es preferible que este punto se solucione antes de esta y evitar mayores gastos al industrial.

Es preferible la selección previa también por cuanto alejan muchas patentes estériles y entorpecedoras de los procedimientos administrativos; por favorecer al inventor haciendo depositar confianza en su derecho para arriesgar capitales, tiempo y voluntad y por último es un incentivo para el capital ageno el cual nota ambiente de seguridad.

Por otra parte este sistema no impide que si se notan en la patente vicios que la invaliden y la hagan anulable, se siga después de la obtención el juicio respectivo por ante las autoridades judiciales.

Dia a dia el sistema de no examinar las invenciones pierde terreno en el dominio de los escritores que se dedican a este tópico y no podía ser de otro modo pues ese sistema ofrece campo abierto a incesantes y costosos juicios de nulidad con pruebas las más de las veces falsas; da paso para que se cometan verdaderas injusticias con comerciantes a quienes se les pueda sorprender en su buena fe.

En la reforma del P.E. se incluye concisamente la disposición del examen diciendo: "las patentes cuyo pedido haya sido efectuado regularmente se otorgaran si del examen que practicaren los técnicos de la oficina de patentes, resultare que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en el artículo 2º sin estar entre las limitaciones del artículo 3º" (Proyecto de ley 1907)

ADICIONES O PERFECCIONAMIENTOS.-

La mayoría de las invenciones se patentan cuando aun no han tenido una aplicación definitiva. Por ello enseguida de llevarlas a la práctica resultan deficientes y es necesario reformarlas pues la inteligencia no es posible prevea en absoluto todas las eventualidades materiales que pueden producirse en un ensayo o adaptación cualquiera.

Esas modificaciones así como los perfeccionamientos que nacen a través del empleo diario de los inventos, ha obligado a que en muchas legislaciones se proteja el mejoramiento de los privilegios por medio de patentes adicionales que como señala nuestra ley quiere decir: "Perfeccionamientos". Es una nueva invención pero que recae sobre elementos aún protegidos y por ellas la ley sigue protegiendo al inventor de los mismos.

En efecto: En nuestra legislación se protege al nuevo invento; es decir al que mejora una patente en vigor.

Abona el peticionante como derechos fiscales una cuarta parte de los establecidos para la definitiva o principal; no se otorga sino con vencimiento hasta el término por el cual la original fué extendida, salvo el caso en que hubiera transcurrido la mitad del término señalado o cuando la mejora fuera de una importancia tal que disminuyera notablemente gastos, tiempo y aumentara en cambio la producción. En ese caso el Comisario determinará dice la ley el tiempo por el cual debe serle acordada la patente de adición.

Para patentar un perfeccionamiento no es necesario ser el primitivo inventor pero tampoco podrá gozar exclusivamente el in-

vento no siendolo sino a condición de abonar una prima a aquel o bien el primer titular podrá optar entre la prima o la explotación en concurrencia con el mejorante. Si acepta este último temperamento a ambos se les acuerda una patente de adición con los mismos requisitos y derechos.

La ley establece claramente que o se explota en conjunto o la explota el mejorante abonando una prima. Vale decir que protege los derechos al primitivo y al mejorante, no permitiendo que ninguno la explota exclusivamente en perjuicio del otro.

Este capítulo tiende a desaparecer en las legislaciones por cuanto si la patente de perfeccionamiento que se solicita aporta una novedad debe otorgarsele un título como tal sin tener presente para nada lo depositado anteriormente. Es decir que si la mejora es muy sencilla que no alcanza a constituir los caracteres de una descubierta siempre quedará protegido por el título primitivo.

Así lo interpreta el P.E. al no incluir en su proyecto de reformas de 1907, el capítulo relativo a las Adiciones o perfeccionamientos.

PRECAUCIONALES.-

Este otro capítulo de la ley argentina opinamos carece de interés.

Tal cual está legislado el privilegio precaucional no encuadra dentro de una precisa protección ni es de una eficacia esta disposición para el inventor, como para lanzarse a solicitar se le acuerde.

En primer término tenemos que no respeta la prioridad sino en una forma muy relativa: la somete a prueba. Si es que se desea mantener este capítulo será sin otorgar título alguno, pues los protegidos en la práctica se valen de los certificados para hacer su propaganda comercial sirviendo a veces para negociarlo.

Una de las pruebas más concluyentes sobre las inseguridades de esta protección "sui generis" es la poca cantidad de inven-

ciones depositadas.

Además es una puerta de escape para algunos inventores pues solicitan renovación de dichos títulos (únicos renovables) varios años y una vez seguros de su importancia la transforman en patente de invención definitiva resultando en virtud de la compensación de derechos, que tiene protegida su inventiva por doce catorce o diez y seis años y abonan solo tasa por diez.

En las futuras reformas que se han proyectado este capítulo desaparecerá completamente o bien al discutirse las mismas, continuará reformado en el sentido de que no habrá para las invenciones que se solicitan como precaucionales, el examen previo, pues en la forma que está actualmente el artículo deben examinarse y eso demora tanto, que desvirtua el caracter de medida urgente precaucional.

Otra de las reformas sería la de admitir la prioridad absoluta como también la prohibición de renovarlas al vencimiento de su término, que no debía exceder de seis meses.

TRANSFERENCIA DE PATENTES.-

Al tratar la trasmisión de derechos, la ley argentina de patentes lo hace con tanta libertad de criterio que llega a decir "bajo las condiciones que estime conveniente". Esto da a suponer que puede cederla a título gratuito, oneroso, mixto, por el todo o en parte, en concurrencia o con concesiones especiales.

Sobre la trasmisión del derecho de patente todos los autores están contestes en que prima el derecho común y no el comercial sobre ella, dado que el invento en si como toda producción del arte o de la ciencia no tiene de comercial; es un nuevo resultado de una concepción intelectual. Solo en su explotación indirectamente entra el dominio comercial y como una consecuencia lógica.

En las convenciones pues que un inventor haga no interviene para nada el estado, salvo en el caso de que afecten esas convenciones los principios sagrados del orden público, moral y costumbres del país.

Nuestra ley exige que el documento de cesión se haga por

ante escribano público y no cobrará derechos por tal transferencia, exige unicamente que estén abonadas las anualidades que se adeudaren.

Para que esa transferencia tenga validez y surja efecto contra terceros es necesario que se practique la anotación debida en la Dirección de Patentes y Marcas; No establece término para la inscripción.

La ley no determina quien abonará las anualidades que adeuda la patente al tiempo de transferirse, pero el espíritu de ella reconoce que el vendedor debe en el momento de practicar la transferencia cancelar lo adeudado pues al concedersele el pago en cuotas fué con el propósito sano de no estorbar su explotación con gravámenes o cargas que podrían resultarle onerosas; luego al desprenderse de ella significa en la mayoría de los casos que ha comerciado y por lo tanto está en condiciones de sufragar el saldo del impuesto.

En el caso de que la cesión fuera a título gratuito el adquirente debería abonar la cuota restante pero la dirección al extender la orden de pago respectiva no lo conoce aún y como el pago es previo a la anotación de transferencia, debe abonar forzosamente el resto el cedente.

Si la invención está en trámite y el título por lo tanto no ha sido extendido aún puede transferirse mediante un simple escrito firmado por las partes, pero ya no como acto de transferencia sino como acto voluntario del solicitante reconociendo inventor a quien deba extendersele el privilegio.

El artículo 41 de la ley exige la exhibición del título respectivo, formalidad esta facil de cumplir pues si se desea otro título o se ha extraviado el original, basta abonar un derecho de \$ 5.17 y la Dirección le otorga un nuevo testimonio en el cual se puede hacer registrar la transferencia.

En la reforma presentada al Congreso se incluye una artí-

culo más conciso para la transmisión y cesión de las patentes y en el cual se establece que todo poseedor de ella podrá ceder en su totalidad o en parte a título oneroso o gratuito, o dar en garantía la propiedad de su patente o el derecho de explotarla. La otra parte de este artículo se refiere a su inscripción en la Oficina Nacional.

NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES.-

Se refiere este capítulo a la nulidad de aquellas patentes que fueron obtenidas en contravención a las disposiciones del artículo 4º o sea el que prohíbe se expidan patentes sobre productos farmacéuticos, planes financieros, fines teóricas, contrarios a la moral, conocidos etc..

La ley dice que las obtenidas con un título falso que no correspondiere serán **falsas.**; pero para darle esa interpretación es necesario que haya ocurrido fraude. Además prescribe que será nula aquella cuyos dibujos y descripciones fueran inexatos o incompletos; por ejemplo en el fallo del Dr. Astigueta de 29 de Noviembre de 1914 se establece que la diferencia entre dibujos y descripción causan "nulidad".

La descripción y dibujos agregadas deben ser tan explícitos y concordantes que al pasar al dominio pública la invención, todos la puedan usufructuar e imponer de lo contrario habrían deficiencias que ocultarían secretos convirtiéndose la patente en ese caso en un verdadero monopolio.

También establece la nulidad de certificados cuya patente no ha sido obtenida legalmente y cuando un invento extranjero hubiera caducado en el país de origen y cuya revalidación aún estuviera en vigencia en esta república o cuando ya se fabricase o explotase aquí en la fecha de la patente.

Esta última disposición es concordante con las reglas explicadas al tratar sobre la novedad que debe poseer toda invención y si bien dijimos que el proyecto del P.E. no trataba en ese punto

de la suficiente publicación en cambio este último lo incluye en el capítulo de la nulidad, con el agregado de que no se considerará publicado suficientemente para su nulidad las que en cualquier forma hagan oficialmente las oficinas del extranjero dentro de un año anterior a la solicitud impugnada.

CADUCAN según nuestra ley las patentes cuando no se explotan dentro de los dos años de su protección, argumento este privativo de la comunidad pues si un inventor por desidia u otra causa no la explota debe dejar a que otros lo hagan.

Por otra parte existen inconvenientes de que en dos años no se puede plantear facilmente ninguna industria de importancia; podría citarse el siguiente caso que prueba la ineficacia y sin razón de esa cláusula:

Los enganches automáticos patentados necesitan para poderlos explotar definitivamente unos cuantos años de pruebas pues las compañías de ferro carriles no quieren invertir grandes sumas sin grandes seguridades (podría darsele por caduco el invento en ese caso?).

Para subsanar esos inconvenientes el P.E. sabiamente incluye una reforma en el sentido de que el inventor no está obligado a explotar comercialmente su invento, pero si su inactividad se prolongare por un término de tres años estará obligado a dar licencias de trabajo cuando se le requieran por cualquier interesado, en las condiciones que fijarán arbitros arbitradores si no se pusiesen de acuerdo.

Las explotaciones que hoy se prueban ante la oficina son más bien escasas y consiste dicha prueba en una manifestación simple acompañada si se quiere por recortes de diarios o de facturas en las cuales conste que se halla en venta el producto objeto de la patente.

La ley actual salva de la caducidad por la no explotación

por causas de fuerza mayor calificadas por la oficina.

Existe la caducidad forzosa cuando se vence el tiempo por el cual fué acordada una patente.

Para que la sociedad pueda entrar en posesión de los inventos que pasan por los diversos motivos expuestos al dominio público, la ley establece que no es necesario una declaración judicial, basta que ocurra la caducidad para que todos estén autorizados a explotar libremente la invención.

Pero si alguno quisiese iniciar el juicio por nulidad o caducidad puede hacerlo justificando el interés con que procede, y si el público ha entrado en el goce que el artículo 49 acuerda el propietario de la patente caduca que quisiese prohibir la libre explotación, deberá iniciar la correspondiente demanda en las cuales los interesados harán las declaraciones competentes para probar la nulidad.

Dice la ley que el juicio será sumario y que deberá iniciarse en los Juzgados de sección federales y la apelación del fallo de estos para ante la Suprema Cámara Federal, quien previo informe de la oficina resolverá en definitiva.

Una vez declarada caduca o nula una patente deberá hacerse publicar a fin de que el público no esté expuesto a continuar creyendo protegida tal o cual producto industrial.

Por último debe ampliarse la caducidad hasta comprender en tal circunstancia toda aquella patente cuyo pago de anualidades se atrase.

FALSIFICACION Y PENAS.-

La ley protege a los inventores su derecho por medio de un certificado válido para iniciar la defensa de los mismos y pedir aplicación de penas para los que los atacan injustamente.

Para proceder al exacto ejercicio del derecho debe tenerse en cuenta: el ataque legítimo, el perjuicio, el elemento intencional.

El fallo de la Cámara Federal de fecha 6 de Setiembre de 1904 decía "si existe buena fé en el querellado por falsificación no existe delito pero deben resarcirse los perjuicios ocasionados al actor".

Para poder seguir desarrollando este capítulo en una forma prudente seanos permitido seguir al Dr. Le Breton⁽¹⁾ quien en su tesis sobre patentes de invención lo ha desarrollado en una forma intachable.

Contra los derechos del autor o inventor pueden cometerse diversas clases de delitos pero nuestra ley los engloba y define a todos como "defraudación" y dice: "la defraudación de los derechos será reputada delito de falsificación".

Mientras que la ley francesa más explícita dispone que se considerará delito de falsificación todo atentado contra los derechos del inventor sea por la fabricación de los productos o sea por el empleo de los medios que hagan el objeto de la patente.

No solo el derecho es para el patentado sino también para el propietario de un artículo y que aquel pretende confiscarlo y no le corresponden por ser del dominio público.

La falsificación puede ser total o parcial cosa que no distingue la ley nuestra y si son de mayor o menor gravedad los perjuicios ocasionados al patentado por la falsificación total o parcial. Hay escritores y en esto la jurisprudencia en lo penal suele estar conforme que no habrá falsificación si no hay perjuicio.

Pero lo que persigue nuestra ley es el dolo o el fraude, el elemento intencional o dolo culpa.

La penalidad impuesta por el artículo 54 equipara al falsificador con el cooperador por medio de la venta, exposición, introducción o comunicación del invento. Este artículo en el proyecto presentado por el P.E. varía en el sentido de aumentar las penalidades estableciendo que los delitos serán castigados con una multa de

(1) Patents de Invention - 1891 - Paris.

La ley actual tiene algunas diferencias con el espíritu del Código Penal, puesto que esta diferencia entre autor de un delito y sus cooperadores.

En cuanto a las consideraciones de quienes cometen delito si es obrero, empleado, etc. la gravedad y calificación de los delitos, sus atenuantes agravantes y demás consideraciones a que se refiere este capítulo puede observarse el fichero de Seminario económica ya citado.

En caso de que se reincida en el delito dentro del término de cinco años, debe aplicarse doble pena, así en fallo del Dr. Jantus del 28 de Abril de 1911 decía "la reincidencia en el delito por falsificación constituye un agravante".

Sigue estableciendo la ley que para la aplicación de las penas la acción que se instaure será privada y sin exhibición del título de patente no se dará curso.

A la acción que se inicie solo podrá poner como excepción el demandado, la nulidad, caducidad, o participación en el invento o la propiedad de él. Puede el actor exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento dando a su vez caución conveniente si así lo solicitare el demandado.

También considera la ley como un falsificador a aquel inventor que no gozando ya de exclusividad de la patente o no habiendo tenido nunca el *carácter* de tal invocare poseer la protección legal aprovechando la buena fé del público para satisfacer sus ambiciones; les aplica en ese caso la pena para los falsificadores con exclusión de la pérdida de los objetos falsificados.

Por nuestra ley se distribuye el importe de las multas impuestas entre el fisco y el demandante por mitades.

MODELOS, DIBUJOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES.

Esta es una división de la propiedad industrial sobre la que poco se ha escrito en esta República y debido en primer término a que no se ha legislado aun la materia.

Los derechos que se consiguen con la protección de los dibujos y modelos industriales no son solo personales sino derechos absolutos como los obtenidos en las producciones literarias o de inventiva.

Haremos rápidamente una inspección a los principios generales sobre los que reposan los derechos sobre los modelos y dibujos industriales, para después al final de este capítulo ocuparnos de este mismo tema nacionalizándolo vale decir, desde el punto de vista de nuestro campo industrial.

Significa proteger un dibujo o un modelo industrial otorgar a una persona autora o cesionaria de una aplicación u obra nueva que mejore la ornamentación o forma de los productos industriales, un derecho tal que, por un tiempo dado sea la única autorizada para su reproducción. Así que en realidad la protección más se refiere al cambio de forma que a la creación de un producto nuevo, pues precisamente esto último queda amparado en la ley de Patentes de invención.

Un modelo industrial existe cuando abandonando los límites de un dibujo toma forma o cuerpo en relieves, en plástica, tiene contornos geométricos, no son superficie plana y ocupan un lugar. Podríamos citar al pasar los siguientes objetos que pueden ser modelo: Vasos, mesas, cajas, sombreros, estatuas, billares, armazones, etc. etc.

Hay pues una serie de resultancias que dado su cambio de

formas unicamente no están encuadradas dentro de lo que se protege con las leyes de patentes de invención. Mientras que un dibujo industrial es lo que decora, ornamenta estimula lo bello, lo estético, y de una configuración plana.

La ley inglesa en su artículo 60 explica mejor diciendo: "Diseño" significa cualquier dibujo aplicable a un artículo de manufactura o a cualquier sustancia natural o artificial o parte natural o artificial sea el dibujo aplicable al modelo o a la forma, a la configuración o a la ornamentación del objeto o a dos o más de estos propósitos o por cualquier medio que ella pueda ser aplicado sea estampado, pintado, bordado, tejido, costura, modelado, tallado, yeso, grabado u otro medio cualquiera manual mecánico o químico junto o separado cuando no sea el dibujo para una escultura u otra cosa sujeta a la protección de la ley de 1814 sobre el derecho de autor para la escultura".

Ahora veamos la diferencias existentes entre los dibujos y modelos industriales y los productos de concepción artística.

Para poder clasificar la obra tenemos en primer lugar que saber a que se aplica, si bien algunos opinan que no es necesario conocer su destino sino basta saber su creación.

En rigor tanto los modelos como los dibujos son producto del arte industrial o del arte decorativo. Uno es provocado por la adaptación de la concepción artística a la elaboración de productos destinados a satisfacer industrialmente, mientras el otro es aplicado a la satisfacción de lo estético, de lo elegante, de la fantasía.

Para diferenciar un producto artístico de lo industrial bastará hacer este análisis simple: Un dibujo descriptivo de cualquier imagen que es transportado por todos los procedimientos aplicado y usado en artículos, envoltorios, cajas, etc. pero que siempre permanece indeleble y no llega a modificar el objeto que está grabado, vale decir que conserva aquel dibujo su integridad artística y

lo que vale es el interés que despierta su contemplación..... he ahí un producto artístico.

Pero volviendo a la hoja, tomemos ese dibujo y apliquémoslo a un recipiente de tal forma que, este último se transforme en otras líneas, adquiera un relieve distinto, que lo haga individualizar de los demás, vale decir, que ha creado algo nuevo, que ha desaparecido el dibujo anterior, sea ha materializado en un objeto, ese pues ya toma el carácter de un dibujo industrial.

Eso es en cuanto a los dibujos, pues tocante a los modelos la distinción entre los que son artísticos e industriales cabe tal vez poca diferencia.

En efecto: por modelo artístico se conoce generalmente a las obras de arte y de escultura que están protegidas por las leyes de derecho de autor a los productos puramente artísticos. Por ejemplo el artículo 1º de la ley serbia 1884 que dice: "Todos los dibujos o modelos que tienen un carácter artístico y generalmente todos aquellos que forman objeto de una protección especial como la que se acuerda a la propiedad literaria y artística, son excluidos de la aplicación de la protección industrial aunque fueran destinadas a las reproducciones industriales.

El artículo 158 y 159 de la ley portuguesa de 1896, dice que se considera dibujo de fábrica a las figuras, incisiones, estampas disposición de líneas etc. capaz de ser impresas o recamadas sobre la superficie de los objetos fabricados... pero se exceptúan las pinturas, recamados etc. o cualquier diseño que tenga caracteres puramente artísticos y que no puedan considerarse como meros accesorios del producto industrial." Considera en cuanto a los modelos que son de fábrica las estampas, forma de objetos en relieve en la forma que se presentan los productos industriales • las formas que se pueden aplicar a los productos similares. Pero se exceptúan las estatuas, los tallados y las esculturas de carácter

artístico.

Como vemos a través de estas legislaciones se hace un distinción entre modelo industrial o de fábrica y el artístico; ambas definiciones están acordes en que debe ser un producto en relieve. En materia de protección a los modelos salen beneficiados los autores pues por ejemplo la ley francesa de 1902, sobre la propiedad artística, protege a los escultores y dibujantes de ornamento cualquiera sea el mérito o destino de la obra.

Así que no hay temor del creador de un modelo si previamente lo protege en el renglón artístico, cabría es cierto observar que hay modelos de pura forma, faltos de inspiración artística, pero cualquiera sea la capacidad técnica o de valor está amparado o sujeto a tutela de la ley. Es de opinión de asimilar los dibujos y modelos industriales a las obras de arte propiamente dichas.

Si se mantuviera eternamente la clasificación de que debe apreciarse su destino, idea o aplicación, llegaría un momento en que los jueces no estarían ya en condiciones de determinar hasta que punto existe el industrialismo y cuando debe dejar de ser artística la producción. Pues es imposible determinarlo en la intención del autor al crear la obra; pues basta darle una forma especial o aplicarla a artículos de modo que exista la animosidad, sirva de reclamo por la originalidad, para que en adelante caiga en el campo de lo industrial y bajo la protección de la ley de dibujos industriales.

La intención del autor recién se conoce en la mayoría de los casos cuando somete su creación a la prueba o al empleo de sus medios, es recién cuando terceros lo saben.

Siempre sobre este tema podríamos añadir otra distinción que existe: y es la de los dibujos y modelos industriales con los inventos.

Nos referimos a aquellos que por su mero efecto técnico y por la presentación estética merezcan ser clasificados de productos

industriales o de inventiva. Y es muy prudente atender una y otra protección pues las leyes que rigen a ambas son distintas.

Tienen que ser distintas en virtud de que la patente de invención protege la creación de un nuevo producto, la aplicación de medios conocidos para obtener uno nuevo, de modo tal que se consiga un resultado conducente a fines expesos útiles de transformación de productos y fuerzas naturales para ser utilizadas por el hombre; mientras que los dibujos y modelos industriales cuidan al punto de vista estético, su valor reside en el cambio o aspecto exterior, solo constituye un invento de forma.

Si por ejemplo, el autor de algún modelo industrial dentro de su creación se involucrara un nuevo producto destinado a satisfacer necesidades vale decir pudiera gozar de las prerrogativas de ambas leyes (invención y modelos) por cual debiera protegerse?

Es unánime la opinión de que debe ser la de Patentes industriales, pues de lo contrario como generalmente es más económica la de modelos pretendería acogerse a ella solamente, sin tener presente el gran perjuicio que le ocasionaría pues al vencer el término del modelo el resultado industrial nuevo, concebido dentro de esa creación, pasaría al dominio público.

El artículo 1º de la ley serbia ya citado, interpreta que cuando una creación además de ser un nuevo efecto ornamental, decorativo o de forma, presente un resultado industrial provechoso, queda sujeto a las prescripciones y disposiciones de la ley sobre patentes industriales, y si la creación o producto contiene dos elementos característicos independientes perteneciente uno a la ley de patentes y el otro a la de dibujos creemos como algunos autores (1) que pueden cada uno por si mismo acogerse a las respectivas leyes.

En esta forma se puede proteger muchas novedades y no como

(1) Poùllet (P. 32). Cotarelli. p. 524.

se acontece en nuestra Oficina Nacional que para darles cabida a ciertas patentes en la ley 111 debe reformarse a ellas quizá en su parte más esencial. Mientras que si existiera por ejemplo la observancia del artículo 31 de la ley danesa que dice: "La protección como dibujo o modelo permite también la tutela de la ley de patentes, si los objetos responden a las condiciones de ellas" no habría los peligros apuntados.

Nuestro país como en todos aquellos que existiendo el examen previo para otorgar patentes industriales que, por su poco mérito el invento es rechazado, y sin embargo son novedades y siendo justo que estén amparados en tales legislaciones es prudente establecer que aquellos productos nuevos o pequeñas invenciones que tienen un uso práctico y económico por el cambio de forma, se les diere un privilegio menor con menos facultades, pero con un cierto beneficio para el creador.

Quizá también fuera un inconveniente la protección de esas innovaciones entre modelos de gusto y de uso, pues es difícil deslindar lo estético y técnico con relación a lo de uso, para formar una separación técnica y jurídica y apreciar si debe ser protegido por una u otra razón.

Lo que caracteriza un dibujo o modelo industrial es aquel llamado a lo bello, pero unido a lo útil y esta unión en el producto es lo que le da nuevas adaptaciones y lo hace acreedor a una recompensa. Así que quizá como digo, sea una mala práctica establecer esas distinciones dentro de la protección industrial (modelos) el deslindar el mérito mayor o menor de un nuevo producto en razón de su mayor o menor utilidad.

Como más adelante trataremos este punto con relación a la República Argentina vemos a esbozar ahora las principales características de las legislaciones extranjeras a fin de conocer los de-

rechos del autor, originalidad, combinación, tramitaciones, examen, efectos, explotación, reproducción, etc., etc.,

Se entiende por autor y dueño absoluto de los derechos que emergen del título otorgado por las autoridades a todo aquel que se presente solicitando privilegio sobre dibujos o modelos industriales siempre que no se les compruebe la falta de concepción intelectual o la existencia de similares producciones. Esto no significa de que haya sido o podido ser otra persona la que concibió la obra, si es que este último la ha cedido, sino que lo que se desea es proteger a las novedades intrínsecas y no a la copia, reproducción, o imitación de obras existentes.

Un principio discutido no solo en lo que se refiere a modelos y dibujos sino a los inventos industriales en lo relativo, a si merece protección el obrero que concibió el nuevo producto o el patrón de la fábrica donde el obrero utilizó todos los medios para su creación.

Comunmente en los grandes establecimientos mundiales las invenciones o creaciones de modelos son protegidas a nombre del fabricante o patrón si bien el mérito corresponde al obrero quien por su habilidad y sentido técnico y artístico logró producir algo desconocido. Nuestra opinión en este caso es quizá egoísta pero entendemos que debe protegerse y premiarse a la concepción, al trabajo intelectual, de quien formó o creó el producto, aunque sea cierto que utilizó en sus estudios medios y herramientas y tiempo que pertenecía a su patrón pues consideramos que la inteligencia y la habilidad condiciones eminentemente personales, deben prescindir de la propiedad del otro pues únicamente con tal criterio es como surge y se aviva el poder creativo, inventivo y artístico.

Puede tratarse por otra parte de un modelo u obra cuya composición ha sido atendida en colaboración por varias personas. En

tal caso como lo prescribe la ley alemana existe comunidad en el derecho sobre el invento (Artº 9º).

Eso si que no puede decirse existe colaboración en un modelo o en un dibujo cuando varios obreros o ejecutantes trabajan con arreglo a un plan delimitado por un tercero, o bien cuando cada uno hace su obra sin ponerse de acuerdo ni cambiar ideas con los demás colaboradores, vale decir, pueden efectuar su acción y existir independientemente la originalidad de cada uno sin que se confundan como sucedería por ejemplo, cuando uno hiciera un tintero de forma útil, otro el pié correspondiente y otro la tapa artística.

En el último caso citado, vemos que separadas las tres partes coexisten sin estar adheridas unas a otras.

Otro punto es el relativo a la colaboración y es aquel cuando un artista o manufacturero confecciona o dibuja un objeto por mandato de un tercero. A quien corresponde la obtención del privilegio?

Naturalmente los derechos de autor deben conferirse únicamente al creador pero hay que tener presente que en la generalidad de los casos el industrial utiliza los trabajos de los modeladores o dibujantes pero señalándoseles de antemano el trazado o gusto especial. De modo que solo meditan la interpretación de los deseos de sus principales.

Además los encargos se hacen con ánimo de aplicar los productos al comercio y una vez abonado el trabajo del artista puede considerarse absoluto dueño de la creación, el industrial pues viene a obtener una cesión tácita de la novedad del primero.

No sucede como en las patentes, como dije en párrafos anteriores, donde la recompensa es obtenida por el resultado de costosas/largas experiencias e investigaciones del autor.

Veamos ahora la extensión de derechos que posee el autor de dibujos o modelos industriales nuevos.

Como en los inventos antes de su protección no pueden im-

pedir a otros la reproducción; para ello es necesario que no se conozca antes de la petición de privilegio. Podrá reconocerle como legítimo creador, pero tal reconocimiento no dejará de ser sino una mera ilusión pues no tendría fuerza legal como para atacar a los imitadores.

Ahora una vez solicitado, probado su novedad y mérito para ser registrada la nueva producción, se le extenderá el título que servirá de instrumento de ataque y defensa contra los reproductores ilícitos.

Como no es necesario que sea el mismo creador el dueño de tal privilegio quiere decir que puede transmitirse tal derecho antes de ser registrado. Para ello basta que el sucesor sea el único que la de a conocer.

Otras veces la transmisión se opera de antemano como sucede en el caso de que el principal ordene mediante estipulación previa la ejecución de un nuevo modelo o dibujo o bien se entrega el derecho a la protección con la reserva de que aparezca en las publicaciones o avisos quien es el verdadero creador como ocurre en la protección literaria cuando los autores formalizan convenios con los editores.

Obtenido el certificado de registro respectivo goza el detentor de tal título de las prerrogativas inherentes y similares otorgadas a los inventores.

El objeto de tal derecho estriba en prohibir a otro que reproduzca exactamente o en una forma parecida sus dibujos o modelos; pero para que esta condición se presente es necesario que el que los reproduce lo haga con ánimo de vender o negociar, es decir con ánimo de lucrarse con esas imitaciones, pues si es una persona que copia los dibujos o modelos para llenar una necesidad personal entonces el detentor del privilegio no puede ejercer sus derechos y debe permitir esa concurrencia que no le es mayormente perjudicial.

Así que el título protector le define una exclusividad absoluta en reproducir o fabricar los objetos de su creación para que los negocie, venda y haga de ello, un comercio. Y no queda limitada su alcance a la forma única como presentó su dibujo o modelo pues las protecciones en ese caso deben de ser de tal manera que el autor pueda mañana aplicar los dibujos por cualquier procedimiento en cualquier envoltorio, artículo y envase, por cualquier trabajo de cincelado o esculpido, pues no sería lógico que los competidores modificando el procedimiento de la aplicación imitaran fraudulentamente el privilegio.

No hay duda que para que la ley proteja esos dibujos o modelos, deba tener muy presente la originalidad de los mismos. La misma definición de dibujos industriales por ejemplo al decir "la nueva concepción de forma • nueva combinación de formas, de líneas y colores aplicados en productos de la industria para conseguir un efecto artístico y satisfacer el sentido estético" (1), exige que encierre una novedad absoluta, novedad que debemos entender por originalidad al igual en los modelos que vienen a ser los dibujos industriales, pero ya en cuerpo, en relieve o en plástica, sometidos ya a variedades geométricas que vienen a dar a la par que ornamentación y aspecto, un resultado útil y de gusto industrial.

Como decía, hay que observar la originalidad de los dibujos y modelos. Esta existe cuando dentro de sus obras se denota que ha habido un desgaste intelectual, una preocupación por parte del autor que se reconozca una creación • dibujo diferente en su forma, color, ornamento, gusto y variedad aunque esto es independiente de su novedad que también hay que observarla.

Podrá muy bien resultar enteramente original comprobado que se trata de una creación eminentemente personal, pero por una coincidencia (que opino probable) existía anteriormente algo

(1) Poullet - Obra citada - p. 8

igual o muy parecido; aquí entonces habría el caso de un modelo o dibujo original pero no nuevo.

Puede considerarse nueva y original una obra aunque tome elementos de otras ya conocidas siempre que de los temas que recoja de esas conocidas no sean los principales, pues entonces carecería de originalidad.

Así que se cuida en la protección de estos derechos industriales más o menos las mismas circunstancias que en las invenciones. Por ejemplo y como ya lo dijimos anteriormente un modelo o dibujo que se ha hecho conocer con anterioridad a su petición ante las autoridades respectivas basta para que lo haga caer en el dominio público. Y no solo debe ser ignorado en el país sino también en el extranjero disposición esta que se lee en casi todas las legislaciones dictadas al respecto.

Cuando estudiamos el capítulo relativo a la ley de Patentes de invención vimos como estaban protegidas las combinaciones de cosas conocidas. Ahora bien, sucede igual en la protección que nos ocupa.

Hay modelos que si fraccionamos el todo observaremos que las partes son elementos ya conocidos, pero al tener la virtud de componer o presentar un nuevo dibujo o producto merece su protección pues esa unión o conjunto de elementos usados ^{es} diferente a cada uno de ellos independientemente.

Puede ser también posible que tomando elementos ya conocidos y en el dominio público se les aplique a productos con tal brillo y utilidad que signifique la creación de una nueva forma fruto de un esfuerzo intelectual o técnico.

No hay duda que si fuéramos a recompensar con privilegios solo a aquellos trabajos enteramente originales y novedosos en absoluto, encontrariásemos muy reducido el número de los dibujos o modelos registrados. La creación de muchos de ellos tiene por base la

combinación de elementos ya divulgados que la humanidad va sucediéndose de generación en generación; así por ejemplo el que confecciona un dibujo ornamental en vasos o el que trabaja un estuche labrado, recoge de las obras ya existentes algunos principios ya sea de forma, dimensiones, divisiones, rasgos generales, etc..

Vale decir que, a fin de que sirva de incentivo para todos los ingenios las protecciones surgen aún sin que el objeto protegido merezca las consideraciones o importancia que debiera tener.

A veces conviene adaptar a fin de variar la ornamentación de un resultado cualquiera un dibujo modelo o escultura artística, ya antigua conocida pero olvidada y cuya adopción viene a modificar y embellecer sensiblemente ese resultado, entonces según algunos autores(1) representa ello una distinción que si, indica originalidad y por lo tanto debe protegerse.

Entendemos que las leyes de dibujos y modelos vienen a suavizar las rígidas disposiciones que la protección a la inventiva presenta. En efecto, en esta última legislación no se permite registrar aquello que varíe solo las formas, en material, y muchas veces la aplicación de los productos.

Mientras que por las disposiciones sobre modelos y dibujos se ha permitido una registración cuando lo creado viene a cambiar la faz aplicativa del objeto, es decir para mayor comprensibilidad, que si un producto era solo aprovechable para la industria A, en virtud de la sustitución o aplicación de ese mismo elemento para la industria B, merece ser amparado pues el autor ha conseguido darle otro efecto otro valor, otra capacidad productiva.

En definitiva, podríamos decir que si en las invenciones no se registra todo aquello que no representa un adelanto o ventaja industrial, en materia de modelos y dibujos debemos manifestar que

(1) Philipon p 45 - V. Vaunois p. 90 y Fouillet p 57.

para que exista protección, es necesario se cree algo original y nuevo de forma propia y de características y aplicación naturales y cuya particularidad resida en la obtención de un producto util de gusto y sujeto al sentimiento de la estética.

Al considerar el proyecto de ley sobre modelos y dibujos presentado al Congreso por el P.E. en 1907, estudiaremos detenidamente la tramitación, examen, limitaciones, adiciones, efectos, explotación, caducidad, reproducciones etc.. Todas estas condiciones es necesario tenerlas presente pues en caso de su adaptación en este país debe asimilarse el derecho a la condición industrial de la república.

PROTECCION A LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

En los países donde la propiedad industrial está bien protegida se han dictado ya las leyes sobre modelos y dibujos industriales. Podemos decir que los países sud americanos no se han preocupado en dictarla y el nuestro como uno de los que marchan en primera línea, debe hacer gala de adelanto aprobando la ley que se encuentra encarpeta en el Congreso hace varios años.

Nuestra constitucion como tuvimos oportunidad en decir: ampara en su artículo 17 a todo inventor o autor concediéndole la propiedad exclusiva de su obra invento o descubrimiento; de modo que vendría a dictarse una ley que reglamenta un derecho consagrado por la carta orgánica de la Nación.

La opinión que poseen algunos concededores de la materia opinan que nuestro país no requiere aun una ley que proteja al dibujo y al modelo industrial en virtud de que nuestro campo comercial radica aún en gran parte en el aprovechamiento de las riquezas madres Agricultura y ganadería.

Pero olvidan que no hay mejor incentivo ni mayor elemento de expansión industrial, como el de la libertad y protección a los creadores.

Cuales fueron las razones principales acaso del progreso industrial en Europa a partir del siglo pasado, sino la liberalidad en el comercio y la protección en la industria?

No fué en total una protección aduanera, sino una garantía para el comerciante • fabricante que mediante una descubierta venía a simplificar sus procedimientos de elaboración beneficiándose por el ahorro de tiempo y materia preliminar, a la vez que producía en mayor cantidad satisfaciendo así las necesidades del mercado.

Hay que tener en cuenta además que en un país donde los derechos de autores no estén protegidos en forma, es difícil que se lleven a cabo gastos, sacrificios y pérdidas de tiempo en buscar efectos y formas nuevas, si ellas estarían enseguida al alcance de cualquiera.

Un argumento más que podríamos citar en pro de la ley de dibujos y modelos es el que la práctica nos ha sugerido: De todas las invenciones patentadas en la República estamos seguros que existen un notable porcentaje que corresponderían a la citada ley de modelos, pero como no se ha dictado y dando cierta elasticidad a la ley 111 la Comisaría respectiva ha concedido patentes de invención. Así es como se explica que existan patentes argentinas sobre una nueva forma de cuello o camisa, carteras de bolsillo, palas, sobres, mapas, etc. que la única novedad es un cambio de forma una de las características que precisamente ^{de que} gozan los dibujos y modelos industriales.

Además al no existir tal protección, se han visto obligadas nuestras autoridades a negar a muchos industriales, comerciantes y ganaderos, patentes de invención solicitadas, que hubieran encuadrado perfectamente en la otra ley con el consiguiente perjuicio: para el creador al verse privado de esa recompensa o semi monopolio; para el estado que devolvió el importe oblaño con los consiguientes gastos y para la sociedad que se vió privada del concurso de esa

innovación pues los inventores prefieren no dar publicidad antes de crear competidores gratuitos.

Compenetrado el Ministro de Agricultura Dr. Ramos Mejía, de la necesidad de tener dictadas todas las leyes de acuerdo con las tendencias modernas que exigen el completo y pacífico desarrollo de la actividad económica del país, nombró al Dr. M. A. Carranza con fecha 3 de Agosto de 1907 a fin de que estudiando nuestro ambiente mercantil y grado de prosperidad alcanzado, por los industriales, preparara un proyecto de ley sobre modelos y dibujos y así completar la protección industrial.

Con fecha 9 de Agosto de 1907 el Dr. Carranza elevó al Señor Ministro nombrado el proyecto de ley del cual era autor y un informe anexo. El P.E. lo envió al Congreso con fecha 24 de Setiembre de 1907 para ser aprobado, pero hasta la fecha no se ha discutido y el proyecto ha quedado archivado.

El informe que elevó el autor del proyecto complemento este de las leyes de marcas y patentes dictadas ya y también con reformas proyectadas, contenía una serie de reflexiones muy oportunas y que sintetizándolas las expondremos en el transcurso de este capítulo.

La idea del Dr. Carranza es dictar una ley eminentemente nacional; adecuada a nuestras costumbres y a nuestra situación comercial e industrial a pesar de que para su elaboración es imprescindible la enseñanza de las leyes sancionadas y aplicadas en otros países.

El proyecto presentado contaba veinte y nueve artículos contenidos en cuatro capítulos los que trataremos ordenadamente siguiendo también al estudio crítico del Dr. Baigorri Velar quien fué el que mejor se ocupó del tema posteriormente.

DE LOS MODELOS Y DIBUJOS.

Establece que todo autor de un modelo o dibujo así como

sus sucesores por cualquier título tendrán el derecho de explotar el modelo o dibujo siempre que cumplan con las exigencias de la ley.

De modo pues que si bien acuerda el derecho, exige solo una limitación que es la sujeción a un registro. Es necesario depositar los modelos y dibujos y una vez que estos presenten los signos de novedad y especialidad recién se obtendrá el título de propiedad.

Por el artículo 1º parece que el sistema trazado por el proyecto descansara en el declarativo o sea aquel que acuerda el derecho de propiedad al verdadero autor y no al primero que registra el motivo, sin entrar a dilucidar si fué o no el inventor o creador del dibujo o modelo como sucede en el "atributivo". Pero la creencia se esfuma al leer el tercer artículo donde dice "para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber registrado previamente el modelo o dibujo en la oficina de patentes y marcas" de modo que, el sistema definitivo del proyecto presentado es el atributivo haciendo surgir y descansar el derecho al dominio o garantía del registro previo.

En la exposición del autor se hace resaltar la conveniencia del principio atributivo y se declara que ya no se discute en la doctrina y que en la práctica lo están adoptando casi todas las naciones

Como el Dr. Baigorri Velar (1) opinamos que está mal encarada la doctrina de esa ley. En efecto: estudiando el primer artículo se traduce netamente el espíritu declarativo "todo autor como sus sucesores por cualquier título", vale decir que, solo el autor puede registrarlo mientras que el sistema atributivo no precisaría quien es el autor sino que daría el derecho al primero que presentara el registro en la dirección respectiva.

Se declara aún más abiertamente lo que sostenemos en el inciso 3º del artículo 7 donde dice que no podrá registrarse un modelo o dibujo si el solicitante no fuera el autor del dibujo o modelo o

su sucesor por cualquier título. N

(1) Baigorri Velar. P. M 1910

o es principio declarativo este?

Es indiscutible por otra parte la necesidad de establecer disposiciones que corten los abusos a que se presta el sistema atributivo. En materia de marcas lo tenemos desde que se dictó la ley y en la práctica ha dado lugar a numerosos actos de piratería pues grandes empresas y fuertes firmas comerciales han sufridos chantajes, causa de que personas poco escrupulosas registraban marcas ya difundidas y cuando sus legítimos propietarios querían registrarlas era tarde debían por ese motivo adquirirlas al precio que más agradara y perdiera el pillastre.

Mientras que si se exigiera la comprobación de que es autor o propietario de lo que pretende proteger, nadie estaría interesado en arriesgarse en las pruebas al no poder sostener su tesis con derecho, razón y justicia. Y contrariamente a lo sostenido por el autor del proyecto, la legislación extranjera en su mayoría adopta el principio declarativo premiando así el esfuerzo creativo de sus autores, no permitiendo que otros sin derecho alguno y por el solo hecho de tener prelación ante la oficina, adquiera para si la exclusiva reproducción de una creación ajena. Eso no sería proteger derechos legítimos sino dar lugar a enormes sorpresas a los industriales de buena fé.

Así que para terminar con el principio de la ley diremos que es declarativo. Nace pues el derecho al nacer el producto, la obra, sólo que queda sujeto a pruebas el demostrar la calidad de autor que una persona pretenda invocar.

En cuanto a la última parte del primer artículo se refiere al depósito o solicitud con todas las formalidades exigidas en los artículos 14 al 23 que veremos.

Entra en el artículo 2º el proyecto a definir lo que puede registrarse como modelo y que como dibujo: Modelo dice, es todo objeto destinado a ser reproducido por imitación con un propósito industrial. Dibujo, toda representación de la forma sobre una

superficie con tal que esté igualmente destinada a la reproducción industrial.

Estas definiciones cuyo significado ya dejamos explicado al tratar la materia en general han sido tomadas parte de la ley suiza, española y mejicana.

Como vemos se ha tenido en cuenta la diferencia que existe entre las producciones artísticas y las industriales. Es registrable, (se interpreta en la ley) todo objeto que pudiendo ser reproducido tenga a la par que un elemento de utilidad un sentido de bello o estético.

La clasificación entre artístico e industrial de una creación, como dijimos, reside en la clasificación de útil y necesario. Mientras uno va a satisfacer gustos estéticos, de ornamentación y fantasía, el otro va a llenar un lugar entre los elementos productores de riqueza para luego tener el hombre una mayor cantidad de productos para la satisfacción de sus necesidades físicas y morales.

En el estudio de este artículo se presenta también la duda de si debe ser tenido en cuenta para calificar su carácter artístico, industrial, el destino o intención o aplicación de la obra, pues según el resultado o la tesis podría ^{estar} el productor amparado por las leyes de propiedad artística y literaria; la de invenciones, marcas o la de dibujos y modelos industriales.

El citado artículo habla de que deba ser reproducido el objeto. Pero al no establecer que clase de reproducción vale decir que puede ser en forma mecánica o manual con tal que pueda ser calificado de industrial.

Somos de opinión que la definición apuntada en este artículo debiera ampliarse en el sentido de definir aún más el carácter de lo que es modelo. Al decir todo "objeto" podría quizá caerse dentro de lo prescripto en la ley de invenciones cuando en su artículo

tercero dice "los nuevos productos industriales".

Objeto desde el punto de vista de la propiedad industrial es todo aquello que se percibe por los sentidos, que es materia que contiene formas y que es de utilidad; producto es todo aquello que se crea, engendra, fabrica, etc. y que también puede percibirse que es materia, y que contiene forma de modo que la única diferencia que existirá entre ambos según la definición dicha, es el que el uno es creado y el otro adaptado. Además como lo nota Baigorri Velar no protege al objeto en sí, sino en cuanto a su destino para ser reproducido y con objeto industrial.

Por ello creemos oportuno que la definición de modelo y dibujo debiera ser por ejemplo: Podrá ser registrado como modelo todo objeto o producto que por su tipo, forma, configuración y relieve, pueda ser reproducido por imitación con un propósito industrial.

Y como dibujo: Toda disposición de líneas, ornamentos o de representación de formas, en una superficie que pueden ser objeto de reproducción con tal que su aplicación sea industrial.

Termina el párrafo del artículo diciendo que las diferencias de color en los dibujos o modelos no darán lugar al registro. Podría aquí observarse que en algunos países al proteger el dibujo lo protegen por la disposición de sus colores o combinación de los mismos, de modo que podría ampliarse el sentido de la negación diciendo: siempre que los colores no fueran el motivo original de la protección.

Por último la disposición in fine del artículo 2, es la relativa al carácter intrínseco que debe poseer todo modelo y dibujo: un aspecto evidente de novedad. Sin ella no habrá registro por ser condición indispensable.

Como hemos hablado ya ampliamente de la novedad y originalidad, nos remitimos a las opiniones vertidas y solo dejamos constar

al dictar ese caracter se adopta el temperamento de casi todas las legislaciones modernas sobre la materia.

En el artículo 3º se indica la obligación de registrar el modelo y el dibujo para gozar de los beneficios de la ley. Entendemos que esta imposición no implica desconocer derechos al que no los registró primero como en el sistema atributivo, sino que está basada en un principio de orden.

Nuestra constitución dispone que todo autor tiene "derecho a la protección" pero la ley viene a reglamentarlo a fin de ampararlo y darle caracter, pero requiere ser para ello la debida inscripción. De otro modo no se sabría si existe novedad en un dibujo o modelo por falsa de archivo de los ya protegidos o en circulación.

El artículo 4º dispone que son susceptibles de nulidad y le quita todo el valor legal a todo dibujo o modelo, la venta, publicidad o uso, de los mismos anteriores al registro. Como vemos son aplicables todas las argumentaciones que sostuvimos en el artículo 2º y 3º.

Debiera sin embargo ser más elástico este artículo para el caso de que la publicación o divulgación no hubiera sido lo suficiente como para conocerse ampliamente un dibujo o modelo. Muchas veces hay necesidad de ensayos previos, confección de planos por terceros, etc. y eso vendría a invalidar algo que realmente merece protección; así pues que la doctrina a aplicar en este artículo debe velar más que por la fiel adaptación de la letra de la ley, la índole nobilísima de lo registrable.

De lo contrario debiera darse un plazo entre la declaración de lo que se va a solicitar y la presentación definitiva de los modelos y dibujos, a fin de tener una medida asegurada y precaucional de que sus sacrificios no van a ser usurpados por otra persona.

Al callar en este artículo donde deba hacer la venta, publicidad, o uso, no entiende de limitaciones. Luego, basta que sea conocido en el extranjero o en el país para no obtener el registro viniendo entonces a tener el carácter mundial de que goza la inventiva.

Por el artículo 5º se salva un principio de soberanía según el autor, exigiendo a quien desee comerciar en la República o ejercer una industria debe empezar a cumplir las formalidades legales indispensables para que el estado le dispense su garantía y solo con excepciones, puede aceptarse con prioridad un derecho emanado de un gobierno extranjero sobre un título legalmente adquirido en el país.

En ese artículo establece que todo industrial o comerciante propietario de un modelo o dibujo registrado en país extranjero, podrá obtener registro en este país siempre que no hayan transcurrido seis meses desde la fecha de su concesión. En el caso de no registrarse en ese plazo caerá en el dominio público.

Considera que no es limitativo al carácter de industrial o comerciante el derecho de obtener un registro de dibujos o modelos, máxime cuando el artículo nº dice: "todo autor" así que no vamos el fundamento que haya impelido a encabezar el artículo 5º en la forma apuntada.

En cuanto al plazo lo consideramos insuficiente. Debe establecerse el de 8 meses pues hay que tener presentes las dificultades que a lo mejor aparecen en la navegación; además mientras se elaboran planos, se traducen descripciones, etc. el tiempo corre velozmente.

Como además dice que si no se registra cae en el dominio público dentro del país, así, que, un tercero que hubiera registrado

durante ese plazo en nuestra oficina un dibujo o modelo conocido o registrado en otro pais queda sujeto a un vicio de nulidad de conformidad con lo expuesto en el artículo anterior.

Seríamos de opinión en este caso que la denuncia de una invención registrada en el exterior con anterioridad, fuera ante la Oficina y esta de oficio pasara los autos al Juzgado Federal para decretar su nulidad sin espera del juicio previo.

Por el artículo 6 se establece lo que ya estudiamos: Que temperamento debe adoptarse cuando un dibujo o modelo lleva en si también los caracteres de una patente de invención. Según el citado proyecto si reúne un mismo objeto los caracteres apuntados debe sujetarse a las prescripciones de la ley de Patentes de Invención.

No quedaría más protegido si los registrara en las dos leyes como sucede cuando se registra el nombre comercial como marca y como enseña en otros paises ?

En esta forma el archivo de modelos y dibujos tendría una exacta relación y no sucedería que mientras se protegía por la ley de patentes un modelo accesorio de una invención, por la de modelos y dibujos se protegiera el mismo modelo a una tercera persona en virtud de no tener conocimiento de otra igual.

Por el artículo 7º se establecen los casos en que no se admitirán modelos o dibujos. Así no podrán registrarse los que ofendan a la moral, al orden público o contrario a las leyes; la argumentación que podríamos hacer es inocua pues está en el dominio de todos el valor de estos motivos que son de orden en favor de la sociedad.

No se admiten sino poseen los requisitos de novedad, si no tienen un propósito industrial y si han sido vendidos, publicados o usados con anterioridad al registro y esto viene pues a hacer un co-

rolario de las condiciones necesarias establecidas para la protección de los modelos y dibujos.

DURACION.-

La misma constitución establece que serán extendidos los privilegios por el término que determinen las leyes. Con ello da a entender que el carácter monopolizador no debe existir y solo, una recompensa limitada.

Como la generalidad de los nuevos objetos modelos y dibujos, son adaptaciones de otros que la sociedad brinda a los nuevos creadores, es justo que estos devuelvan pronto el servicio recibido y este criterio adoptan las nuevas legislaciones estableciendo un plazo de protección más bien corto. E

El artículo 8 del proyecto reconoce protección por tres años, renovable por otro período igual siempre que sea solicitada antes de la expiración del primer término. El plazo se contaría desde la concesión, así que en definitiva y como maximum serían seis años de privilegio.

Notamos con esto un temperamento algo egoísta si bien no hay que ser benévolo como Belgica, que lo otorga por cincuenta años o a perpetuidad; no debe ser tan limitado tampoco el plazo para los modelos y dibujos.

Estimamos que el primer plazo es muy justo de tres años, pero antes de vencer o expirar este, debiera permitirse que se extendiera por otros siete más a fin de que una adaptación industrial feliz y meritoria pusiera recompensar a su autor por 10 años.

Basamos nuestra opinión en que casi toda industria, obra, profesión u objeto nuevo, requiere sacrificios pruebas, capitales, esfuerzos y más aun en nuestro país donde la industria ha comenzado hace muy poco a tener vida intensa; y recién a los dos o tres años a un modelo o dibujo se le definiría como, útil y provechoso y por

ende recién se encontrarían capitales y demás circunstancias para su fabricación y así que podemos concretar diciendo que, un modelo o dibujo a los tres años de concedido empezará a devolver los gastos hechos por su creación.

Es suficiente otros tres para amortizar lo gastado? Evidentemente no, es necesario pues una cantidad mayor de años y que proporcional y anualmente vaya arrojando frutos y sólo así beneficiar al industrial o comerciante propietario.

Como el proyecto de ley en su artículo 9º establece que los modelos y dibujos pueden registrarse en forma secreta bajo pliego cerrado, se legisla en el mismo para que pasados los tres primeros años si se solicita renovación ya el nuevo registro se hará en la forma ordinaria.

Esta disposición permite a los solicitantes abrigar una confianza absoluta. De esa manera nadie tiene conocimiento de que ese modelo está en gestación y solo en casos de juicio (artº 10) y a petición del interesado y por orden del Juez se abrirá el pliego cerrado, a fin de que se pueda enviar al Juzgado que entiende la causa, una copia de las descripciones y del dibujo. El objeto primordial con este principio del pliego cerrado, es de amparar a ciertos modelos o dibujos que ya sea por su composición, elementos constitutivos o disposición de sus partes, el sólo hecho de conocerlos un tercero sería fácil la reproducción sin poder por parte del creador atacar esas imitaciones. Así permaneciendo en el silencio puede lanzar sus productos libre de peligro.

Y si se obliga en la renovación al registro libre es con un carácter limitativo de la facultad señalada anteriormente, pues en ese primer lapso pudo ya acreditar su objeto o dibujo sin temor, y una prolongación de ese silencio o reserva contraría el espíritu de equidad que deben tener las leyes industriales que no sólo protejen al industrial sino que extienden sus beneficios a la so-

ciudad en general.

Da también facultad la ley para que el que ha obtenido un registro con pliego cerrado lo transforme cualquier momento pasando a ser un registro público. Eso sucede en otros países cuando habiendo asegurado ya la presentación y reclame del artículo le da carácter de pública a la registración, libre ya de reproducciones ilícitas que hicieren malograr su campaña honesta.

TRASMISION.-

Según el artículo 11 la propiedad de dibujos y modelos pasa a los herederos y puede transferirse por contratos o disposiciones de última voluntad.

No debemos perder de vista que el derecho a la propiedad que acuerda esta ley, viene a ser especialmente la reproducción, así que ella es motivo de una transferencia. Como en el citado artículo no expresa en las condiciones fortuitas que debe transmitirse podemos ampliar su sentido diciendo que puede ser transferida la propiedad por sucesión, última disposición, contrato a título oneroso o gratuito, la transferencia puede ser parcial o total y también sin término o temporal.

Así que no indicando las formalidades del contrato ni las obligaciones de los contratantes puede ser verbal o público y privado y comprobarse por testigos, presunciones y todos los medios ordinarios admitidos por las leyes civiles y comerciales (1).

Como sabemos el modelo o dibujo debe ser especial para tal o cual industria y si mañana se transfiere el derecho a él, puede el primitivo inventor autorizar a otro que fabrique el mismo objeto, pero aplicable a una industria distinta? Se podría basar uno en el hecho de que la propiedad artística protege al autor en tal forma que puede venderse la obra pero el derecho de reproducción no pasa a ser del cesionario.

(1) Pouillet - Obra citada p. 104

En el caso de modelos y dibujos como dijimos, la esencia de la protección está en el derecho a la reproducción así que transferido el derecho a la misma el cedente se despoja en absoluto de todo lo que la ley le protejía.

Ahora bien para dar fecha cierta a la operación de transmitir y a fin de surgir efectos en las relaciones con terceros es necesario inscribir la transferencia en la oficina respectiva. Consideramos que la propiedad de un modelo o dibujo puede ser embargable e constituirse con ella una prenda, de manera entonces que sería muy oportuno agregar que no se tomará razón de esa transferencia cuando el derecho del autor no esté libre de trabas y gravámenes.

Por el artículo 12 se define un punto muy discutido por los autores. Hay quien opina la posibilidad de transferir un negocio o establecimiento industrial donde se operaba con modelos y dibujos registrados sin que comprendiera la transferencia a estos derechos. Como lo hace notar Ducreux (1) un dibujo o modelo es generalmente comprendido en el patrimonio de una casa de comercio y al pasar esta al nuevo propietario, pasarán todos los bienes que juntos o reunidos constituyen el patrimonio.

El dibujo o modelo viene a ser elemento de explotación por otra parte y pueden ser transmitidos independientemente.

Reuniendo pues las dos circunstancias y dejando a salvo el último considerando, nuestra ley encuentra muy acertado que la venta o cesión del establecimiento industrial o comercial comprende la cesión de los modelos y dibujos, salvo estipulación en contrario.

PROPIEDAD ARTISTICA.-

El proyecto contiene en su artículo 13 una disposición re-

(1) Ducreux.- Traité des dessins et modeles.- 1898. p. 54

lativa a toda obra de arte reproducida por procedimientos industriales o aplicada a la industria, la cual quedaría protegida. Y si se trataba de una extranjera siempre que así lo consintieran los tratados vigentes. El autor del proyecto creyó oportuno incluir esta cláusula dándole un sentido discutible tanto en la protección que se deba dar a la "reproducción por procedimientos industriales", cuanto en la "aplicada a la industria" en virtud de que carecíamos en aquélla entonces de una ley de propiedad artística. Con ello debía, quedará muy buenos resultados, sería un estímulo eficaz para el desarrollo del ingenio y buen gusto nacional.

Hoy no nos debemos ocupar de esta disposición por cuanto el año 1910 con fecha 10 de Setiembre el Congreso sancionó la ley número 7.092 sobre propiedad científica, literaria y artística y cuya definición más exacta la da en su artículo 2 diciendo: "Para los efectos de esta ley, las obras científicas literarias y artísticas comprenden: Los escritos de cualquier clase y tamaño, las composiciones teatrales y musicales de cualquier género, las obras de pintura, escultura, arquitectura y grabados, los mapas geográficos, planos y diseños fotografías, en fin toda producción del dominio científico literario o artístico sea cual fuere el procedimiento de reproducción

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

Los artículos 14 al 23 se ocupan expresamente de todas las formalidades del "registro". Como dijimos, la ley entra a reglamentar el derecho y el título representativo de esta, certificado que otorgan las autoridades. Para dicho otorgamiento todos los países que legislan la materia exigen lo que se llama el depósito. Así en el proyecto aludido principia con esta cláusula: "todo el que desee obtener el registro de un modelo o de un dibujo, deberá solicitarlo en la Oficina de Patentes de invención y Marcas.

Dicha solicitud deberá ser acompañada: "de dibujos , fotografías, grabados, fotograbados o ferro prusiatos por duplicado y ejecutados sobre papel fuerte y por procedimientos inalterables".

Como somos de opinión que deben publicarse todos estos objetos registrados se hace necesario un clisé, obteniéndose este con los dibujos acompañados; luego como un ejemplar queda en el archivo y el otro se le devuelve al interesado, se hace de imprescindible necesidad exigir un triplicado que será el que debe remitirse a la imprenta para la elaboración de las memorias.

2º.- De una descripción ~~en~~ duplicado en papel simple del dibujo o modelo con indicación de su aplicación o destino, que no podrá extenderse a más de un ramo de industria o a más de un objeto.

Esta exigencia tiene por objeto devolver como en los dibujos de patentes una descripción al interesado y otra para el archivo. En cuanto a la limitación de que sea a un ramo de industria y a un sólo objeto es para evitar los acaparamientos indebidos que restringen la libertad del comercio e industria, evitan también que mediante una simple declaración de derechos queden protegidos varios modelos a la vez, debiendo hacerlo por separado.

La descripción deberá ser tan precisa cuan clara de modo tal que, cualquiera con su lectura pueda construir el objeto una vez en el dominio público. Deberá cuidar el solicitante de reivindicar en una forma sumaria la naturaleza caracter y novedad intrínseca del modelo y dibujo a fin de diferenciarlo con los demás existentes, en virtud de esas reivindicaciones.

Deberá ~~dice~~ acompañar el recibo de tesorería y un poder simple o autorización en el caso de no presentarse directamente el interesado. Estamos conformes en que cuando el solicitante resida en la capital pueda autorizar a una persona para que practique los

trámites simples del expediente pero si se trata de uno domiciliado fuera de la capital, entonces en lugar de un poder simple convengamos en que lo mejor es un poder especial otorgado por autoridad competente y debidamente legalizado.

Por último dice que deberá acompañarse a la solicitud cuando se adopte la fórmula secreta una cubierta cerrada donde estarán los dibujos fotografías y la descripción de lo que se desea registrar.

Continúa el proyecto disponiendo los actos a realizarse en el momento de la petición del registro. Así pues por ejemplo las solicitudes deben hacerse constar por medio de un acta breve en el que exprese la fecha y hora de su presentación. Descubrimos la finalidad: Acreditar la prelación en caso necesario.

El artículo 17 establece que el Comisario de Patentes y Marcas procederá al examen del dibujo o modelo y si los considera conformes con lo dispuesto por la ley otorgará sin más trámite el certificado de registro. Es pues un correlativo a lo establecido en los números 2, 4 y 7.

Vemos que el proyecto establece el examen preventivo. Hay quien lo critica para ciertos artículos que dependen del momento en que se lanzan, para obtener éxito, y como el examen obliga a una cierta demora lo consideran perjudicial.

Salvo esa dificultad que se subsana con un buen organismo técnico-administrativo, ^{no} hay discusión posible sobre la bondad del examen previo sin el cual los títulos no tienen valor legal alguno y son simples certificados de presentación.

El título mencionado que se otorgará junto con la descripción y dibujo haría mención del sobre y número en el caso ~~de~~ que los dibujos y descripciones hubieran sido presentados secretamente.

DENEGACION.-

En los casos de denegación de registro por parte de la Dirección el proyecto acuerda un derecho de apelación utilizable dentro de los diez días de la notificación para ante el Ministerio de Agricultura o ante el Juzgado Federal en turno.

Consideramos que solo debía darse o concederse la apelación para ante el superior inmediato o sea el Ministerio. Sólo en los casos de oposición por parte de un tercero sería oportuno concederla para ante el Juzgado, a fin de ventilar la causa.

PUBLICACION.-

Como deberá llevarse lógicamente un registro se establece en el artículo 20 que las inscripciones anotadas por su orden deberán ser publicadas cada seis meses en la forma que lo estime el Ministerio de Agricultura.

Estas publicaciones por lo general son costosas para el erario, se hacen con atraso por lo que somos de opinión que se obligara al interesado a la publicación por tres días en el Boletín Judicial, una vez concedido el privilegio. De esta suerte la oficina de acuerdo con los talleres gráficos obtendría anualmente los volúmenes con los diseños y dibujos publicados paulatinamente y re-compilados.

DERECHOS.-

El autor del proyecto penetrado de la necesidad de ayudar al industrial para atraerlo a estas disposiciones útiles, considera que el derecho a abonarse por registros de modelos y dibujos no debe ser tratado como impuesto sino una modesta y suficiente contribución como para mantener el gasto que demanda la Dirección encargada del cumplimiento de la ley.

No hay duda que ha sido demasiado benévolo el mismo para

con los industriales. Su proyecto establece que abonarán los solicitantes la suma de diez pesos por el primer período de tres años y \$ 20 en los casos de renovación. Por cada transferencia un derecho de cinco pesos y solo el sello de actuación para los nuevos testimonios.

Sus cálculos los afirma con una comparación de la cantidad de solicitantes de modelos y dibujos en Francia (50.000 en 1906) en Alemania alrededor de 200.000 y dice "de modo que si calculamos que lleguen a registrarse aquí un término medio de 50.000 modelos y dibujos anuales produciría una entrada a Rentas Generales de medio millón de pesos".

Siendo tan optimista en los cálculos no hay duda que pueden establecerse inmediatamente tales derechos, aunque consideramos esto de importancia secundaria; pero vamos a la realidad y veremos que es imposible obtener anualmente ni 50.000 modelos y dibujos registrados.

Estudiando pues el aumento que demandaría la oficina por esta nueva ley y considerando como contribución a gastos y no como impuesto el derecho a los dibujos o modelos, creemos prudente que el derecho a aplicarse sería de veinte pesos por los primeros tres años y cuarenta pesos por la renovación.

Las transferencias que abonaran un derecho de diez pesos y los nuevos testimonios la suma de tres. Además cualquier otro documento copia de acta etc. con el valor de actuación.

Estos derechos están más en armonía con nuestros egresos y con nuestras costumbres comerciales e industriales.

PETICIONES DE LAS PROVINCIAS.-

Todo aquel que desee proteger un dibujo o modelo y su domicilio fuera en las provincias o territorios, el artículo 22

dispone que en esos casos las solicitudes, descripciones y derechos, exigidos, podrán presentarse ante el jefe de correos del distrito correspondiente a esa provincia o territorio quien levantará un acta en presencia del interesado y enviará a la dirección respectiva y bajo sobre certificado todos los dichos documentos y copia de todo lo actuado.

Una vez llegada la solicitud a la oficina respectiva deberá darsele entrada haciendo constar en el acta la procedencia y dándole después el trámite como para los demás registros.

Esta disposición existe actualmente en las leyes de patentes y de marcas, y a fuer de ser sinceros debemos expresar que si bien resulta algo económico para los interesados, resulta perjudicial por la demora que se experimenta. Dicha demora estriba única y exclusivamente en la mala interpretación de los requisitos exigidos por la ley y por ello vienen todas las solicitudes mal redactadas con peticiones imposibles, e incompletas, razón por las cuales la oficina se tiene que constituir en agencia de información a cada momento y deteniendo los trámites dando vistas, para que el interesado envíe las cosas en forma. No hay nada mejor como la información verbal que se da en la mesa de entradas respectiva.

Por otra parte no cuesta nada nombrar un representante legal como sucede en todo trámite judicial.

Somos de opinión pues que esas disposiciones por las cuales deban intervenir los jefes de correos de la provincia, personas que no conocen la ley por cuanto no es de su incumbencia, deben suprimirse y dejar que los interesados se dirijan a la oficina directamente.

PENALIDAD Y PROCEDIMIENTOS.-

Un capítulo de esencial importancia en la materia que tra-

tamos es aquel como el presente que establece las acciones de defensa que corresponde a todo titular del privilegio por dibujos o modelos.

La ley como dice su autor, sin la sanción de la penalidad a pesar de todos sus privilegios, resultaría una ilusión. Es dictar con ella disposiciones que repriman la violación de derechos legítimamente adquiridos y castigar con penas severas a los que se presenten a esos delitos.

El artículo 24 establece que los que fabriquen manden fabricar vendan o usen sin autorización de su dueño un modelo o dibujo registrado de acuerdo con la presente ley serán castigados: Con multa de 100 á 500 \$ o arresto de 1 á 3 meses por la vez primera y con multa de 500 á 2.000 \$ y arresto de 3 á 6 meses en caso de reincidencia.

Debiera haberse agregado como en la ley de marcas: No pudiendo ser redimida con dinero la pena corporal.

Vemos pues que no se habla de imitación fraudulenta como en el artículo 48 de la ley de Marcas citada y al expresar el autor ese silencio manifiesta que "no debe incluirse en la enumeración de los delitos, el de imitación fraudulenta por que es imposible deslindar en materia de invenciones o creaciones, cuando existe delito y cuando debe considerarse como nuevo invento de buena fé la presunta invención".

Deja el referido autor librado al criterio de los jueces la interpretación de los delitos cometidos cuando caen bajo la sanción del citado artículo 24. Además notamos una indulgencia en las penas y si cree que los delitos de esta categoría no son tan graves como el de la falsificación o imitación de marcas y patentes conceptuamos nosotros que como en aquellos casos los perjuicios pue-

den ascender a la misma cantidad, pues depende de la importancia del negocio que de ellos se ocupa.

Consideramos pues benévola la ley y poco explícita en materia de calificación delictuosa esperando que en la próxima sanción incluyan las diversas fases del delito a fin de no presentar mucho blanco a los jueces para que entren a darle elasticidad a ese artículo con verdadera inseguridad para los que se acogen a ella.

Para el caso en que el delito se comete por primera vez, el autor ofrece dos penas a elección de 100 á 500 \$ de multa o 1 á 3 meses de arresto. Pero en caso de reincidencia y como un castigo a quien no puede alegar en el segundo suceso, ignorancia, se le aplicará las dos penas conjuntamente.

Así como es de indulgente el proyecto para con las personas creemos que es con el término señalado para la acción defensiva por parte del titular. En efecto: El artículo 25 estatuye que no se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados seis meses de cometido o repetido el delito y después de tres meses contados desde el día que el propietario del modelo o dibujo tuvo conocimiento del hecho.

Está bien que por ser menor el término de protección deba por analogía ser menor el término para perseguir un delito, pero nunca al extremo de que por seis meses de uso por un pirata y desapercibido el hecho por el titular pierda la acción para perseguirlo. Es menos aceptable ese temperamento cuando como en este caso se trata de una ley destinada a hacer efectiva en todo el territorio y un creador en el Rosario desconoce si en la plaza comercial de Mendoza estén vendiendo un objeto falsificado y cuya reproducción le pertenece.

En lo tocante al término pues de persecución opinamos de-

biera ser de un año y tres meses respectivamente y si digo este último igual al proyecto es por que conceptúo lo suficiente para iniciar el correspondiente juicio considerando que no tiene interés si así no lo practica.

El producido de las multas las destina al fomento de las escuelas del lugar donde se comete el delito, eso si que quedan bienes bastantes para las indemnizaciones civiles.

Por último, el proyecto estipula en su artículo 27 que la comprobación de estos delitos y como procedimiento a seguirse en los juicios que se inicien para su condena, lo que determina la ley de marcas en el título correspondiente.

Como sabemos se refiere a las gestiones que hace un titular al tener conocimiento de la falsificación imitación o usurpación presentandose a la autoridad competente pidiendo embargo bajo responsabilidad del peticionante. Prescriben esas disposiciones la formalidad del inventario; permiso de explotación durante el juicio, cuando debe ser criminal y cuando se pueden ejercer acciones por daños y perjuicios, contra los autores y cooperadores del fraude.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Como capítulo final del proyecto de ley que terminamos de estudiar, existen las disposiciones transitorias como ser la de que todo modelo o dibujo creado dentro de los seis meses antes de la promulgación de la ley, puede registrarlo siempre que no haya sido explotado y usado por terceros y como la ley en el artículo 29 se propone que empezaría a regir a los tres meses, vendrían a tener un lapso de nueve meses para el registro.

En general podríamos decir que, la base de la ley proyectada era buena pero, acusa el defecto de ser demasiado concisa prestándose con ello en su práctica, a numerosas interpretaciones

capciosas o erróneas.

Notamos que se ha omitido las diversas causas de caducidad, como ser la dep por sentencia judicial, por falta de explotación o, por abandono de la misma.

El proyecto que nos ocupa fué elevado con la intención de que al sancionarse las reformas a la ley de Patentes y Marcas se sancionara él y así formar un terceto de leyes basadas en los principios más modernos que hicieran colocar a la República en un alto grado de protección a la propiedad industrial.

En aquel entonces (1907) dispuso la Cámara de Diputados que el proyecto pasara a la Comisión de Legislación. Pero hasta la fecha no se ha discutido.

C A P I T U L O V

DEL NOMBRE Y ENSEÑA COMERCIAL

Entre los elementos protegidos por la propiedad, deben estudiarse en capítulo especial los nombres y las enseñas comerciales que puede adoptar todo fabricante, agricultor y comerciante, para distinguir ya sea su producción, su establecimiento o su dominio privado.

La esencia de este derecho acompañado por casi todas las leyes, tiende a reprimir la usurpación o reproducción de dichos nombres y enseñas de manera tal que, todo aquel a quien legítimamente corresponde pueda impedir a un concurrente que venga a molestar su libertad mercantil adoptando marcas o rotulos que provoquen confusión ante el público malbaratando así, una confianza y una clientela adquirida a base de honesta actividad.

Debido al prodigioso avance que ostenta la industria y el comercio a partir del siglo pasado, el ingenio, la reclame el exhibicionismo y la asimilación, han nacido forzosamente por virtud de la competencia, lucha, en la adquisición de mercados. Y cual es el título de mayor confianza que puede inspirar una operación sino el nombre comercial de los actuantes? A que obedece toda lucha y reclame sino para acreditar el nombre comercial de un Establecimiento? Quien puede negar, lo importante que es una casa acreditada entendiéndose que lo conocido es el nombre y no el producto que venda?

Indudablemente vale muchísimo el nombre comercial. Viene a ser la divisa o credo de una casa, viene a ser el estandarte de lucha en el concierto mercantil de plazas nacionales o extranjeras, razón por la cual el nombre de un fabricante conocido no tiene barreras territoriales y su emblema o razón social ad-

quiere generalmente cierto dominio mundial, como sucede con ciertas firmas bancarias, de fabricantes y comerciales.

La sociedad por medio de sus leyes debe velar por la mayor libertad posible en el uso del nombre que a cada uno corresponde, natural y legítimamente adquirido simultáneamente con su personalidad, con su vida, que es el origen del nombre patronímico o civil, pero si, debe vigilar, reprimir y condenar a que el uso de esos nombres tengan por fin un motivo ilícito de competencia ruinosa, que viniera a restringir derechos bien adquiridos por otros y con evidente perjuicio para el público pues se vería privado de algo que le era ya conocido.

Tiene pues el carácter esta protección, idéntica a la de marcas y patentes : la prohibición de reproducir lo que le corresponde legítimamente al que la obtiene.

Como en el estudio de las marcas de fábrica, comercio y agricultura, están comprendidas todas aquellas denominaciones que pueden registrarse como tales y atendiendo a que los nombres comerciales pueden serlo, es necesario definir bien que es lo que especialmente se protege del lema de este artículo o capítulo.

DEL NOMBRE.

Nombre civil o patronímico es aquel que sirve para distinguir una persona de sus semejantes es un derecho privado del que goza todo ser a fin de establecer sus relaciones de familia con el estado y con la sociedad.-

Este nombre aparece como dijimos cuando la personalidad surge a la vida.- Lo conserva durante ella y permanece aun hasta después de su extinción generalmente hasta la existencia de parientes que posean el cuarto grado de consanguinidad.-

El Estado, por intermedio de las leyes y autoridades encargadas de hacerlas cumplir, tiene necesidad de esa individualización

personal a fin de otorgarle los derechos que les corresponda como elemento o parte integrante de la sociedad, para exigirle en un momento dado sus servicios, para tenerlo en cuenta al satisfacer necesidades y por ultimo prestarle defensa en la vigilancia de sus riquezas y evitar usurpaciones.-

Como se observara en las legislaciones no se autoriza el cambio de nombre de los individuos para sus relaciones civiles.- Ello seria desvirtuar el distintivo de personalidad y se prestaria a abusos y actos de mala fe; pueden variarse o modificarse solo cuando las circunstancias sea necesaria y forzosa.- NOMBRE COMERCIAL, que es lo que nos interesa en este estudio es aquel con el cual se distinguen las producciones o bajo cuyo rubro contrae una persona o sociedad compromisos, relaciones mercantiles, venta o no articulos, y en fin practique toda clase de operaciones de inole interesada.- El caracter de este nombre es muy diverso al del civil, pues mientras este ultimo no invade el campo interesado de los negocios con atributo, aquel es de una funcion netamente egoista y practica sale del limite de la " persona " para entrar en los dominios de las relaciones sociales civiles y comerciales.-

Hecha estas dos divisiones generales corresponde fijar la necesidad que impele a hacer del nombre comercial un derecho exclusivo a favor de quien corresponde, a fin de impedir que por la similitud, confusion o sinonimia, se *lesionen* legitimos intereses y den margen a infinitas cuestiones de competencia y de propiedad.-

Y si decimos que hay una necesidad en determinarlo, es por que un nombre comercial tiene por especial finalidad la de crearse confianza, fe, adquirir cierta distincion entre los competidores, rodearse de meritos y honores, adquirir en una pala-

bra la aceptación del público en las operaciones que intervenga o en las producciones que elabore.-

Para ese fin una casa, razón, o un comerciante, suele invertir ingentes sumas en reclame, vende artículos con menores ganancias a fin de hacerlos conocer más fácilmente, emplea materia prima más costosa para vender artículos sin variación de precio a fin de hacer resaltar la calidad, cumple con toda escrupulosidad sus compromisos, atiende a la clientela con toda corrección, así que, al cabo de un cierto tiempo y en mérito de una suma atención, actividad y gastos crecidos, la casa, o firma, adquiere prestigio, se acredita y goza de la confianza del público.-

? No corresponde entonces que ese nombre comercial sea amparado por las leyes para evitar que otra persona o sociedad ajena a tanto gasto y labor, aproveche la buena atmósfera y use la misma denominación con evidente perjuicio para el anterior? .-

En general queda protegido.- En nuestro país constituyen una propiedad y no se necesita el registro sino cuando el nombre se coloque en la marca de los productos.- En otros países se protege el nombre comercial sin necesidad de registro también y basta solo acreditar su relación de legítimo uso, y por último, las más modernas legislaciones como veremos adoptan el registro obligatorio del nombre comercial, ya sea como denominación distintiva de marca o como enseña y nombre comercial propiamente dicho.-

Vale decir dos registros: uno para proteger el nombre o enseña con que se ha de distinguir la casa, establecimiento o firma social.- De paso hacemos notar las disposiciones que existen en los códigos mercantiles acerca de las razones sociales.-

QUE PUEDE CONSTITUIR NOMBRE COMERCIAL.-

El nombre comercial puede

estar compuesto por nombre y apellido personal patronimico; apellido solo; denominacion especial y de fantasia;pseudonimo; razon o firma social ; denomiaciones sociales; nombre de localidades de dominio; y por ultimo de la enseña.-

Se dice que el nombre comercial esta constituido por el patronimico cuando el comerciante emplea en el giro de su negocio en mismo apellido que lo distingue en la vida civil.-

Ademas se permite esa adaptacion por corresponder a un principio de justicia; es muy ventajoso dado que como el nombre identifica a la persona, esta cuidara en todo momento de conservar una integridad honesta que inspire fe y confianza.-

Este nombre patronimico o de familia ,considero debe estar constituido especialmente por el apellido pues la sola colocacion del nombre (entendiendo que la identificacion de una persona esta constituida por nombre de pila y apellido de sus padres) no es suficiente y debe tenerse como denominacion arbitraria.- Igual interpretacion debe darse a las abreviaturas del nombre patronimico.-

Es denominacion arbitraria o de fantasia en el nombre comercial, cuando para distinguir sus relaciones el comerciante o negociante ,emplea palabras que no tengan ninguna relacion con lo que distinguen y que se usan mas frecuentemente cuando se trata de enseñas comerciales que mas adelante veremos.-

Cuando el nombre comercial está constituido por un pseudonimo, entienda a este siempre que se trate de la designacion conocida por el publico de una persona que oculta o no da a conocer su verdadero nombre patronimico.-

Está muy dividida la opinion acerca si un pseudonimo adquiere los mismos derechos que un nombre civil.- Es cierto que se valen de el muchos autores literarios y muchos artistas

pero en tesis general no lo hacen como un motivo de mayor lucro, ni de interes artistico, sino para ocultar el verdadero autor o persona.-

Donde nace la dificultad es al determinar el dominio de un pseudonimo.- En este pais podriamos citar el pseudonimo comercial " Fray Mocho " que no ha sido resuelto aun en el sentido que pueda o no tener derecho a el como nombre mercantil, en virtud de que ha fallecido el poseedor.-

Somos de opinion que tratandose de operaciones mercantiles hay que apartar todo aquello que no signifique una absoluta franqueza y seriedad.- El pseudonimo puede servir mas facilmente para fraudes , mientras que un nombre civil en virtud de su vinculacion social siempre esta mas atento en cuidarlo para que no se mancille.-

Puede constituir tambien un nombre comercial la razon social o forma de una sociedad.- Sabemos que las leyes mercantiles establecen las condiciones necesarias para que exista una sociedad de hecho o derecho, y fijan una division entre colectivas de industria, anonimas, cooperativas, corporaciones eclesiasticas y gremiales.

Ahora bien, la firma o razon social, puede estar constituida por el nombre de uno o de todos sus socios siendo en la mayoria de los casos prohibido el designar la colectiva o industrial con nombres ajenos a sus responsables, para evitar engañosas situaciones .- { Las en comendita, la de sus socios colectivos.-

Las anonimas y cooperativas pueden tener una denominacion especial o arbitraria ; las corporaciones lo mismo, siempre que tengan una personeria juridica para saber su composicion.-

Puede hacerse como es de creer una enorme cantidad de combinaciones a fin de poder existir nombres comerciales sin perjuicio de los ya registrados.-

Cuando la firma comercial esta constituida

por el nombre o nombres del propietario, se dice que es "nominativa" y poses signos pues de personalidad, y la confianza que inspiren los poseedores de esos apellidos sera la que predominara en las relaciones comerciales.-

Eso es en cuento a la firma, que en cuanto a la razon social como nom hay variante casi se le aplica el mismo temperamento.-

No hay que confundir razon comercial con la razon social.- Mientras la primera puede estar formada por designaciones de fantasia, la segunda no se puede constituir sino expresamente y siempre que la naturaleza de la sociedad asi lo permita.-

Puede presentarse en la constitucion de un nombre comercial, los casos de que la quiebra, disolucion, terminacion del objeto de la sociedad, de lugar a discusiones sobre a quien corresponda producido tales acontecimientos, para evitar que otro ex-socio no pueda aprovechar en su beneficio exclusivo un nombre ya acreditado.- Veremos este al tratar las medidas defensivas.-

Pueden constituir nombre comercial la denominacion de localidades de dominio donde los productos son fabricados.-

Es general el principio de que constituye una propiedad el nombre comercial de una finca o de una localidad, propiedad cuyo goce es legitimo y absoluto de su dueño.- Pero hay que tener presente lo que se requiere de estos nombres : que no sean ya de un dominio tan público que se haya hecho tan general, que los productos indiquen su cualidad con solo pronunciar el nombre de la localidad.-

En cuanto al lugar de la fabricacion el nombre de ese sitio, ciudad, region o pueblo, si es que pertenece a los gobiernos se entiende que no puede constituir un nombre comercial exclusivo para uno determinado, pues todos los habitantes de dicho punto tie-

232

nen el derecho de colocar en sus producciones el lugar de origen.

Son sujetos a nombre especial comercial cualquier otro nombre de localidades siempre que no tengan relación con la producción y en ese caso si no es el propietario de la finca el que la registra, se considerará como una denominación arbitraria.

Por ultimo los nombres comerciales pueden ser para distinguir Establecimientos o casas entre si, para ellos se adaptan las enseñas que podemos definir diciendo : que es rotulo, letrero o de nominación que emplea en forma aparente y significativa una casa de comercio, fabrica o establecimiento cualquiera, para distinguirse de las demas y es bajo cuyo nombre o rotulo practica las operaciones.

Pero no cualquiera puede registrar un nombre comercial aun cuando cumpla con las características de el. Es necesario que sea el mismo interesado y no valerse de uno que no tiene interes en el negocio y sin embargo facilite su firma. No puede pedirla uno que se titule sucesor cuando la anterior denominacion no pasó a sus manos por legitima cesión.

En fin se tienen tambien presentes las características de novedad y especialidad prohibiendose el registro de denominaciones conocidas o necesarias como ser cuando se pretende registrar " Gran Almacén " " Casa Nacional " o firmas o nombres que son comunes y han pasado al dominio comun dado su gran incremento.

? Que clase de propiedad es el nombre comercial ?

Se ha dicho que dado el caracter personal de un nombre patronimico, aun cuando este pase al ambiente mercantil continua siendo exclusivo y sin limitaciones. Pero se olvidan que el nombre comercial por el mismo respeto a lo que implica acreditarlo, debe ampararsele y no hay derecho mas protegido que aquel cuyas legislaciones limitan su extensión.

Al usarse el nombre civil, en el comercio debe en pri-

mer lugar tener cuidado que no exista ya otro de igual denominación, pues aun cuando civilmente haya homónimos, comercialmente no deben existir para evitar deslealtades, Así que notamos ya la primera limitación o sea la de que habiendo uno anteriormente igual no puede hacerse uso del nombre comercial aunque sea el patronimico, limitación esta que indica ya un derecho relativo solamente.

Es perpetuo el nombre comercial pero puede extinguirse si se hace abandono o renuncia del mismo, pudiendo en este caso ser tomado por otro que tenga las condiciones necesarias.

Un motivo de extinción de tal derechos es la desaparición de la persona a favor de quien estaba extendido el registro y siempre que nadie legitimamente le sucediera en todos sus derechos ; extinguisse tambien cuando se hace abandono del nombre, pero aqui surge la circunstancia especial de que por ser a veces patronimico o personal no lo puede abandonar nunca.

? Ahora bien, deben registrarse los nombres comerciales?

Hemos dicho que hay legislaciones en las cuales el nombre comercial de por si constituye una propiedad. Dijimos tambien que en los Codigos de Comercio se ampara el nombre social, la razon o firma social o comercial de las Sociedades colectivas, anonimas y cooperativas, pero estas inscripciones no las creo suficientes/

Hay necesidad de que todo nombre comercial que se utilice como marca debe estar protegido por las leyes que comprenden la proteccion a signos y denominaciones que distingan productos.

Por otra parte, todo nombre comercial que sirva para distinguir no solo la casa, sino el conjunto formado por su credito, comercio, fabrica, relaciones, obligaciones, clientela, este conjunto de derechos y deberes, forma una entidad que es necesario distingirla, denominarla en alguna forma, es por ello que surge el " nombre co-

mercial " y es por ende necesario protegerlo de un modo directo y benéfico, registrandolo.

Ahora bien, este nombre puede servir tenga o no Establecimiento con vista al público, pues si lo tiene y desea distinguirlo entonces necesitará de la " enseña " que viene a ser un elemento constitutivo o accesorio si se quiere del nombre comercial.

La tutela pues a estos derechos solo puede hacerse en una forma efectiva, rápida y eficaz, mediante la instalación de registros especiales.

Para concretar si conviene el registro de los nombres comerciales veamos lo que inserta la ley Española de 1903, en su protección :

Así, dice el artº35, independientemente del Registro mercantil de que trata el artº16, del C. de Comercio, todo agricultor industrial o comerciante, español o extranjero domiciliado en España podrá pedir individual o colectivamente la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de su respectivo nombre comercial.

Como dicha ley protege con el artº34 las enseñas especialmente, hay que interpretar en la legislación de ese país tres concepciones :

- 1º. Se protege la firma o razón social mediante el Registro de Comercio.
- 2º. Se protege al nombre, rotulo o enseña del Establecimiento, casa de comercio o fábrica, por la ley industrial.
- 3º. Se protege también por la ley industrial los nombres comerciales de las personas o sociedades que sin obligación de tener casas establecidas al público quieran distinguir con un nombre comercial el conjunto de sus bienes, derechos y gestiones.

DE LA ENSEÑA EN ESPECIAL.

Se entiende por enseña según Walbroeck (p. 282), todo tablero o designación especial con que se distingue una casa de comercio o un tablero colocado en un Establecimiento, con objeto de llamar la atención a los consumidores por medio de la figura, signo denominación o nombre que posee.

Ya no es un nombre comercial que representa una personalidad ni al conjunto de operaciones que realiza el comerciante, en este caso, tratándose de enseña nos referimos a la denominación de un establecimiento comercial, fabril o industrial.

Como dijimos al principio, el nombre de la casa vale muchísimo una vez acreditada. Se distingue una casa como Gath y Chaves un Hotel Paris, etc por su enseña solamente así que podemos darnos una idea ^{de la importancia} que reviste. El derecho que acuerdan las leyes es el de ocupación en casi la generalidad.

Nuestra ley ampara de hecho a las enseñas de Establecimientos y dá plazo de un año para oponerse a quien se crea perjudicado por la nueva enseña o nombre comercial colocado.

Vemos pues que si bien las protege, no existe la obligación del registro mientras que en España es requisito indispensable.

Según la legislación del último país nombrado, la enseña puede estar constituida por los siguientes elementos :

- a) Los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, de los agricultores, los industriales o los comerciantes que los posean.
- b) Las razones o firmas sociales.
- c) Las denominaciones sociales de las compañías mercantiles en todas sus formas.
- d) Las denominaciones de fantasía o especiales ; y
- e) Las denominaciones de las fincas destinadas a una explotación.

Como es la enseña parte integrante del nombre comercial todo lo dicho relativo a caracteres de este sirve para aquella. Así por ejemplo para poder registrar la enseña se requiere no existir una similar que se preste a confusiones; ni debe por otra parte adoptarse como enseña una denominación conocida que exprese la índole del negocio como ser " La Enceradora " para casas que se ocupan de encerar pisos.

Para gozar de una excelente protección en la enseña, conviene elegir o adoptar las denominaciones arbitrarias o de fantasía que no se relacionen con el género de industria que poseen pero, si es posible, darle un " cachet " original y agradable que atraiga la simpatía del público eufónica y artísticamente,

Somos de opinión y creemos de una necesidad la implantación en nuestro país de un registro especial para enseñas y nombres comerciales, donde estén comprendidos no solo los nombres patronímicos de Sociedades, establecimientos y heredades, sino también en nombre de los diarios, empresas, revistas, y todo otro objeto no clasificado entre los productos motivos de un comercio.

)) ((

DEL NOMBRE Y DE ENSEÑA EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

Habiendo hecho ya una disertación de este capítulo vamos ahora a nacionalizar la cuestión.

El título II de nuestra actual ley de Marcas está dedicado exclusivamente a los derechos que se pueden tener sobre el nombre del comerciante, fabricante o agricultor y de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocia en artículos o productos determinados. Constituye ello una propiedad a los efectos de esa ley.

Vale decir que no prescribe el registro para otorgar el derecho. Sostenemos contrariamente a lo que establece dicha ley. El nombre comercial debe estar sujeto al registro, no para acordar la propiedad del mismo pues ya ese derecho es inseparable de la personalidad, sino para darle exclusividad en el tráfico de las operaciones comerciales de manera tal que otro no puede utilizarlo sino dándole una forma especial capaz de no provocar confusión.

Es bueno recordar que una marca es para distinguir productos, objetos, artefactos etc. y en el artículo 1º de la citada ley se establece que puede estar constituida por el nombre de las personas bajo una forma particular etc. así que lo dispuesto por el artículo 47 viene a ser una repetición o mejor una aclaración al respecto. Mientras que el nombre comercial en el sentido que lo estamos considerando es aquel que se utiliza para individualizar un negocio, una casa, un establecimiento.

Así que el artículo 2º de nuestra ley solo se refiere a aquellos nombres adoptados ya sea el patronímico, del propietario o comerciante, el pseudónimo, la razón social, la denominación de una compañía o sociedad anónima, la muestra o enseña de una casa que negocia, etc. para distinguir no los productos o artículos que explota sino el conjunto o giro de las operaciones incluso el letrero o rótulo de la casa.

Y nos preguntamos ¿Sería legal el principio del artículo 42 si se estableciese un registro de los nombres rigiendo para dichos registros el sistema declarativo? Puede acaso existir homonimia en el uso de nombres especiales comerciales?

No pueden existir pues lesionarían derechos adquiridos y reputados, por el que adoptase el nombre primero y en tal principio reposa la cláusula de nuestra ley de marcas que establece "todo el

que quisiese ejercer una industria, comercio o ramo de agricultura ya explotado por otra persona con el mismo nombre o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente (Artº 43).

No implica esa aclaración una palmaria necesidad de un registro de información ?

Una persona que quisiera dedicarse a un determinado ramo de industria o comercio con entera buena fe eláje un nombre o designación comercial para su casa y su giro (Como determina la existencia de un nombre comercial que sea homónimo o confundible si no hay registro o archivo que se lo indique ? Es de alguna conveniencia acaso establecerse, hacer gastos, sin saber a ciencia cierta recién al año que otro puede atacarlo y promoverle una cuestión negativa ?

Por otro lado veamos lo que pasa en el caso de que un comerciante etc. cuya casa es ya en nombre acreditada, ignora que en un punto cualquiera de la república existe un nombre comercial homónimo y pasa el año que determina el artículo 44 para poderla reclamar la ilegalidad del mismo. Esta obligada a soportar la existencia de otro establecimiento que, si el titular no es de buena fe desacredita el nombre llegando la influencia maléfica de ese descrédito a afectar el primitivo que siempre bregó por mantener con altura su fama ? Por eso el P.E., en la reforma proyectada en 1907 estipula que se entenderá el plazo de un año para la reclamación siempre que fuera notorio el uso por el nuevo establecimiento

Hemos hablado más bien del nombre comercial considerado como si se tratase del nombre patronímico. Veamos ahora el nombre de la muestra o designación de una casa o establecimiento llamado vulgarmente enseña o rótulo.

Como en el nombre comercial propiamente considerado, la enseña no se necesita registrar para adquirir sobre la misma los derechos de propiedad según nuestra ley. Vale esta o surge esta mediante la ocupación, y puede consistir en un tablero, chapa, membrete, escudo, emblema, denominación, relieve, etc..

El caso es que puede el que la hizo notoria, con prelación, obligar a toda otra similar o que produzca confusión, su retiro inmediato.

Las enseñas conocidas por ejemplo ^{sem} Café Colón, Droguería del Indio, A la Ciudad de Londres, etc. no citamos aquellas casas como Gath y Chaves, etc. por cuanto son razones comerciales o nombres de sociedades anónimas, que desde el momento en que han sido constituidas, adquieren un derecho a oponerse a que se registren como marcas y a que se adopten como enseña aun cuando ellas no sean colocadas al frente de sus negocios.

Consideramos capaces de estar comprendidas en las liberalidades del artículo 42 de nuestra ley todas las casas o establecimientos que en virtud de esa enseña, insignia o denominación son conocidas para el público y sirven para distinguirlas por parte de la clientela entre sus similares. Así una compañía de seguros que no tiene artículos que vender ni productos a elaborar o elaborados es una institución o establecimiento auxiliar del comercio y está en condiciones de poseer una enseña o nombre comercial y por lo tanto un derecho de propiedad sobre la misma y todas las acciones que emergen del mismo para su defensa.

Ante todo al tratar de un establecimiento de esa índole debemos recordar también a las instituciones bancarias. La enseña o nombre comercial de un banco está amparada por el artículo 42 ? Puede sin mediar registro de la misma impedir a otra insti-

tución adopte una insignia similar o confundible ?

Primero debemos observar que esos establecimientos constituyen la enseña, su razón social. Si es una sociedad colectiva o limitada la razón social o denominación de la Compañía está protegida y sus derechos, extensiones y defensas, caen bajo las disposiciones del artículo 300 del Código de Comercio no siendo de aplicación ninguno de los artículos de la ley de marcas.

En una institución bancaria podrían presentarse estos elementos: 1º la Razón social (si es colectiva o comandita); 2º Denominación si es sociedad anónima; y 3º la enseña o rótulo de sus establecimiento que puede ser la razón o denominación de la sociedad

Como el primer y segundo elemento indicado está protegido por la ley mercantil podríamos decir que tiene doble protección en la de marcas y en el Código de Comercio; mientras que al tercer elemento o sea la enseña es más aplicable a lo que determina el artículo 42 de la de marcas.

CONVIENE REFORMAR LA LEY Y ADMITIR EL REGISTRO DE NOMBRES Y ESEÑAS ?

A eso queremos llegar. A través de todas las observaciones que los autores hacen sobre el punto no dejan de manifestar una cierta preferencia al registro, en cuanto a las enseñas se refiere, no tándose en cambio para el nombre cierta distinción pues se estipula que este va inherente a la persona o razón que lo ocupa.

Una reforma total del título 2º de nuestra ley vendría a nivelar un estado de incertidumbre que reina en ciertos establecimientos comerciales sobre todo si son nuevos.

Sabemos que nuestra ley permite atacar y denunciar a todo aquel que emplee un nombre comercial que le cause perjuicio por su similitud o confusión. Como prueba ese derecho el actor ?

Como no tiene título, pues ninguna legislación se lo otorga si bien que vale en la justicia de todos los medios proba-

probatorios con la consiguiente demora y gastos inherentes a todo juicio.

Y como un industrial que recién se establezca sabrá si tal o cual denominación estará ya en uso ? Imposible ahora, con la ley que nos rige.

Y así una serie de dificultades que se alanzarían inmediatamente creando el Registro público de nombres y enseñas comerciales. Vamos a delinear brevemente algunas de sus ventajas.

- a) Se tendría una relación estricta de todas las enseñas y nombres adoptados para toda clase de establecimientos.
- b) Se obtendría previo examen de novedad y especialidad, un título que sería el representativo del derecho de propiedad.
- c) Todo el que quisiera adoptar un nombre o enseña conocería de antemano las existentes para evitar una similitud que causaría trastornos.
- d) Evitaría con el registro la confusión de ciertos casos entre sí con los consiguientes perjuicios de esa competencia desleal, sustrayendo clientes.
- e) Tendría derecho al registro o a la propiedad el que primero la ocupó o usó o sea el principio de registro declarativo.
- f) Se cuidaría que la denominación no tuviera palabras genéricas que indicaran la naturaleza del establecimiento.
- g) Al publicar el registro pondriase en conocimiento del público la nueva enseña.
- h) Se evitarían esa cantidad de casa comerciales u hoteles cuya variación consiste unicamente en anteponer o posponer aquello de "Gran" "Nuevo" "Moderno" "Antiguo" sin serlo.
- i) Se tendría una fiel descripción de las transferencias.

- j) Se negaría a todo aquel que sin derecho pusiera en los letreros "sucesor" ó "Fundada en el año..." etc.
- k) Se concoerían las enseñas y nombres extinguidos pudiéndolos usar otros si no han pasado al dominio público.
- l) Cuidaría el idioma nacional pues en la práctica los errores gramaticales son numerosos.

En fin la protección sería más eficaz y presentaría una vía expeditiva para los casos de imitación o apropiación indebida de nombres y enseñas al mismo tiempo que nadie que no tiene legítimos derechos podría continuar con el nombre acreditado.

Las reformas a introducir pues en la ley vigente sería: la supresión total del artículo 42 al 47 y en su lugar el proyecto que se lee al final de este estudio.

Tenemos ya el Registro Público de Comercio donde se registran todas las sociedades, pero él solo anota la razón social o firma social pero no entra a proteger las que constituyen un nombre o enseña comercial. Así que consideramos oportuno que la inscripción de estos últimos sea en la Oficina de Patentes y Marcas a fin de concentrar en esa rama administrativa todas las disposiciones legales que tiendan a proteger la propiedad industrial dentro de la cual ocupa hoy en día un capítulo importante las enseñas y nombres comerciales.

Nuestro proyecto que consta de 31 artículos y está dividido por capítulos, respondiendo según nuestro criterio a las necesidades actuales y armonizando a la vez las disposiciones actuales de la ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura.

Los comentarios al proyecto están diseminados al considerar los nombres y enseñas en la ley vigente y ellos nos remitimos para la definición y espíritu de algunos artículos del proyecto que con toda satisfacción adjuntamos.

DE LOS NOMBRES Y ENSEÑAS COMERCIALES/

CAPITULO I°

Del Nombre y enseña.-

Art° I°.- Toda persona, sociedad, corporacion con domicilio en la Republica sea extranjera o no, puede registrar el nombre razon, firma, denominacion o enseña, con los cuales distingue ante el publico su giro o su establecimiento siempre que estos sean comerciales, industriales, agricolas, financieros o se dediquen en cualquier forma licita al lucro.

El nombre enseña se distingue de la marca en que aquellos son aplicados en los objetos articulos o productos y aquellas es aplicada al establecimiento al inmueble al giro de los negocios etc.

Art° 2°.- Se considera nombre comercial:

- a) Los apellidos independientemente del nombre de los propietarios del giro o establecimientos indicados en el art° 1°
- b) La razon y la firma social.
- c) La denominacion social de las sociedades por acciones, comandita, cooperativas, corporaciones y toda aquella sociedad que tenga por fin lucrar.
- d) El nombre abreviado que represente a los socios no aparentes como ser " Cia " " Hnos " " e Hijo " " yda de etc.-

Art° 3°.- Se considera enseña comercial:

- a) Cualquiera de los elementos a que se refieren los parrafos (a) (b) (c) (d) del art° 2°

- b) Las denominaciones de fantasia especiales o especificas.
- c) El nombre de las fincas destinadas a una explotacion agricola comercial industrial o financiera que no constituyen marcas

Art 4°.- El registro del nombre y enseña es independiente del registro de sus elementos como marca y de lo contenido en el art° 300 y 33 delCodigo de Comercio.-

Art 5°.- La propiedad del nombre y enseña de hecho corresponde al que tuvo prioridad en el uso comprobado este por pruebas suficientes, pero es necesario el registro para poder hacer valer sus derechos contra terceros.-

Art 6°.- Para el registro se requiere tener capacidad legal si se trata de una sociedad o corporacion debba acreditarse su constitucion con arreglo a las leyes vigentes. El titulo puede ser extendido a favor de una o varias personas o colectivamente.

Art 7°.- El titular de una enseña o nombre comercial registrado tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada y es el unico que puede usar en las enseñas o nombre " depositado ".

Art 8°.- Pueden modificarse las enseñas o nombres pero adquiriran el caracter de un nuevo registro.-

Art 9°.- No es susceptible de registro el nombre o enseña :

- 1) Cuando no se han cumplido los requisitos exigidos en el art°....
- 2) Cuando la denominacion razon nombre o enseña o emblema produzca confusion con alguna otra ya en uso o registrada
- 3) Cuando se indique: "Sucesor de..." "Antiguo empleado de..." " Sucursal de..." "Representante de..." "Unico de..." "Ex empleado o gerente de" "Antigua casa de..." "Fundada en..." etc u otros similares sin probar suficientemente

tal caracter,=

- 4) Cuando la denominacion, nombre, razon, etc este compuesta por terminos o emblemas que indiquen la naturaleza del establecimiento que distinga o que haya pasado el uso al dominio publico

Art 10.- De la providencia denegatoria el interesado podra apelar ante el Ministerio de Agricultura o ante el juzgado federal dentro de los 10 dias de las notificaciones entendiendose que la eleccion de una de estas dos jurisdicciones elimina la otra,=

C A P I T U L O I I °

DE LA DURACION Y DE LOS DERECHOS,=

Art 11.- La propiedad de la enseña o nombre comercial esta garantida a los efectos de esta ley por tiempo indefinido,= Debe sin embargo el titular hacer una declaracion cada 10 años del uso de los mismos so pena de caducar su registro.

Art 12 .- Los derechos a abonarse por el registro de un nombre o en seña comercial ascenderia a 30 \$ abonables en una sola cuota al afectar el deposito de la solicitud respectiva, para modificaciones si constituye nuevo registro abonaran siempre que sea el mismo titular una suma adicional de 10 \$ m/n Por el registro de cada sucursal agencia o filial abonaria 15 \$.- Por cada nuevo testimonio del titulo original se abonaria 5 \$.-

Art 13.- Las solicitudes de las provincias o territorios enviaren los derechos por medio de giros postales a la orden del director general de Patentes y marcas,=

C A P I T U L O I I I °

DEL DEPOSITO.

Art 14°.- Para obtener el titulo representativo del registro es necesario depositar en la direccion patentes y marcas:

- 1) Una solicitud completa de los interesados o su apoderado en forma.
- 2) Una descripcion por duplicado del nombre o enseña comercial de todos sus elementos atributivos debiendo indicar la clase de operaciones a que se dedica y la forma a usar lo registrado.-
- 3) Un recibo de la tesoreria de la nacion donde conste el ingreso de los derechos determinados en el art°...
- 4) Un cliché tipografico (si es necesario) del nombre y enseña comercial.
- 5) Cinco (5) copias pruebas o impresiones del mencionado cliché.-
- 6) Del poder especial legalizado o autorizacion cuando no es el interesado el que se presenta a la direccion.

Art 15°.- Una vez recibida la peticion se labrara un acta breve donde conste dia hora de la presentacion firmandola el director y solicitante.

Art 16°.- Llenado dicho requisito se hara un publicación en el boletín oficial por 5 dias conteniendo los datos necesarios.-

Si vencido el termino de 30 dias nadie hace oposicion al registro por cualquier derecho e sino el expediente sufrira un examen preventivo en el archivo de la direccion.-

Art 17°.- Si reúne las condiciones requeridas en el art y no le comprenden las del art... se extenderá un titulo con autorizacion del gobierno y en el que constara el certifi-

ficado de propiedad adjuntando copia de la resolucio[n] y de descripcio[n].-

Art 18°.- Todos los nombres y enseñas comerciales registradas se publicaran en un volumen anualmente asi como tambien las denegadas transferidas caducas y anuladas.

C A P I T U L O IV*

DE LA TRANSFERENCIA .-

Art 19°.- La propiedad del nombre y enseña comercial puede transferirse por cualquier modo admitido en derecho.-
Pero puede producir efecto a favor concesionario y cada tercero es necesario la anotacion en la oficina respectiva de tal transferencia.-

Art 20°.- Salvo pacto en contrario se entiende en la transferencia de una casa o establecimiento comprendida *en* nombres y enseñas comerciales.-

Art 21°.- No es factible la transferencia de un nombre comercial si el nuevo adquirente no es el continuador de los negocios.
Vale decir la concesion aislada del nombre .-

C A P I T U L O V*

DE LA CADUCIDAD Y EXTINCION.-

Art 22°.- El derecho al nombre o enseña comercial se extingue:

- 1) Por desaparicion o extincion de la personalidad a quien pertenecian aquellos sin ser sustituidas legitimamente por quien correspondiese.
- 2) Por el no uso durante 3 años consecutivos.
- 3) Por no haberse declarado cada 10 años la explotacion del mismo selvo fuerza mayor.-
- 4) Por renuncia a los derechos

Art 23°.- El nombre o enseña comercial caduca:

248

- 1) Cuando ha sido obtenido en contravención a la presente ley.
- 2) Por sentencia y firme ordenada en juicio por los Tribunales.-

Art 24°.- Cualquier interesado puede iniciar la acción ante la jurisdicción federal para declarar caduca o extinguido el derecho a un nombre y enseña fundando el derecho que tiene para ello y que le causa gravamen la existencia de los mismos.-

C A P I T U L O V I °

DE LOS EXTRANJEROS.-

Art 25 .- Los extranjeros o sociedades extranjeras gozaran de los beneficios de la presente ley si en el país donde están situados sus establecimientos las leyes interiores establecen derecho indirectamente recíproca para los nombres y enseñas Argentinas o bien si esta igualdad es acordada por convenciones diplomáticas.-

C A P I T U L O V I I °

DE LAS DISPOSICIONES PENALES Y PROCEDIMIENTOS .-

Art 26 .- Los que a sabiendas usen un nombre o enseña que no le pertenece, comercial, de modo tal que pueda incurrir en el error público serán penados con multa de 50 a 300 \$ m/n. si es reincidente se aplicara doble multa .

Art 27°.- Se castigará con multa de 50 a 300 \$ o de 1 a 6 meses de arresto o las dos penas conjuntas si es reincidencia a los usurpadores de nombres y enseñas cuando:

- 1) Hagan uso de un nombre o enseña como registrada sin estarlo.-

- 2) Designar un establecimiento por medio de una denominacion que se refiera a otra ~~mas~~ antigua, cuyo nombre este registrado.
- 3) La falsa designacion como Sucursal, Sucesor, Representante etc. etec. de otros establecimientos ya registrados.-

Art 28.- Como multa de 100 a 500 \$ y seis meses de arresto al que emplee en la misma localidad el nombre y enseña identica a otra ya registrada y notoria.-

Art 29 .- Todas estas penas llevan como accesorias las indemnizaciones de daños y perjuicios .-

Art 30 .- Todas las disposiciones dela ley de Marcas relativas a Penalidad y procedimiento que no se opongan a la presente seran aplicables a los juicios de nombres y enseñas comerciales.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Art 31.- Toda persona, sociedad, corporacion, etc que usa un nombre o enseña al tiempo de dictarse la presente ley debera proceder a su registro para gozar la proteccion debida dandoseles plazo de un año desde la promulgacion para :

- 1) Reclamar el exclusivo registro
- 2) Demandar nulidad de un registro similar o que se confunda a uno que le pertenece.

Art 32 .- Quedan derogados los Art°s 42 al 47 de la ley 3975 de 14 /11/ de 1900.

Art 33.- Comuniquese etc etc.

Recompensas industriales y Competencia desleal. =

Los otros capitulos que comprenden la general subdivisión de propiedad industrial, son las recompensas y la competencia desleal.

Describiré someramente lo que una y otra significa pues es materia que no requiere una atención tan especial como las descritas en primer termino, por que, son accesorias a las leyes de Patentes, dibujos, modelos, marcas y en segundo por que, en nuestro país aparte de no tener importancia no se requiere, dada la moralidad y género de nuestro comercio e industria.

Recompensas industriales son aquellos atributos que se obtienen en exposiciones o concursos, ya sean medallas, diplomas, copas, etc y que a no dudár son incentivos al perfeccionamiento del comercio y de la industria. =

Ahora bien, las legislaciones que adoptan medidas a fin de evitar que comerciantes poco escrupulosos hagan uso indebido de premios y honores que no han ganado, son las leyes que se denominan de protección a las recompensas industriales. =

cuesta Sabemos por otra parte los sacrificios y gastos que para concurrir a una exposición, es justo pues que se ampare el legítimo derecho de exponer el merito de sus producciones a todo fabricante, comerciante, e agricultor. =

La legislaciones existentes hacen distincion entre menciones honorificas conferidas a la persona fabricante y las conferidas a la casa. =

Si tiene caracter personal terminara con la del dueño, si es para la casa subsistirá mientras esta exista aunque cambie de dueño. =

La ley española al proteger las recompensas castiga con una multa .- 1) A la aplicación de recompensas obtenidas sobre productos distintos de aquel por el que fue otorgada 2) El uso de muestras o rotulos de los establecimientos, anuncios, facturas, membretes etc de medallas y recompensas a las que no se tiene derecho 3) El uso de reproducciones y medallas y recompensas industriales alusivas a exposiciones y concursos que no han tenido lugar.-

En nuestra legislación nada se dice al respecto y pueden registrarse como parte integrante de una marca cualquier dibujo que indique recompensa industrial sin que sea necesario probar su verdadera procedencia y legítima adquisición.-

Solo incluye entre las disposiciones penales una cláusula condenatoria para aquel que fraudulentamente coloque medallas, distinciones, u honores falsos.-

En cuanto a la concurrencia desleal son disposiciones, sistemas, que adoptan ciertas legislaciones a fin de vigilar la forma como se desarrolla la competencia mercantil.-

En realidad viene a ser la vigilancia de las infracciones que se cometen a las leyes de patentes, marcas, modelos y nombres, también se denomina esta legislación la represión de la competencia ilícita.-

Para dar una idea exacta de lo que significa concurrencia desleal vease lo pertinente a tal legislación, en la ley de Portugal de 1896 quien en su art 201 establece como caso de concurrencia desleal y para ello existe un título en la ley de propiedad industrial lo siguiente : 1) en los casos que se indica una falsa procedencia 2) Cuando un comerciante adopta una enseña o pinta la fachada de su casa o establecimiento o la dispone o instala de un modo tal que se preste a confusión con la de otro comerciante o casa de igual natura.

leza de la misma localidad sea vecino o muy contiguo. 3) Aquel caso en el cual el industrial o comerciante, atribuye un producto suyo a un fabricante diverso sin la verdadera autorizacion 4) Aquel comerciante o fabricante que mencionase tener registrados sus productos en el exterior sin haberlo asi hecho. 5) Aquel caso en el que el fabricante dice: fabricado con la formula X o segun el procedimiento de la fabrica Z o cosas *equivalentes* y no poseyendo comprobante o autorizacion de ^{asi sea,} o cuando las formulas o procedimientos no es del dominio publico. 6) En aquel caso cuando el industrial o comerciante por ~~conditar~~ sus productos invoca sin autorizacion en cualquier forma o modo el nombre, marca o establecimiento de otro industrial o comerciante que fabrica o hace comercio de productos analogos. 7) Aquel caso en que un fabricante del pais pone en su producto el nombre marca o etiqueta extranjera verdadera o imitada de manera de hacer creer que se trata de un producto de otro pais 8) En aquel caso que un industrial mediante sobornos consigue o compra de los empleados u ~~operarios~~ o con cualquier otro medio criminal obtiene el conocimiento de un secreto de fabrica y lo utiliza 9) En aquellos en que se adapta la eliminacion de marca no registrada de un producto con la sustitucion de otra marca.-

En fin podria agregarse la separacion de empleados del rival, ~~danigrando~~ a los concurrentes por publicaciones, etc. Por lo expuesto y por sus buenos resultados en los paises que la adoptan ^{debiera} en nuestro pais dictarse una ley de concurrencia desleal sobre todo en estos momentos que su vida comercial toma impulso a fin de que cuando sea un emporio y un mercado mundial y de primera magnitud, este en sus principios saneado e inspirar buena fe por parte de sus elementos.-

Agencias de patentes y marcas .="

Al tratar el Registro para marcas nacionales incidentalmente hicimos un comentario acerca de las funciones de las personas que se dedican a la tramitacion de patentes y marcas en la R. Argentina. Vamos ahora a tratar mas detehidamente el asunto.="

La interpretacion de las leyes siempre ha originado discusiones y teorías diversas tratandose de las comunes, con mas razon aun las especiales, estas, que por su indole abrazan solo una rama de caracter científico y economico de tal suerte que a todos nos interesa *precisamente porque a todos no interesa* y *por eso* que los entendidos en legislaciones especiales suman por lo general poco numero, habiendo necesidad de ellos en los casos que se presentan .="

Una de esas leyes especiales son las destinadas a la proteccion de la Propiedad industrial. Esta proteccion sale en ciertos momentos de los dominios del derecho para abrazar concepciones industriales artisticas intelectuales y comerciales.="

Es por ello que en casi todos los paises del mundo hay especialistas en la interpretacion y defensa de las protecciones, no estando relegado el exacto conocimiento de esas leyes a cualquiera que las conozca superficialmente .=" Por otra parte, el numero reducido de personas que se dedican al estudio de esta materia radica en un factor de utilidad o lucro tambien.=" Es sabido que si bien afectan las leyes de patentes y marcas a todo el comercio e industria es en un plano quiza accesorio presentandose los casos de proteccion en un numero de veces inferior al de cualquier otro acontecimiento de actividad comercial, entonces si el trabajo o conocimientos de los entendidos no son continuamente necesitados es logico que a pocos

254
les conviene especializarse, si el quehacer no sería suficiente para tanto defensor. =

Hemos pues dado a entender las razones del poco numero que debe existir de especialistas refiriendonos a los abogados o sean aquellos que ante la justicia mantienen los derechos de sus clientes. =

Pero hay otra categoria de personas que secundan las tareas de los abogados y a la vez suavizan las dificultades que presenta a los comerciantes, fabricantes o industriales el tramitar personalmente ante las autoridades del pais la proteccion de los derechos industriales, intelectuales o comerciales, nos referimos a los agentes de patentes y marcas. =

Estos ultimos vienen a ser intermediarios entre la oficina nacional y los citados industriales y comerciantes, a la vez que asesores preventivos de ciertos deberes y defensas. =

La misión de los agentes resulta delicada considerandola en un punto de vista serio y legal. Depende del buen tino, inteligencia, preparacion, celo y honradez de los mismos en que un comerciante este bien protegido y al abrigo de toda perversidad y mala fe. =

Podriamos citar muchos casos en que la ineptitud o falta de conocimiento de la ley puede acarrear luego perjuicios a los solicitantes. = Se nos ocurre por ahora uno muy frecuente. = Se petitiona al gobierno la proteccion de inventos por 5 años en la creencia de que el final de estos se puede renovar; pero no es asi pues ese plazo es irrevocable, vence forzosamente y donde significa una desilusion para el industrial que, confiado en esa esperanza solicito por un plazo corto y resulta que al comenzar realmente la explotacion ya no goza de privilegio. =

Otras veces en las patentes dada la tecnicidad de la

de la ley relacionada con su faz legal exige un capitulo en la descripción llamada reivindicación, o sea la indicación clara y sumaria de la naturaleza de la invención en sus partes nuevas. Pues bien este es el escollo mas grande para el publico inventor y para los que tramitan patentes sin conocer la ley; y a lo mejor obtienen un privilegio cuya reivindicación protege una cosa distinta a la verdadera naturaleza y objeto del privilegio.-

En marcas sucede a menudo que adaptan signos comunes o inútiles o la describen deficientemente y luego cuando el titular quiere ejercer una acción contra un tercero se encuentra con que el título obtenido es poco mas que un papel escrito solamente.-

Todos estos perjuicios se presentan sin contar el enorme, largo y fatigoso costo de las solicitudes (expedientes) de marcas y patentes a causa de deficiencias en las redacciones de solicitudes, plazos, solicitados, inventos mal expuestos, marcas mal distinguidas, etc. que vienen todas estas interrupciones a causar daño directamente a los interesados que esperan con toda ansiedad el invento o marca para lanzar en plaza el artículo o bien explotarlo inmediatamente y publicamente.-

? No se evitarían todas estas demoras y evidentes perjuicios si hubieran personas encargadas de registrar las marcas y patentes? Evidentemente si y al efecto las hay pero como en nuestro país el carácter de agente de patentes y marcas es libre, resulta que espíritus avidos de ganancias aun sin conocer el título de la ley siquiera, han colocado sus chapas y han hecho reclame como tales sin comprender que a sus clientes los arrastran por mal camino dada su ineptitud.-

Es mismo ha dado motivo a este otro hecho vergonzoso.- Que personas tituladas agentes de tramitación han percibido sum

determinadas para registros tanto de aqui como de Europa y alegando deficiencias u otras excusas no han presentado la marca o patente ni han devuelto lo percibido, constituyendo vulgares estafas. =

En estas y por estas consideraciones ? No seria una buena medida reglamentar la profesion de agentes de patentes y marcas?

No se puede decir que es seria restringir las libertades de los habitantes de esta tierra pues una cosa es reglamentar y otra es prohibir. Asi que todo el que quisiera titularse agente deberia ser admitido como tal siempre que demostrara su competencia y honorabilidad. = Y si, se debe exigir mucha honorabilidad es para evitar *chantajes* de que casi siempre son victimas grandes empresas industriales o comerciales sobre inventos o marcas de mucho e inestimable valor. =

Ademas la reglamentacion de esa profesion no es una novedad en el extranjero. En el pais si, por que no conocemos quien se halla ocupado de este tema.

Como deciamos es aplicada la reglamentacion en paises como Alemania, Inglaterra, Suiza, Japon, Portugal, Austria, Hungría sobre todo si se requiere el examen preventivo en patentes y marcas pues asi pueden existir defensores ante la administracion contestando las observaciones que se le hicieran.

Por no abundar en trascripciones no haremos un resumen de las leyes europeas sobre este punto, pero notamos que la legislacion que existe sobre el punto es bastante moderna; este argumento solo ya es de cierta consideracion para influir a que nosotros dictemos la correspondiente ley. =

Y como en estos casos creemos que lo mejor es dedicarse al establecimiento del proyecto a fin de que a traves de el se

compenetren los legisladores del beneficio que reporta al publico y a la administracion, hemos concretado nuestra accion a redactar uno que responderia en un todo a las necesidades sentidas.-

Evitaremos con el proyecto que se presenta en este trabajo la intromision en los ~~dimeres~~ registros de la propiedad industrial ~~la~~ aventureros y personas especuladoras y oportunistas, que sin tener responsabilidad ni conocer la materia se proponen sorprender la buena fe de comerciantes e industriales registrandoles anticipadamente los derechos o bien calculandoles por mil motivos honorarios exagerados y por ultimo no presentando los requisitos en forma, como para una eficaz proteccion.-

Evitaremos tambien una especulacion que ha surgido en los ultimos tiempos. Hay quien con animo de lucro registraba varias marcas para luego ir vendiendo el derecho a las mismas titulandose agentes.-

Evitaremos un tramite largo en los expedientes pues la ineptitud de los solicitantes y titulados falsamente agentes, hace que en las secuelas aparezcan muchas vistas y observaciones cosa que no sucede tan a menudo cuando, los encargados de la procuracion son peritos y entendidos en esa materia.

Por ultimo se tendra en virtud del retiro de la inscripcion y publicacion del hecho, una arma de fuerza contra los agentes que cometen infracciones llegando estos por temor a esos castigos a ser modelos de honradez, de lo cual se beneficia el publico nacional y aun mas el extranjero, que manda los documentos y el dinero y le agrada saber si va a manos seguras.

Veamos pues el proyecto cuyo autor es el mismo de este trabajo, que se presentara a la direccion patentes y Marcas a fin de que lo eleve por intermedio del P.E. al Congreso previo informe de

la citada Reparticion: si su jefe lo considera oportuno.

P R O Y E C T O D E L E Y

SOBRE AGENCIAS DE PATENTES Y MARCAS. =

- Art 1 . = Se entiende a los efectos de esta ley por "Agente de Patentes y marcas" a toda persona sociedad o corporacion que se ocupe profesional y publicamente a la tramitacion de solicitudes de " patentes de invencion" y "Marcas de fabrica comercio o agricultura" "nomnres y enseñas" "modelos y dibujos"
- Art 2 . = Para ser agente de patentes y marcas se requiere ser mayor de edad persona capacitada civil y comercialmente, tener domicilio en la R. Argentina. y ser aprobado en un examen escrito y oral que establecera el Ministerio de Agricultura anualmente; salvo el caso de estar comprendida en el aert 4 . =
- Art 3 . = El Ministerio nombrara tambien anualmente las personas que formaran la comision de examen, la que contara de tres miembros: Un abogado un comerciante o industrial y el jefe de la Direccion patentes y marcas.
- Art 4 . = Quedan eximidos del examen:
- 1) Los abogados, Doctores en ciencias economicas, Ingenieros Peritos tecnicos industriales .
 - 2) Los agentes establecidos notoriamente con quince años de anterioridad a la presente ley.
 - 3) Los empleados de la direccion respectiva con 10 años por lomenos de continuidad en tales funciones.
 - 4) Los agentes judiciales cuando se reglamentan sus condiciones .

- Art 5 .- Pueden revalidar títulos de agentes sobre la materia obtenidos en otro país siempre que exista reciprocidad sobre la materia y que constituya personalmente el domicilio en esta republica.
- Art 6 .- No podran ser o continuar siendo agentes de patentes y marcas :
- 1) Los que han sido condenados por crimen, delito de estafa, imitacion, falsificacion, usurpacion u otra contravencion que afecte el buen nombre y honor de una persona con excepcion de cuestiones politicas.
 - 2) Los ^{concurados} (concurados) civil y comercialmente hasta tanto no obtengan la rehabilitacion.
- Art 7t .- Para obtener el titulo de ^{agentes} patentes y marcas con arreglo al art 1º debera presentar una solicitud que ira acompañada de :
- 1) La exposicion de sus anteriores ocupaciones y referencias personales.
 - 2) Certificado de las autoridades policiales que acrediten su buena conducta y haber obtenido el carnet.
 - 3) Un recibo de tesoreria que conste el derecho de registro determinado en el art 10 .
- Art 8 .- Llenado los requisitos anteriores y con aviso previo de un mes en el Boletin Oficial se citaria en el mes a todos los aspirantes a fin de tomarles un examen que constara de dos partes una escrita y otra oral.-
- Art 9 .- Anualmente el ministerio de Agricultura formulara los planes condiciones y ternas para examenes .-
- Art 10 .- La tasa para todo agente de patentes y marcas es de 100 \$ abonables en una sola cuota.

Art 11 .- Una vez aprobado el examen se extiende una matricula la cual ^{será} publicada *en* el Boletin Oficial por 10 dias consecutivos. Ademas debere existir en la oficina registro *y* numeracion con todos los antecedentes concernientes del solicitante.

Art 12 .- No aprobado en el examen puede repetir el año siguiente, pero al tercero *no* pasa pierde lo *abonado*.

Art 13 .- Los agentes estan obligados a indicar su domicilio asi como todo cambio del mismo.

Art 14 .- Cualquier infraccion, fraude, falta o negligencia a lo presentado por esta ley *y* comprobado por la direccion podrá pensarse:

- 1) Con el retiro de la matricula.
- 2) Con una multa de 20 a 100 \$
- 3) Suspensión de 2 a 6 meses del ejercicio de la profesion
- 4) Publicacion de tal resoluciona.

Art 15 .- Todo aquel que titulándose agente de patentes y marcas no probara tal caracter será pasible de *h* a 3 mese de arresto

Art 16 .- Toda sociedad de agentes debe tener *revisado* sus contratos por el Comisario General el cual tomara nota de las principales clausulas.

Art 17 .- Toda medida disciplinaria impuesta por la direccion tiene como unica suteridad superior ante quien apelar el ministerio de agricultura, teniendo solo 10 dias de plazo una vez modificada la resoluciona.

Art 18 .- El P.E. con la mayoria de los agentes fijeran un arancel para el cobro de sus honorarios.

Art 19 .- El P.E. por decreto reglamentara *esta ley*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS/.

Art 19 .- La presente ley entrara en vigor a contar desde el 1° de

Enero de 1917 y el primer llamado a examen sera en Julio de 1917

Art 20 = Comuniquese etc.



LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO.

Brevemente y en atención a la premisa con que hay que presentar el trabajo, vamos a hacer un análisis de las medidas dictadas y acuerdos realizados para determinar una unidad en todas las leyes que rigen la materia en cada uno de los Estados.

De esta suerte eliminase el inconveniente del tratado entre dos naciones, pues una Liga Internacional, hace que el beneficio acordado a los habitantes de una parte signataria sea una medida extensiva a todos los demás. Y, en esta forma, debido a intereses que se crean y se vinculan, cada Estado trata por todos los medios de dictar disposiciones legales conducentes a la finalidad de las uniones, llegando así paulatinamente hasta el máximo de lo pretendido: Unificación de las leyes sobre Propiedad Industrial, con objeto de que por su existintí? variabilidad, no perjudique los intereses de los comerciantes e industriales.

Los Congresos, Convenios, tratados, conferencias habidos, han conseguido hasta la fecha regularizar en parte la condición jurídica de los extranjeros, permitiendo que disfruten de las leyes todo habitante de un país extranjero, entre naciones adheridas a los citados convenios.

Esas estipulaciones internacionales hacen accesibles a las leyes de protección industrial en todos los Estados signatarios a todo inventor, autor, titular de marcas de comercio, etc. de un país adherido.

Pero es fácil la obtención de una unión tan firme como

total que llegara a establecer la uniformidad en materia legislativa ?

Muchas pruebas se han hecho y sería ingrato negar lo mucho que se ha avanzado en tal sentido.

Veamos un paso que se ha dado ya.

En los años que precedieron a la convención de Paris en 1883, salvo en tratados singulares los habitantes de un país extranjero no podían encontrar una protección igual a la de origen mientras no se sujetaran a las prescripciones del país en cuestión y como la legislación protectora de la industria y comercio era distinta de uno a otro país por costumbres, condiciones económicas y jurídicas, etc, resultaba que era dificultoso una resolución igual en dos países. La protección resultada pues sujeta a diversas modalidades.

Pero como dijimos, a partir de la convención de 1883 se perfila o diseña una cierta equidad universal futura que vendrá en un día no lejano a proteger en un país dado, un invento, marca o modelo con los mismos plazos diligencias, caracteres y tratamientos que los demás, bastando solo el depósito en una de ellos para quedar protegidos en todos.

La idea de una unión internacional de la Propiedad Industrial si bien es moderna tiene su aparición oficial y definitiva en 1873 en Viena a raíz de una exposición que hubo y un Congreso de Patentes. Más tarde este proyecto tomó más cuerpo en las conferencias sobre la propiedad industrial celebradas en la exposición Universal de Paris en 1878.

En dichas conferencias según Renault (1) memorables por la competencia de sus miembros las discusiones fueron precedidas de serios trabajos preparatorios. La necesidad de mejorar la situa-

(1) Renault. Propriété industrielle 1901 p. 575.

ción y de disminuir los obstáculos encontrados por los inventores, industriales y comerciantes para obtener protegidos sus derechos en diversos países fué puesta de relieve con sólidos argumentos.

La finalidad del Congreso de 1878 fué la elaboración de un proyecto de convención para la Unión Internacional y el mismo, fué enviado por Francia a todas las naciones extranjeras invitándolas a que se hicieran representar en la Conferencia por plenipotenciarios a fin de ^{dar} caracter definitivo al convenio.

Dicha conferencia fué la que reunida el 6 de Marzo de 1883 se conoce por

CONVENCION DE PARIS 1883.

~~Esta~~ es la que fijó definitivamente la Unión Interhacional para la protección de la propiedad industrial y se divide en tres partes por su formación:

1ª.- El Congreso de Paris que estudiamos.

2ª.- el Protocolo de Madrid de 1891.

3ª.- Actes adicionales de Bruselas 1900.

El artículo 1º del Convenio de Paris define como se constituyó. "Artº 1º.- Los gobiernos de Italia, Bélgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Holanda, Portugal, Salvador, Serbia y Suiza se han constituido en estado de unión para la protección de la propiedad industrial".

Estos países fueron los asistentes pero en la actualidad en virtud del artículo 16 de dicho convenio que dice "Los estados que no han tomado parte en el presente convenio serán admitidos a adherirse si lo piden". Han solicitado su adhesión Inglaterra, Santo Domingo, Suecia y Noruega, Estados Unidos, Dinamarca, Japón, Alemania, Austria, etc. etc..

El prefacio del convenio está dedicado a dar los motivos

que impulsaron a esa congregación para dictar el acuerdo animados sus miembros dice el, citado introito, del deseo de asegurar de común acuerdo una completa y eficaz protección a la industria y al comercio de los nacionales de sus estados respectivos y de contribuir a la garantía de los derechos de los inventores y de la lealtad de las transacciones comerciales.

El fin del convenio se lee en el artículo 2. Por él se acuerda a los súbditos o ciudadanos de los estados contratantes un derecho de gozar de los beneficios en los demás estados adheridos, de todas las ventajas y prerrogativas referentes a patentes de invención, marcas, modelos y nombres comerciales que acuerdan a los nacionales en cada una.

El que hiciere un depósito regular de una patente de invención tendría para efectuar el depósito en otros estados contratantes un plazo de seis meses bajo reserva de los derechos de terceras personas de un derecho de prioridad durante ese plazo.

Para las marcas de comercio o fábrica y para los modelos y dibujos sería ese plazo de tres meses aumentándose ambos en un mes para los países de ultramar.

El citado convenio dispuso también cláusulas relativas a la explotación obligatoria del invento en todos los países; forma de proteger los nombres comerciales; embargo sobre los productos ilícitos y sobre comunicaciones, publicaciones, etc..

Se establece también la organización de una oficina internacional.

Por último hay un protocolo de clausura donde explica que se entiende por propiedad industrial, privilegios, convenios, etc..

En atención a lo dispuesto por el artículo 14 este convenio fué revisado, oficialmente por primera vez por el siguiente:

PROTOCOLO DE MADRID 1891.

Realmente la convención es solo una: la de París en 1883 y sin embargo es común citar "la Convención de Madrid" lo cual es erróneo pues lo único elaborado en esta conferencia fueron cuatro protocolos que son los siguientes:

- 1º.- Acuerdo para la represión de la falsa indicación de procedencia;
- 2º.- Acuerdo para el Registro Internacional de Marcas;
- 3º.- Sustitución de la parte primera del artículo 6º del protocolo de clausura de París 1883 sobre la dotación de la Oficina de la Unión; y
- 4º.- Interpretación y aplicación de la convención de 1883.

Los acuerdos de la conferencia de Madrid tuvieron lugar en Abril de 1891.

En lo referente "a las represiones de las falsas indicaciones de procedencia en las mercaderías" consiste: En establecer que el embargo de la falsa es procedente aunque no sea adoptado con intención fraudulenta; la usurpación de nombres de localidades de un estado o región del mismo; en fin trata de las sociedades como personas capaces de las mismas garantías, sobre el nombre y dirección del producto hecho en el extranjero, etc. etc..

El otro acuerdo se refería al Registro Internacional de Marcas; y como en el anterior acuerdo dada la legislación variable entre los países fueron pocos los que la aceptaron.

Este segundo acuerdo reposa en el principio de la unidad de depósito es decir depositado en un país signatario de hecho queda registrado en los demás. Este principio ha presentado serias dificultades y ha obligado a casi todos los países a modificar las leyes de marcas para establecer las relaciones existentes entre los extranjeros y nacionales residentes en el país y lo preceptuado por el reglamento ~~internacional~~.

Algunos países como Inglaterra, Alemania y Norte América, no se han adherido a este acuerdo de 1891 y sin duda alguna reposa esta actitud a que sus leyes obligan a que el solicitante tenga domicilio en el país, argumento no aceptado por tal acuerdo.

Tocante al tercer acuerdo fué relativo a la dotación de la oficina internacional de la Unión y las disposiciones en él contenidas se refieren especialmente a subsanar errores en cuanto al cómputo de gastos.

Por último el cuarto acuerdo de la conferencia de Madrid de 1891 tenía por objeto "determinar la interpretación y aplicación de la convención de 20 de Marzo de 1883".

En Este último protocolo se establece la asimilación de extranjeros en el sentido de tener prerrogativas otorgadas por la Unión a súbditos de países no adheridos siempre que estuvieran radicados y fueran comerciantes o industriales en uno de los países de la Unión.

Siguiendo siempre con lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio de Paris de 1883, se revisó el citado acuerdo aprobándose dos actas que se llaman

ACTAS ADICIONALES DE BRUSELAS DE 1900.

En 14 de Diciembre de dicho año tuvo lugar la conferencia internacional de Bruselas para la tutela de la propiedad industrial.

La primera determinación de la citada, fué un acta adicional a la convención del 83. En esta se reforma por segunda vez el artículo 3º en el sentido de restringir más aún la protección y obligar a que los súbditos extranjeros de países no adheridos tengan el domicilio constituido efectivo y permanente.

El artículo 4º lo modifican y establece que gozará de un derecho de prioridad sobre otro presentado en los países de la unión pero con posterioridad al de origen dentro de un año para

las patentes de invención, 4 meses para diseños y marcas de fábrica.

Fija que se reputa parte interesada para la persecución de falsos indicadores de procedencias, nombres localidades, determinadas, etc. a los productores y encargados de fábricas, etc. etc..

Habla igualmente sobre la protección temporal en las exposiciones, sobre futuras convenciones y adhesiones agregando un artículo al protocolo de clausura de 1883 por el cual dice que no caducará ninguna invención por falta de explotación con un término mínimo de tres años.

La segunda acta adicional es relativa al acuerdo de Madrid acerca de la disposición del registro internacional de marcas de comercio. Así se modifica el artículo 2º y establece que deberá el que quiera asimilarse a un ciudadano o habitante de la Unión tener establecimiento o comerciar en forma definitiva.

En cuanto al Registro fija que la Oficina inmediatamente que reciba la marca deberá notificar a los demás contratantes. Las solicitudes serán publicadas en un diario de la Oficina Internacional y utilizará un cliché proveído por el depositante.

Entre muchas de las disposiciones que fija anotamos las relativas a la tasa y sus distribuciones, las transmisiones, etc. .

En la práctica las resoluciones dictadas en los países que forman la Unión han tropezado con dificultades de forma que es conveniente allanarlas a medida que surgen. Ese motivo y el desarrollo que toma cuerpo en la faz industrial de todas las naciones ha obligado a celebrar de vez en cuando reuniones, congresos, conferencias etc. a fin de ir armonizando ideas.

Citaremos los principales por sus conclusiones:

CONGRESO DE PARIS. Este fué realizado en 1900. Tuvo la virtud de estar constituido por los más preparados en la materia, deliberando en especial la representación de las falsas indicaciones de procedencia, calidad, género y nombre de localidades.

REUNION TECNICA DE BERNA. (1904)

Tuvo por principal objeto el modificar y uniformar las formalidades necesarias para el registro de Marcas Patentes Modelos etc. en la Unión.

Por ella se determinó tamaños en la descripción y en los dibujos a fin de que hubiera una absoluta uniformidad de criterio

En general casi todos los países en sus nuevos reglamentos de leyes han involucrado estas disposiciones de forma así que se ha conseguido una especie de unidad en las formalidades.

CONVENIO DE BERLIN (1907) S

Su programa sobre patentes se extendía a tratar del derecho dividiendo el tema en tres puntos:

- a).- Plazo para reivindicar derecho de patente.
- b).- Formalidades para id.
- c).- Fecha de la patente.

Se habló también de las obligaciones en la explotación de un invento, sobre el modo de asegurar en la mejor forma los modelos y dibujos y por último se trató en materia de marcas el nacimiento de tal derecho, sus límites y modos de obtener adhesiones, etc. etc..

Hemos esbozado ya con lo expuesto los principales acuerdos que se han tomado en Europa acerca de la protección internacional industrial. Veamos ahora lo acaecido y la labor realizada por los países americanos.

Vamos a seguir en esta parte a los autores Lobos y Zeballos quienes en diversas ocasiones han tenido oportunidad de manifestar sus ideas respecto a la protección de la propiedad industrial.

Podemos decir que 6 actos o congresos constituyen la acción que las dos Américas han tenido, para proteger la propiedad industrial ante el derecho internacional privado. Nos referimos:

- 1º.- Congreso Montevideo 1888;
- 2º.- Conferencia Internacional Americana; Washington.
- 3º.- Segunda conferencia id. Mejiico 1900.
- 4º.- Tercera id. Rio Janeiro 1906
- 5º.- Cuarta id. Buenos Aires 1910
- 6º.- Alta Conferencia dLegislación id. Buenos Aires, 1916

Veamos el primer Congreso citado o sea el de

MONTEVIDEO 1888 - 89

Este fué de derecho internacional privado y en él no solo se consideró la propiedad industrial sino que se trataron las siguientes materias: Derecho Civil, Comercial, Penal, Procesal, Propiedad artística y literaria, etc..

La República Argentina aprobó ese tratado en 1894 y la parte relativa a propiedad industrial constaba de dos capítulos: Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y Comercio.

El artículo 1º define que concedida en un país signatario una patente disfrutarán los demás de los derechos de inventor si en el término máximo de un año hiciere registrar de acuerdo con las leyes del mismo.

En cuanto a Marcas también establece que registrada en un Estado gozará igual privilegio en los demás con las mismas for-

malidades.

Se extiende además el tratado en este punto en el sentido de indicar la prioridad, caracteres, extensión, etc. de los derechos de inventor y de titular de una marca.

El resultado del Congreso de Montevideo si bien hay que reconocer no es malo en cambio por la poca cantidad de contratantes resulta sin valor. Generalmente la República del Uruguay y la nuestra son los que se acogen más comunmente.

En el mismo año que se terminaba esta conferencia aparecía otra denominada Internacional Americana precursora de la Unión Americana para la protección de la propiedad industrial, que no tardará en establecerse. Era muy lógico que dadas las afinidades existentes entre los países del nuevo mundo tuvieran una unidad o uniformidad en la legislación, pensamiento este que tomó cuerpo en la mente de casi todos los países de América encabezando la acción Norte América, y esta última hizo las gestiones para que se celebrara la

PRIMERA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA (1)

Esta tuvo lugar en Washington en 1889 y se trató en ella el siguiente tema "La convención de marcas de comercio y patentes de invención".

En la sesión del tres de Marzo de 1890 sancionaron por unanimidad la siguiente resolución: "La Conferencia Internacional Americana es de opinión que los tratados sobre propiedad literaria Patentes de invención, sobre Marcas de Fábrica y de comercio, celebrados por el Congreso Sud. Americano de Montevideo garantizan y protegen plenamente los derechos de propiedad que son materia de las estipulaciones en ellos contenidas. En consecuencia la Conferencia recomienda la adhesión a ambos tratados tanto a los gobiernos de las

(1) Vease Lobos. Conf. Int. y Zeballos Revista de Derecho.

naciones de América como a los de aquellas no invitadas que se encuentran representadas en la Conferencia".

No se ha llevado a la práctica esa resolución pues como informamos anteriormente son muy pocos los estados adheridos al Congreso de Montevideo.

SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Reunida en Agosto de 1900 en Méjico incluyó en su programa el estudio sobre patentes y marcas recomendando también la aprobación del Congreso de Montevideo. Se presentó un proyecto que terminó en un tratado sobre la propiedad industrial y su principio era el de unir en él, a toda la América siendo fácil obtener esa finalidad se decía dado que aquella Asamblea era constituida por 19 naciones americanas.

Las disposiciones que se leen en ese tratado son tomadas del convenio de la Unión de 1883 y del Congreso De Derecho Internacional de Montevideo.

Crea también una oficina de registro internacional americana.

No habiéndose obtenido un regular éxito siquiera en la segunda conferencia y con la necesidad imperiosa de llegar a una solución favorable en el sentido de proteger los derechos entre los estados americanos, se constituyó la

TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Tuvo lugar en Rio de Janeiro en 1906.

Los resultados de esta convención lo demuestra la ratificación casi mínima de los estados que asistieron y en ella se vino adoptar los tratados suscriptos en Méjico con ciertas modificaciones.

Se constituye una unión dice el artículo 2 del convenio

que se hará efectiva por dos oficinas las que funcionarán una en la Habana y otra en Rio Janeiro centralizando así el registro de patentes, marcas dibujos etc. de acuerdo con los tratados respectivos.

Esta conferencia tuvo el mismo resultado que las anteriores. Fracasó por falta de ratificación total de los estados que constituyen América.

Peró no se debe negar el impulso que ha dado en esta materia la conferencia de Rio Janeiro, al adoptar el registro internacional de conformidad con los principios de la Unión de 1883 si bien con una cierta diferencia: Con la modificación de Madrid de 1891 pues como recordaremos la U. Inter. y de acuerdo con el congreso último citado las marcas quedan protegidas en todos los países signatarios con el solo depósito en el de origen, mientras que en el proyecto de Rio Janeiro el registro internacional es facultativo y si desea tener los efectos del derecho en los demás países adheridos debe registrarlos en cada uno de estos donde desee protección.

CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Fue realizada en esta Capital en 1910. La asistencia fue todo un éxito pues excepto Bolivia estaban representados todos los países americanos.

Dentro de la delegación argentina el Dr. Zeballos era partidario de que la unión americana no sancionara tratados especiales sino más bien acudir a la unión internacional y prueba lo la observación que hizo al tratarse el proyecto que presentó la delegación americana y que la comisión especial no aceptó para evitar conflictos. En el acta respectiva el Dr. Zeballos dijo: "Que habría preferido un despacho general recomendando a los estados americanos la adhesión a las uniones industriales de Berna para la protección

de la propiedad intelectual en todos sus diferentes puntos de vista, etc. etc.. Sin embargo sigue diciendo el Dr. Zeballos atento el interés de los delegados que constituyen la comisión la República Argentina concurrirá con este propósito teniendo en cuenta la idea que prevalece de adoptar como bases de dichos convenios los de Paris, Bruselas y Berna. De esta suerte nos acercariamos a la idea de unificación universal de principios"

El texto del convenio redactado por la Comisión sobre patentes de invención reposa en este principio general: "depositado el invento en un país gozará del derecho en los demás signatarios de una prioridad dentro de un año y de cuatro meses para los dibujos a contar desde la fecha de la solicitud."

En cuanto sobre marcas de fábrica y de comercio se determinó contrariamente a lo dispuesto en el convenio de Madrid, para obtener el derecho en cada país signatario es necesario depositarlo aisladamente pero si acuerda un plazo de seis meses para tener derecho de prioridad sobre otra que se presente.

Fueron muy pocas las resultancias reales de la cuarta conferencia habida. No hay que negar por ello el enorme caudal de ideales puestos en juego y el aporte de disposiciones que si se adoptaran por todos los países serían de benéficos resultados.

ALTA COMISION DE LEGISLACION UNIFORMEA

La reunión practicada por esta tuvo lugar en el mes de Abril de 1916 en esta Capital.

En la quinta comisión que era la cual se abocó al estudio de las marcas patentes y derechos de autor tomaban parte como delegados de la República Argentina los Doctores Lobos, Echague y Melo.

El primero de los nombrados presentó un informe dentro del cual dice: "Países como la Argentina, que ha adoptado desde

1876 el sistema atributivo fundado en el resgistro de la marca para la adquisición de la propiedad a diferencia del declarativo fundado en el uso de la misma marca no ha podido recibir sin inquietud alguna las reformas de esa convención (se refería a la cuarta conferencia americana) que se consideró capaz de comprometer indirectamente la integridad de aquel sistema".

Y en el mismo estudio el Dr. Lobos llegó a la conclusión de que sin entrar a considerar las modificaciones que expliquen el retardo de la ratificación sobre dicha convención consulta la conveniencia de los países americanos las convenciones de Buenos Aires sobre propiedad literaria e industrial lo que no excluye dice el Dr. Lobos que entre tanto en nombre de la lealtad que es el alma y la vida del comercio para los extranjeros como para los nacionales; en el interés del consumidor tan respetable como el del fabricante o comerciante y en vista de las circunstancias impuestas por la guerra la legislación nacional reconozca la necesidad:

De fijar un plazo para el registro de marcas extranjeras cuyos propietarios justifiquen presentación o registro anterior en el país de origen y otro para oponerse a la concesión de una marca nacional; debiendo en ambos casos probarse la mala fé del demandado etc. (1)

Los resultados obtenidos por esta comisión fué de recomendar las ratificaciones de las convenciones de Buenos Aires; recomendar las modificaciones propuestas por los Estados Unidos sobre Marcas; llamar la atención en la legislación nacional de los estados respecto de las marcas extranjeras y renovación de concesiones y reconocer las conveniencias del informe sobre las causas del retardo en las ratificaciones del convenio citado propuesta por los Estados Unidos.

(1) Informes de la delegación argentina, E. Lobos 1916.

LA REPUBLICA ARGENTINA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL
EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Prescindiendo de método y a fin de resumir todos los tratados tenidos por nuestro país y las consideraciones que hay que tener en cuenta para el futuro dedicamos estas líneas y como final de nuestro trabajo.

La República Argentina tuvo su primer acuerdo siguiente:

TRATADO CON DINAMARCA

Fué firmado el 9^{mo} de Enero de 1883 y ratificado por el Congreso en 1884.

Se refiere a la propiedad de las marcas de fábrica y de comercio, y en la declaración previa que se hizo se hacía comprender era una medida de protección eficaz y completa para la industria manufacturera de los dos Estados y serviría para las personas de cada uno de los contratantes pues gozarían en los territorios y posesiones de la otra los mismos derechos que los nacionales respecto a marcas de cualquier naturaleza que sea.

CONGRESO DE MONTEVIDEO.

Como dijimos tuvo lugar en 1888 - 89 siendo representado nuestro país por los Dres. Quintana y Saenz Peña y el mencionado tratado fué aprobado por decreto de Marzo de 1889 disponiendo que pasara a la consideración del Honorable Congreso.

De sus finalidades y adherentes nos hemos ocupado, solo nos resta agregar que hasta la fecha es el tratado al cual más se acogen los industriales comerciantes e inventores residentes en el Uruguay y la Argentina.

CONVENIO CON EL BRASIL.

Este fué firmado el 30 de Octubre de 1901 sobre marcas de fábrica y de comercio donde se establece que los industriales o

comerciantes de uno y otro pais podrán registrar las marcas de conformidad con las prescripciones legales en cada uno de ellos.

Como se nota es un convenio que como el de Dinamarca significa una simple declaración de reciprocidad sin que entren a definir las condiciones de prioridad que tiene una marca registrada en uno de los dos paises con respecto al otro y a terceros.

CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS.

Hemos visto que son cuatro las celebradas y con la de la Alta Conferencia de Legislación Uniforme, completan un ciclo de congresos que si bien se determinaron rumbos definidos y muy buenos principios no han tenido un éxito completo cual sería el de que todos los paises se ratificaran sus resoluciones. En ese sentido los resultados han sido negativos.

La Argentina no ha ratificado ninguno de los convenios tratados y solo el de la cuarta conferencia de 1910 fué aprobado por la Cámara de Diputados pero detenido en la de Senadores en 1913

Para ver lo considerado en éllas nos remitimos a los puntos tratados anteriormente.

CONGRESOS VARIOS.

La República Argentina no siempre ha asistido a todos los Congresos internacionales ~~americanos~~ europeos reunidos para la protección de la propiedad industrial, actitud esta que no debiera repetirse.

La cancillería argentina ha recibido algunas invitaciones en los últimos años a tal efecto pero ya sea por economías o por la tardía deferencia no ha sido posible enviar delegados.

? QUE RESOLUCION CONVIENE A LA REPUBLICA ARGENTINA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL ?

Apartandonos de la situación creada por la actual contienda europea podríamos concretar la duda que existe entre nuestras

autoridades y entendidos en la materia:

- a).- Conviene a la República Argentina la adhesión al convenio de Paris y Madrid ?
- b).- Conviene la adhesión a los dictado por las conferencias internacionales americanas especialmente la de 1910 con la base de la de Méjico, y las de Paris, Madrid y Berna ?
- c).- Es conveniente la ausencia de compromisos internacionales?

De aceptar la necesidad de proteger los derechos de los extranjeros, a la República Argentina le conviene la adhesión al tratado de Paris de 1883. Vamos a dar algunas razones.

En materia de marcas evitaría el arrebató de algunas de ellas extranjeras que personas mal intencionadas practican. En efecto: Conocida una marca que adopta un fuerte industrial europeo hasta telegráficamente los cómplices anuncian el hecho y se presentan en nuestra oficina efectuando el depósito de una marca similar y cuando el legítimo propietario acude a nuestras autoridades ya el derecho de prioridad está en manos de otro y debe si desea adquirirla, pagar una determinada suma al impostor.

Ese es uno de los inconvenientes del caracter atributivo en el registro que sin perderlo del todo, el convenio de Paris no lo sostiene por espacio de cuatro meses en que es declarativo, y pasado ese término el derecho vuelve a ser atributivo.

Además como la convención determina que será admitida la marca tal cual lo fué en el país de origen, resultaría que nuestras marcas se registrarían en los demás siendo lo más inconveniente el hecho de que tendríamos que admitir lo que quizá no consideráramos como tal, pero ello se subsana adecuando nuestra ley a los mismos principios que rigen en los países ya adheridos que han tratado y dictado en sus legislaciones los principios de la unidad.

sobre las patentes de invención existe quizá cierta dificultad que previamente debíase, en caso de adherirnos subsanar. Se trata del examen previo, pero como la convención define que se registrarán de conformidad con las leyes de cada país las extranjeras que se solicitaren deberán contener la novedad y especialidad requerida.

El beneficio que reportaría la convención sería en que dando un plazo como lo otorga de un año para el registro, un inventor puede dentro de ese tiempo pedir el registro sin temor a que otro lo sustraiga anticipadamente o bien vaya a caer en el dominio público por la simple publicación del invento.

Igual consideración podríamos aducir si existiere la ley de modelos y dibujos que está pendiente en el congreso.

Es cierto que tanto en las marcas como en las patentes la relación de reciprocidad entre las naciones extranjeras con nuestro país sería desfavorable por el poco desarrollo alcanzado dentro de su posible grandeza, pero no debemos ser egoistas y quizá ese desprendimiento o liberalidad hacia los derechos extranjeros sería benéfica para nuestro comercio e industria pues vendrían más competidores todos ellos legítimos evitando así un comercio ilícito al amparo de leyes sanas desprovistas de malicia como son todas.

En cuanto al convenio de Madrid de 1891 que reformó al de Paris de 1883 en la parte referente al registro de marcas consideramos de plano su inconveniencia para nuestro país.

Es cierto que con él se ha evitado el registro de la marca en cada país que se requería el derecho por cuanto el depósito en uno de los países afiliados a la unión y por medio de la oficina internacional de esta queda registrado en todos pero para la características comerciales de la República ese sistema es perjudicial.

Con el simple registro o mejor con esa unidad de registro

nuestro comercio que es de importación en mucha cantidad de manufactura industrial, comestibles y química, no tendría la confianza entera del público pues teniendo la marca registrada en el país asume ya un carácter más nacional aunque sea extranjero el producto, pues ya tiene la fábrica o propietario de tal marca un representante en esta, beneficiando así a la circulación el establecimiento abierto al público.

A ciertos países como Norte América y Alemania no les conviene ese sistema de registro único pues viene a ser una competencia monopolizadora de marcas en contra de sus grandes industrias exigiendo al mismo tiempo que el que las desee acuda al registro en su país.

Esto prueba que tiene el acuerdo de Madrid ciertos inconvenientes y por lo mismo, que no posee una completa ratificación pierde la importancia como para adherirse.

Contestando al último punto y a pesar de las ventajas indicadas por nuestra adhesión al convenio de París creemos que por ahora no conviene adoptar ninguna medida de carácter internacional con respecto a tratados y convenciones sobre propiedad industrial.

No solamente es basado en el grado de prosperidad de nuestra industria y comercio el criterio expuesto, sino que un pacto de esa índole debe ser labrado después de múltiples investigaciones y desprovisto de toda intención política.

Seamos permitido decir que cualquiera de las medidas o convenios sobre propiedad industrial adoptados en la conferencias internacionales americanas, parece que llevarán envueltas una finalidad a la cual nuestro comercio e industria debe escapar por las diversidades en las cifras que arroja el comercio y la industria de los países americanos entre si.

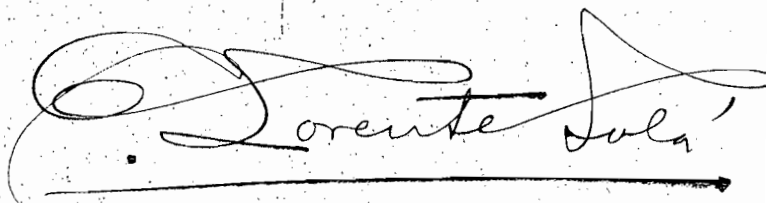
El temperamento más práctico, lo más sencillo que no nos ligaría con compromisos perjudiciales sería la reforma inmediata de nuestra ley, en el sentido de que se autoricen a los extranjeros que han obtenido marcas o patentes puedan conseguir su registro en este país siempre que lo haga dentro del año para las invenciones y de seis meses para las marcas plazo este que le permitirá prioridad con relación a las del país presentadas con fecha posterior a la de origen.

Pero limitada esta concesión a todos aquellos países que tengan leyes adecuadas y establezcan directa o indirectamente la reciprocidad en estos términos ya sea por convenios internacionales, tratados singulares, o por vía diplomática.

Por último y atendiendo al estado actual de los países en guerra, y en virtud de las peticiones ya formuladas ante la Dirección respectiva por particulares y a las diplomáticas del gobierno italiano debe el Congreso Nacional, dictar una ley en el sentido de:

- a), - Fijar un plazo de prórroga para renovación de marcas.
- b), - Suspender la caducidad por falta de explotación de las patentes de invención o vencimiento de las marcas y patentes

Queda entendido que estas medidas de previsión temporal serán extendidas únicamente en favor de todas aquellas personas domiciliadas en países que tomen parte activa en la contienda actual.

 Lorente Jula

M A R C A S d e F A B R I C A

Concedidas desde el año 1876 hasta 1915, inclusive.

Años	Nº	Renta	Años	Nº	Renta
1876	16	1.157.24	1896	704	33.473.40
1877	195	8.555.33	1897	783	36.372.10
1878	149	6.282.16	1898	661	33.184.41
1879	82	3.182.41	1899	683	30.365.59
1880	74	3.554.38	1900	614	29.537.65
1881	96	3.761.03	1901	895	52.840.
1882	81	3.430.39	1902	905	54.550.
1883	97	3.926.35	1903	1524	91.000.
1884	79	3.017.09	1904	1584	90.570.
1885	88	3.761.03	1905	1918	115.165.
1886	193	7.976.49	1906	2107	132.640.
1887	259	11.613.73	1907	2309	145.895.
1888	221	9.795.21	1908	2363	150.295.
1889	233	9.340.58	1909	2697	182.480.
1890	181	8.999.94	1910	2705	187.015.
1891	261	11.035.11	1911	2795	187.775.
1892	776	34.758.74	1912	2824	204.475.
1893	829	35.254.73	1913	3762	249.075.
1894	648	35.381.20	1914	3334	178.395.
1895	707	32.278.73	1915	2917	202.020.

))) -- (((((

Datos obtenidos en la Dirección de Patentes y Marcas, y publicados también por el Dr. E. Lobos, Informes - 1916.

P A T E N T E S de I N V E N C I O N

Concedidas desde 1866 hasta 1915.

Años	Nº	Renta	Año	Nº	Renta
1866	6	154.99	1891	153	22.018.07
1867	10	2.118.27	1892	159	25.499.29
1868	11	1.291.63	1893	171	26.519.79
1869	16	2.981.07	1894	195	33.839.99
1870	28	4.359.12	1895	239	34.459.40
1871	24	3.141.22	1896	206	35.061.60
1872	34	4.884.92	1897	329	45.782.64
1873	38	5.931.14	1898	326	46.039.23
1874	37	4.005.08	1899	309	46.793.94
1875	38	4.000.00	1900	380	44.009.30
1876	31	4.000.00	1901	274	39.041.50
1877	32	4.000.00	1902	287	41.182.93
1878	51	7.434.59	1903	332	52.287.02
1879	57	6.929.52	1904	324	37.082.18
1880	25	4.811.15	1905	414	48.571.85
1881	52	6.737.11	1906	641	53.329.05
1882	59	9.558.94	1907	674	61.479.20
1883	51	8.578.63	1908	682	68.383.73n
1884	46	5.840.30	1909	737	81.046.86
1885	65	10.002.40	1910	924	90.225.99
1886	85	14.192.37	1911	1020	94.820.74
1887	83	15.023.21	1912	990	97.292.34
1888	95	17.247.42	1913	979	110.103.71
1889	159	25.656.92	1914	1032	80.796.66
1890	163	27.955.90	1915	805	96.193.58

)))) --- (((((

Datos obtenidos en la Dirección de Patentes y Marcas, y publicados también por el Dr. E. Lobos - Informes- 1916.

- PHILIPON E. - Dessins et Modeles- Paris - 1880
- COTTARELLI F. - Brevetti, marchi, disegni, etc.- Milan - 1891 .
- DUCREUX C. - Traité des Dessins et Modeles- Paris - 1898.
- Estasen P. - Código Industrial- Barcel.- 1897.
- LABORDE A. - Traité des Marques, etc. - Burdeos- 1914.
- Leggi e Convenzioni sulle Privative Industriali.- Milan - 1904.
- Recuil Gén. s/ Propriété Industrielle - Tomos del I al VI
- RENDU A. - Traité Pratique des Marques, etc.- Paris 1858.
- LOBOS E, - Informe de la Alta Com. de Legisl. Unif. - 1916.
- BedARRIDE- Commentaire des lois s/ Brevets, etc.-Paris - 1888.
- POUILLET E. - Traité des marques, brevets, dessins etc.-Paris 1872/9
- VAUNOIS A- Dessins et Modeles - Paris 1898.
- Pella FORGAS - Patentes de Invención- Barcel.-1892.
- BOSIO E. - Le privative Industriali - Torino - 1891.
- REVISTA PATENTES y MARCAS - 1900 al 1915.
- Le BRETON T.- Patentes de Invención- 1891.
- Weiss- ZEBALLOS- Manual Derecho Int. Priv.- Paris 1911.-
- Walbroeck C. F.- Cours de Droit Industriel- Paris-1863
- RAMELLA a A.- Traducc. Prop. Industrial-Madrid-1913.
- CANALE E.; WILLIAMS B. ; yb N. VERA, Tesis.
- MAINIE F. - Traité de Brevets ~~XXX~~ - Paris- 1896.
- COHUIN CLAUDE - La propriété Industrielle.- Paris - 1894.
- BRUN LUCIEN - Les marques, etc,- Paris - 1895.
- RENOUARD A. C. - Traité des Brevets, etc. Paris- 1866.
- REGISTROS OFICIALES - BOLFIN del CONGRESO NACIONAL 6

C A P I T U L O I O

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Definición, objeto, y división.

C A P I T U L O I I

a).- MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.- Origen, naturaleza y caracteres.- Elementos constitutivos.- Derechos.- Extinciones.- Medidas defensivas.

b).- LEGISLACION SOBRE MARCAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA.- Consideraciones sobre la ley vigente y reformas a introducirse.-

C A P I T U L O I I I

PATENTES DE INVENCIÓN.- Origen, naturaleza y caracteres.- Antecedentes en la República Argentina.- Estudio de la ley nº 111 y reformas a introducirse.

C A P I T U L O I V

MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES.- Definiciones, clasificación, etc.. Proyecto de ley sobre modelos y dibujos en la República Argentina.- Estudio y caracteres del mismo.

C A P I T U L O V

NOMBRE Y ENSEÑA COMERCIAL.- Definición, objeto y registro.- Del nombre y enseña comercial en la República Argentina.- Ventajas del registro.- Proyecto de ley.

C A P I T U L O V I

DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES Y COMPETENCIA DESLEAL.-

Sigue el índice.

C A P I T U L O VII

AGENCIAS DE PATENTES Y MARCAS.- Necesidad de reglamentar la profesión de agentes.- Proyecto de ley.

C A P I T U L O VIII

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL.-

Congresos y convenios de Paris, Madrid, Bruselas, Berna, Montevideo

La propiedad industrial ante el derecho internacional americano.-

Conferencias Internacionales americanas.- Alta Comisión de legislación uniforme.

LA REPUBLICA ARGENTINA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL.- Tratados de Montevideo.- Brasil - Dinamarca.- Asistencia a Congresos.

QUE TEMPERAMENTO NOS CONVIENE ADOPTAR ?

I N D I C E

TESIS

CÓNTABILIDAD ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

1916 - Reformas a la ley de Contabilidad ZACCHEO SANTIAGO Pg 1

ECONOMIA POLITICA

1916 - El problema obrero en la Argentina
(La lucha entre el Capital y el Trabajo)..... PASCUALI PABLO (h) "68

1916 - El problema obrero en la Argentina... CASACUBERTA ANTONIO "143

1916 - El problema obrero en la Argentina... SEGUROLA ESTANISLAO "195

LEGISLACION CIVIL

1916 - Hipoteca - Su importancia económica... BARRAU JOSE " 390

LEGISLACION INDUSTRIAL

1916.- La ley argentina sobre accidentes del trabajo..... BAYETTO JUAN " 447

REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA

CONSTITUCION

1916 - Propiedad Industrial..... LLORENTE SOLAR CESAR " 546